

PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO 2014



348.7293046 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2014. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2015.
694 p.

ISBN 978-9945-477-22-1

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana 2.
Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana Dominicana I. Tit.



Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena
Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

Compilación y corrección:

División de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Julio César Castaños, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;
Miriam Germán Brito, Jueza Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN: 978-9945-477-22-1

Impreso en:
Editora Margraf, S. R. L.
República Dominicana
Enero 2015



Hecho el depósito legal por Ley
www.poderjudicial.gob.do

CONTENIDO

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. DISCIPLINARIA

- 1.1.1. Juicio disciplinario. Abogado. Incompetencia de la SCJ. El Colegio de Abogados de la República, es el órgano competente para conocer de la acción disciplinaria en primera instancia.
Sentencia del 29 de enero de 2014 3

1.2. INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

- 1.2.1. Inmunidad diplomática. Finalidad. Querrela. Incompetencia de la SCJ como jurisdicción privilegiada, pues de lo que se trata es de inmunidad de jurisdicción penal en la Rep. Dom., lo que no exime el enjuiciamiento en el Estado acreditante. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
Sentencia del 27 de marzo de 2014..... 8

1.3. COMPETENCIA

- 1.3.1. Conflicto de competencia. Cuando dos jurisdicciones se declaran igualmente incompetentes para decidir un asunto es el Pleno de la SCJ, el órgano llamado a indicar el tribunal competente. Artículo 67 del Código Procesal Penal.
Sentencia del 16 de octubre de 2014..... 14

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1. Contrato de trabajo. La fecha de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo.
Sentencia del 29 de enero de 2014..... 23

- 2.2. Casación con envío. Límites del tribunal de envío. Las partes del dispositivo de una sentencia que no hayan sido atacadas subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.
Sentencia del 19 de febrero de 2014..... 32
- 2.3. Incidentes. Solicitudes de extinción de la acción penal. Deben ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso.
Sentencia del 26 de marzo de 2014..... 43
- 2.4. Revisión. Admisibilidad. La revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgreda los derechos del condenado.
Sentencia del 25 de junio de 2014 59
- 2.5. Casación. Alcance. Envío. El envío por una sentencia casacional no limitada lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada.
Sentencia del 23 de julio de 2014 73
- 2.6. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.
Sentencia del 30 de julio de 2014 85
- 2.7. Casación con envío. Notificación. Domicilio del representante legal. Cuando se produzca una sentencia que dicte una casación con envío la notificación debe hacerse a persona o a domicilio y no solo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación. Violación al derecho de defensa. Artículo 69, de la Constitución de la República. Sentencia del 12 de noviembre de 2014.

Voto disidente. Fundamentación jurídica: Notificación y formalidades en los procesos civiles. Ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas en el domicilio de las partes del proceso, la instancia solo reanuda su curso ante el nuevo tribunal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2014 97

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1. Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Medio de inadmisión. La corte estaba en el deber de examinar en primer orden el medio de inadmisión que le fuera propuesto mediante conclusiones en audiencia, previo a sus consideraciones en cuanto al fondo del litigio.

Sentencia del 22 de enero de 2014 117

3.2. Contrato de alquiler. Local comercial. La corte desconoció que el contrato especificaba el tipo de comercio que da origen al mismo de manera exclusiva.

Sentencia del 22 de enero de 2014 126

3.3. Revisión civil. Finalidad. Constituye un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales de primera instancia y de apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso. Artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 22 de enero de 2014 134

3.4. Restitución de menores. Interés Superior del Niño. No basta con indicar que no se han encontrado elementos probatorios que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del menor. Discrecionalidad. Límites. Esta discrecionalidad no es absoluta está obligado por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional, máxime cuando está involucrado un menor. Por derecho natural en igualdad de condiciones, los menores deben permanecer bajo la guarda de la madre en principio.

- Recurso de casación. Antinomia o contradicción de reglas. Criterios para resolverlas. Se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad. En el caso de limitación del ejercicio el recurso de casación es de la esfera exclusiva del legislador. Principio de Reserva de Ley. Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 de la SCJ Vs. Ley núm. 136-03.
Sentencia del 5 de febrero de 2014..... 143
- 3.5. Registro de marcas. Carencia de distintividad. El registro de la marca de diseño de tableta, consistente en una píldora de seis lados con bordes redondeados de color azul, carecía de distintividad, ya que esa forma y color se habían convertido en habituales y conocidos entre los productos de esa índole”. Prohibiciones establecidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
Sentencia del 29 de enero de 2014 154
- 3.6. Venta condicional de muebles. Registro. Finalidad. Es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, hasta tanto no se efectúa el registro el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor.
Sentencia del 26 de febrero de 2014..... 166
- 3.7. Responsabilidad de las distribuidoras de electricidad. Competencia de los tribunales civiles. Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.
Sentencia del 12 de marzo de 2014..... 176
- 3.8. Derecho de defensa. Renovación de instancia. Deposito de acta de defunción. La corte debió otorgar el plazo para la obtención de la prueba para verificar si en realidad dicha parte había fallecido.
Sentencia del 19 de marzo de 2014..... 190
- 3.9. Autos administrativos. Impugnación. Distinción en los conceptos “estados y honorarios” y “contrato de cuota

litis". El auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, no es susceptible de recurso alguno, solo atacable por la acción principal en nulidad.

Sentencia del 9 de abril de 2014 197

- 3.10. Sentencia de adjudicación. Cosa juzgada. Excepción. Revisite un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Pruebas. Poder soberano los jueces de fondo. Pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes. Inadmisibilidades.

Límites de los jueces de fondo. La declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades.

Sentencia del 9 de julio de 2014 205

- 3.11. Responsabilidad civil. Sentencia judicial. Constituye una operación de carácter crítico en la que el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia. Etapas para su formación: determinación de la procedencia, examen crítico de los hechos, determinar la calificación jurídica, determinar el derecho aplicable y adoptar la decisión que estime más adecuada para resolver el conflicto. La falta de pruebas no le permitió a la corte agotar la fase de calificación jurídica.

Sentencia del 10 de septiembre de 2014..... 211

- 3.12. Cesión de créditos. Títulos nominativos. Condiciones. La cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo 1690 del Código Civil para su transferencia, al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial, no podía impedirse

a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor.
Sentencia del 12 de noviembre de 2014..... 235

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. Pena. Suspensión condicional. Condena anterior. No queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le suspende la pena haya sido condenado anteriormente.
Seguridad jurídica. Precedente jurisprudencial. Condiciones para cambiarlo.
Sentencia del 8 de enero de 2014 253
- 4.2. Incesto. Prueba. Configuración. Para la tipicidad basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad.
Sentencia del 27 de enero de 2014 268
- 4.3. Sentencia. Notificación. Lectura integral. La notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas.
Sentencia del 3 de febrero de 2014..... 279
- 4.4. Incidentes. Recusación. Trámite. La recusación no puede estar restringida únicamente a las fases previas, toda vez que en la fase de debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición.
Sentencia del 6 de mayo de 2014 285
- 4.5. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.
Sentencia del 6 de mayo de 2014 295
- 4.6. Tránsito. Responsabilidad civil. Solidaridad. En accidentes de tránsito hay solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo.
Sentencia del 19 de mayo de 2014 327

- 4.7. Prueba. Peritos. INACIF. Es un organismo de investigación dirigido a analizar científicamente las evidencias relacionadas con los crímenes y delitos para auxiliar la buena administración de justicia.
Sentencia del 7 de abril de 2014 338
- 4.8. Tránsito. Responsabilidad civil. Seguros. Sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, da fe de la existencia de una póliza.
Sentencia del 14 de abril de 2014 369
- 4.9. Extradición. Solicitud. Juicio. El juicio de extradición no es para establecer la culpabilidad de la encartada, sino para sustentar la solicitud.
Sentencia del 9 de junio de 2014 373
- 4.10. Procedimiento penal. Asesinato. Premeditación. Prueba. Se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción.
Procedimiento penal. Debido proceso. Derecho de defensa. Inmediación. Es válido variar la integración del tribunal.
Sentencia del 11 de agosto de 2014..... 393

5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 5.1.1. Demanda en intervención voluntaria. Admisibilidad. En cuanto al interviniente. Se lesiona el derecho de defensa al no ponderar sus conclusiones.
Sentencia del 15 de enero de 2014 421
- 5.1.2. Determinación de herederos. Transferencia. Copropiedad. La venta realizada por el causante es oponible a sus continuadores jurídicos.
Sentencia del 31 de enero de 2014 431

- 5.1.3. Certificado de título. Transferencia. La prescripción de la acción es a partir de la recepción del documento a registrar.
Sentencia del 26 de marzo de 2014..... 442
- 5.1.4. Derecho de propiedad. Violación. Cuando uno de los poderes del Estado ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias.
Sentencia del 26 de marzo de 2014..... 453
- 5.1.5. Servidumbre de paso. Admisibilidad. Vía pública. Se debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso para el provecho de las parcelas aisladas.
Sentencia del 9 de abril de 2014 461
- 5.1.6. Notificación. Domicilio desconocido. Es violatorio al derecho de defensa no notificar ante un cambio de domicilio por vía del Procurador Fiscal.
Sentencia del 28 de mayo de 2014 471

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

- 5.2.1. El uso y la costumbre. Deben ser entendidos por todos.
Sentencia del 12 de febrero de 2014..... 478
- 5.2.2. Igualdad de armas y principio de Contradicción. En la especie, el recurrente pudo y no lo hizo, presentar sus medios de prueba.
Sentencia del 19 de febrero de 2014..... 485
- 5.2.3. Contrato de trabajo. Modalidad. Por tiempo indefinido. Para su existencia no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además, es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida.
Sentencia del 9 de abril de 2014 493
- 5.2.4. Contrato de trabajo. Dimisión. Calificación de la causa. Se clasifica como falta grave e inexcusable, las faltas a la honradez, probidad, injurias a la dignidad de la familia. Artículo 97 del Código de Trabajo.
- Dignidad Humana. Derecho y deber de trabajar. Probidad a la familia. El principio protector que rige las

relaciones de trabajo, se extiende al conyugue, padre, hijos o hermanos del trabajador al establecer medidas para evitar violaciones. <i>Sentencia del 9 de abril de 2014</i>	505
5.2.5. Daños y perjuicios. Daño al proyecto de vida. <i>Sentencia del 2 de julio de 2014</i>	515
5.2.6. Apelación. Admisible. Aplicación del principio de favorabilidad del recurso. <i>Sentencia del 4 de junio de 2014</i>	525
5.2.7. Desahucio. El desahucio no es un derecho absoluto. Código de Trabajo. En las leyes de trabajo existen limitaciones expresas a la autonomía de la voluntad para la protección de los derechos. Derecho al trabajo. Libertad de empresa y derecho a la vida. Derechos Fundamentales. Ponderación entre dos derechos fundamentales. Dignidad Humana. Es un valor que trasciende a la convivencia de las personas. Atentado al patrimonio moral del ciudadano trabajador. Desahucio y VIH. <i>Sentencia del 18 de junio de 2014</i>	533
5.2.8. Seguridad jurídica. Expectativa de los justiciables de obtener una misma sentencia. <i>Sentencia del 18 de junio de 2014</i>	536
5.2.9. Razonabilidad. Aplicación de la razonabilidad en el artículo 86 del Código de Trabajo. <i>Sentencia del 9 de julio de 2014</i>	545
5.2.10. Despido. La falta de probidad debe establecerse en forma precisa y clara, pues afecta la personalidad del trabajador. <i>Sentencia del 9 de julio de 2014</i>	554
5.2.11. Casación. El recurso es admisible aun cuando tenga menos de 20 salarios, si hay una violación constitucional, pero debe especificar cuál es la violación. <i>Sentencia del 16 de julio de 2014</i>	563
5.2.12. Accidente de trabajo. Responsabilidad subjetiva. Alcance. Son obligaciones del empleador observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir	

- accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo.
Sentencia del 16 de julio de 2014 570
- 5.2.13. Embargo retentivo. Sería contrario a la buena fe procesal y un uso no razonable mantener un embargo, cuando ya existió una garantía de las condenaciones.
Sentencia del 30 de julio de 2014 583
- 5.2.14. Abuso procesal. Ejercicio desmedido de procedimiento. Embargo retentivo en base a una sentencia suspendida.
Sentencia del 17 de septiembre de 2014..... 592
- 5.2.15. Dimisión y debido proceso. No se violenta el debido proceso cuando se comunica la dimisión solo al Ministerio de Trabajo.
Sentencia del 8 de octubre de 2014..... 606

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

- 5.3.1. Servicio público. Interconexión. Prestatarios. Están obligados a adaptar a nuevas condiciones legales los contratos de interconexión.
Sentencia del 22 de enero de 2014 614
- 5.3.2. Contencioso tributario. Procedencia. Debe el tribunal verificar si el plazo para ejercer el recurso contencioso tributario, aún estaba vigente y además no verificó que el mismo era franco, siendo una comprobación exigida por la ley.
Sentencia del 31 de enero de 2014 626
- 5.3.3. Función pública. Desvinculación o despido. Formalidades. La sentencia que la pronuncie debe tomar en cuenta el tipo de servidor público.
Sentencia del 12 de febrero de 2014..... 635
- 5.3.4. Derecho administrativo. Potestad sancionadora. Alcance. El *Ius Punendi* es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta.

Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor. Potestad sancionadora. Legalidad. Al constituir un órgano oficial de la administración pública tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias. Restitución del imperio de la Resolución No. 062-2012 dictada Pro Consumidor.

Sentencia del 26 de marzo de 2014..... 644

5.3.5. Ejecución tributaria. Calidad del ejecutor. El artículo 99 del Código Tributario establece que: todo funcionario de la DGII debidamente señalado puede ser ejecutor tributario.

Acto administrativo. Definición. Es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración, en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

Sentencia del 23 de julio de 2014 655



PRESENTACIÓN

Una vez más tenemos a bien colocar a disposición de toda la comunidad las principales sentencias de nuestra labor jurisdiccional, tarea principalísima que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia. Trabajando en aras de afianzar y fortalecer nuestra administración de justicia, desde un gran compromiso con la probidad, la transparencia y la responsabilidad.

Esta es una forma concreta de entregarle al pueblo nuestro trabajo, para que lo conozca y lo juzgue. La doctrina jurisprudencial dominicana tiene en esta publicación un aliente y un compromiso. La Suprema Corte de Justicia, tiene una conciencia clara de la necesidad de contribuir a la orientación de los recursos y de las herramientas para las decisiones dictadas por el máximo tribunal judicial de la República Dominicana. Tal y como lo exige la Ley 3726, en su artículo 1, de Procedimiento de Casación del 23 de diciembre de 1953.

La jurisprudencia, como fuente de derecho y entendida como la interpretación que hacen los jueces de la normativa constitucional y legal, tiene importancia trascendente para estudiantes de derecho, abogados, consultores, jueces, representantes del Ministerio Público; es decir, de toda la comunidad jurídica nacional.

Tomando en consideración la precitada importancia, cada año ponemos a disposición de la ciudadanía la publicación de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. En esta oportunidad, las principales sentencias rendidas por el Pleno, las Salas Reunidas, Primera, Segunda y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia Civil y Comercial. La preside el Magistrado Julio César Castaños Guzmán y la integran además la Magistrada Martha Olga García y los Magistrados Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena.

La Segunda Sala conoce de los recursos de casación en materia penal y de las solicitudes de extradición. La preside la Magistrada Miriam

C. Germán Brito y la integran, además, la Magistrada Esther Agelán Casanovas y los Magistrados Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. La preside el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia y la conforman también la Magistrada Sara Isaac Henríquez Marín y los Magistrados Robert Placencia Álvarez, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco.

El Poder Judicial reitera su compromiso con un Estado Constitucional de Derecho y garantiza que seguirá honrando su declaración a favor del fortalecimiento de la justicia, de la paz, de la independencia judicial; así como garantizando a la ciudadanía un servicio de justicia accesible y cercana.

Dios, Patria y Libertad.

Mag. Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial

*PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*



1. PLENO

1.1. DISCIPLINARIA

1.1.1. Juicio disciplinario. Abogado. Incompetencia de la SCJ. El Colegio de Abogados de la República, es el órgano competente para conocer de la acción disciplinaria en primera instancia.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña
Abogados:	Licdos. Elías Nicasio Javier y Ricardo Díaz Polanco y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.
Querellantes:	Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo.
Abogado:	Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de:

1. Dr. Ángel Monero Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0003924-4, domicilia-

do y residente en la Calle Independencia, esquina 27 de febrero, No. 46, Provincia de San Juan de la Maguana;

2. Vladimir De Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0084549-1, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 71, Provincia de San Juan de la Maguana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a los procesados, Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña, quienes estando presentes, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo, quienes han comparecido;

Oídos: a los Licdos. Elías Nicasio Javier y Ricardo Díaz Polanco y al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, quienes actúan en defensa de los procesados Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez;

Oídos: al Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo, quien asume la defensa de los intereses de los querellantes Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya emitido en audiencias anteriores;

Considerando: que en el caso se trata del apoderamiento por parte del Ministerio Público hecho a esta Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República, de una acción disciplinaria de fecha 6 de mayo de 2013, en contra de los Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, sobre Excequátur Profesional; luego de la querrela hecha por Francisca Genara Castillo de La Cruz y Máximo Ramón Castillo de la Cruz;

Considerando: que en ocasión de dicho apoderamiento esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del caso para el día

20 de agosto de 2013, fecha en la cual, por los motivos que se expusieron en esa oportunidad, el conocimiento de la acción fue reenviada para la audiencia del 29 de octubre de 2013, siendo necesario su reenvío para el día 14 de enero de 2014;

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada solicitaron de esta Suprema Corte de Justicia la declinatoria de la acción por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que a dicho pedimento formuló oposición la parte querellante; en tanto que el Ministerio Público dejó a la soberana decisión de la Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar con relación a dichas conclusiones;

Considerando: que como fundamento de las conclusiones de declinatoria la parte procesada ha hecho valer que:

En fecha 19 de diciembre de 2013 el Tribunal Constitucional de la República dictó la sentencia No. 0265/13, mediante la cual decidió:

“**Primero:** Declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954, por haber sido derogada tácitamente por el artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983 con relación a los abogados; **Segundo:** Declarar el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; **Tercero:** Ordenar que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco; así como al Procurador General de la República; **Cuarto:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Las sentencias del Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, son vinculantes “erga omnes”, tal y como lo establece el Artículo 184 de la Constitución de la República;

En las condiciones descritas, es un deber de la Suprema Corte de Justicia declinar el conocimiento de la acción de que se trata por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como jurisdicción de primer grado, para que en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo conozca en primer grado;

Considerando: que independientemente de los motivos que fundamentan la decisión invocada por la parte procesada, y los cuales en modo alguno comparte esta Suprema Corte de Justicia por la incongruencia en que incurre; es de rigor consignar que la decisión invocada por los procesados no pronuncia la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942; limitándose a declarar simplemente la inadmisibilidad de la citada acción directa, y por lo tanto, la misma carece de la fuerza vinculante que otorga el Artículo 184 de la Constitución de la República;

Considerando: que no obstante las consideraciones que anteceden esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente:

Reconocer la vigencia del Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y del Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Reconocer, en consecuencia, la competencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de la acción disciplinaria de que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia por parte del Ministerio Público;

Considerando: que las circunstancias procesales precedentemente expuestas en esta decisión son suficientes para decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta Resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria hecha por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de los Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintinueve (29) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2. INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

1.2.1. Inmunidad diplomática. Finalidad. Querrela. Incompetencia de la SCJ como jurisdicción privilegiada, pues de lo que se trata es de inmunidad de jurisdicción penal en la Rep. Dom., lo que no exime el enjuiciamiento en el Estado acreditante. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2014

Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric Andre Vigneron
Abogado:	Dr. Pablo Castillo Mercedes.
Querellante:	Marie Helen Papi.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con motivo de la querrela particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Marie Helene Papi, Segunda Secretaria Encargada de Asuntos Consulares en la Embajada de Francia en la República Dominicana, incoada por: Eric Andre Vigneron, de nacionalidad francesa, portador de la cédula de identidad No. 001-1797388-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 105, Zona Colonial, de esta ciudad,

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 12 de febrero de 2014, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Pablo Castillo Mercedes, y de sí mismo, Eric Andre Vigneron, el cual concluye: "En cuanto al aspecto Penal: **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela de los Art. 367 (Difamación) y 367 y 361 (Perjurio) del

Código Penal Dominicano, con constitución en actor civil presentada por el señor Eric Vigneron, en contra de la señora Marie Helene Papi. Por haberse hecho conforme a lo establecido en nuestras normas procesales y nuestra legislación y al artículo 45.3 que trata de la no aplicación de la excepción de inmunidad de jurisdicción en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, del 24 de abril de 1963; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar como presentada la presente querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condenar a la sra. Marie Helene Papi a cumplir una pena de tres meses de prisión por aplicación del art. 371 del Código Penal Dominicano. Por haberse demostrado de manera satisfactoria, la violación al referido artículo; **Tercero:** Autorizar por aplicación de los artículos 32 y 33 del Código Procesal Penal la conversión de la acción pública en privada; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Que se declare como buena y válida la presente constitución en actor civil por haberse hecho conforme a los procesos establecidos en la legislación dominicana y al artículo 45.3 que trata de la no aplicación de la excepción de inmunidad de jurisdicción incluido en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, del 24 e abril de 1963; **Segundo:** Que se condene la señora Marie Helene Papi, al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) a favor del señor Eric Vigneron como justa reparación de daños y perjuicios por aplicación de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, por haberse demostrado la difamación y la injuria, además del ataque a la moral y a la honra del señor Eric Vigneron; **Tercero:** Que se condene a las señora Marie Helene Papi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Benjamin Castillo Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Séptimo: Que se nos reserve el derecho de depositar cualquier otro elemento de prueba que hasta la fecha no hayamos podido conseguir por causas de fuerzas mayores”;

Vista: la Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961;

Visto: el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 66 del Código Procesal Penal; 20 y 24 de la Ley No. 834, de 1978;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resultan como hechos los siguientes:

En fecha 12 de febrero de 2014 fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil, por Eric Andre Vigneron, en contra de Marie Helene Papi, Segunda Secretaria Encargada de Asuntos Consulares en la Embajada de Francia en República Dominicana, por alegada violación a los Artículos 361 y 367 del Código Penal Dominicano, sobre difamación y perjurio;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Considerando: que en el Artículo 1ro. de la Convención de Viena se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor y entre las cuales se encuentra la condición de la imputada;

Considerando: que la Convención de Viena establece en su Artículo 43, en cuanto a la inmunidad de jurisdicción de que gozan los funcionarios y empleados consulares: "1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares. 2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

- a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

- b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor”;

Considerando: que más adelante, en el Artículo 45, de la mencionada Convención, señala entre los casos de excepción o renuncia a los privilegios e inmunidades, antes citados:

“...3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenional que esté directamente ligada a la demanda principal;...”;

Considerando: que en ese sentido, el querellante, Eric Andre Vigneron, sostiene que si bien Marie Helene Papi, ostenta el cargo de Segunda Secretaria Encargada de Asuntos Consulares en la Embajada de Francia en República Dominicana, siendo una de las funcionarias diplomáticas que distingue el citado Artículo 1ero. de la Convención de Viena, no menos cierto es que en el presente caso, la querrela de que se trata, se encuentra directamente ligada al accionar de ella en la acusación que presentó en contra de él, por lo que no puede valerse de la inmunidad de que gozan este tipo de funcionarios;

Considerando: que contrario a lo que argumenta el querellante Eric Andre Vigneron, la querrela que nos apoderada resulta ser una demanda principal, y no una demanda reconvenional, como el querellante pretende valer, pues de considerarse una demanda reconvenional debió haberla interpuesto en el curso de proceso en el cual se sintió afectado o perjudicado, teniendo en ese sentido como base la demanda principal;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, por aplicación de los textos legales anteriormente transcritos, la condición de Segunda Secretaria Encargada de Asuntos Consulares en la Embajada de Francia en República Dominicana de Marie Helene Papi está sujeta a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en cuanto a lo acordado en ella sobre la inmunidad diplomática y protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución

de controversias; quedando establecido además en dicha Convención que, las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de la misma, no son en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados;

Considerando: que en virtud de lo anterior resulta que Marie Helene Papi, goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana, lo que impide su enjuiciamiento penal por los tribunales dominicanos, sin eximirle de la jurisdicción penal del Estado acreditante, lo que consecuentemente no le hace acreedora de la jurisdicción privilegiada atribuida en el Artículo 154 de la Constitución de la República a favor de determinados funcionarios que deban ser juzgados en el país;

Considerando: que en ese sentido, y ante la incompetencia de un tribunal para conocer de un caso, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 66, que una vez reconocida dicha incompetencia el mismo deberá remitir las actuaciones al tribunal que considere competente y poner a su disposición a los imputados; lo cual no sería procedente en el presente caso, ya que como se estableciera anteriormente, la jurisdicción dominicana no es la facultada para conocer del mismo; sin embargo,

Considerando: que por el carácter supletorio del derecho común, procede aplicar lo establecido en la Ley No. 834, en su Artículo 20, el cual dispone: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando: que más adelante, la misma ley dispone en su Artículo 24 que: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.....”;

Considerando: que en las condiciones y circunstancias procesales que anteceden, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO: Declarar de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela particular con constitución en actor civil, contra Marie Helene Papi, Segunda Secretaria Encargada de Asuntos Consulares en la Embajada de Francia en la República Dominicana, incoada por Eric Andre Vigneron, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declina el conocimiento del caso de que se trata por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintisiete (27) de marzo de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3. COMPETENCIA

1.3.1. Conflicto de competencia. Cuando dos jurisdicciones se declaran igualmente incompetentes para decidir un asunto es el Pleno de la SCJ, el órgano llamado a indicar el tribunal competente. Artículo 67 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014

Artículos impugnados: Núms. 295 y 304 del Código Penal Dominicano.
Materia: Penal.
Recurrente: Juan Carlos Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con motivo al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat y el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarándose ambos incompetentes para conocer de la acusación hecha por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de Juan Carlos Velásquez, por presunta violación a los Artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Francesco Ceron;

Vista: la Sentencia No. 00120/2014bis, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat;
Vista: la Resolución No. 00575/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Visto: el Oficio No. 00577/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, suscrito por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Puerto Plata, mediante el cual remite a la Suprema Corte de Justicia el expediente a cargo de Juan Carlos Velásquez, a fin de designar el tribunal competente, en razón del conflicto negativo de competencia;

Vista: la Constitución de la República, los Artículos 61, 67 y 70 numeral 3 del Código Procesal Penal;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en el constan, resultan como hechos los siguientes:

En fecha 25 de noviembre de 2013 fue depositado un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de Juan Carlos Velásquez, por alegada violación a los Artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Francesco Ceron;

Apoderado del conocimiento del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 9 de abril de 2014, la resolución No. 00120/2014bis, mediante la cual decidió: **“Primero:** Ordenamos la declinatoria del proceso a cargo de Juan Carlos Velásquez, con todas sus consecuencias legales, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí sea conocida la acusación presentada por el Ministerio Público de fecha 25 de noviembre del 2013, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francesco Ceron, por entender que es el tribunal competente para conocer el referido proceso; **Segundo:** Ordenamos que las piezas de convicción que figuran en el proceso, sean enviadas ante el Juzgado de la Instrucción del municipio de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Se le informa que el acusado Juan Carlos Velásquez, se encuentra interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta Moca”, a fin de ser requerido; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes interesadas”;

Remitido el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió en fecha 19 de agosto de 2014 la Resolución No. 00575/2014, mediante la cual decidió: **“Primero:** Declarar

la incompetencia de este tribunal para conocer del proceso que llegara por apoderamiento del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, quien a su vez se declaró incompetente, por no ser este proceso de la competencia de esta jurisdicción, toda vez que no se sabe a ciencia cierta cuál es el lugar de la consumación del hecho, pero si la del lugar donde se encontraron evidencias que sirvieron para la investigación así como también el lugar o domicilio del imputado durante la investigación, todo lo cual se efectuó en la jurisdicción de Espaillat Moca, en aplicación del artículo 61 del Código Procesal Penal, y en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Declina el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un conflicto de dos (2) tribunales de distintas jurisdicciones que se han declarado igualmente incompetentes, en aplicación del artículo 67 y del 70.3 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declarar no ha lugar a estatuir en relación a los demás aspectos planteados a razón de la incompetencia del tribunal; **Cuarto:** Vale notificación legal y se dispone la entrega de la decisión vía Despacho Penal”;

Considerando: que de los hechos y circunstancias antes señaladas, tanto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, como el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata se han declarado incompetentes para conocer de la acusación de que se trata, lo que ha suscitado el conflicto del cual está apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, fundamenta su decisión de incompetencia en que: “El fiscalizador del municipio de Puerto Plata, en calidad de Ministerio Público, realizó una investigación en torno a la muerte del ciudadano italiano Francesco Ceron, quien se traslado a la residencia de este ubicada en la calle Primera No. 29 del sector La Mulata, Sosua, y pudo comprobar que en dicha vivienda habían rastros de sangre, lo que sustenta la teoría fáctica del Ministerio Público en relación a que el nombrado Francisco Ceron le dieron muerte en Sosua y luego trasladado en su vehículo al municipio Gaspar Hernández, a fin de tatar de deshacerse del cadáver”;

Considerando: que por su parte, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata al declarar su incompetencia se basó en que: “1....tiene razón el peticionario de la incompetencia, no somos competentes pues contrario al fundamento esgrimido para la declinatoria, hacia este tribunal, no se conoce el lugar donde ocurre el hecho decimos esto porque de lo que se parte es de una presunción porque esos rastros de sangre, si bien aparecen en la residencia del occiso, esto en modo alguno indica que ciertamente el hecho ocurre en esa residencia, en tanto y en cuanto, ni siquiera existe un análisis que indique a quién pertenece esa supuesta sangre esto se traduce en que se desconoce el lugar donde se consumó la infracción, muy por el contrario, lo que sí está claro es que se conoce el lugar donde fueron encontrados elementos o evidencia que dieron al traste con la investigación.....;2....en este caso necesariamente hay que acudir a lo que es la competencia subsidiaria por no conocerse el lugar de la consumación del hecho....”;

Considerando: que el Artículo 67 del Código Procesal Penal dispone: “Conflicto de competencia. Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1) La corte de apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo departamento; 2) La Suprema Corte de Justicia en los demás casos”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, entre las piezas que forman parte del expediente de se trata, constan:

Un (1) acta de levantamiento de cadáver, de fecha 3 de junio de 2013, levantada en el municipio de Gaspar Hernández, a las 8:00 A.M., a cargo de Carlos M. Ortiz, Médico Legista Forense del municipio de Gaspar Hernández, Moca, en la cual constan como datos el levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Francesco Ceron, de nacionalidad italiana, portador de la cédula No. 402-2030612-6;

Sendas actas de arresto por infracción flagrante y de registro de persona, respectivamente, de fecha 3 de junio de 2013, levantas al efecto en el municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, a cargo del

oficial de la Policía Nacional Wellington G. Tirado, contra Juan Carlos Velásquez;

Considerando: que el Artículo 61 del precitado Código Procesal Penal, dispone, en cuanto a la competencia subsidiaria, que: “Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal: 1) Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices;...”

Considerando: que de las actas antes descritas, puede establecerse que si bien el hecho punible como tal que se le atribuye al imputado Juan Carlos Velásquez no ha sido precisado, de las citadas actas se desprende que en el municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, fueron encontrados elementos determinantes que pueden servir para la investigación del hecho de que se trata; por lo que por aplicación del citado Artículo 61, la jurisdicción competente para conocer del caso de que se trata es la del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO: Declara que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, es el competente para conocer del proceso seguido a Juan Carlos Velásquez; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia enviar el expediente de que se trata ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines procedentes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, y a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el dieciséis (16) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***SALAS REUNIDAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***



2. SALAS REUNIDAS

2.1. Contrato de trabajo. La fecha de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Alberto Santana Nina.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurrida:	Netflix Movies, S. A. y Magdalena M. Jerez.
Abogados:	Lic. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez.

SALAS
REUNIDAS

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Simón Alberto Santana Nina, dominicano, actualmente desempleado, portador de cédula de identidad y electoral No. 037-0083492-2, domiciliado y residente en la edificación

marcada con el No. 10, ubicada en la calle 2 del sector Los Reyes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, dominicanos, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, ambos matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Díaz & Asociados, situada en el apartamento No. 1, en el segundo nivel de la edificación marcada con el número 90 de la calle Beller, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Francisco José Abreu & Asoc., ubicada en el número 110 de la calle Luis F. Thomen, torre Ejecutiva Gapo, suite 202, ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 26 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Simón Alberto Santana Nina, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez, abogados constituidos de la parte recurrida, Netflix Movies, S.A. y Magdalena M. Jerez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella,

Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez Pimentel, juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por alegada dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina en contra de la Sra. Magdalena María Jerez Dibrienza y Netflix Movies, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 13 de marzo de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados, por infundado y carente de base legal;* **Segundo:** *Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina, en contra de los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia;* **Tercero:** *En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión*

presentada por el trabajador demandante, señor Simón Alberto Santana Nina, ante sus empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena Maria Jerez, y la representación Local del Trabajo, en fecha 10 de diciembre de 2007, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez y, en consecuencia condena a las mismas a pagarle a su ex -trabajador, Simón Alberto Santana Nina, las siguientes prestaciones laborales: a) Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$11,760.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$28,980.00) por concepto de sesenta y nueve (69) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD\$25,200.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; todo sobre la base de un salario diario de RD\$588.00 pesos; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez, al pago a favor del demandante, Simón Alberto Santana Nina, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a los demandados Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

- 2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Magdalena M. Jerez Dibrienza y Netflix Movies, S.A., y de manera incidental, por el señor Simón A. Santana Nina, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: a) el recurso de apelación principal interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día dos (2)

del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena, en representación de la sociedad comercial Netflix Movies, S. A., y de la señora Magdalena María Jerez Dibrienza; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de Simón Alberto Santana Nina, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; en consecuencia, revoca de manera total, la sentencia apelada, por los motivos expuestos y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Simón Alberto Santana Nina, por las razones expuestas precedentemente en esta decisión; **Tercero:** Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

- 3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;
- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de marzo de 2012; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora Magdalena María Jerez Dibrienza y Netflix Movies, S.A. y el señor Simón Alberto Santana Nina, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 dictada en fecha 13 de marzo de 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus

partes la sentencia impugnada; Tercero: Declara prescritas todas las reclamaciones laborales del señor Simón Alberto Santana Nina, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; Cuarto: Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, licenciado Miguel Balbuena, que ha manifestado estarlas avanzando”;

Considerando: que el recurrente, Simón Alberto Santana Nina, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en los vicios denunciados al establecer que las acciones realizadas por el trabajador demandante (el ejercicio de la dimisión y la demanda inicial), se encontraban prescritas por el supuesto abandono a su trabajo con anterioridad; estando sustentada esta decisión en la comunicación enviada por las recurridas, el 08 de octubre de 2007, a la Representación Local de Trabajo de Puerto Plata y en unas declaraciones totalmente contradictorias con la de la propia demandada;

Considerando: que en los motivos de la sentencia objeto del recurso de casación se expresa lo siguiente:

“Que en cuanto a la prescripción de la acción, hay que destacar que el abandono de labores pone término al contrato de trabajo cuando queda evidenciada la voluntad del trabajador de no continuar de manera definitiva con las relaciones laborales; intención, que puede quedar manifestada por la ocurrencia de una ausencia prolongada e injustificada del trabajo que denote que el trabajador de hecho no quiere continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, a saber: la prestación del servicio; algo, que revela que el nexo laboral que

lo unía con su empleador, en la realidad fáctica, concluyó; como al efecto ha juzgado la Corte de Casación: “este tribunal comparte el criterio sustentado por la Corte a-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la misma es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte de éste de no volver más a sus labores”;

Considerando: que asimismo, consigna la sentencia recurrida, que:

“Consta en el expediente una comunicación de fecha 08 de octubre de 2007, depositada por la empresa (en ese tiempo “Movie Maxter”) en la Representación Local de Trabajo del señor Simón Alberto Santana Nina desde el día 21 de septiembre del mismo año; abandono, que fue confirmado por el testigo de la parte recurrente, señor Emérito Almonte, al indicar que comenzó a laborar en la empresa el 22 de septiembre de 2007, que salió en enero de 2008 y que nunca conoció ni vio laborar allí al señor Santana Nina; en vista de ello, corresponde al trabajador probar por cualquier medio que no solamente laboró después del 22 de septiembre de 2007 sino que a la terminación del contrato que alega, es decir, la dimisión, realmente se encontraba laborando; cosa, que no sucede en la especie, pues ninguna evidencia se ha aportado al Tribunal en ese sentido”;

Considerando: que más aún, precisa la sentencia impugnada que:

“La dimisión efectuada el 10 de diciembre de 2007, carece de objeto pues ya el contrato de trabajo había concluido el 21 de septiembre del mismo año como consecuencia del abandono del trabajo; asimismo, interpuesta la demanda laboral en fecha 28 de diciembre de 2007, todas las reclamaciones que se examinan se encuentran ventajosamente prescritas de conformidad con los artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando: que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo

dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que este tribunal comparte el criterio sustentado por la Corte A-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del demandante concluyó el 21 de septiembre de 2007, porque en esa fecha dejó de asistir a sus labores, situación en la que permaneció durante más de tres meses, hasta que el 28 de diciembre de 2007 demandó a su ex empleador en pago de indemnizaciones laborales por terminación de su contrato de trabajo, sin que aportara la prueba del mantenimiento de la relación contractual;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que al formar ese criterio la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Simón Alberto Santana Nina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2. Casación con envío. Límites del tribunal de envío. Las partes del dispositivo de una sentencia que no hayan sido atacadas subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Rodríguez Durán.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Licda. Grisel Espinal García.
Recurrido:	Manuel Modesto Cabrera Salas.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 29 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1625761-9,

domiciliado y residente en 130 Rosales Court, Coral Gables, Miami, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jacobo Simón Rodríguez y a la Licda. Grisel Espinal García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004313-2 y 085-0004702-5, con estudio profesional común abierto en el apartamento 403 del edificio El Conde XV, sito el número 105 de la calle El Conde, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por la Licda. Grisel Espinal García, abogados de la parte recurrente;

Vista: la Resolución No. 5517-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, que declara el defecto contra la parte recurrida, Manuel Modesto Cabrera Salas;

Oído: Al Lic. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por la Licda. Grisel Espinal, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema

Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sarah I. Henríquez Marín, jueza de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra Bienvenido Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de julio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), mediante acto No. 704-2003, de fecha 11 de octubre de 2003, instrumentado por Juan Francisco Montero Mateo, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente esbozados;* **Segundo:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el*

señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra la sentencia No. 1494, relativa al expediente No. 034-2003-2316, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al señor Bienvenido Rodríguez, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación antes indicado en cuanto a la entidad Karen Records, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte el referido recurso de apelación; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicios intentada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) y en consecuencia: Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos; **Quinto:** Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Otto Adames F. y A. Sánchez C., así como también a la parte recurrente, señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) a favor de los abogados de la entidad Karen Records, Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto en el caso por Bienvenido Rodríguez Durán contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Bienvenido Rodríguez Durán al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr.

Otto Rafael Adames Fernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, (Ney Nilo), (sic), contra la sentencia civil No. 1494, fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados;* **Tercero:** *Acoge en parte, por el efecto devolutivo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, (Ney Nilo), y, en consecuencia, Condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas; (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados;* **Cuarto:** *Condena al señor Bienvenido Rodríguez Durán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrente que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** *Violación por desconocimiento de las reglas establecidas por el artículo 44 de la Ley 834-78. Violación a los artículos 45 y 46 de la Ley No. 834-78;* **Segundo:** *Violación al artículo 1151 del Código Civil. Violación al artículo 177, párrafo II de la Ley No. 65-00 de Derecho de Autor. Falta de Base legal. Exceso de poder”;*

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua no dio motivación suficiente y valedera que justifique el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, incurriendo en la violación por desconocimiento de las reglas establecidas por los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

La Corte A-qua realizó una evaluación arbitraria y ejerció un evidente abuso de poder para determinar el monto de la indemnización por concepto del daño moral que, según afirma, sufrió el señor Manuel Modesto Cabrera Salas.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando: que, finalmente, sobre la aludida infracción del artículo 1382 del Código Civil, si bien es verdad que, por una parte, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo del hoy recurrente, consistente en la comprobada explotación de la obra artística de referencia sin la debida autorización de su autor, Manuel Modesto Cabrera, como causa eficiente del invocado daño moral sufrido por éste, lo que indujo a dicho tribunal de alzada a fijar un monto indemnizatorio en su provecho de RD\$2,000,000.00, también es cierto que dicha jurisdicción, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitándose a expresar que “en lo relativo al perjuicio moral, es deducido este elemento, por el hecho de que el autor en la parte emocional ha sido afectado, al tener que observar de forma impotente que le estén explotando comercialmente uno de sus temas que le dio a conocer ante el mercado artístico, lo que evidentemente le generó intranquilidad y sufrimiento teniendo que no obstante los esfuerzos extrajudiciales que realizó en aras de que se le respete su derecho, apoderar la vía judicial” (sic); que, en ese orden de referencias,

es evidente que la reparación pecuniaria acordada en la especie, por su cuantía, no está suficiente y razonablemente justificada, careciendo de motivación plausible y concluyente, sobre todo si se advierte que los daños morales retenidos por dicha Corte no fueron específicamente determinados ni probados, lo cual le hubiera permitido a la misma realizar una mejor evaluación del perjuicio psicológico sufrido por el actual recurrido, por lo que, en ese escenario, esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en tal aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada”;

Considerando: que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Bienvenido Rodríguez Durán, fundamenta el primer medio de casación, relativo al rechazo del medio de inadmisión planteado, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

*“Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión antes señalado, la Corte lo desestima, en razón de que, si es verdad que el acto mediante el cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y que el intimante estaba en la obligación de aportar, no es menos verdad que su negligencia no produce la inadmisibilidad del mismo, pues a nuestro juicio ya ha producido partes de sus efectos; y, al no ser la fuente originaria del apoderamiento de esta Alzada, su depósito ha debido provenir de cualesquiera de las partes; en efecto, ese recurso que ahora su estudio y fallo ocupa nuestra atención, produjo una sentencia que condenó al señor Bienvenido Rodríguez a pagarle al señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sentencia ésta que al ser recurrida en casación por la parte hallada responsable, señor Bienvenido Rodríguez Duran, fue casada con envío, para que aquí se juzgue de nuevo no el recurso de apelación en su universalidad, sino exclusivamente sobre dos aspectos específicos, a saber: a) los daños morales; y, b) la cuantía de la indemnización; que tal situación se desprende del dispositivo primero de la sentencia de envío No. 270, de fecha 13 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al establecer: “**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada por la Segunda Sala...”, razón*

por la cual en (sic) de inadmisión analizado no procede y debe ser rechazado, como en efecto se rechaza, valiendo decisión la presente motivación, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado al establecimiento de los daños morales que alegadamente le fueron ocasionados al ahora recurrido, así como la cuantía de la indemnización fijada; por tales conceptos hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

Considerando: que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, como se expone más arriba, que la Corte A-qua adoptó la decisión recurrida de manera arbitraria y sin haber realizado ni siquiera una comparecencia personal de las partes o un informativo;

alegando además, que aunque el monto de la indemnización resultare de la soberana apreciación de los jueces, ello no significa que éstos puedan fijar un monto indemnizatorio que resulte irrazonable y por demás abusivo;

Considerando: que, respecto al punto de derecho sobre el cual el recurrente, Bienvenido Rodríguez Durán fundamenta el segundo medio de casación, relativo a los daños morales y la indemnización fijada, la Corte A-qua consignó en su decisión que: *“...ciertamente en la carátula del disco producido por el intimado se hace constar el merengue “Estoy Amando”, como de la autoría del intimante, lo que es no solo admitido por el intimante sino que lo considera como “un beneficio” para aquél; que, así las cosas, el daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto por la utilización inconsulta de la obra de su propiedad, la que fue objeto de modificación al llevarla del ritmo balada a merengue; que, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior una pena, etc., esta Corte estima que el aspecto relativo específicamente a ese elemento constitutivo de la responsabilidad civil se encuentra eficientemente configurado en el caso que nos ocupa; Considerando: que en cuanto al monto de la indemnización acordada, merece destacar los argumentos a contrario invocados por la parte intimada, en el sentido de que el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), no ha proporcionado a los tribunales apoderados ningún elemento de juicio eficaz para poder determinar la extensión del perjuicio sufrido y el monto de la indemnización a serle acordada; en ese sentido, precisamente por tratarse en la especie de daños morales, cuya valoración recae sobre elementos subjetivos, que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, distinto a los daños materiales que tienen que ser probados eficazmente para producir consecuencias, es indiferente, a juicio de esta Corte, los bajos montos de los valores percibidos por conceptos de “regalías” a los otros autores de temas incluidos en el disco cuya producción ha ocasionado la presente litis, puesto que esos otros fueron consultados y dieron su aprobación, lo que no sucedió con el ahora intimante, lo que sumado al hecho no controvertido, y más bien aceptado por la parte intimada, de que el mismo produjo ganancias, al afirmar*

que: “la mayor parte de las ventas se realizaron en los primeros tres años a partir de su edición”, lo que no deja lugar a dudas que el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), es una suma razonable, no solo porque el uso indebido de la propiedad intelectual y el enriquecimiento ilícito fruto de esa actividad debe ser sancionada severamente a fin de servir de ejemplo en esa actividad productiva, sino también y fundamentalmente para resarcir el daño sufrido por la víctima, que en su fuero interno se siente no solo herida, sino desconsiderada; Considerando: que en tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta alzada es del criterio que procede acoger el recurso de apelación de que se trata en el aspecto casado”;

Considerando: que con relación al segundo medio de casación planteado, fundamentado en que la Corte A-qua fijó una indemnización arbitraria y abusiva, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en el caso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Rodríguez Durán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 29 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3. Incidentes. Solicitudes de extinción de la acción penal. Deben ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Licda. Yeni Berenice Reynoso y Lic. Carlos Castillo Díaz.
Intervinientes:	Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez Sosa.
Abogado:	Dr. Francisco Tavera.

SALAS
REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 2013,

cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la parte recurrente, Dra. Laura Acosta Lora, conjuntamente con los Licdos. Yeni Berenice Reynoso y Carlos Castillo Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Francisco Tavera, en representación de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez Sosa, como parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Dres. José Antonio Castro y Antonio Cáceres Núñez, en representación del Dr. Moya Alonso Guzmán, quienes actúan a nombre y en representación de Rafael Rodríguez Guzman, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de junio de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, interpone su recurso de casación;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Francisco A. Taveras G., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio de 2013, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Moya Alonso Sánchez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio de 2013, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Rafael Rodríguez Guzmán;

Vista: la Resolución No. 3081-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y fijó audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y los magistrados llamados por auto para completar el quórum Julio César Canó Alfau e Ysis Muñiz, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de diciembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que: En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querrela por el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado en ese entonces por su Director General Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, ex - director

del IAD, Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vásquez, Harol Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeralda Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, Bernardino Beltrán, por alegada violación a los Artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; 50, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley No. 145, del 7 de abril de 1975; 2 y 3 de la Ley No. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley No. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley No. 82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados se asociaron para realizar bajo el mandato del ex-director del Instituto Agrario, en los asentamientos agrarios de las Parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas) asignaciones de terrenos a personas “inexistentes” y a personas que no eran agricultores, para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas;

Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente, procediéndose el 18 de noviembre de 2002 a la fusión de ambos expediente por disposición de la Suprema Corte de Justicia, dejando apoderado al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2003 la decisión de providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Se desglosa el expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez,*

Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberoí, Luis Yepe Félix, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante este Juzgado de la Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, la extinción de la acción pública con respecto al inculpado Moises Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999, estando recluso en la Penitenciaría Pública de La Victoria a causa de ulcera gástrica crónica sangrante, shock hemorrágico, según consta en la necropsia supraindicada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes graves, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana, artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; artículos 1 y 2 de la Ley num. 145 que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria, de fecha 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 núm. 399 sobre Bien de Familia, de fecha 22 de agosto de 1968; y artículos 1 y 2 de la Ley núm. 362 que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado de fecha 25 de agosto de 1962; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 de fecha 25 de agosto de 1972; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos que no existen indicios graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por violar los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley núm. 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; **Sexto:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar a la persecución

judicial a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Hedí Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”;

No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez el 3 y 20 de junio de 2003, así como por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador General de la República el 24 y 26 de julio de 2006, siendo a tales fines convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, entonces conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz;

Contra los jueces que conformaban dicha Cámara de Calificación fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su resolución el 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe la figura de la declinatoria de sospecha legítima, sino la recusación;

Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, fue apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó decisión el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán, por

intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la señora Reyna Margarita Martínez, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; c) en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Juan Amado Cédano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito nacional, representado la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y d) en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, todos contra la resolución núm. 172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **Segundo:** Confirma la resolución núm.172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **Tercero:** Dicta auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: 1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el

presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales; **Cuarto:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar anteriormente indicado; **Quinto:** Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución del 19 de noviembre de 2010 declarando inadmisibile dicho recurso;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia del 8 de octubre de 2012 cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** *Declara de oficio la extinción por prescripción de la acción penal, seguida a los ciudadanos Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (quince (15) años y siete (7) meses), ordenándose el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los mismos;* **SEGUNDO:** *Ordena que las costas sean declaradas de oficio”;*

No conforme con esa decisión fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronuncio la sentencia del 17 de abril de 2013, siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Admite como intervinientes a Jaime Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Rafael Rodríguez Guzmán en el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia núm. 273-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;* **Segundo:** *Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata;* **Tercero:** *Compensa las costas”;*

Para continuar con el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo presentada una solicitud de extinción de la acción la cual fue decida por quien preside dicho Tribunal, mediante una resolución del 4 de junio de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** *Declara la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal*

Dominicano; 14 y 46 de la Ley 5819 sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 362 que regula la Venta de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357 en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal tras verificar que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto por el legislador sin que haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable al respecto y sin que se advierta la concurrencia de dilaciones indebidas atribuidas a la actividad procesal desplegada por los imputados;
Segundo: Ordena el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión de este proceso; **Tercero:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de este ciudadano por la Constitución de la República”;

Recurrida ahora en casación la referida decisión por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 5 de septiembre de 2013 la Resolución No. 3081-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Considerando: que por razones atendibles, la lectura del presente fallo tuvo que ser aplazado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 26 de marzo de 2014, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría del Juzgado a-quo, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones legales que garantizan el debido proceso y que en consecuencia convierte a la decisión en infundada. Violación al principio de contradicción; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la lógica, la sana crítica, máxima de la experiencia e inobservancia de la norma; **Cuarto**

Medio: *Inobservancia de la norma y violación a las reglas de la razonabilidad, la lógica y el ámbito de la competencia”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

En la mayor parte de la decisión el tribunal de primer grado se limita a transcribir los pedidos de las partes así como a citar textos normativos nacionales y supra nacionales, además de algunos criterios jurisprudenciales, pero no lo hace fundamentado, es decir no establece qué relación tiene sus citas con el caso de la especie;

Es un caso grave y extremo de falta de motivación de una decisión jurisdiccional, y apartado de la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, además de que fueron valorados documentos que no fueron sometidos al contradictorio;

Ninguno de los documentos a que la juez de primer grado tomó en consideración para emitir su fallo fueron sometidos al debate, lo que evidentemente es contrario al principio 3 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el proceso penal acusatorio es contradictorio, por igual es violatorio al principio 12 de igualdad entre las partes, siendo más grave que el supuesto informe de fecha 29 de mayo de 2006 que la jueza valora en su decisión, que la defensa no lo aportó, ni el ministerio público y que no fue objeto de contradicción alguna, no está ni siquiera firmado es decir que se valido un documento apócrifo, carente de un elemento tan esencial como la firma de quien supuestamente suscribía;

El tribunal de primer grado hace un irracional e ilógico análisis de los plazos meramente numérico y al margen de la disposición normativa, acción que es ajena a la normativa y al objeto del legislador, toda vez que si en el artículo 5 de la Ley 278-04, Ley de Implementación el legislador dispuso que el plazo de los tres años que refiere el Código Procesal Penal como plazo máximo de la duración es de 3 años y que ese plazo comenzaba a correr a partir de que el proceso comience a tramitarse de conformidad al nuevo proceso, es decir que no era automático que transcurrido los 2 primeros años empezara a computarse el plazo que refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal;

La juez de primer grado de forma errada fija como punto de partida de los 3 años de duración máxima del proceso desde el 27 de septiembre de 2006, pero el legislador fue enfático en no fijar ese plazo automático sino a partir de la aplicación de las nuevas normativas al proceso;

El plazo que se señala aún no ha transcurrido, ya que la decisión que inicia el punto de partida de este caso, en lo referente a la tramitación de conformidad a la normativa procesal penal, es el Auto de Apertura a Juicio que emitió la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2010, por lo que es evidente que el proceso de la extinción no ha transcurrido;

Es importante que en cada instancia sea considerado el hecho de que el presente caso se trata de un proceso iniciado a raíz de una estafa millonaria del Estado dominicano, y que la corriente internacional sobre los casos de corrupción es a establecerle plazos de prescripción y de extinción extraordinarios, por entender que es necesario, toda vez que siempre es difícil investigar y juzgar los hechos de corrupción, espíritu que fue recogido por el legislador en la Constitución del 26 de enero de 2010, en el artículo 146;

Ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que estableció, en su decisión del 17 de abril de 2013, el punto de partida del cómputo para la extinción de la acción penal es el año 2013, precisamente el 15 de septiembre de ese año cuando fue convertida en auto de apertura a juicio la providencia calificativa que fuera dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Si bien es cierto que el artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al juez Presidente de un tribunal colegiado de decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no la podemos ver como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del asunto, por lo que si la cuestión planteada afecta el fondo debe ser acumulada y decidida de manera colegiada y no de forma unipersonal;

Fallar de manera unipersonal un asunto que afecta el fondo, cuando sea parte de un tribunal colegiado y cuando el fondo del asunto

planteado es competencia de una jurisdicción colegiada, constituye una desnaturalización de la jurisdicción colegiada y un incumplimiento del objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, toda vez que un solo juez decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso;

Considerando: que por la consecuencia de la solución del recurso de que se trata, se analizará, en primer orden, el cuarto medio planteado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando: que en ese sentido, la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, alega que si bien es cierto el Artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al juez presidente de un tribunal colegiado para decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no puede ser considerada como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del proceso, por lo que si el alegato planteado afecta el fondo debe ser declinado y decidido de manera colegiada y no de forma unipersonal; es decir que, fallar de manera unipersonal un excepción o incidente que afecta el fondo, cuando es parte de un tribunal colegiado, es decir competencia de una jurisdicción colegiada, sería desnaturalizar la jurisdicción colegiada y se incumple el objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, en razón de que se decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal establece, en cuanto a la preparación del debate, expresamente:

“Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes.

Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados”;

Considerando: que de la disposición precedente transcrita resulta que las excepciones e incidentes que el mismo señala son de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza del alegato y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto;

Considerando: que del examen de la decisión impugnada, y de los alegatos sostenidos por la parte recurrente, resulta que:

El Juzgado a-quo fue apoderado por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión del 17 de abril de 2013, luego de casar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2012, para que continuara con el proceso de que se trataba;

Apoderado del caso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron depositados en la secretaria de dicho tribunal sendas solicitudes dirigidas a los jueces de dicho tribunal colegiado de fechas 16 y 20 de mayo de 2013, de extinción de la acción penal, las cuales fueron

decididas de manera unipersonal por quien presidía dicho tribunal, decisión que está siendo ahora impugnada;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y como es alegado por la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, las solicitudes de extinción de la acción penal de fechas 16 y 20 de mayo de 2013, a cargo de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, y Rafael Antonio Rodríguez, respectivamente, debieron ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso; en consecuencia procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la decisión dictada por la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la decisión indicada, y envían el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.4. Revisión. Admisibilidad. La revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgreda los derechos del condenado.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM).
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Lic. Luis Soto y Licda. Bethania Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública;

Con relación al recurso de revisión de la Sentencia No. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente Pavel Giordano García Matos, quien también actúa en representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y

electoral No. 001-0089935-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 71 del ensanche Piantini de esta ciudad;

Visto: el escrito depositado el 5 de septiembre de 2013, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, interponen su recurso de revisión y solicitan la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, por intermedio de sus abogados, Dr. Ulises Cabrera, Lic. Luis Soto y Bethania Martínez;

Vista: la Sentencia No. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2013, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 428, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en fecha cinco (05) de junio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de revisión de que se trata;

Considerando: que del examen de la sentencia recurrida en revisión y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de una querrela interpuesta el 23 de junio del 2004 por Pfizer Inc., por vía de apoderamiento directo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, por alegada violación al Artículo 166 literal h de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo apoderada la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la misma;

Luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre del 2004, dicho proceso pasó al Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció sentencia el 2 de diciembre del 2005, cuyo su dispositivo se copia más adelante;

A consecuencia del recurso de apelación incoado por la razón social Pfizer, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla y Tomás Hernández, en representación de la razón social Pfizer, el 4 de mayo del 2006, en contra de la sentencia del 2 de diciembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Que se debe declarar y declara a Pavel Giordano García Matos, en su calidad de Vicepresidente de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de haber violado las disposiciones legales establecidas en el artículo 166, de la Ley 20-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Se declaran de oficio, las costas penales del presente proceso; Aspecto civil: Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la razón social Pfizer, Inc., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Licda. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Sr. Pavel Giordano García Matos, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, este tribunal procede a rechazar la constitución en parte civil, incoada*

por la razón social Pfizer Inc, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especial Lic. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Lic. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, por entender que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el entendido que después de que este tribunal examinó todos los documentos y piezas que conforman el expediente de marras, pudo determinar que Pfizer, Inc., no cuenta con la calidad jurídica necesaria o suficiente para poder solicitar reparar los eventuales daños que Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, han producido en su perjuicio; **Tercero:** En el aspecto civil se declara el presente proceso libre de costas'; **SEGUNDO:** En el aspecto penal: Se declara culpable a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y al Sr. Giordano García Matos, de violar el Art. 166 de la Ley 20-00 y el Art. 24 de la Ley 4994, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 20-00, se ordena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos: a) a la cesación inmediata de todos los actos de importación comercialización y venta de los productos EREC-F; b) la indemnización de los daños y perjuicios recibidos; c) el embargo de todos los productos EREC-F, en manos de quienes se encuentren, sea del importador, del distribuidor o de los vendedores o centro de expendio, incluyendo las farmacias, así como todo material publicitario; d) que se realicen las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el inciso c, de la Ley 20-00, cuando ello fuere indispensable; **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso b, del artículo 173 de la Ley 20-00, se condena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de las costas procesales";

4. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de enero de 2007, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de valorar el aspecto civil del proceso;

5. Apoderada la Corte a-qua, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 7 de septiembre de 207, mediante la cual decidió: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2005, por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla, Tomás Hernández Metz, Luisa Núñez y Miguelina Figueroa, actuando en nombre y representación de Pfizer Inc, actor civil; contra sentencia No. 353-2005, de fecha Dos (02) del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida, por consiguiente condena conjunta y solidariamente a la compañía Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y al señor Giordano García Matos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la razón social Pfizer Inc., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho delictuoso;* **Tercero:** *Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer por si misma o a solicitud de la parte interesada la cesación inmediata de todos los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F y el embargo con la subsecuente destrucción de todo inventario del citado producto en cualquier lugar y manos donde se encontrare”;*

6. Recurrida en casación la referida sentencia por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, fueron apoderadas mediante escrito de casación, del 17 de septiembre de 2007, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia al respecto el 31 de julio de 2013, ahora recurrida en revisión,

cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Admite como interviniente a de Pfizer, Inc., en el recurso de casación incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, ordinal Tercero, para que en lo adelante se disponga: “Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer la cesación de todos los actos de importación, distribución y venta del producto EREC-F con el agente activo, o el componente Sildenafil, y el embargo con la subsecuente destrucción del producto contentivo del componente citado”; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes”;

7. Recurrida ahora en revisión la decisión de que se trata, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia dictó la Resolución No. 809-2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 9 de abril de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, alegan en su escrito de revisión, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Caducidad de la Patente Sildenafil de Pfizer; **Segundo Medio:** Jurisprudencia previa declarando la nulidad absoluta de la Patente Sildenafil de Pfizer”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Resulta necesario señalar que durante el curso de las diversas instancias recorridas por el caso de que se trata, han servido de sustento al mismo lo siguiente: que las quejas de Pfizer contra LAM han sido por importar, fabricar, promover y vender una especialidad farmacéutica

con el nombre de EREC-F, contentivo del compuesto “Agente Anti-anginales de Pirazolopirimidinona” (Sidelnafil), patentado por Pfizer bajo el No. 5,250,534 del 5 de octubre de 1993 en los Estados Unidos de América, con una vigencia de 17 de años, patente también registrada en la República Dominicana mediante el No. 5422 del 2 de abril de 1998, con duración de 10 años, coincidiendo su expiración en ambos lugares el 5 de octubre de 2010; es decir,

A partir de 5 de octubre de 2010, el componente Sidelnafil devino, ipso facto, en una sustancia del dominio público, al haber transcurrido el tiempo máximo que le fuere otorgado para mantener la exclusividad de su fabricación y comercialización; esto así, pues son prácticas internacionales y políticas estatales universales, destinadas a beneficiar e incentivar, por determinado período, con exclusividad de comercialización, a descubrimientos provechosos, pero una vez transcurrido dicho período, cualquier laboratorio puede utilizar libremente la sustancia de que se trate, a fin de dar al mercado un mejor precio del producto;

Ahora bien, todo lo señalado anteriormente es lo que sería en principio si todo estuviese registrado como manda la ley y la Convención de París; pero en el caso que nos ocupa, respecto a la sustancia Sildenafil, Pfizer nunca cumplió en la República Dominicana con las exigencias y trámites exigidos por la Ley No. 4994, sobre Patentes de Invención de 1911 y el Reglamento No. 960 de 1964, alegando erradamente que la patente ya había sido registrada en los Estados Unidos, por lo que no tenía que someter su producto al rigor establecido en la legislación nacional, sino que sólo debía ser registrada, como de hecho lo consiguió de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), bajo el argumento de que se trataba de una “patente de confirmación”, término éste no previsto en la legislación dominicana ni en la de otros países;

La legitimidad de las acciones de Pfizer llevadas a cabo en contra LAM que, en determinado momento pretendía podía proveerle la vigencia, aun espuria, de su patente de invención, no existe a este momento porque su validez desapareció con su caducidad;

Por otra parte, y como fundamento del presente recuso de revisión, en aplicación de lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal, resulta imperioso resaltar la existencia de un fallo irrevocable anulando la patente de Sildenafil de Pfizer, por su legalidad y loable propósito del mantenimiento de la unidad de criterio jurisprudencial nacional, modelo y guía de toda jurisprudencia del país, debe permanecer inalterable cada vez que resulte posible, sobremanera cuando descansa en fundamentos sólidos, irrefutables y jurídicamente legítimos como el caso que se propone;

En ese sentido, se llama la atención a tomar en consideración la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2011, dada a propósito del recurso de casación interpuesto por Pfizer contra la sentencia del 18 de noviembre de 2008 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la compañía Jima, S. A., a propósito de la sustancia Sildenafil, y después de ponderados y juiciosos razonamientos, de hecho y derecho, y de una evaluación y análisis cabal de todo tema sobre patente de invención, procedimientos de registro y usos, examinando la anterior Ley No. 4994 de 1911 y su Reglamento de aplicación 960 de 1964, aplicable para el caso, así como lo establecido en la Convención de París, las formalidades exigidas, la Constitución de la República, entre otros, estableció: *“que, como resultado de la correcta aplicación del artículo 17 de la Ley 4994 del año 1911 sobre patente de invención, si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas” en la referida ley....”*;

7) Descansando en el criterio anteriormente citado y siendo la base de la referida decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión de la corte antes señalada, en cuanto a la nulidad de la patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a nombre de la transnacional

Pfizer, para la protección del compuesto Agente Antianginales de Pirazolopirimidinoma (Sildenafil);

Considerando: que como se estableciera en la admisibilidad del presente recurso, si bien es cierto el Artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, no es menos cierto que cuando se trata, como en la especie, de una decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a éstas decidir sobre las revisiones contra las sentencias dictadas por ella misma;

Considerando: que la legislación dominicana ha previsto el recurso de revisión penal, a fin de eliminar la sentencia injusta, en el entendido que reconoce que la administración de justicia es acto humano, por tanto falible, por lo que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar dichos errores, los cuales han conllevado a una condena impuesta injustamente, y que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto del condenado;

Considerando: que resulta necesario precisar que el recurso de revisión tiene su aplicación exclusivamente en materia penal, en los casos limitativamente establecidos por el Código Procesal Penal, contra la sentencia firme y siempre que favorezca al condenado, como ocurre en el caso que nos ocupa; y es que, al artículo 428 del cpp restringe la posibilidad de incoar un proceso revisorio a los supuestos allí establecidos;

Considerando: que el recurso de que estamos apoderados trata de la revisión de la Sentencia No. 68, dada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), en contra de decisión de fecha 7 de septiembre de 2007 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual sólo juzgó sobre la condena civil, pues la penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo estableciera la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo del 17 de enero de 2007;

Considerando: que para un mejor entendimiento del proceder del recurso que nos ocupa, es apropiado destacar que:

Los procesados fueron sometidos por violación a la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, hecho ilícito contemplado como delito o infracción penal, por lo que acarrea una responsabilidad conjunta, es decir penal y civil;

El aspecto penal del proceso que nos ocupa, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se estableciera anteriormente, quedando los procesados descargados de responsabilidad penal, sin embargo condenados y retenida la responsabilidad civil en su contra;

A consecuencia de los recursos y actuaciones que intervinieron en el desarrollo del caso que nos ocupa, los procesados fueron considerados responsables del hecho ilícito, aunque sin poderle retener condena penal por haber quedado dicho aspecto juzgado, sin embargo, en base al alegado ilícito, se les retuvo responsabilidad civil; en ese sentido, es bien sabido que, el recurso de revisión surte efecto en materia penal y no la civil, no menos cierto que en el presente proceso existe un hecho ilícito, que si bien no culminó con una condena penal, arrastro consecuencias civiles, existiendo una indivisibilidad entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, por lo que el espíritu de excepcionalidad, por la materia, del presente recuso se encuentra incólume;

Considerando: que las Salas Reunidas declaró admisible el presente recurso incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), a los fines de ponderar la documentación que alega en su escrito, constituyen nuevos elementos de prueba a su favor;

Considerando: que los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, proponen la aplicación del numeral 4 del Artículo 428 del Código Procesal Penal, como causal de revisión de la sentencia de que se trata, al amparo de la existencia de un fallo irrevocable dado el 2 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la esa Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se confirmó la nulidad de la Patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, de la

sustancia Sildenafil a favor de Pfizer; en tal sentido, pone de manifiesto la inexistencia del hecho ilícito por el cual fueron condenados;

Considerando: que si bien es cierto que, la decisión invocada como documento nuevo fue pronunciada en fecha 2 de febrero de 2011, y el fallo recurrido en revisión es del 31 de julio de 2013, no es menos cierto que el recurso que apoderó a las Salas Reunidas, fue de fecha 16 de diciembre del año 2005, por lo tanto, merece el calificativo de documento nuevo y como tal debe ser ponderado para los fines de admisibilidad del recurso de revisión de que se trata;

Considerando: que en ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que, la revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgrede los derechos del condenado; pero que además de esa característica, es necesario que el documento o hecho señalado como novedoso, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho o de la causa que dio origen a la condena, es decir, que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado, por lo que quien pretende hacerlo valer por su novedad, también debe fundamentar su carácter dirimente, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando: que más aún, es que el hecho punible que dio origen al caso materia de juicio, hizo surgir una acción civil que fue llevada accesoriamente a la acción pública, la cual quedó, como ya se dijo, definitiva e irrevocablemente juzgada; que en consecuencia, al quedar solamente esa condenación civil, que dicho sea de paso, es a todas luces injusta por las razones que han sido expuestas precedentemente, la única forma de quebrar el dogma de la autoridad de la cosa juzgada, en un caso como el que se trata, es precisamente por la vía del procedimiento de revisión de sentencia previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual en esencia respira un imperativo de justicia material, en otras palabras, un valor superior de justicia, que encuentra anclaje en el preámbulo de la Constitución;

Considerando: que en ese contexto, se debe entender que la revisión se interpone en la especie en pro de los intereses de la condenada que procura la eliminación de una condenación civil y de las demás sanciones que ordena la sentencia ahora impugnada, sanciones estas que no debieron acordarse, pues las mismas carecen de objeto, en virtud de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de febrero de 2011, con la cual al rechazar el recurso de casación se anuló la patente en cuestión, la cual es el fundamento del presente recurso de revisión de sentencia;

Considerando: que, según la doctrina, el carácter de novedad de un hecho o documento, se atribuye a aquel que no ha sido analizado por el tribunal sentenciador; que una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resultando imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, ya que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías resultantes de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes adjetivas;

Considerando: que en las circunstancias procesales antes descritas y con el fin de garantizar una sana, justa y correcta aplicación de justicia, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto del presente recuso y fallar directamente el diferendo, conforme dispone el Artículo 434, numeral 1, del Código Procesal Penal; pues no quedaría nada por juzgar;

Considerando: que nuestra legislación establece que una patente puede extinguirse por causas diversas, entre ellas, la nulidad, la cual una vez acogida judicialmente tiene efectos retroactivos, como ha ocurrido en el presente proceso;

Considerando: que ciertamente como se estableciera anteriormente, la Patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, de la sustancia Sildenafil, a favor de Pfizer fue declarada nula mediante decisión judicial del 18 de noviembre de 2008; nulidad que adquirió la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, al ser confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2011;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, y visto que el hecho ilícito por el cual los ahora recurrentes fueron condenados devino en inexistente, con la condigna consecuencia de que Pfizer igualmente devino sin calidad jurídica para reclamar el derecho de exclusividad sobre el componente Sildenafil, al ser el mismo del dominio público, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, contra la Sentencia No. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata, por lo que dejan sin efecto la Sentencia No. 68, dictada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, y en consecuencia, casan, por vía de supresión y sin envío, la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte y cinco (25) de junio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.5. Casación. Alcance. Envío. El envío por una sentencia casacional no limitada lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Batista Henríquez.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez y José Altagracia Marrero Novas.

SALAS
REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Juan Batista Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0003435, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 84 de la calle

Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional, querellante y actor civil constituido;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Juan Batista Henríquez, por sí mismo y por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 3 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Juan Batista Henríquez, interpone su recurso de casación, por sí mismo y por intermedio de su abogado, José Altagracia Marrero Novas;

Vista: la Resolución No. 922-2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Batista Henríquez, y fijó audiencia para el día 30 de abril de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de abril de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum a los magistrados Delfina Amparo de León, Delicia Rosario Almonte y Diómedes Villalona, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 1 de febrero de 2012 por Juan Batista Henríquez en contra de Wally Guerry Solís, por el hecho de este haber emitido el cheque de fecha 20 de noviembre de 2011 por la suma de RD\$1,300,000.00, del Banreservas, sin la debida provisión de fondos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual levantó acta de no conciliación el día 29 de febrero de 2012, procediendo a conocer el fondo de la misma, lo que dio por resultado la sentencia condenatoria del 2 de mayo de 2012, la cual al ser recurrida en apelación por el imputado fue anulada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

2. Apoderada del nuevo juicio la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** *Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del señor Wally Guerry Solís; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Wally Guerry Solís, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la*

*Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques y 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Bautista Henríquez, en contra del señor Wally Guerry Solís, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Wally Guerry Solís, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Juan Batista Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil del demandado civilmente, por la emisión del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre del año 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas, además ordenar al demandado civilmente, señor Wally Guerry Solís, la restitución del importe el cheque núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por un monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$950,000.00), no del importe de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), como se ha indicado en los motivos, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Wally Guerry Solís, así como al señor Juan Batista Henríquez, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;*

3. No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación contra la misma el querellante y actor civil, Juan Batista Henríquez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó resolución del 13 de diciembre de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil, Juan Batista Henríquez, contra la sentencia núm. 164-2012 de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Se hace constar el voto disidente del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, cuya motivación figura al pie de la presente decisión;* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes”;*

4. Esta decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil constituido, Juan Batista Henríquez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 1ero. de julio de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso para valorar los méritos del recurso de apelación;

5. Apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución, ahora impugnada, el 28 de agosto de 2013, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** *Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Juan Batista Henriquez, quien actúa por sí mismo, conjuntamente con su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Jose Alt. Marrero Novas, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia marcada con el número 164-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío;* **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas en el proceso a saber: 1.- Wally Guerry Solis, imputado; 2.- Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, representante legal del imputado; 3.- Juan Batista Henriquez, querellante*

y actor civil; 4.- Licdo. Jose Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte querellante y actora civil”;

6. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, Juan Batista Henríquez, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 922-2014 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 30 de abril de 2014;

Considerando: que el recurrente Juan Batista Henríquez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Errónea aplicación de la ley, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Errónea motivación;* **Segundo Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 20 e la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, y del numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación a las disposiciones del artículo 2 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación, y del principio de Seguridad Jurídica”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La violación a la que se hace referencia se deriva del hecho de que, la sentencia recurrida en apelación fue notificada y entregada en fecha 6 de noviembre de 2012, luego de que el querellante visitara innumerables veces el tribunal a buscarla pero la misma no se encontraba firmada, por lo que no se podía entregar, y el recurso interpuesto fue en fecha 14 de noviembre de 2012; por lo que, al proceder como lo hizo, la Corte a-qua y declarar tardío el recurso lo hizo en desconocimiento de lo que establecen los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal;

Los jueces de la Corte a-qua justifican su decisión en la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia del 26 de diciembre de 2012, sin embargo, el criterio fijado por este alto tribunal en dicha sentencia, invocada por los jueces, no se contradice con lo que estamos alegando y ni con el criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, que dio origen a la sentencia recurrida en casación, ya que ambas decisiones lo que exigen es, no sólo que las partes deben quedar citadas para la lectura íntegra de la sentencia, sino que

la sentencia esté disponible para su entrega, de lo contrario estaríamos frente a una situación de hecho que convertiría a los jueces de primera instancia en jueces de única instancia, ya que estos sólo tendrían que leer la sentencia y mediante cualquier artimaña, retrasar su entrega hasta el vencimiento del plazo para recurrir, esto convertiría la sentencia en definitiva porque el recurso sería declarado inadmisibile;

Por otra parte, es importante señalar que se ha incurrido en violación a las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal, relativo al motivo por el cual los jueces deberán inhibirse, y esto es por haber intervenido con anterioridad en relación a la misma causa, y esto así, ya que la Presidencia de la Corte a-qua, apoderó por error, ante el envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Tercera Sala de dicha corte, habiendo los jueces de la misma participado en relación al mismo proceso, pues en fecha 10 de agosto de 2012, conocieron de un recurso de apelación contra sentencia condenatoria y ordenaron la celebración de un nuevo juicio, debiendo ahora dichos jueces inhibirse;

La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Casación, toda vez que hace una interpretación contraria o errada con relación a la unidad de la jurisprudencia nacional creada por nuestro más alto tribunal sobre el punto de partida del plazo para recurrir las sentencias penales, violando así la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió examinar que: *“al declarar tardío su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se*

hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley”;

Considerando: que la Corte a-qua, tal y como alega el recurrente en su recurso, para fallar como lo hizo, fundamentó su decisión en que:

- “1. Analizando el escrito contentivo de recurso de apelación que ahora ocupa la atención de esta Alzada y en base a lo anterior, hemos constatado que la Sentencia marcada con el número 164-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), para la cual las partes quedaron convocadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el querellante y actor, Juan Batista, a través de su defensa técnica, se encuentra fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal;*
- 2. Si bien la parte recurrente en su escrito de apelación, ha establecido que la sentencia le fue notificada en fecha seis (6) de noviembre del año 2012, la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: “...la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*
- 3. Si bien la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que nos apodera ha fijado el criterio en el sentido de que: “.....ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso tomando en cuenta como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte*

querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, situación esta que no observó la Corte a-qua; por lo que se acoge el medio propuesto; Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra.....”;

4. *No menos cierto es que frente al mismo punto se ha pronunciado el pleno de nuestro más Alto Tribunal, mediante Sentencia Núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, al establecer lo siguiente: “.....si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335 del Código procesal Penal para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha; disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación; Considerando: que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir, en una fecha determinada al tribunal, a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado.” En tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma, lo cual ha ocurrido en la especie. Siendo este último criterio con el cual este Tribunal de Alzada está conteste. Que por demás se debe precisar, que cuando se*

producen criterios encontrados en una de las salas de la Suprema Corte de Justicia con Pleno de ese Tribunal, prima el criterio del más alto Tribunal, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

5. Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibles por tardío”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; ya que, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre algo en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas resulta que la Corte a-qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, fue a fin de hacer una valoración de los méritos del recurso de apelación, el cual había sido declarado inadmisibles por tardío, por una errada apreciación y aplicación de la norma procesal;

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el mismo consta:

Sentencia No. 164-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegra el 30 de octubre del mismo año;

Constancia de entrega/notificación de la sentencia, recibida el 7 de noviembre de 2012, por Juan Batista Henríquez, ahora recurrente;

Escrito contentivo del recurso de apelación, de que se trata, depositado el 14 de noviembre de 2012 en la secretaria del Juzgado a-quo;

Considerando: que si bien es cierto el Artículo 335 del Código Procesal Penal dispone, de manera expresa, que: “....La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma...”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para considerar la notificación de una sentencia con su lectura íntegra, debe haber constancia en el expediente de que la misma se encontraba disponible para su entrega al día de la lectura en la secretaria del tribunal que la emitió, de lo cual no hay evidencia alguna en el caso que nos ocupa;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas hay lugar no sólo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la Corte de envío proceda a examinar los medios consignados en el recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2012;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Batista Henríquez, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la sentencia

indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca del recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2012; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte tres (23) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.6. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CM Ingeniería, S. A.
Abogados:	Dr. David la Hoz y Licda. Cándida Gil.
Interviniente:	Rafael Damares Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Noboa y Dr. Giovanni A. Gautreaux.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ero. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: CM Ingeniería, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de

Febrero No. 395, Edificio Plaza Quisqueya, en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Carlos Alberto Mendoza Soto, y por el mismo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0272721-1, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén No. 10, Buenos Aires, Mirador, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Manuel Noboa, por si y por el Dr. Giovanni A. Gautreaux, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, C M Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. David la Hoz y la Licda. Cándida Gil;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2014, a cargo del Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel;

Vista: la Resolución No. 821-2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, y fijó audiencia para el día 23 de abril de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de abril de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamadas para completar el quórum las magistradas Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Rosalba O. Garib Holguín y Antonio Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez y siete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 3 de noviembre de 2011, por Rafael Damares Sepúlveda en contra de la compañía CM Ingeniería, representada por el Ing. Carlos Alberto Mendoza Soto, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación en su contra la compañía CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de junio de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, actuando a nombre y en representación de Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Anula la indicada sentencia y con base a los hechos fijados en ella dicta sentencia propia y, en consecuencia, declara la absolución del señor Carlos Mendoza Soto y la razón social GM Ingeniería, S. A., conforme a las calidades que aparecen en las glosas procesales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272721-1, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cayetano Hermoseen núm. 10, edificio Cary Javier III, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado de la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de estafa;* **TERCERO:** *Compensa las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;*

3. Esta decisión fue recurrida en casación por el actor civil constituido, Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 12 de noviembre de

2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

4. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia, ahora impugnada, el 1ero. de julio de 2013, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David de la Hoz y la Licda. Cándida Gil, en nombre y en representación de la compañía CM Ingeniería, S. A. y el señor Carlos Mendoza Soto, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de la restitución de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$3,160,000.00), monto igual al valor pagado por la víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, y solicitado por el abogado actor civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, en contra del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; **Quinto:** Condena al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux y los Licdos. Ernesto Félix y Carlos Manuel Noboa, representante de la víctima, actor civil y querellante, señor Rafael Damare Sepúlveda Pimentel; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela presentada por la defensa técnica del imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, representante de la razón social CM Ingeniería, S. A., así como la solicitud de declarar resuelto el contrato de compra y venta, intervenido entre las partes, de fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), por improcedente y mal fundado; Octavo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 m.); Noveno: Vale citación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia declara no culpable al imputado Carlos Alberto Mendoza Soto, de violar las disposiciones el artículo 405 del Código Penal, que sanciona y tipifica la estafa, por no configurarse el tipo penal de que se trata; TERCERO: Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por haber sido dictada de conformidad con la ley, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; CUARTO: Se compensa las costas entre las partes por haber sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

5. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por la compañía C M Ingeniería, S. A. y por su presidente, Carlos Alberto Mendoza Soto, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 821-2014 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 23 de abril de 2014;

Considerando: que los recurrentes, C M Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base constitucional y legal por Violación de numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 137-11, 834-78, artículos 1 y 2 que la sindicán como una ley de orden público.

Violación al principio non bis idem y el principio de identidad de litigio; Segundo Medio: Exceso de poder lo que hace manifiestamente infundada dicha sentencia pues las pruebas depositadas no fueron correctamente valoradas”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los jueces incurrieron en la falta de olvidar el principio jurídico de “alegar no es probar”; esto así al afirmar que no existe violación al “non bis idem”, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y pese a que se le depositó documentación suficiente como para probar, fuera de toda duda razonable, que existen dos procesos originados en la discusión de un único contrato; que Rafael Damares Sepúlveda incoó una demanda reconventional ante una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual que incoaron en su contra los ahora recurrentes en casación, encontrándose la Suprema Corte de Justicia apoderada de dos recursos de casación originados en un mismo hecho;

La sentencia impugnada se encuentra carente de motivos, pues los jueces obviaron referirse al “non bis idem” que le fuera planteado y se limitaron a decir que ya el juez de primer grado en la página 12 de su decisión lo había hecho, sin embargo del estudio de la señalada decisión se puede observar que dicho juez de primer grado tampoco ponderó el citado pedimento, y fue lo que dio origen al recurso de apelación en razón de que la jurisdicción civil está apoderada del asunto incurriéndose así en contradicción de sentencias;

Considerando: que como se estableciera anteriormente, los recurrentes fundamentan su recurso de casación, esencialmente en el sentido de que se ha violentado el principio de “non bis idem”, alegando que con la existencia de un único contrato se han abierto dos procesos, uno ante la jurisdicción civil y el otro ante la jurisdicción penal; encontrándose la decisión impugnada carente de motivos en lo que respecta a esta situación, dándose por demás la posibilidad de generar sentencias contradictorias; argumento éste que debe ser desestimado, toda vez que, de la sentencia impugnada consta que la Corte a-quia acogió como bueno válidos los motivos dados por la sentencia de primer grado, en

lo que respecta a la violación alegada, aduciendo por demás que la misma se encontraba acorde con la ley y debidamente fundamentada y estableciendo claramente que la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios y la demanda reconvenzional no guardan relación con el aspecto civil de la indemnización otorgada a raíz de la querrela de que se trata;

Considerando: que por otra parte, resulta importante señalar que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, descargado penalmente al imputado y reteniendo una falta civil, estableció como motivos que:

- “1. Respecto a la falta de configuración del tipo penal retenido al imputado por el tribunal a-quo, la corte ha podido comprobar que tal y como señala la recurrente, en el caso de la especie la sentencia recurrida resulta ilógica y contradictoria, toda vez que el juez manifiesta haber constatado que los hechos puestos por el recurrente constituyen una inejecución contractual fallada incluso por la jurisdicción civil, sin embargo retienen el delito de estafa a cargo del imputado recurrente. Que la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida no indica de forma clara y precisa en qué consistieron las maniobras fraudulentas utilizadas por el recurrente para lograr la entrega voluntaria de los fondos distraídos, que el hecho de que el recurrente haya incumplido las obligaciones contraídas frente al querellante a través del negocio jurídico intervenido entre ellos, no implica que dicho incumplimiento configure el delito de estafa, con independencia de la responsabilidad civil que genere su falta y de la configuración de otras faltas distintas a la falta contractual con posterioridad al incumplimiento del contrato como ha ocurrido en el presente caso, según puede inferirse de los hechos reconstruidos como probados en la sentencia objeto del presente recurso;
2. En el presente caso, al corte estima que procede declarar con lugar el recurso de apelación examinado y en consecuencia, modificar la sentencia recurrida por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente en lo concerniente al aspecto penal. Que por la naturaleza del vicio denunciado la corte estima que procede dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho

realizada por el tribunal a-quo. Que en éste sentido, la corte estima que procede dictar sentencia absolutoria a cargo del imputado recurrente por haberse comprobado que los hechos puestos a cargo del imputado no constituyen el delito de estafa;

3. En lo que respecta al aspecto civil procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que aun cuando no se configura el ilícito penal puesto a cargo del imputado, sí se configura una falta de índole civil por los daños causados al recurrido con sus actuaciones en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando: que de la fundamentación antes transcrita, dada por la Corte a-qua para justificar su fallo, se desprende que la misma no ha establecido en qué se fundamenta para determinar que, aunque no se configura el ilícito penal a cargo del imputado, sí se configura una falta civil que compromete la responsabilidad civil por daños causados al recurrido; por lo que dicha sentencia se encuentra sin motivos;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que el Artículo 24 del citado Código, dispone, en cuanto a la motivación de las sentencias, que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional del imputado, esto es a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por la falta de motivación de la sentencia; procede casar la misma, y, en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia;

Considerando: que de los hechos fijados en instancias anteriores y de las piezas que componen el expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sostienen como procedente precisar que:

La Corte a-qua, sobre la base de los hechos fijados, descargó penalmente al imputado, Carlos Alberto Mendoza Soro, representante de la compañía C M Ingeniería, S. A., al no encontrar configurados los elementos constitutivos del delito de estafa; sin embargo,

Confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, que condenaba al imputado Carlos Alberto Mendoza Soro, representante de la compañía C M Ingeniería, S. A., a la restitución de RD\$3,160,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, como justa reparación de por los daños y perjuicios causados al querellante Rafael Damares Sepúlveda Pimentel; limitándose a establecer para estos fines que, a pesar de no estar configurado el ilícito penal que dio origen al caso de que se trata, sí se configura una falta de índole civil por los daños causados;

Considerando: que el Artículo 50 del Código Procesal Penal establece, en cuanto al ejercicio de la acción civil, que:

“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede

intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando: que, de conformidad con lo que dispone el citado Artículo 50, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, contra el imputado y el civilmente responsable; estableciendo además, a favor de quien directamente haya sufrido el daño, una opción que permite ejercer la acción civil nacida del hecho punible conjuntamente con la acción penal;

Considerando: que en consecuencia, si bien es cierto que, en principio, una persona al ser descargada en lo penal, debe ser descargada en lo civil, no menos cierto es que también pudiere retenerse una falta civil, aunque haya sido descargada penalmente, a condición de que se establezca la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño que alega fue producido;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, de las piezas y pruebas aportadas al proceso, no se advierte elemento alguno que justifique o en los que pudiere fundamentarse la retención de una falta civil que comprometa la responsabilidad civil por daños causados al recurrido;

Considerando: que, conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por CM Ingeniería, S. A. y Carlos Alberto Mendoza Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ero. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, en el recurso anteriormente citado; y en consecuencia, revocan el aspecto civil de la sentencia impugnada contra Carlos A. Mendoza Soto y CM Ingeniería, S. A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de julio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.7. Casación con envío. Notificación. Domicilio del representante legal. Cuando se produzca una sentencia que dicte una casación con envío la notificación debe hacerse a persona o a domicilio y no solo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación. Violación al derecho de defensa. Artículo 69, de la Constitución de la República.

Voto disidente. Fundamentación jurídica: Notificación y formalidades en los procesos civiles. Ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas en el domicilio de las partes del proceso, la instancia solo reanuda su curso ante el nuevo tribunal.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 24 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zacarías Reynoso de la Rosa.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrido:	Aneury Antonio Minaya.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Licdas. Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 24 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Zacarías Reynoso de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0106889-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Brioso No. 49, el Mercado, San Cristóbal y domicilio Ad-hoc, en la calle El Conde esquina José Reyes No. 56, Edificio la Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0074910-9, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 105, esquina Padre Borbón, San Cristóbal;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, señor Aneury Antonio Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 047-0163091-7, domiciliado y residente en la calle Principal, frente a la urbanización Vega Real, municipio y provincia La Vega;

Oídos: A los Licdos. Patria Hernández Cepeda, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15

de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con las Magistradas Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente y Martha Olga García Santamaría, Juezas de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Eduardo Sánchez Ortíz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual incoada por el señor Aneury Antonio Minaya contra el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 23 de septiembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se acoge la excepción de incompetencia territorial formulado por la parte demandada, en consecuencia, nos (sic) declaramos nuestra incompetencia*

territorial para conocer de la presente demanda porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remite el presente expediente y a las partes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca del presente caso; **Segundo:** Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”(sic);

2) Sobre el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor Aneury Antonio Minaya, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **Tercero:** en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Antonio de La Rosa, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo: Compensa las costas”;**

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** *Violación al Artículo 69 de la Constitución. Violación al Derecho de defensa de las partes;* **Segundo medio:** *Contradicción de motivos, desnaturalización de los elementos de prueba, violación a la regla actor sequitur fórum rei*”;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no incluyó en su memorial de casación como partes recurrentes a los señores Moice M. Rodríguez y José A. Peña, a pesar de que estos últimos fueron partes demandadas originales, así como partes recurridas por ante la Corte A-qua;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo; esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; por lo que, cualquiera de las partes tiene la facultad de interponer su recurso de casación contra una decisión que le sea adversa, sin afectar a las demás partes que resultaron igualmente perdidosas por ante la Corte A-qua y sin beneficiárseles; que en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes;

La Corte A-qua incurrió además en el vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, al establecer que los demandados tienen su domicilio en La Vega y, por otro lado, que uno de ellos reside en San Cristóbal y los demás residen en Santo Domingo;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la simple lectura de los motivos expuestos precedentemente y la parte del dispositivo de la sentencia hoy impugnada que se acaba de transcribir en línea anterior, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte a-qua, al afirmar por una parte, que el juez del primer grado estaba impedido de conocer de la demanda porque el domicilio de los demandados se encuentra fuera de su jurisdicción y que dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procedía -dice la corte a-qua- rechazar el recurso de impugnación del que ella estaba apoderada y confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida, para por otra parte, y ya en el dispositivo revocar la referida sentencia, lo que denota, como se dejó dicho, que la corte a-qua refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se

examina, lo que lo encardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por el recurrente, quien ha señalado de manera específica y puntual los dos puntos contradictorios en los que descansa la sentencia en comento, cuyo vicio ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación; Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de lógica en la estructuración de la sentencia impugnada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y consecuentemente casar la referida sentencia por las razones precedentemente aludidas”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

“Considerando, Que la Cámara a qua declaró su incompetencia señalando, en síntesis, que el señor Zacarías Reynoso de la Rosa fue notificado en la casa número 49 de la calle García Godoy de la ciudad de Vega (sic), en su propia persona; pero, que el mismo, conforme se evidencia tanto del acta policial como de los documentos de propiedad del vehículo arriba descrito, el mismo posee su domicilio en la calle Doctor Brioso número 49, de la ciudad de San Cristóbal; Considerando, Que el señor Reynoso de la Rosa fue demandado en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente arriba descrito en el acta de denuncia. Considerando, Que es un hecho no controvertido que los otros dos codemandados posee su domicilio en la ciudad de Vega, conforme al detalle dado al señor Moice Marcelino, conductor del camión; Considerando, Que el Tribunal competente con relación al chofer y al comitente demandado lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en razón del lugar donde está localizada su residencia, y por tratarse de una materia o demanda personal; Considerando, Que independientemente de que una

de las partes resida o no en San Cristóbal, la jurisdicción de La Vega es la competente, en virtud de la opción de la que goza el demandante, de frente a varios demandados él puede emplazar por ante el tribunal que escoja; todo en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, Que en el presente caso, por los motivo señalados, procede revocar la decisión impugnada, y por vías de consecuencias: a) Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; y b) Remitir a las partes por ante la jurisdicción de La Vega, que rechazó la excepción de incompetencia”;

Considerando: que como consta precedentemente, la parte recurrente sostiene que la Corte A-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, en razón de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia fue notificada en el domicilio de su abogado y no así, a persona o domicilio; lo que le impidió comparecer a presentar sus medios de defensa;

Considerando: que ha sido juzgado que la notificación de la sentencia debe hacerse a persona o a domicilio y no sólo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso es la oficina de su abogado; que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando: que según resulta de la sentencia recurrida, ante la citada irregularidad procesal denunciada la parte ahora recurrente no compareció a la audiencia a presentar sus medios de defensa, lo que constituye un agravio que lesiona su derecho de defensa;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa;

Considerando: que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que “*el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el no haber notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío por ante la Corte A-qua a la parte ahora recurrente en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta del mismo, según consta en la sentencia recurrida, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio que lesiona su derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso consignados en el Artículo 69, de la Constitución de la República, antes mencionado;

Considerando: que en las condiciones descritas, procede acoger el medio de casación analizado y casar la sentencia recurrida;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Rafael Fernández Gómez y Eduardo Sánchez Ortiz, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL
VOTO DISIDENTE DE MAGISTRADO FRANCISCO
ANTONIO JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:**

I. PREÁMBULO

Lamentablemente, y como es proverbial en estos órganos colegiados, me siento compelido a discrepar de la opinión adoptada por el voto mayoritario de Las Salas Reunidas de la Corte, lo que asumo con el más elevado respeto al criterio alcanzado por ellos en la decisión que antecede, cuyas divergencias se sustentan en las argumentaciones que se expresan a continuación:

II. ANTECEDENTES.

Es oportuno que antes de pasar a fundamentar nuestra disidencia con la decisión de la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema

Corte de Justicia, realizar una breve sinopsis del caso que dio origen a la decisión aquí juzgada para poner en su justo contexto el asunto de que se trata. En efecto, con motivo de la demanda primitiva en daños y perjuicios incoada por Aneury Antonio Minaya, contra Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 23 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 1637, por medio de la cual pronunció su incompetencia territorial para conocer de la referida demanda, porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remitió el expediente y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conociera del presente caso; que dicha sentencia fue recurrida por la vía del Le Contredit por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual dictó la sentencia No. 35/11 de fecha 28 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **Tercero:** en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

2. Esa sentencia fue recurrida en casación por Zacarías Antonio de La Rosa Pinales, cuyo recurso fue decidido por la Sala Civil y Comercial

de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

3. Que el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley;

Cuarto: *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento;*

Quinto: *Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;*

4. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, esta vez por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato cardinal sustentado por el recurrente Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, “que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes”;

5. Es menester destacar por la importancia que reviste para la fundamentación jurídica del voto disidente que se asume en esta parte de la presente sentencia, que en el expediente formado a propósito del recurso de casación que se examina figura depositado el acto marcado con el núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia a celebrarse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día nueve (9) de mayo de 2013. Establecidas esas cuestiones fácticas y procesales, pasemos entonces a la argumentación jurídica de las disconformidades con el voto mayoritario.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE OPI- NIÓN DIVERGENTE.

De entrada, importa destacar, que es pacífico en doctrina como en jurisprudencia que la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, de manera que, sencillamente la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal; es la simple aplicación del artículo 21 de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, el cual se expresa en el siguiente tenor: “casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento”.

En ese contexto, cabe preguntarse ¿A cuáles reglas de procedimiento se refiere la parte final del texto de ley que acaba de transcribirse? Evidentemente que a las reglas procesales de derecho común que regulan el procedimiento en materia civil ante los tribunales de primera instancia y ante la corte de apelación. Ello implica que ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas en el domicilio de las partes del proceso, pues ellas, en el proceso civil, comparecen representadas por sus respectivos abogados y no personalmente, a menos que en el curso de la instancia se ordene una comparecencia personal. De ahí que, es a todas luces improcedente pretender que el apoderamiento ante la corte de envío se inicie, como lo aduce el recurrente, con la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, en el domicilio de las partes envueltas en el proceso y no en el domicilio profesional de su abogado, como ocurrió en el caso, pues la notificación de una sentencia en el domicilio de las partes, se debe realizar, en términos generales, cuando esa notificación implique la apertura de plazos para interponer un recurso, pero en el caso, de lo que se trata es de la continuación del recurso primitivo que apoderó a la primera corte. Y es que, como bien afirman Jacques y Louis Boré, el fallo en casación tiene por efecto revivir la instancia de apelación y designar la jurisdicción de envío, lo cual aplica para el recurso que conoció la primera corte apoderada, de modo que, la casación con envío no hizo más “que revivir la instancia de Le Contredit” en el caso ocurrente; por consiguiente, las partes se

situarán allí en el escenario procesal que permita continuar la instancia con la correspondiente solicitud de audiencia y el llamamiento a la misma por la parte más diligente.

En esa línea discursiva, es importante destacar que como esa instancia quedó ligada por la modalidad del apoderamiento de la corte de apelación, resultaría totalmente improcedente, procesalmente hablando, que la notificación de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia pronunciada por la corte de apelación del departamento judicial de La Vega y envió el asunto, como ya se dijo, por ante la corte de apelación de San Cristóbal, tenga que ser notificada en el domicilio de las partes y por vía de consecuencia, como lo juzgó la mayoría de Las Salas Reunidas, llamarlas a audiencia por acto notificado en el domicilio de dichas partes, exigencia procesal que no está contenida en la ley, que conspira contra el principio de simplificación procesal y que no es más que la adopción de un innecesario ritualismo exacerbado, que crearía además, por vía pretoriana, un gravamen procedimental alejado de los principios que gobiernan el proceso civil, las opiniones de la más autorizada doctrina en esta importante rama del derecho, así como una constante, arraigada e impertérrita jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia sobre este punto.

Esas decisiones jurisprudenciales y opiniones doctrinales que indicamos en línea anterior se inclinan por reconocer, como lo sostiene quien suscribe el voto disidente, que como ante la jurisdicción de envío lo que se escenifica es la continuación de la instancia que se aperturó por ante la primera corte, la notificación de la sentencia que ordena el envío debe ser notificada a los abogados de las partes que figuraron en el proceso, en cuyo domicilio dichas partes hicieron precisamente elección de domicilio; en consecuencia, ante la corte de envío cualquiera de las partes podrá promover la fijación de la audiencia y llamar a su contraparte para la discusión del asunto, lo cual no es más que el corolario de uno de los principios rectores del proceso civil, denominado principio de impulsión procesal.

Así pues, lo que se le exige a la parte más diligente para que proceda a apoderar a la jurisdicción de envío es la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia al abogado de la contraparte y proceda a llamarlo por medio del correspondiente acto recordatorio o avenir a la audiencia que previamente haya sido fijada por la presidencia de dicha corte, cuyo acto, como es harto sabido, es un acto de abogado a abogado, por lo tanto, no puede en modo alguno ser notificado a las partes con el pretendido propósito de asegurar o reforzar su derecho de defensa. Y nos preguntamos ¿No se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso con la notificación del acto núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia que había sido fijada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el día nueve (9) de mayo de 2013? Evidentemente que con esas actuaciones procesales contenidas en el acto referido en línea anterior se cumplió de manera palmaria con el debido proceso, en tanto que, y en palabras del maestro del derecho procesal civil dominicano, F. Tavares Hijo, el acto mediante el cual es llamada ante el tribunal de envío o de reenvío, la parte contra quien fue pronunciada la sentencia es un acto recordatorio. Conviene resaltar que esas formalidades, esto es, la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como el acto de avenir, pueden ser efectuadas mediante actos separados o ser acumuladas en un solo acto, como efectivamente ocurrió en el caso; en consecuencia, el medio de casación que sirvió de fundamento para que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se decantaran por la casación de la sentencia impugnada, a nuestro juicio debió ser desestimado y con ello rechazado el recurso de casación de que se trata.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Soy de la opinión, y así lo dejo plasmado en este voto disidente, que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al pronunciar el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir, al comprobar que éstos habían sido regularmente citados para la audiencia de fecha nueve (9) de mayo de 2013, por medio del acto recordatorio o avenir núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificado en manos de su abogado apoderado Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

***PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***



3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

3.1. Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Medio de inadmisión. La corte estaba en el deber de examinar en primer orden el medio de inadmisión que le fuera propuesto mediante conclusiones en audiencia, previo a sus consideraciones en cuanto al fondo del litigio.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Newton Objío Báez, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras V.
Recurrida:	Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu.
Abogados:	Licda. Ana Castillo y Dr. José Rafael Ariza Morillo.

PRIMERA
SALA

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento

principal en el Edificio “Torre Popular”, ubicado en la Ave. John F. Kennedy, esq. Máximo Gómez núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, gerente oficina principal y gerente de negocios, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004271-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 247-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez, en representación de los Licdos. Carmen A. Taveras V., y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Castillo, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrida, Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu, contra la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 3 de agosto de 2004, la sentencia núm. 477-04, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: EXCLUYE de la presente acción en justicia y de manera oficiosa, al señor NELSON EMILIO PAYANO PEGUERO; SEGUNDO: Acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte demandante, CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., a restituir a la señora RAYSA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ABREU, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 89/100 (RD\$398,472.87) (sic), debitados injustificadamente por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., de la cuenta corriente número 025-074831; TERCERO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., al pago de intereses compensatorios a favor de la señora RAYSA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ABREU, a razón de un uno por ciento mensual, sobre la indicada suma de dinero, calculados a partir del día 24 de julio del año 2001, fecha de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., al pago de las costas causadas en ocasión de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu, mediante acto núm. 5043-2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 449-2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 247-04, de fecha 29 de diciembre de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Admitiendo en la forma ambos recursos en cuanto a la forma, por haberse tramitado conforme a los estatutos legales

sancionados al efecto; SEGUNDO: Revocando el ordinal tercero de la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación; y en consecuencia condenando al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, (RD\$1,500,00.00) oro dominicanos, a favor y provecho de la señora RAYSA DEL PILAR RODRÍGUEZ ABREU, como justa reparación por los daños ocasionados por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; TERCERO: Confirmando el fallo recurrido en sus demás aspectos, por los motivos dados precedentemente; CUARTO: Condenando al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1- que la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu apertura una cuenta corriente en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; 2- que los señores Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu y Nelson Emilio Payano Peguero demandaron en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, C. por A., bajo el fundamento de que la institución bancaria debitó indebida e irregularmente la suma de RD\$398,472.87; 2- que la referida demanda fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de agosto de 2004, mediante sentencia civil núm. 477-04, cuyo dispositivo fue previamente transcrito; 3- que ambas partes recurrieron en apelación la decisión anterior, de manera principal, la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu y, de manera incidental el Banco Popular Dominicano, C. por A., de los

cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante decisión núm. 247-04, modificó el ordinal tercero del fallo de primer grado y condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, dicha decisión es la hoy recurrida en casación;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento de su segundo aspecto de su primer medio de casación, que la corte a-quia no respondió sus conclusiones formuladas en audiencia tendentes a que se declarara inadmisibile la acción original incoada por la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu por falta de interés, las cuales fueron propuestas también mediante escrito de conclusiones, sin embargo, la alzada procedió a conocer el fondo del recurso sin examinar en primer lugar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el hoy recurrente en casación concluyó en la audiencia del 16 de noviembre de 2004, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: “2) Comprobar y declarar, que en informes presentados por la Superintendencia de Bancos, y que se encuentran depositados en el expediente del presente recurso, se especifican con claridad que las deducciones realizadas a la cuenta de la parte recurrida se limitan a la devolución de cheques sin fondos y a comisiones pactadas por las partes por las señaladas devoluciones; 3) Comprobar y declarar, que de conformidad con el contrato de apertura de cuentas de cheques el Banco está autorizado a debitar de las cuentas de los clientes los fondos y las comisiones pactadas por las partes por devolución de cheques depositados en la cuenta; 4) En consecuencia Declarar inadmisibile la acción original intentada por Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu, en representación de supuestos daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en restitución de fondos, en virtud de falta de interés, toda vez que los fondos reclamados fueron debitados por ser cheques de otras plazas y cheques sin provisión de fondos, todo de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834-78, en virtud revocar la sentencia de primer grado” (sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión con relación a la demanda original propuesto en audiencia pública por el recurrente; que con relación a dicho medio su contraparte solicitó su rechazo, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte a-qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hechos y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que, ciertamente, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función

de Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 247-04, dictada el 29 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2. Contrato de alquiler. Local comercial. La corte desconoció que el contrato especificaba el tipo de comercio que da origen al mismo de manera exclusiva.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Altagracia Zoquier Cordero y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio García, Christian Miranda y Licda. Lea Félix Félix.
Recurrida:	Marcial Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Altagracia Zoquier Cordero, Yris Neyda González Zoquier y Claudina González Zoquier, sucesoras del fenecido Pedro A. González, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0057010-8, 003-0014827-7 y 003-0009260-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Santomé núm. 23, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 110-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio García, actuando por sí y por el Licdo. Christian Miranda, abogados de la parte recurrente, Juana Altagracia Zoquier Cordero, Yris Neyda González Zoquier y Claudina González Zoquier, sucesoras del fenecido Pedro A. González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio García, Christian Miranda Flores y Lea Félix Félix, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1431-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Marcial Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Peravia (Baní), el 20 de octubre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por los sucesores del señor Pedro A. González, en contra del señor Marcial Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 29 de febrero de 2008, la sentencia núm. 346, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Los SUCESORES del señor PEDRO A. GONZÁLEZ contra MARCIAL MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge y en consecuencia se ordena la rescisión de contrato de alquiler suscrito entre PEDRO A. GONZÁLEZ (finado) y MARCIAL MARTÍNEZ; **TERCERO:** Se ordena el Desalojo del inmueble alquilado a cualquier persona que la ocupe; **CUARTO:** Se condena al señor MARCIAL MARTÍNEZ al pago de un Astreinte de Cien (RD\$100.00) pesos diarios, a partir de la

notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condene al señor MARCIAL MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Marcial Martínez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0603-2008, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 20 de octubre de 2008, la sentencia núm. 110-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte intimada, sucesores de Pedro A. González, por los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARCIAL MARTÍNEZ, contra la sentencia número 346, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCIAL MARTÍNEZ, contra la sentencia número 346, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por las razones dadas; y en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los sucesores de Pedro A. González, contra el señor Marcial Martínez, por los motivos dados; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a los sucesores de Pedro A. González, arriba nombrados, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 462 y 61 párrafo 3ro. del Código de Procedimiento Civil. No aplicación de la Ley y Desnaturalización de los hechos. No ponderación

de documentos depositados; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1134, del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la parte demandante ante la mencionada corte solicita al mismo en virtud de lo establecido en el artículo 462 del Código Procesal Civil, que el demandado no ha notificado los agravios que él considera que le ha ocasionado dicha sentencia No. 346 de fecha 29 de febrero de 2008, así como lo establecido en el artículo 61 párrafo 3ro. El cual dispone que el acto de emplazamiento deberá contar a pena de nulidad, el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, el cual su señoría se fijaos bien en la sentencia recurrida hacemos los reparos procesales para donde la Corte de Apelación del acto número 0718-2008 de fecha 27 de mayo del año 2008, del ministerial Robert William Castillo, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que la parte no ha manifestado los cuales (sic) de nulidad por lo que dicho acto es una consecuencia del acto número 603-2008 de fecha 19 de abril del año 2008, el cual estuvo trasapelado y al no tener a mano la parte demandante no puedo hacer alusión a dicho acto, por lo que el primer medio casacional, violando los artículos 462 y 61 párrafo 3ro, del Código Procesal Civil Dominicano; que la honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la sentencia recurrida se contrae el revocar, en todas sus partes, dicha sentencia por las razones indicadas en el cuerpo de decisión, por lo que deja en manifiesto la no aplicación de la ley desnaturalizando los hechos y desconociéndolos y no ponderando los documentos depositados por la parte demandante que obtuvo sentencia gananciosa en primer grado: A) Se viola las disposiciones del contrato suscrito entre partes al desconocer la cláusula clara, pactada y convenida en el PÁRRAFO QUINTO, el cual deja manifiesto y entendido que dicho local comercial es para uso exclusivo de colmado y si establece que está destinado a pulpería como lo expresa en la cláusula DÉCIMA los objeto dejados en manos del INQUILINO a título de préstamos, los objeto destinado

a pulpería (sic). A) La corte de apelación se contrae en el sentido que en su deliberación establece, que el contrato de alquiler en discusión hace constar que el inmueble fue arrendado para fines comerciales, sin indicar que se tratara exclusivamente para una pulpería” (sic);

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “Que en el contrato de alquiler en discusión, se hace constar que el inmueble fue arrendado para fines comerciales, sin indicar que se tratara exclusivamente para una pulpería; que, siendo la venta de números de la Lotería Nacional por el sistema conocidos como Bancas de Apuestas, una actividad, a la fecha de lícito comercio; incluir su explotación, a juicio de esta Corte, no viola el contrato de alquiler, por lo que la demanda original carece de justa causa, y la misma debe ser rechazada”(sic);

Considerando que con respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de lo convenido en el “contrato suscrito entre las partes al desconocer la cláusula clara, pactada y convenida, párrafo quinto, el cual deja manifiesto y entendido que dicho local es para uso exclusivo de colmado”, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que la cláusula quinta del referido contrato de inquilinato reza, lo siguiente: “EL INQUILINO no deberá realizar ningún cambio o nueva distribución de la casa (local comercial), ni mejora permanentemente sin la autorización de EL PROPIETARIO, queda entendido entre las partes contratantes y así lo acepta el inquilino que no puede dedicar el local comercial para otros fines que no sean colmado, ni cederla a una tercera persona, ni sub-alquilarla ni en todo ni en parte, sin el consentimiento por escrito del propietario, tampoco podrá cederla gratuitamente, ni por favor o por pura tolerancia admitir

que ningún tercero, aún pariente, pueda habitar el local comercial alquilado”(sic);

Considerando, que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en el párrafo que antecede, no fueron ponderadas por la corte a-qua, sino que, tal y como hemos referido, dicho tribunal afirma erróneamente que el contrato especifica que el local es solo para fines comerciales indistintamente, cuando está claramente establecido en dicho contrato que es para uso de “colmado”, lo que evidencia claramente que se ha incurrido en una desnaturalización del mismo;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que, en tal virtud, procede acoger esta parte del medio propuesto, en consecuencia, casar por haber la corte a-qua desnaturalizado el contenido del contrato de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 110-2008, dictada el 20 de octubre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio García, Christian Miranda Flores y Lea Félix Félix, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Revisión civil. Finalidad. Constituye un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales de primera instancia y de apelación, contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso. Artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el núm. 5 de la calle Julio César Lineal, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por presidente tesorero, señor

José B. Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054061-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por la Empresa Agroindustrial Delgado & Asociados, S. A., en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 377, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente sentencia en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la norma que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la empresa BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., a la suma de RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos oro) por los daños materiales sufridos por los hechos; **CUARTO:** Se declara su condenación al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a

partir de la fecha de la presente demanda; c) Se condena al pago de las costas a los demandados distrayéndolas en provecho de los abogados persiguientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra sin prestación de fianza; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alfredo Ant. Valdez, alguacil para la notificación de esta sentencia"; b) que mediante acto núm. 252, de fecha 9 del mes de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de La Vega, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 377, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1998, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida y demandante originaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que no conforme con la indicada sentencia, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., interpuso un recurso de revisión civil, mediante el acto núm. 530-2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia

civil arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de revisión civil incoado por la empresa Agroindustria Delgado y (sic) Asociados, S. A., en contra de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Agroindustrial Delgado y Asociados, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. FÉLIX RAMÓN BENCOSME, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 480 y 150 del Código de Procedimiento Civil, violación del numeral 2, acápite J, del artículo 8 de nuestra Carta Magna que consagra el derecho de defensa y el debido proceso” (sic);

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la empresa Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), fue dictada la sentencia civil núm. 377, de fecha 3 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual fue acogida la referida demanda; b) Que el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), recurrió en apelación la decisión anterior, recurso que fue acogido mediante sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en la cual fue revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda original; c) Que mediante acto núm. 530-2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., interpuso un

recurso de revisión civil contra la sentencia antes descrita; d) Que mediante la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, el referido recurso de revisión civil fue declarado inadmisibile;

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "... Que la corte ni ningún otro tribunal puede fallar en ausencia de los documentos depositados como consecuencia de la sentencia preparatoria que lo ordena, eso es violatorio al derecho de defensa contenido en el artículo 8, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Dominicano, pero además es violatoria a toda regla de razonamiento elemental. No repararon los jueces al momento de fallar que los documentos de la apelante no estaban, debió ordenar de oficio la reapertura de debates, a los fines de que las piezas y documentos de los actores del escenario estuvieran presentes y producir un decisorio descontaminado, coherente y equilibrado, pero como se falló hay mucho que desear, peor aun, si se toma en cuenta que el recurso de revisión civil se introduce para que se corrija ese error, todo lo contrario, la corte incurre en el mismo error, mentir para justificar lo absurdo cuando dice que contestó los puntos de las conclusiones, no es verdad ..." (sic);

Considerando, que para fallar en el modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: "Que de modo limitativo el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, enumera las causas de apertura del recurso de revisión civil, que el inciso quinto del citado artículo establece como causal para la apertura de este recurso. "Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda" que esta omisión se trata del olvido de un punto, no de la totalidad de la demanda. Que del examen de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) abril del año 2007, dictada por esta corte, cuya retractación se pretende, esta corte ha podido comprobar que en la misma se contestaron todos los puntos de las conclusiones de las partes recurrentes en apelación, ya que la parte recurrida hizo defecto por falta de comparecer; que no habiendo comparecido la parte recurrida y por no haber concluido

esta corte en modo alguno podía referirse o estatuir sobre el recurrido y sus pretensiones ya que él nunca produjo conclusiones ante esta jurisdicción; que lo único que la ley exigía ante su no comparecencia era que se pronunciara el defecto en su contra, como válidamente así lo hizo esta corte, tal y como figura en su dispositivo, por lo que esta corte no ha omitido decidir sobre uno de los puntos de la demanda como afirma el impugnante en revisión civil para fundamentar su recurso, en consecuencia, no estando fundamentado el presente recurso de revisión civil en uno de los casos señalados por el artículo 480, procede declarar inadmisibile el mismo en esta fase de la rescindente..." (sic);

Considerando, que de lo anterior se desprende, que, en la especie, la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de revisión civil de que se trata luego de examinar que en la sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, objeto del recurso de revisión civil, fueron ponderadas las pretensiones del recurrente en apelación, tras verificar que no existían elementos probatorios suficientes para establecer la falta de la parte demandada original, desestimando en consecuencia la demanda en responsabilidad civil; que la actual recurrente ha invocado la no ponderación de los elementos probatorios en sustento de los daños y perjuicios reclamados, sin embargo, no existe evidencia ni en la sentencia objeto del recurso de revisión civil, ni en el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, que las piezas a que se refiere la recurrente hayan sido aportadas ante los jueces que integran la corte a-qua, que siendo esto así, y una vez pronunciado el defecto de la parte recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 150 de dicho texto legal, "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal...", habiendo concluido el demandado original en el sentido que la demanda se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la corte a-qua valoró en toda su extensión los méritos de la demanda, la cual, luego de revocar la decisión de primer grado, rechazó por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que es importante señalar que conforme los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil, especialmente, del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican; que una vez establecido que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de revisión civil, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4. Restitución de menores. Interés Superior del Niño. No basta con indicar que no se han encontrado elementos probatorios que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del menor. Discrecionalidad. Límites. Esta discrecionalidad no es absoluta está obligado por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional, máxime cuando está involucrado un menor. Por derecho natural en igualdad de condiciones, los menores deben permanecer bajo la guarda de la madre en principio.

Recurso de casación. Antinomia o contradicción de reglas. Criterios para resolverlas. Se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad. En el caso de limitación del ejercicio el recurso de casación es de la esfera exclusiva del legislador. Principio de Reserva de Ley. Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 de la SCJ Vs. Ley núm. 136-03.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Delania Mejía Guzmán.
Abogados:	Licda. Altagracia Batista y Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrida:	Gilles Albert Littre.
Abogados:	Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Hugo Arias Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ruth Delania Mejía Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497025-4, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 12, sector Pueblo Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 132-2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Batista, por sí y por Dr. Pablo Arredondo Germán, abogados de la parte recurrente, Ruth Delania Mejía Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, por sí y por Dr. Hugo Arias Fabián, abogados de la parte recurrida, Gilles Albert Littré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ruth Mejía Guzmán, contra la sentencia civil No. 132-2007 de fecha 07 de septiembre del 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, Ruth Delania Mejía Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, abogados de la parte recurrida, Gilles Albert Littré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de menor, incoada por el señor Gilles Albert Littre, contra la señora Ruth Delania Mejía Guzmán, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0803-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en restitución de menores intentada por el señor Gilles Albert Littre, en relación a su hija Juliette Waris Littre Mejía y en contra de la señora Ruth Delania Mejía Guzmán; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la solicitud del señor Gilles Albert Littre y en consecuencia, DENEGAMOS la restitución de la niña Juliette Waris Littre Mejía a la República de Panamá, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión,

mediante instancia suscrita por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, el señor Gilles Albert Littre, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 132-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre por intermedio de sus abogados apoderados, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, contra la sentencia número 0803/07, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 1841-2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre por intermedio de sus abogados apoderados, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián y en consecuencia: a) Se revoca la Sentencia No. 0803/07, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; b) Se ordena la restitución inmediata de la niña Juliette Waris Littre Mejía a la Ciudad de Panamá donde tiene su residencia habitual; c) La comunicación de la presente sentencia a la Autoridad Central (Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI)) y a la Procuradora General de esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar; d) Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al artículo 13, letra b del Acuerdo Internacional de la Haya, en sus aspectos civiles; **Segundo Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1052, pág. 871, de julio del 1988, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que los señores Gilles Albert Littre y Ruth Delania Mejía mantuvieron una relación consensual mientras residían en la República de Panamá; 2- que raíz de dicha relación procrearon a la niña Juliette Waris Littre Mejía, quien nació el 5 de julio de 2004; 3- que en octubre de 2006, la señora Ruth Delania Mejía se trasladó junto a su hija a los fines de residencia a la República Dominicana sin autorización del padre; 4- que el hoy recurrido en casación: Gilles Albert Littre, solicitó a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la restitución de la menor, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0803-07, del 22 de mayo de 2007; 5. que el demandante original hoy recurrido en casación, recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y ordenó la restitución de la menor Juliette Waris Littre Mejía, a la ciudad de Panamá, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución del menor de edad trasladado o retenido ilícitamente a República Dominicana está regulado por la Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confería la Constitución de la República del año 2002, al tenor de los artículos 8, 10 y 67, los cuales han sido establecidos nuevamente en la Carta Magna actual en sus artículos 3, 8, 26 y 154; así como del artículo 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, y el 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o, resolver cualquier punto para poner en ejecución tal procedimiento;

Considerando, que previo al estudio del fondo del recurso, es preciso indicar, como hemos señalado precedentemente, que el procedimiento

a seguir para conocer de la solicitud de Restitución de Menores está dispuesto en la Resolución núm.480 que establece en su artículo decimo **primero**: “La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario”, por lo que la supresión de dicho recurso constituye presunta violación a la Ley núm. 136-03 denominado Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niñas, Niños y Adolescentes;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que en la especie estamos en presencia de una antinomia o contradicción, puesto que supone un problema de interpretación pues se presenta una situación de incompatibilidad por la cual dos normas se excluyen mutuamente reclamando dentro de un mismo ordenamiento jurídico la exclusividad para sí del ámbito objeto de regulación de tal manera que, la aplicación de una de las normas en conflicto niega la aplicación de la otra y viceversa, por lo que no pueden aplicarse ambas simultáneamente por la incompatibilidad en las consecuencias jurídicas que conllevan, así como la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas, que en este caso en una es una prohibición y en la otra una permisión de un recurso como lo es la casación;

Considerando, que, en la especie, las normas en colisión lo constituye la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008 que refiere, como hemos indicado en la parte anterior de esta decisión, lo siguiente: “la sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación”, con la Ley núm. 136-03, denominada Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niños y Adolescentes específicamente en el artículo 315 referente a los tipos de recursos que reza: “Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niños y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión” y el Art. 218 numeral 1, que establece: “En materia de Justicia Especializada de Niños, Niños, Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia es competente para

conocer: 1. Del Recurso de casación”; por tanto, el derecho a recurrir en casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (*in procedendo*) lo cual en esta materia se encuentra aperturada en virtud de las disposiciones antes mencionadas; los cuales colisionan, por tanto, queda claramente establecido que se trata de dos reglas en la cual una de ellas ocupa una jerarquía superior desde el punto de vista jurídico;

Considerando, que para la solución de las antinomias que se producen entre reglas existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme al caso de que se trate, y son: *lex superior derogat inferiori* (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); *lex posterior derogat priori* (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las antinomias se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad;

Considerando, que, de las disposiciones transcritas precedentemente se desprende, que conforme a las normativas vigentes para la época las cuales se encuentran consignadas en las leyes vigentes, toda persona tiene el derecho fundamental de accionar en justicia y, en el caso de limitación del ejercicio el recurso de casación, o los recursos como tales, es de la esfera exclusiva del radar del legislador más no de la función jurisdiccional del Estado por vía reglamentaria, pues de asumir la posición contraria sería vulnerar el Principio de Reserva de Ley, consagrado en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución reza: “La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ... 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; cuando es el creador de la norma que apertura el recurso de casación para esta

jurisdicción especializada en los artículos 218 y 315 del Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente declarar no aplicable la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación, por las razones expuestas en los párrafos precedentes;

Considerando, que procede examinar en primer término, por convenir así a la mejor solución del caso, el quinto medio de casación propuesto por la recurrente, la cual en su sustento aduce: “Los jueces están obligados a motivar de hecho y de derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos depositados al expediente o la mención de las conclusiones de las partes de forma genérica no reemplaza en ningún caso, la motivación de la decisión de una sentencia como ocurrió en el caso de la especie, que los jueces a-quo revocaron en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de Primera Instancia, sin motivaciones alguna (sic), es decir, se limitan simplemente a revocar dicha decisión de una forma pura y simple”;

Considerando, que con relación al aspecto bajo examen, del estudio del fallo impugnado se constata, que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre, en tal sentido, revocó la decisión de primer grado y ordenó la restitución de la menor Juliette Waris Littre Mejía a la República de Panamá; que la corte a-qua para justificar su decisión, solo indicó: “que en el caso de la especie no se aplica la letra b del artículo 13 de la Convención que establece que la autoridad judicial del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor de edad si existe un grave riesgo de que la restitución del menor de edad lo exponga a un peligro grave físico y psíquico o que de cualquier otra manera lo coloque en una situación intolerable, entendiendo esta corte de apelación que estos términos no aplican en el siguiente caso, ya que no se han presentado pruebas de que pueda darse la situación señalada”;

Considerando, que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aplicable al presente caso, consigna en su artículo 12, que la devolución o restitución del menor a su residencia habitual está sujeta a que la misma no exponga a la niña a peligros físicos y psicológicos, aún su traslado haya sido ilícito; que, en la especie se hace importante resaltar, que la menor de edad Juliette Waris Littre Mejía nacida el 5 de julio de 2004 llegó al país en octubre de 2006 con su madre, cuando tenía la edad de 2 años y 3 meses; que a la fecha la niña tiene una edad 9 años, 7 meses, por lo que el único entorno que la niña conoce es la República Dominicana, donde la menor ha establecido su entorno social y sus lazos afectivos; que el referido artículo 12 establece dicho precepto para estar en consonancia con el principio referente al Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual fue ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales en virtud del cual se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos;

Considerando, que el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa, pero esta discrecionalidad no es absoluta sino que el juez está obligado por la reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional; que, en la especie, la corte a-qua debió analizar y evaluar las situaciones antes indicadas por las consecuencias jurídicas y el riesgo que entraña la decisión por estar involucrado un menor; que la corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado debió motivar suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión pues, no basta con indicar que no se han encontrado elementos probatorios que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del menor como para ordenar su restitución sino que debe realizar un examen exhaustivo de todos los hechos de la causa para establecer con cuál de los padres se asegura al niño el mejor disfrute de sus derechos fundamentales, circunstancias que deben ser ponderadas

con celo y cuidado por la jurisdicción que conozca del litigio, ya que, en la especie, la niña sería trasladada a otro Estado y estaría privada del contacto directo con uno de sus progenitores, en la especie, con su madre además, esta Sala Civil y Comercial es del criterio, que por derecho natural en *igualdad de condiciones*, los menores deben permanecer bajo la guarda de la madre, en tal sentido, la corte a-qua debió tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y, en base tal valoración, adoptar su decisión, lo cual no se evidencia en la sentencia objeto del recurso, razón por la cual se incurre en el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que la esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 132-2007, dictada el 7 de septiembre de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Registro de marcas. Carencia de distintividad. El registro de la marca de diseño de tableta, consistente en una píldora de seis lados con bordes redondeados de color azul, carecía de distintividad, ya que esa forma y color se habían convertido en habituales y conocidos entre los productos de esa índole". Prohibiciones establecidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Magnachem Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Augusto Roldán, Hipólito Herrera y Juan Moreno Gautreaux
Recurrida:	Phizer Products, Inc.
Abogados:	Lic. Alexander Ríos Hernández, Licdas. María Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con

las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Refinería Esq. Calle K, Zona Industrial de Haina, debidamente representada por el señor Cristóbal Federico Gómez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170777-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio No. 24, Ensanche Julieta, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 546, dictada el 8 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Augusto Roldán, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, Laboratorios Magnachem Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Ríos Hernández, por sí y por las Licdas. María Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso, abogadas de la parte recurrida, Phizer Products, Inc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Pauline Caamaño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrito por los

Licdos. María J. Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso de Riley y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., Laboratorios Rowe, C. por A., y Ethical Pharmaceutical, C. por A., contra la resolución núm. 000364 de fecha 18 de enero de 2005, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó en fecha 13 de octubre de 2005, la resolución núm. 00039-05, cuyo dispositivo

copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado por las sociedades comerciales LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A. (LAM), LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A., LABORATORIOS ROWE, C. POR A., y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A.; **TERCERO:** REVOCAR como al efecto REVOCA, en todas sus partes la Resolución No. 364, de fecha 18 de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Departamento de Signos Distintivos, por no poseer la marca suficiente distintividad en su diseño y constituye una forma usual a las demás formas de tabletas de productos farmacéuticos existentes en el mercado, por lo que se encuentra comprendido en la prohibición de registro establecido en el artículo 73 de la Ley 20-00; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Pfizer Products, INC, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1599, de fecha 23 de noviembre de 2005, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 546, de fecha 8 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PHIZER PRODUCTS, INC., mediante acto No. 1599, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 39/05, de fecha trece (13) de octubre de 2005, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de las razones sociales LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A., (LAM), LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A.,

LABORATORIOS ROWE, C. POR A., Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida, rechazando así el recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca tridimensional DISEÑO DE TABLETA SILDENAFIL antigua clase nacional 11 e internacional 5, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas; LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A. (LAM) y LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A., LABORATORIOS ROWE, C. POR A., Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARIA J. FELIX TRONCOSO, MARIA DEL PILAR TRONCOSO, JUAN E. MOREL LIZARDO y EFRAIN A. VASQUEZ GIL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000, artículo 73, numeral 1, literal a); **Segundo Medio:** Errónea aplicación en interpretación del artículo 73, numeral 2 de la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del caso, fundamentándose en alegatos no comprobados, inciertos y sin base jurídica;

Considerando, que si bien la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que se declare “inadmisible el recurso de casación, interpuesto en fecha 9 de abril del 2007 por Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., contra la sentencia No. 546 dictada en fecha 8 de septiembre de 2006, por no incurrir la sentencia de marras en vicios que acarreen su nulidad o la hagan susceptible de modificación o alteración”, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, de la simple lectura del referido memorial de defensa, que ninguno de los motivos contenidos en el mismo constituyen una causal de inadmisión, sino más bien, están

orientados a justificar el rechazo del presente recurso, lo que estima procedente desestimar dicho pedimento;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo del primer medio aduce, en resumen, que si nos detenemos a visualizar el artículo 73, numeral 1, literal a) de la Ley 20-00 podemos claramente comprobar que, en efecto, el diseño de la tableta Sildenafil, y repetimos el diseño de la tableta, no el producto o componente activo Sildenafil, que es otra cosa, y que la corte a-qua erróneamente confunde, asimilando ambas cosas como iguales, siendo la primera una marca de fábrica y la segunda es un principio activo que se protege bajo patente de invención, figuras éstas que son distintas, que se protegen por medios diferentes y que no están vinculadas una de otra, es sin duda alguna una forma común y conocida por el mercado nacional respecto de la industria farmacéutica, toda vez que dicho diseño es exactamente el mismo que se utiliza de manera general para productos farmacéuticos similares por parte de todos los participantes del sector, algunos de estos productos que usan la misma forma de presentación son el Erec-f y Vergadur, entre muchos otros; que, además, alega la recurrente que ningún titular de un producto como el referido puede apropiarse de esa forma usual del “envase o diseño o vestido” que se encuentra en el comercio, porque estaría no solamente violando la ley, sino también afectando directamente a todos los demás participantes que usan este diseño, el cual no tiene carácter distintivo, y que por tanto no puede ser apropiado por una sola persona o entidad; que los requisitos de fondo para que un signo pueda ser registrado son los siguientes: la novedad, la especialidad y la licitud. En el caso del diseño de tableta esta solicitud de registro de marca viola absolutamente todos y cada uno de los requisitos de fondo mencionados, en primer lugar, no es novedosa, ya que es una forma usual, común, corriente que utilizan un sin número de compañías en el mercado nacional; no tiene especialidad, pues este diseño no es pasible de registro, no se caracteriza o se distingue; no es lícita, ya que su registro sería violatorio al texto del artículo 73 de la referida Ley 20-00; que, continúa alegando la recurrente, este diseño debe ser considerado por esta honorable Corte como el común para este tipo de tabletas en la industria farmacéutica. De lo contrario, se estaría favoreciendo a una

parte en perjuicio de otras, creando desigualdad de condiciones entre los actores de nuestro mercado, toda vez que, en efecto, un sin número de empresas han tenido y mantienen dicho diseño por muchos años en el mercado dominicano; que, finalmente, expresa la parte recurrente que el diseño que intenta registrar Pfizer Products, Inc., es un diseño en forma de diamante de color azul, el cual no tiene distintividad alguna, para comprobar esto basta solamente con visitar una farmacia local y ver todos los productos de esta rama en el comercio, los cuales se comercializan en una tableta en forma de diamante y color azul; que en pocas palabras este diseño es de dominio público y no puede ser registrado por una sola persona o entidad, toda vez que es en efecto la forma usual para este tipo de producto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del examen de los documentos aportados estableció, entre otras cosas, que: 1) las entidades Laboratorios Rowe, C. x A., Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), S. A., Laboratorios Magnachen Internacional, S. A., Ethical Pharmaceutical, C. x A., introdujeron una acción de oposición, en fecha 27 de septiembre de 2002, por ante la Directora del Departamento de Signos Distintivos; 2) en fecha 18 de enero de 2005, la Directora del Departamento de Signos Distintivos emitió la resolución No. 000364, mediante la cual rechaza el recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca tridimensional diseño de tableta Sildenafil antigua clase nacional 11 e internacional 5, por poseer la marca de la parte impugnada suficiente distintividad en su combinación de forma y color, lo que la hace registrable como un diseño de presentación tridimensional; 3) posteriormente Laboratorios Rowe, C. x A., Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), S. A., Laboratorios Magnachen Internacional, S. A. y Ethical Pharmaceutical, C. x A. recurrieron la resolución antes descrita, por ante el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual en fecha 13 de octubre de 2005, emitió la resolución No. 00039/05, acogiendo el recurso de apelación administrativo y revocando la resolución No. 364 del 18 de enero de 2005 del Departamento de Signos Distintivos;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo recurrido se hace constar que “figura en el expediente la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la cual dice: Certifica: Que en los archivos de esta Dirección General de Drogas y Farmacias de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, se encuentra registrada la especialidad Farmacéutica detallada a continuación. Producto. Viagra 100 mg. Tabletas. Registro 98-0658. Fabricante. Pfizer Inc., de U.S.A. Fecha de Entrada. 25/05/1998. Fecha de aprobación. 19/08/98. Principio Activo. Citrato de Sildenafil; ...; que la recurrente obtuvo el registro de Viagra, como marca de fábrica dentro de la clase Nacional No. 11, en fecha diecinueve (19) de agosto del año 1998; que por su parte las intimadas obtuvieron el registro de Erec-f en fecha once (11) de agosto del año 2000, Vergadur en fecha veintidós (22) de abril del año 2003, y Aleve no figura registrada; todas al igual que Viagra son de Citrato de Sildenafil;...; que una simple comparación de los productos en cuestión se evidencia no solo que son idénticas en la forma, color y envoltura sino también que dichos productos tienen el mismo uso; cabe señalar además que de un simple cotejo entre las certificaciones de registro se evidencia que VIAGRA entró al mercado en el año 1998 mientras que los demás productos lo hicieron a partir del año 2000;...; que de igual forma el ya citado convenio de París prohíbe todo acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, y el hecho de que EREC-F, VERGADUR, se traten también de Citrato de Sildenafil y que use los mismos colores y forma que VIAGRA, es decir, la tableta tridimensional en forma de diamante de color azul, como se evidencia en las muestras del producto depositadas en el expediente, puede crear confusión en el consumidor” (sic);

Considerando, que es oportuno apuntar que para los efectos de la Ley Núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca, “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; que en dicha ley también se establece, que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante el registro;

Considerando, que la corte a-qua estableció en la sentencia impugnada, como consta más arriba, que Pfizer obtuvo el registro de Viagra como marca de fábrica el 19 de agosto de 1998 y que Erec-f, Vergadur y Aleve, lo adquirieron a partir del año 2000, precisando que esos registros proceden de la Dirección de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; que ante esta dependencia del Ministerio de Salud el procedimiento técnico, jurídico y administrativo que se lleva a cabo no es para el registro de marcas, sino para lograr la autorización sanitaria que permite la comercialización de los productos farmacéuticos, el comúnmente llamado Registro Sanitario;

Considerando, que por mandato de la mencionada Ley 20-00, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, es la entidad ante la cual exclusivamente deben presentarse las solicitudes de registro de marcas y luego de examinarlas, determina si incurren o no en alguna de las prohibiciones previstas en la ley para el registro;

Considerando, que en efecto, Pfizer Products, Inc., tanto en el acto contentivo del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida, el cual figura depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la corte a-qua, como en su “Escrito de Réplica con motivo del recurso de casación” expresa, que en fecha 3 de mayo de 2002, presentó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) la solicitud de registro de la marca de diseño de tableta Sildenafil, que consiste “en el diseño de una tableta de seis lados con sus bordes redondeados, conforme a los dibujos anexos a dicha solicitud, reivindicando para dicha tableta el color azul”;

Considerando, que lo antes dicho pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estableció erróneamente que Pfizer Products, Inc. obtuvo en el territorio nacional el registro de marca de diseño de tableta Sildenafil en fecha 19 de agosto de 1998 y que los otros medicamentos del ramo lo lograron con posterioridad, toda vez que los registros a que hace referencia evidentemente corresponden al Registro Sanitario de cada uno de los productos mencionados; que, por tanto, para la fecha (3 de mayo de 2002) en que la hoy recurrida solicita el indicado

registro de la marca de diseño de tableta, consistente en una píldora de seis lados con bordes redondeados de color azul, ese diseño de tableta carecía de distintividad, ya que esa forma y color se habían convertido en habituales y conocidos entre los productos de esa índole, pues estas características eran utilizadas comúnmente por los diversos laboratorios farmacéuticos en los medicamentos similares que venían comercializando en el país desde el año 2000;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 73 de la indicada Ley 20-00, que regulan las prohibiciones para registrar una marca por razones intrínsecas: “1. No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes: a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;...”;

Considerando, que en ese sentido se impone destacar que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como en el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad;

Considerando, que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de marzo de 1883, en su artículo 6 quinquies, relativo a la protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la misma, entendiéndose la Unión esta constituida por los países en los cuales se aplica dicho Convenio, del cual nuestro país es signatario, consagra que: “A.- Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo”; que, asimismo, en dicho artículo se establece que el registro de una marca de fábrica puede ser rehusado o invalidado, entre otros, en el caso de que sean capaces de afectar derechos adquiridos por terceros

en el país donde la protección se reclama o cuando “hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbre leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama”;

Considerando, que aunque Pfizer Products, Inc., posea un registro, regularmente obtenido, de la marca de diseño de tableta de que se trata en uno o varios países de la Unión, el registro de dicha marca en República Dominicana, para el cual las condiciones son determinadas en cada país de la Unión por la legislación nacional, debe ser denegado en razón de que dicha marca ostenta particularidades que se incluyen dentro de las prohibiciones para el registro de una marca que establece tanto nuestra ley como el Convenio de París;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte a-quá incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 546 dictada en atribuciones civiles el 8 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrida, Pfizer Products, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Pauline Caamaño, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.6. Venta condicional de muebles. Registro. Finalidad. Es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, hasta tanto no se efectúa el registro el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor..

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras.
Recurrida:	Sharina Motors, C. por A.
Abogados:	Lic. Carlos C. Faña y Dr. Franklin Estévez Franco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001826-2 y 095-0000589-8, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, del sector Pontezuela, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 235-06-00043, de fecha 24 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos C. Faña, en representación del Dr. Franklin Estévez Franco, abogados de la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Marte, por sí y por los Licdos. Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras, abogados de la parte recurrente, Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicad calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, contra Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1867, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, padres del menor fallecido, para reclamar reparación en daños y perjuicios, por haber sido hecho de acuerdo al contenido de la ley, esto en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en lo que se refiere a la empresa SHARINA MOTORS, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud del contenido de la ley 483, en su artículo 17; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ

FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, por su hecho personal el primero y persona civilmente responsable la segunda, a pagar una indemnización en la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de los padres del menor muerto Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales, en base a la suma resarcitoria acordada a favor de la parte demandante, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena, conjunta y solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PERALTA y a la señora CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA, en sus anteriores señaladas calidades, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. RAFAEL MARTE, PEDRO M. SOSA C. Y ATLAS OSIRIS SOSA C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su responsabilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del motor responsable del accidente y tras haber sido legalmente puesta en causa"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 010-2006, 011-2006, 012-2006, 013-2006, de fecha 12 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00043, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores FRANCISCO DE JESÚS GÓMEZ PERALTA, CARMEN LUZ ESPINAL TEJADA y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANGÉLICA HERRERA Y

NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 1867, de fecha 24 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores ANGÉLICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial de esta Corte Luis Silvestre Guzmán Toribio, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley: a) Violación de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles. b) Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 483; **Segundo Medio:** Falta de base legal. a) Validación de acto de venta condicional de muebles argüido de irregularidad; b) Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. c) Fallo Contradictorio a decisiones anteriores emanadas de la S.C.J.; d) Falta y/o Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta u omisión de estatuir; a) No ponderación de los hechos y documentos de prueba; b) desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que excluyó de la demanda en daños y perjuicios, a la empresa Sharina Motors, S. A., la cual era co-demanda, fundamentó su decisión en el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, que pone los riesgos a cargo del comprador, sin embargo dicha alzada no tomó en consideración que el contrato de venta de la cosa causante del daño, se suscribió bajo la modalidad de venta condicional de bienes muebles, el cual no había sido registrado en el plazo de treinta (30) días como dispone el artículo 3 de la indicada Ley 483, sino que el mismo fue registrado, tres años (3) después de su suscripción, es decir seis (6) días posterior a la ocurrencia

del accidente en la que falleció el niño Nelson Junior García, hijo de los actuales recurrentes; que al establecer la corte a-qua, en su decisión, que conforme a la mencionada Ley 483 la responsabilidad del comprador no comienza a partir del registro del acto, sino a partir de la venta, con dicha aseveración vulnera la disposición de los artículos 3, 5 y 9 de referida ley, los cuales exigen que para que la vendedora pueda atribuirse la exención del artículo 17 del mencionado canon legal, el contrato debe haber sido registrado oportunamente, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, en el sentido de que la falta de registro solo conlleva una multa pecuniaria, el registro es lo que le otorga la oponibilidad a los terceros, y en la especie, a la fecha del accidente, la recurrida además de no haber registrado oportunamente el indicado acto de venta, tenía la guarda jurídica de la cosa causante del daño según consta en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por tanto, dicha recurrida, no debió ser excluida de la demanda, por lo que al confirmar la corte a-qua la sentencia de primer grado en ese aspecto, incurrió en violación a la referida ley;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 21 de diciembre de 2001, la compañía Sharina Motors, C. por A., vendió un motor marca Yamaha a la señora Carmen Luz Espinal Tejada, bajo la modalidad de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles; 2) que dicho acto fue registrado el 30 de diciembre de 2004, en el libro A, folio 116 en la Conservaduría de Hipotecas de Dajabón; 3) que en fecha 24 de diciembre de 2004 mientras el señor Francisco Javier Gómez Peralta conducía la indicada motocicleta, atropelló al menor Nelson Junior García Herrera hijo de los actuales recurrentes, el cual resultó muerto a causa de edema pulmonar; 4) que por el indicado motivo el señor Francisco Javier Gómez Peralta fue sometido a la acción de la justicia represiva y mediante decisión correccional núm. 00073 emitida en fecha 12 de mayo de 2005 por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, este fue declarado culpable de haber violado en perjuicio del menor Nelson Junior García Herrera los artículos 29, 1, 61 y 65 de la Ley 241,

modificada por la Ley 114-99; 5) que los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez en calidad de padres de dicho menor interpusieron por ante la jurisdicción civil una demanda en daños y perjuicios contra los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors, C. por A, poniendo en causa a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A; 6) que dicha demanda fue rechazada respecto a la empresa Sharina Motors, C. por A., pero acogida parcialmente, respecto a los señores Francisco Javier Gómez Peralta, Carmen Luz Espinal Tejada, procediendo el tribunal de primer grado a condenarlos solidariamente al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los citados demandantes; 7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, pretendiendo con dicho recurso, que fuera aumentada la indemnización acordada y que la empresa Sharina Motors, C. por A., fuera incluida en la demanda como persona moral civilmente responsable, invocando que la misma tenía la propiedad del vehículo de motor al momento del accidente; 8) que la corte a-qu rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 235-06-00043, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qu aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que el artículo 17 de la Ley 483, sobre ventas condicionales de muebles establece: “En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de venta condicional, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.” Que, continúa estatuyendo la alzada, es un hecho debidamente comprobado a través del contrato de venta condicional de muebles de fecha 21 de diciembre del año 2001, (...); que la motocicleta a que se contrae el accidente que origina la presente litis, había sido vendida bajo la prescripción de la citada ley, por la empresa Sharina Motor, C. por A., a la señora Carmen Luz Espinal

(...), de ahí que el alegato de los recurrentes fundamentado en que el registro del referido contrato de venta condicional se realizó después de los 30 días en violación al artículo 3 de la susodicha ley 483 carece de relevancia y pertinencia con relación al fin perseguido, pues tal y como lo ha sostenido la compañía recurrida, la responsabilidad del comprador no comienza a partir del registro del contrato, sino a partir de la venta, como lo estipula la ley. Criterio que a juicio de esta Corte son los más razonables, porque desde el momento que opera la venta, por los efectos jurídicos de la misma, se produce un desplazamiento de la guarda y dirección de la cosa del vendedor (...)" ; que además estatuyó la alzada, que: "conforme al párrafo II del artículo 4 de la referida ley 483, el único efecto de la falta de registro de contrato referido por dicha legislación es el pago de una multa de RD\$50.00 a RD\$ 200.00, por lo que esa pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, en el entendido de que dicha empresa en la actual circunstancia no compromete su responsabilidad civil";

Considerando que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a-qua, para ratificar la exclusión de la vendedora empresa Sharina Motors, S. A., sustentó su decisión en la exención a favor del vendedor que dispone el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, el cual dispone en esencia que en las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta, entendiéndose en ese sentido dicha alzada, que la responsabilidad del comprador que impone dicho artículo, inicia desde que se formaliza la venta, por tanto entiende la alzada que el no registro del acto de venta dentro del plazo de 30 días exigido por dicha ley carece de pertinencia, pues la ausencia de registro en tiempo oportuno solo conlleva una sanción pecuniaria;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes transfiere los riesgos de la cosa a cargo del comprador condicional, también es cierto, que el artículo 9 de la citada ley, dispone que los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a terceros, cuando hayan sido registrados de

conformidad con esta ley, en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero de la misma;

Considerando, que tal y como puede comprobarse, contrario a lo argüido por la corte a-qua, la finalidad del registro es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, lo que implica que hasta tanto no se efectúa el registro del acto, el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor; que en la especie consta que la venta condicional del vehículo causante del daño se efectuó el 21 de diciembre de 2001; el 24 de diciembre de 2004 se produjo el accidente, y que en fecha 30 de diciembre de 2004 fue que la vendedora registró el indicado acto de venta; que es evidente según el cotejo de dichas fechas, que al momento de la colisión, el indicado acto no había sido sometido al régimen de publicidad, implicando lo indicado, que dicho acto no podía ser oponible a terceros, como dispone el indicado artículo 9, de dicha ley;

Considerando, que al fallar la corte a-qua excluyendo la vendedora ahora recurrida, otorgándole la exención del artículo 17 de la aludida Ley 483, restándole además importancia a la exigencia de registro y publicidad en tiempo oportuno que disponen los artículos 3 y 9 de la susodicha ley, dicha alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley como lo invocan los recurrentes en los medios examinados, motivos que ameritan que la sentencia examinada sea casada, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-06-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Sharina Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Rafael Marte, Pedro M. Sosa Contreras y Atlas Osiris Sosa Contreras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.7. Responsabilidad de las distribuidoras de electricidad. Competencia de los tribunales civiles. Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	María Cuevas García.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes del país,

con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 24 de enero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, María Cuevas García;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2007, suscrito las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, María C. Cuevas de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las juezas Margarita Tavares, en funciones de Jueza Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de acta y daños y perjuicios, incoada por la señora María C. Cuevas de García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 3757, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos todos y cada uno de los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en ANULACIÓN DE ACTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,

S. A., al tenor del Acto No. 3201-03 de fecha 24 de octubre del 2003, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: A) EXCLUYE de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por las razones expuestas; B) ORDENA como al efecto ordenamos que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios en la suma de CIENTOS (sic) CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 83/100 (RD\$143,792.82) (sic), suma esta que equivale a tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación, de conformidad con la ley 125-01, en su artículo 93, párrafo II, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2387-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 013, de fecha 24 de enero de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), contra la sentencia No. 3757, relativa al expediente civil No. 549-2003-01382, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en beneficio de la señora MARÍA CUEVAS DE GARCÍA, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), de oficio al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, que podrá ser liquidada cada quince días; **QUINTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. i) Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1494, de 1947. ii) Violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Judicial; iii) Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 125-01; iv) Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad del presente recurso, en razón de que en los actos de emplazamiento núms. 475-2007 y 471-2007, de fecha 19 de febrero de 2007 y 20 de febrero de 2007, instrumentados por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente no notificó junto con el recurso de casación, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, en aplicación del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por la recurrida;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia se encabezaré, a pena de nulidad, con una

copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad;

Considerando, que si bien en los actos de emplazamiento antes indicados la parte recurrente no notificó en cabeza de dichos actos copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, sin embargo posteriormente mediante acto núm. 503-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el correspondiente auto de fecha 19 de febrero de 2007, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar;

Considerando, que como el acto núm. 503-2007 fue realizado en fecha 28 de febrero de 2007, es decir dentro del plazo de treinta días contados a partir del auto autorizando a la parte recurrente a emplazar otorgado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de febrero de 2007, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dicha nulidad quedó cubierta mediante la regularización realizada posteriormente en el mencionado acto, sin dejar subsistir ninguna caducidad o agravio, en aplicación del artículo 38 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, vigente al momento de realizarse el emplazamiento, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados

en el presente caso, por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que, el contrato de concesión para la comercialización y distribución del servicio de suministro de energía eléctrica suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 1494, se circunscribe dentro de los denominados contratos de concesión de servicios públicos, en cuyo caso este contrato constituye un acto de la administración pública, mediante el cual se otorga a un servicio de interés general prestado por un particular carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración, por tanto los tribunales ordinarios no tienen competencia para conocer de las cuestiones relativas a dichos contratos administrativos, así como tampoco de los asuntos sujetos a su regulación, tal y como lo determina el artículo 24, literal l, de la Ley General de Electricidad núm. 125, que faculta a la Superintendencia de Electricidad para dilucidar administrativamente los reclamos que sean objeto de su fiscalización y sus respectivos órganos también administrativos; que en este orden de ideas, la suspensión irregular en el suministro de energía eléctrica constituye sin lugar a dudas un acto objeto de regulación, fiscalización y verificación del fiel cumplimiento de las obligaciones de las empresas distribuidoras de electricidad por parte de la Superintendencia de Electricidad y la Oficina de Protecom, también creada por la ley con funciones administrativas; que en el presente caso un asunto de índole administrativo se ha introducido en una jurisdicción civil, violándose las reglas de competencia de atribución en razón de la materia y de orden público, casos en los cuales la ley establece el pronunciamiento de la incompetencia de dicha jurisdicción; que la falta que se verificaría en el caso de la especie es una responsabilidad contractual no así una cuasidelictual que corresponde a la esfera de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, la señora María Cuevas García, interpuso una demanda

en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios, por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico y el levantamiento de un acta de comprobación de irregularidad de su medidor; 2) que, por ante la corte de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que se trataba de un contrato de administración, por lo que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el Reglamento para su aplicación, Protecom, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) que la corte a-qua, rechazó dicha excepción y declaró su competencia, estableciendo que la jurisdicción administrativa solamente resuelve de los conflictos que surgen entre particulares y el Estado, que como Ede- Este es una entidad de carácter privado por tanto pretender que las dificultades de ejecución de sus contratos con los usuarios de sus servicios sean dirimidos por el tribunal contencioso administrativo, queda fuera del marco de la ley que regula la jurisdicción aludida, por tanto los procedimientos para las reclamaciones en ninguna forma pueden constituir obstáculos a que los usuarios utilicen las vías de jurisdicción ordinaria, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato y de derechos subjetivos amparados por la ley, pues estos son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, procediendo dicha alzada a confirmar la sentencia mediante el fallo de primer grado, que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, sobre el particular, lo siguiente: “que por una convención que transfiere a empresas privadas nacionales y/o extranjeras la explotación de un servicio de utilidad pública, cuyo objeto principal es la obtención de un beneficio, priva a las dichas empresas de la pretendida calidad de representantes o continuadores de las empresas estatales; por lo que la pretensión de las dificultades en la ejecución de sus contratos con los usuarios de sus servicios sean dirimidos por el tribunal contencioso administrativo, queda fuera del marco de la ley que regula la jurisdicción aludida; que la ley establece que dicha jurisdicción solo conocerá de los conflictos que surjan entre los

particulares y el Estado; siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), una entidad privada, propietaria de los servicios que se supone deben suplir a los usuarios en virtud de un contrato de compra y venta con el Estado, denominado Privatización del Sistema Energético, solo puede pretender dirimir sus conflictos ante el Tribunal Contencioso Administrativo cuando estos aludan directamente al contrato de privatización suscrito con el Estado pues su condición de particular privada, frente al Estado le otorga el derecho de acceder ante este tribunal, pero únicamente frente al Estado, no frente a los usuarios de sus servicios, que sin dejar de ser utilidad pública, son más fundamentales de intereses comerciales; que no obstante dichos procedimientos fueron intentados por la hoy recurrida en el año 2003 y aún están pendientes de solución las reclamaciones de empresas y usuarios; que los artículos 445, 446 y 447 en las que la recurrente apoya su alegato y conclusiones de incompetencia, son inaplicables al caso de la especie, que nos ocupa; ciertamente los textos citados en apoyo de sus conclusiones aluden: primero, a la reclamación de sobrefacturación; segundo, problemas técnicos del medidor; reclamaciones comerciales que en ninguna forma pueden constituir obstáculos a que los usuarios utilicen las vías de jurisdicción ordinaria, para reclamar daños y perjuicios por violación de contrato y de derechos subjetivos amparados por la ley, pues estos son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; en efecto, la demanda radicada en la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no alude en forma alguna a disminución de sobrefacturación, ni defectos mecánicos del medidor, ni dificultades comerciales; la demanda introductiva de instancia que apodera al juez a-quo, es una demanda en nulidad de acta de comprobación, por haber sido redactada en violación a las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y por ello en daños y perjuicios sobre los términos de esta demanda, la única jurisdicción competente para estatuir es la jurisdicción ordinaria de los tribunales civiles, con exclusión de cualesquiera otra, por lo que el pedimento a que se declare la incompetencia de este tribunal y se declare

al competente, debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso- administrativa establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado las Comunes o Distritos Municipales”;

Considerando, que, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por otra parte, el párrafo segundo, parte final, del artículo 93 de la referida ley, establece: “Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación”;

Considerando, que tal como estableció la corte a-qua, la jurisdicción administrativa solamente resuelve de los conflictos que surgen entre particulares y el Estado, por lo que como la entidad Ede-Este, fue establecida como una entidad de carácter privado al momento de la demanda, hecho que no ha sido controvertido, el contrato suscrito con la demandante, no se enmarca dentro de los contratos de administración a los que se refiere la Ley 1494, que por tanto no es un asunto de la

competencia de la jurisdicción administrativa sino los tribunales civiles, que son los únicos competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios que surjan como consecuencia de dichos contratos;

Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de la irregularidad del acta sobre el estado de su contador y suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el

contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria;

Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados; que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que igualmente, del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que en la especie, en la demanda original se invocó desde su inicio una indemnización por los daños emocionales ocasionados por irregularidad en el levantamiento de un acta sobre el estado de un medidor de energía eléctrica y reiteradas suspensiones en el servicio de energía eléctrica, a pesar de la imposibilidad de retirar y levantar acta sobre el medidor eléctrico en ausencia del usuario y suspender el servicio eléctrico hasta que se resolviesen las reclamaciones administrativas hechas, por lo que, se sustentó desde el origen un incumplimiento reiterado, una falta voluntaria equivalente a la mala fe, que, como ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conlleva la reparación de los daños morales producto de la responsabilidad civil contractual, conforme los artículos 1150 y 1151 del Código Civil, por subyacer de la misma un delito civil; que este tipo de indemnización por daños y perjuicios morales en que es necesario retener un acto de ligereza censurable que se traduce en mala fe, y le atribuye un carácter voluntario a la falta, que resulta en un perjuicio moral para el demandante, tampoco puede ser establecido por los

organismos administrativos antes indicados, ya que estos hechos y la evaluación del monto indemnizatorio solo pueden ser retenidos por los tribunales ordinarios, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que cuando se trata de un caso de responsabilidad contractual, para obtener el demandante el beneficio del no límite de responsabilidad, debe precisamente probar la falta o culpa intencional que alega la corte de apelación que hubo; que no obstante encontrarse la carga de la prueba de la alegada culpa intencional por parte de la demandante inicial, hoy recurrida, esta no presentó ningún tipo de prueba acerca de la intencionalidad del hecho culposo como establece al efecto la ley;

Considerando, que en el caso de la especie, y por los hechos verificados por la corte a-qua, se establece rotundamente que la corte a-qua retuvo la falta voluntaria por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en base a las pruebas que le fueron depositadas en el expediente, toda vez que estableció que dicha entidad incumplió con el contrato suscrito entre las partes en reiteradas ocasiones, suspendiéndole al cliente el servicio eléctrico en varios períodos, encontrándose entre ellos depositada en el expediente la orden de servicio de corte por impago núm. 10042655, expedida por Ede-Este, hecho que no fue controvertido, a pesar de la prohibición pactada en el contrato, y no obstante PROTECOM haber emitido un oficio núm. 3215, de fecha 13 de agosto de 2003 dirigido a dicha empresa distribuidora en el cual demandan la anulación del acta levantada sobre el contador del usuario por violación a los reglamentos de aplicación de la Ley General de Electricidad y solicita que no se le suspenda el servicio eléctrico hasta tanto se dirimiera el asunto, y existir también una ordenanza en referimiento núm. 549-03-00034, de fecha 9 de diciembre de 2003, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, la cual también ordena reconectar el servicio eléctrico, además que dicha entidad retiró el contador del cliente y realizó el acta

sobre el estado del contador también, sin demostrar haberlo hecho en presencia del cliente, ambos actos en violación de los reglamentos de aplicación de la Ley General de Electricidad; que contrario a como alega la recurrente, por los motivos antes enunciados, evidencian que se encontraban presentes los elementos de prueba para que la corte a-qua retuviera la falta de cumplimiento voluntaria o delictual por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) del contrato suscrito con su cliente, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.8. Derecho de defensa. Renovación de instancia. Depósito de acta de defunción. La corte debió otorgar el plazo para la obtención de la prueba para verificar si en realidad dicha parte había fallecido.

SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. (antigua CCF Servicios Financieros).
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurridos:	Sucesores de Ariel Reynoso y compartes.
Abogados:	Lic. Elidio Familia Moreta y Dr. Marino Paredes Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 19 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. (antigua CCF Servicios Financieros), sociedad constituida de acuerdo a las leyes de España, con su domicilio en la calle Goya núm. 15, 7 con C.I.F. núm. A-78210473, Madrid, España, debidamente representada por su presidente, Carlos Sánchez

Hernández, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 23643947Q, contra la sentencia núm. 97-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2010, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta y el Dr. Marino Paredes Espinal, abogados de la parte recurrida, sucesores de Ariel Reynoso: Onny Ariel Reynoso Castillo, Francisco Reynoso Castillo y Allin Eliza Reynoso Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ariel Reynoso, contra la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia núm. 229/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ARIEL REYNOSO en contra de la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A., con la denominación CCF NEGOCIOS FINANCIEROS, S. A. (España), mediante el acto No. 473-2008, de fecha 23 de septiembre del 2008, del ministerial Silvestre de Jesús, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en sus pretensiones principales y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de compraventa intervenido entre el señor

ARIEL REYNOSO, como vendedor, y la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A., como compradora, en fecha 14 de Febrero del 2003, respecto de los inmuebles siguientes: 1) Una porción de terreno con una extensión superficial de 160Has., 35 As, 71.8Cas., y sus mejoras; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 34Has., 86As. 75Cas. y sus mejoras; y, 3) Una porción de terreno con una extensión superficial de 28 Has., 18 As., 41 Cas. y sus mejoras, todas ubicadas dentro del ámbito de la parcela No. 67-B del D. C. No. 11/3ra. del Municipio de Higüey, amparadas en constancias de títulos anotadas en el Certificado de Título No. 71-5; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A. de las porciones de terreno descrita más arriba, objeto del contrato resuelto; **QUINTO:** Se acuerda al señor ARIEL REYNOSO la suma de TRESCIENTOS MIL EUROS (300,000.00), recibidos parte de ella antes de la firma del contrato y la otra parte al momento de la firma del mismo, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación por la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A.; **SEXTO:** Se condena a la sociedad de comercio CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA y del DR. MARINO PAREDES ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1267/2009, de fecha 7 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Sergio Rondón, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 2, Higüey, la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 97-2010, de fecha 29 de abril de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada

conforme al derecho; **SEGUNDO:** *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 229/2009, de fecha 20 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones dadas precedentemente;* **TERCERO:** *Condenando a la entidad CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Marino Paredes Espinal y el Lic. Elidio Familia Moreta” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, motivación incorrecta; falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó su derecho de defensa al ignorar la declaración y afirmación de que el entonces recurrido Ariel Reynoso había fallecido, extralimitándose a poner a las partes en mora de concluir al fondo, luego de que en la primera audiencia se ordenase una comunicación de documentos, ignorando lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2010 por ante la corte a-qua, los abogados de la hoy parte recurrente concluyeron solicitando “una renovación de instancia y un plazo prudente para seguir el curso de esta instancia”, a lo que se opusieron los abogados de la contraparte, tomando de nuevo la palabra los abogados de la hoy parte recurrente para “solicitar un plazo de 5 días para presentar el acta de defunción”, procediendo la corte a-qua, luego de escuchar las conclusiones de la entonces parte recurrida en el sentido de que “sean conminados a concluir al fondo, y que de lo contrario sean condenados en defecto por falta de concluir”, a rechazar la solicitud de aplazamiento para renovar

instancia de la parte recurrente por falta de pruebas y conminarla a concluir al fondo;

Considerando, que la interrupción de la instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas;

Considerando, que cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia;

Considerando, que tratándose la especie de una renovación de instancia solicitada bajo el fundamento de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, además, que, como nuevos actores procesales, los herederos de la parte fallecida deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad esta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil;

Considerando, que frente a la solicitud de la entonces parte recurrente de interrupción de instancia bajo el fundamento del fallecimiento del

señor Ariel Reynoso, para lo cual sus abogados solicitaron a la corte a-qua un plazo de 5 días para presentar el acta de defunción del señor Ariel Reynoso, la corte a-qua debió hacer mérito a dicho pedimento, ordenando que se procediera a depositar el acta de defunción de la entonces parte apelada, para verificar si en realidad dicha parte había fallecido, pues tras su desaparición física, los hoy recurridos tenían la obligación de aportar ante esa jurisdicción, las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con el finado Ariel Reynoso, para continuar en dicha calidad con el conocimiento del proceso del que se encontraba apoderada la corte a-qua, para salvaguardar el derecho de defensa de la entonces parte recurrente; que, en tal sentido, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 97-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de marzo de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.9. Autos administrativos. Impugnación. Distinción en los conceptos “estados y honorarios” y “contrato de cuota litis”. El auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, no es susceptible de recurso alguno, solo atacable por la acción principal en nulidad.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Homero Alejandro Paniagua Valenzuela.
Abogados:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurridos:	Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, José A. Montes de Oca y Simón Amable Fortuna Montilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuestos por el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247419-4, domiciliado y residente en la calle Marginal Sur núm. 22,

Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Pérez, por sí y por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida, Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una solicitud de homologación de poder contrato cuota litis, intentada por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 16 de mayo de 2011, la sentencia de homologación núm. 322-11-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Acoge la solicitud de Homologación de Poder Contrato Cuota Litis, interpuesta por los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS Y JOSÉ A. MONTES DE OCA; **SEGUNDO:** Homologa el Poder Cuota Litis de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) entre los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS Y JOSÉ A. MONTES DE OCA, y el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, legalizado por el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, Abogado Notario Público, haciendo constar que los honorarios correspondientes a los abogados actuantes es de un Treinta Por Ciento (30%), conforme con la ley 302 de honorarios de abogados, modificada por la ley 95 del 20 de Noviembre de 1988” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela procedió a interponer una demanda civil en nulidad de auto administrativo contra los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual resolvió dicha

demanda mediante la sentencia civil núm. 322-12-033, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de auto administrativo intentada por el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, en contra de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y JOSÉ MONTES DE OCA, en atención a las razones previamente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y JOSÉ MONTES DE OCA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); c) que no conforme con dicha decisión, el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 365-12 y 0122-2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentados por los ministeriales Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y José Jordán Mateo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, respectivamente, contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00075, de fecha 31 de julio de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 del mes de abril del año 2012, por el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. PAULINO MORA VALENZUELA; contra Sentencia Civil No. 322-12-033, de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas de

procedimiento en esta alzada, ordenando du distracción a favor y provecho de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, JOSÉ A. MONTES DE OCA Y SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de la ley por consecuencia violación de la misma; **Segundo Medio:** Vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación de la misma; **Tercer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de las pruebas; **Cuarto Medio:** desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela en fecha 28 de abril de 2008 otorgó poder de representación a los abogados: Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Antonio Montes de Oca para que lo representaran en la partición amigable de los bienes relictos de su padre, señor Homero Paniagua Mesa; 2- que los actuales recurridos solicitaron ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la homologación del referido poder, el cual fue acogido mediante auto administrativo núm. 322-11-2013 del 16 de mayo de 2011, donde hace constar que los honorarios de los abogados actuantes es de un 30% conforme a la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; 3- que el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela incoó contra el referido auto una demanda en nulidad ante el mismo tribunal, la cual fue declarada inadmisibile mediante decisión núm. 322-12-033 del 31 de enero de 2012 por entender que el mismo debe ser conocido por ante el tribunal superior inmediato; 4- que el actual recurrente apeló el fallo antes indicado ante la corte de apelación correspondiente, recurso que fue rechazado mediante decisión núm. 319-2012-00075 del 31 de julio de 2012, el cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación en primer lugar por convenir así la solución del litigio, que en su sustento el recurrente aduce: “los jueces fundamentan su sentencia en vagos

motivos toda vez que no contestan los asuntos planteados ni tampoco dicen en qué texto de ley fundamentan su decisión una muestra de esto es honorable magistrados de la Suprema Corte de que cuando se le plantea a los honorables jueces de la corte que la demanda en nulidad del auto administrativo de homologación fue declarado inadmisibles por el juez de primer grado porque supuestamente dicha demanda debía llevarse por ante el tribunal inmediatamente superior y que la sentencia era nula por ese motivo en virtud de que el procedimiento utilizado por el hoy recurrente era el correcto ya que la homologación de un contrato de cuota litis es diferente a la aprobación de un estado de gastos y honorarios, estos los jueces a-qua contestan de una manera vaga, distorsionando totalmente lo planteado y sin justificar en qué texto de ley fundamentan su decisión fijaos bien honorables magistrados a todo lo planteado por el recurrente los jueces constaron lo siguiente: que la homologación no entra en contradicción con la ley 302 ni con el Art. 1984 y que por eso la decisión era correcta”;

Considerando, que con relación al medio bajo examen del estudio de la decisión ahora impugnada en casación se evidencia, que la corte a-qua para justificar su fallo, en cuanto al alegato de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, indicó en resumen, que los abogados que figuran como recurridos en apelación no realizaron ninguna actuación por ante los tribunales de la República sino que representaron al señor: Homero Alejandro Paniagua Valenzuela durante todo el proceso de partición amigable, defendiendo su derecho legítimo como heredero del de cujus: Homero Paniagua Mesa; que al no poder someter un estado de costas y honorarios por ante ningún tribunal, requirieron por ante el tribunal competente la homologación del poder de representación, el cual fue acogido y homologado por el juez a-quo apegado a la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm.95 del 20 de noviembre del año 1998, ya que dicha homologación no entra en contradicción con la indicada ley, ni con lo establecido en el Art. 1984 del Código Civil Dominicano, referente al mandato;

Considerando, que para saber la vía por la cual atacar el referido auto administrativo es preciso establecer, que en la aplicación de la Ley

núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto de estados y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte quien se le opone, el cual puede impugnarse ante el tribunal inmediatamente superior al tenor del Art. 11 de la Ley antes mencionada; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresadas en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base a lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto a un auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, que no es susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos de juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones de la alzada vertidas en su decisión se evidencia, que expuso razones jurídicas y motivos errados en función de lo cual confirmó la decisión por ante ella apelada con lo cual desconoció que la vía por la cual es atacable el auto administrativo es mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00075, dictada el 31 de julio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.10. Sentencia de adjudicación. Cosa juzgada. Excepción. Reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Pruebas. Poder soberano los jueces de fondo. Pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

Inadmisibilidades. Límites de los jueces de fondo. La declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mireya Esther Lebrón Guzmán.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Angélica M. Núñez.
Recurridos:	Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud.
Abogados:	Lic. Héctor Quiñones y Dr. Lincoln Hernández Peguero.

PRIMERA
SALA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en seguros, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149900-2, domiciliada y residente en la calle Ramón del Orbe núm. 37, ensanche Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 550-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Menelo Núñez Castillo, por sí y por la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mireya Esther Lebrón Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Quiñones, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, Mireya Esther Lebrón Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln A. Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez,

abogados de la parte recurrida, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, C. por A. y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 402, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (continuadora jurídica de la

ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS) y UNA HORA NACO, C. POR A., y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por cosa juzgada, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reivindicación, incoada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de generales que constan, en contra de las entidades ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (continuadora jurídica de la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS) y UNA HORA NACO, C. POR A., y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD, de generales que constan; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ, LINCOLN HERNÁNDEZ, MANUEL PEÑA Y ROSA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 429/11, de fecha 4 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación, la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 550-2012, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 402 de fecha 10 de mayo del 2011, relativa a los expedientes No. 034-10-00386 y 034-10-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, mediante acto No. 429/11 de fecha 04 de octubre del 2011, del ministerial Edward Veloz Florezán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en contra de las entidades UNA HORA EXPRESO NACO, C. POR A., y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y la señora ELIZABETH VALENZUELA ARNAUD; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia

confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL PEÑA y los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ y LINCOLN HERNÁNDEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley- Falta de examen de los documentos aportados y valoración de la prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea a su vez, la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 y en apoyo a dicho planteamiento alega que el recurso de casación es de carácter constitucional, ya que el mismo forma parte de las garantías procesales de las que tiene derecho todo ser humano y por lo tanto, el acceso a esta vía recursoria no debe ser coartada por el legislador atendiendo al monto envuelto en la demanda y que, por lo tanto, dicha disposición legal implica una denegación de justicia en su perjuicio y una violación al artículo 39 de la Constitución que establece la igualdad de todos ante la ley ya que genera una discriminación en la aplicación de justicia en atención al monto envuelto en el litigio, ya que un daño es un daño sin importar el monto al que se refiera;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la inconstitucionalidad planteada en primer orden;

que, el texto legal atacado, a saber, el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; que, en cuanto al primer medio de inconstitucionalidad, sustentado en el alegado carácter constitucional del recurso de casación vale destacar que mediante sentencia del 30 de enero de 2013 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio que ha mantenido desde entonces de que, contrario a lo que alega la recurrente, el recurso de casación es de configuración legal en los términos del artículo 149 de la Constitución según el cual “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que, en efecto, dicho texto constitucional delega en el legislador la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos o establecer excepciones para su ejercicio ya que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial; que, como el recurso de casación civil opera generalmente después de haberse agotado dos instancias, la restricción establecida en el texto legal atacado que exige una cuantía mínima para su admisión, no adultera el contenido esencial del derecho al recurso, ni la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, ya que, en estas condiciones el legislador no está obligado a garantizar el acceso al recurso de casación, por lo que el referido texto legal es conforme a las normas constitucionales que sustentan nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que, además, el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso y el carácter legal del recurso de casación ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, y fue ratificado mediante sentencia núm. 270-13, del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, que establecen una restricción cuantitativa al recurso de casación en dicha materia, análoga a la contenida en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que con relación al segundo medio de inconstitucionalidad, sustentado en el alegado carácter discriminatorio del texto legal examinado vale destacar que según se deduce de los alegatos de la recurrente, el carácter discriminatorio de la norma impugnada radica en que cierra el recurso de casación para aquellos litigantes cuando el monto de las condenaciones judiciales es inferior a los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, mientras que lo admite en aquellos casos en que no exista condenación monetaria o la misma exceda dicha cantidad; que, conforme al artículo 39 de la Constitución “Todas las personas nacen libres e iguales antela ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”; que, mediante sentencia núm. 33-12, del 15 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional dominicano instituyó el uso del test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana por considerar que se trataba de un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad; que, los elementos esenciales del citado test de igualdad son los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; c)

Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines; que, con relación al primer criterio se advierte en la especie que las situaciones fácticas que los accionantes pretenden sean comparadas resultan disímiles, puesto que se distingue entre dos situaciones objetivas diferentes, determinadas por el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia que se pretende recurrir, distinción que es totalmente independiente de las condiciones particulares de los litigantes, es decir de su género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal y que implica una restricción no arbitraria y aplicable de igual modo a todas aquellas personas envueltas en un litigio civil o comercial en el que la sentencia dictada en última o única instancia contenga condenaciones inferiores a los doscientos salarios mínimos; que, al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes; por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y, en consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado.

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad examinada;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, vale destacar que en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Una Hora Expreso Naco, C. por A. y Elizabeth Valenzuela Arnaud que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación; que, evidentemente la sentencia impugnada no contiene condenaciones monetarias por lo que en la especie resultan inaplicables las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa puesto que declaró inadmisibles su acción tomando como base el acto núm. 685-2000, del 20 de noviembre de 2000, que no ha sido génesis de ninguna sentencia, ya que los actos que dieron origen a la sentencia recurrida fueron los actos núms. 1060/2009 y 278/2010, por lo que respecto del primero no puede alegarse cosa juzgada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la dictada en primer grado, se advierte que el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles por cosa juzgada las demandas en reivindicación y nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en fecha 24 de junio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Elizabeth Valenzuela Arnaud, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de Mireya Esther Lebrón Guzmán; que dichas demandas fueron interpuestas por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Elizabeth Valenzuela Arnaud y Una Hora Expreso Naco, C. por A., mediante actos núms.1060/2009 y 278/2010, instrumentados en fechas 10 de noviembre de 2009 y 30 de marzo de 2010 por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que, el tribunal de primer grado adoptó su decisión fundamentado en que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya había decidido sobre la validez de la misma sentencia de adjudicación mediante sentencia núm. 034-002-2565, dictada el 14 de noviembre del 2003, dictada en virtud de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Elizabeth Valenzuela Arnaud y Una Hora Expreso Naco, C. por A.,

mediante acto núm.514-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002; que, la corte a-qua confirmó dicha decisión mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su fallo, la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal ha podido verificar los siguientes hechos: 1) que en fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, en contra de las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, S.A., y los señores Elizabeth Valenzuela Arnaud, Miguel Barbero, siendo rechazada la demanda por encontrarse fundada en los criterios jurisprudenciales que permiten admitir estos tipos de demanda; 2) que la referida sentencia fue recurrida en fecha 15 de enero del 2004, mediante acto No. 41/2044, del ministerial Juan Hilario Mercedes, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán; 3) que en fecha 21 de febrero del 2011, la entidad Una Hora Expreso Naco, S. A., representada por el señor Miguel Barbero y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, interpuso formal demanda en perención del indicado recurso de apelación, demanda que fue acogida por esta Sala de la Corte mediante sentencia No. 355-200; 4) que mediante los actos Nos. 1060/2009, y 278/2010, de fechas 10 de noviembre del 2009 y 30 de marzo del 2010, la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, interpuso una demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación contra las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Una Hora Expreso Naco, S.A., y la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile dicha demanda por cosa juzgada, mediante la sentencia No. 403 del 10 de mayo del 2011, objeto del recurso que nos ocupa; que esta Corte ha podido comprobar

mediante la documentación que reposa en el expediente, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente desde el año 2002, la nulidad de la sentencia de adjudicación, argumentando que no debía a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos las cuotas del préstamo hipotecario que concertara con esta, tras la investigación que realizara al efecto ante la denuncia hecha por el Banco Nacional de la Vivienda por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, estableciéndose que le estaba cobrando un 43% anual en lugar de 12% como fue pactado, esta demanda rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia del 14 de noviembre del 2003, por las razones indicadas; que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, según lo dispone el artículo 1351 del Código Civil; que de la revisión de los actos Nos. 1060/2009, 278/2010 y 685-2000, del 20 de noviembre del año 2000, éste último contentivo de la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, se puede verificar la identidad de las partes, en iguales calidades, así como la identidad de objeto en lo que a la nulidad de sentencia de adjudicación se refiere, siendo sustentadas ambas demandas en las mismas motivaciones”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que de las comprobaciones contenidas tanto en la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado se advierte que ambos tribunales sustentaron su decisión en la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, mientras que el tribunal de primera instancia afirmó que dicha decisión había sido dictada en ocasión de la demanda interpuesta por Mireya Esther Lebrón Guzmán mediante

acto núm. 514-2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, la corte a-qua expresó que el acto contentivo de la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación era el núm. 685-2000, del 20 de noviembre del año 2000; que, a pesar de la inconsistencia evidenciada, la recurrente no depositó la mencionada sentencia del 14 de noviembre de 2003, lo que nos impide verificar cual de dichos actos contenía la demanda fallada mediante dicha sentencia y comprobar si efectivamente la corte a-qua incurrió en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que el acto que dio génesis a la sentencia del 14 de noviembre de 2003 fue el núm. 514/2002, de fecha 13 de noviembre de 2002, del ministerial Rafael Pérez Mota, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; que, la demanda que se interpuso en virtud del mismo estaba sustentada en el cobro de intereses más elevados por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mientras que las demandas contenidas en los actos núms. 278/2010 y 1060/2009 tenían como fundamento la falsedad del certificado de título del inmueble embargado; que como ambas demandas estaban fundamentadas en causas diferentes en la especie no confluían los elementos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para establecer la autoridad de la cosa juzgada, ya que si bien hay identidad de partes, no hay identidad de causa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a-qua, la actual recurrente invocó los alegatos en que sustenta el medio examinado, en el sentido de que entre las demandas originales y la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no existía identidad de causa; que, del examen del acto núm. 278/2010, antes descrito, se constata que la segunda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por la recurrente estaba fundamentada tanto en el cobro de intereses excesivos como en que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos había iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario en base a un certificado de título inexistente, a saber, el núm. 67-1347 y a pesar de que

el inmueble dado en hipoteca a dicha entidad estaba amparado por el certificado de títulos núm. 66-999 y que dicha actuación fue producto de un fraude, puesto que a su certificado de títulos núm. 66-999, duplicado del acreedor, se le cambió la numeración y estampó el núm. 67-1347; que, respecto de dichos alegatos la corte a-qua manifestó lo siguiente: “no se trata de hechos nuevos que hayan sobrevenido luego de la primera demanda, y si bien la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, fundamentó la segunda demanda en el artículo 130 de la Ley No. 108-05 y los artículos 157 al 164 del reglamento General de Mensuras Catastrales, relativos a las facultades de los titulares de derechos registrados para demandar la nulidad del certificado de título resultante de un procedimiento que lesiona su derecho de propiedad, la posibilidad de lanzar este tipo de demanda igualmente existía al momento de interponerse la primera, no obstante la creación de una nueva normativa; que se admite que para la comprobación de cosa juzgada no es necesario que la nueva demanda contenga los mismos hechos y motivos que los establecidos en la demanda ya juzgada, es suficiente, con que lo hayan sido virtual, tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia al precisar, que para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada, no es necesario que la nueva acción contenga los mismos términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo

haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin;

Considerando, que, de las comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces de fondo se advierte que en la especie se trató de demandas interpuestas entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, con el mismo objeto, a saber, la anulación de la sentencia de adjudicación y la reivindicación del inmueble embargado; que, contrario a lo alegado por la recurrente, y como acertadamente fue establecido por dichos tribunales, ambas demandas estaban fundamentadas en la misma causa, ya que la causa de toda pretensión de nulidad es la irregularidad, es decir, la ausencia de las condiciones de forma o de fondo requeridas para su validez; que, en realidad, la novedad introducida en la segunda demanda interpuesta por la recurrente versó sobre los planteamientos jurídicos alegados en apoyo a sus pretensiones, variación que, como se expuso no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que, además, según comprobaron los jueces del fondo, se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación del inmueble embargado fue rechazada en virtud del criterio jurisprudencial vigente

que limita las causas nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), habida cuenta de que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes; que, en consecuencia es evidente que la segunda demanda interpuesta había sido virtual e implícitamente decidida en la primera ocasión, puesto que, tal como afirmó la corte a-qua la recurrente demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada bajo el alegato de que la acreedora le cobró intereses excesivos, omitiendo todo otro motivo de nulidad, particularmente, el de la falsedad del certificado de título en virtud del cual se procedió al embargo y dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado pronunciándose a favor de la regularidad de la sentencia de adjudicación atacada lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios pudieran ser alegados para evadir el imperio de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que nada impedía a la recurrente plantear dichos alegatos en la primera demanda en nulidad o más aún, de manera incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, finalmente, debe señalarse que aunque la excepción de cosa juzgada haya sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la misma también reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la

posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaliéndose de la creatividad y dinamismo de sus abogados para replantear los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento;

Considerando, que por los motivos expuestos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó la prueba documental y literal aportada por la recurrente para demostrar que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos incurrió en maniobras fraudulentas para adjudicarse un inmueble distinto al que le había sido dado en hipoteca por la recurrente, particularmente el certificado de títulos núm. 66-999 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 16 de octubre de 1986, pieza que tenía la vocación suficiente para incidir en la decisión atacada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que según lo alega la propia recurrente los documentos cuya falta de ponderación invoca fueron aportados a fin de demostrar las maniobras fraudulentas alegadas en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, es decir, a fin de demostrar aspectos de fondo sobre los cuales sustentaba sus pretensiones; que, como en la especie la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que se había limitado a declarar inadmisibile la demanda original, era evidente que la ponderación de los referidos jueces no era decisiva ni concluyente para la solución adoptada por los jueces de fondo, ya que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos

principales de las inadmisibilidades; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en vicio alguno al omitir la ponderación de los referidos documentos y, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra la sentencia núm. 550-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Mireya Esther Lebrón Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.11. Responsabilidad civil. Sentencia judicial. Constituye una operación de carácter crítico en la que el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia. Etapas para su formación: determinación de la procedencia, examen crítico de los hechos, determinar la calificación jurídica, determinar el derecho aplicable y adoptar la decisión que estime más adecuada para resolver el conflicto. La falta de pruebas no le permitió a la corte agotar la fase de calificación jurídica.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Hernández Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Elizardo Cuello Paredes y Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Matos Gómez y Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0026469-6, 068-0026471-2, 068-0026470-4, 068-0012314-0, 068-0026468-8, 068-0035806-8 y 068-0035722-7 respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle José Arias núm. 5, sector Flor de Lis, detrás de Los Multis, en la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 4-2011, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elizardo Cuello Paredes por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente, Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Matos Gómez, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente Bernardo Hernández

Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Julio De los Santos De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina

Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez, Leonardo Hernández Ramírez, contra el señor Julio De los Santos De Jesús y con oposición a la compañía Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 4 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 0328/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra El señor JULIO DE LOS SANTOS DE JESÚS, con Oposición a la Compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A. y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del LIC. EDDY MANUEL PUJOLS, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM FRANCISCO ARIAS, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez, Leonardo Hernández Ramírez interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante acto núm. 532/2010 de fechas 17 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y acto núm. 300/10, de fecha 24 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia,

respectivamente, en ocasión de los cuales la **Cámara Civil** de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de enero de 2011, la sentencia núm. 4-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los SEÑORES BERNARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, VALENTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SANTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANKLIN HERNÁNDEZ RAMÍREZ (sic); de un recurso de apelación contra la sentencia civil no. 0328/2010 dictada en fecha 04 de Agosto del 2010 dictada por el juez del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte intimante. Violación del efecto devolutivo de la apelación. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de los artículos 1382 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, sobre Responsabilidad Civil. Inversión del orden legal de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, los recurrentes alegan que la corte a-qua omitió ponderar documentos esenciales del litigio; que, en efecto, no ponderó las conclusiones de la parte intimante ni su recurso de apelación en los cuales se transcribieron las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente en cuestión y de las cuales dimana la culpabilidad indiscutible de su contraparte ya que consta que la causa eficiente del accidente fue un rebase innecesario,

temerario de Julio De los Santos De Jesús; que, además, dicho tribunal tampoco ponderó el acta policial núm. 71-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentada por el Lic. Sargento Mateo, donde también constan las declaraciones aludidas y, en cambio, se limitó a valorar la levantada el 19 de agosto de 2010, casi un año después del accidente, que recoge las declaraciones de un hijo del occiso; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al ponderar el acta policial del 19 de agosto de 2010 y no la del 25 de agosto de 2009, en las cuales constan las declaraciones del conductor del vehículo causante del accidente, lo que la llevó a darle un fallo contrario al que debió darle conforme a los demás documentos aportados; que, finalmente, la corte a-qua tampoco valoró la historia clínica del fenecido Jorge Hernández ni la certificación expedida por el Hospital Salvador Gautier donde se afirma que fue ingresado a ese centro de salud por emergencia, por lesiones sufridas a causa de un accidente de tránsito; que, contrario a lo que fue juzgado por la corte a-qua, con los documentos omitidos, especialmente, el acta policial de fecha 25 de agosto de 2009, los demandantes originarios habían probado la ocurrencia del accidente que causó las lesiones que provocaron la muerte de Jorge Hernández Flores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 31 de octubre de 2009 falleció Jorge Hernández Flores a causa de paro cardio respiratorio en el Hospital Salvador B. Gautier, según acta de defunción núm. 00442, inscrita en el folio 0042, libro 00003 del año 2009, levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santo Domingo; b) en fecha 5 de abril de 2010, Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, actuando en calidad de hijos del fenecido Jorge Hernández Flores, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Julio De los Santos De Jesús, mediante actos núms. 590-2010 y 202-2010, instrumentados, respectivamente, por los ministeriales Jermán Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altigracia y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario

de la Suprema Corte de Justicia; c) que dicha demanda estaba sustentada en el alegato de que Jorge Hernández Flores había fallecido en virtud de las lesiones recibidas en una colisión ocurrida el 25 de agosto de 2009, en la que el demandado, conduciendo un automóvil de su propiedad, impactó a un motorista con quien viajaba como pasajero; d) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia dictada el 4 de agosto de 2010 por los motivos siguientes: “Que del estudio y análisis de los documentos depositados por la parte demandante, los cuales se encuentran descritos en el considerando anterior, tales como el Acta Policial de Accidente de Tránsito, la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, como también la Certificación dada por la Superintendencia de Seguros se pudo colegir, que la descripción del vehículo a los que hacen referencia dichos documentos, no corresponden al vehículo que supuestamente produjo el accidente de tránsito en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), el cual es objeto de la presente demanda en daños y perjuicios, donde perdió la vida el señor Jorge Hernández Flores; esto independientemente de que en la referida Acta Policial de Accidente de Tránsito, se consigna como fecha de accidente la del Veintiocho (28) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), fecha ésta posterior a la fecha del fallecimiento del señor Jorge Hernández Flores, según acta de defunción también depositada y descrita anteriormente”; e) que la mencionada decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que, para sustentar su decisión, la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en fecha 19 de agosto del 2010, fue levantada un acta de accidente de tránsito por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección de Tránsito de Villa Altagracia, en la cual se recogen las declaraciones del señor Bernardo Hernández Ramírez, exclusivamente, y por la cual se hace constar que: “Yo como hijo del occiso expongo que la muerte de mi padre fue ocasionada por los golpes recibidos en ese accidente ya que el mismo llevaba tres meses interno en el Hospital Salvador B. Gautier en Santo Domingo el Sr. Jorge Hernández Flores (...) Que es

de ley que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que al respecto si bien es cierto que ha quedado establecido documentalmente el fallecimiento del señor Jorge Hernández Flores, la calidad de hijos de los actores en la presente instancia, no es menos cierto que se haya establecido por ningún otro medio de prueba puesto al alcance de los recurrentes las faltas que se le imputan al demandado original ni la participación activa de la cosa inanimada en dicho fallecimiento, pues no puede ser retenida como medio de prueba de este hecho las meras declaraciones hechas por el señor Bernardo Hernández Ramírez, parte demandante original, recogida en el acta levantada por la Amet previamente citada; que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto del fondo que la justifican, pues en ausencia de toda prueba el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la demanda de que se trata, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la decisión apelada”;

Considerando, que con relación al acta policial núm. 71-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, instrumentada por el Lic. Sargento Mateo, a la que los recurrentes hacen referencia en su memorial de casación, resulta que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el referido memorial existe constancia alguna de que dicha acta haya sido depositada por ante la corte a-qua, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede comprobar si efectivamente la corte a-qua omitió ponderarla, habida cuenta de que un tribunal solo puede incurrir en la falta de ponderación de aquellos documentos que le fueron materialmente aportados al expediente por cualquiera de las partes; que, por ese mismo motivo, es evidente que tampoco es posible comprobar la alegada desnaturalización de los hechos vinculada a la falta de ponderación de dicho documento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, especialmente, sus páginas 7, 9 y 12 se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí ponderó los demás documentos cuya omisión se invoca, a saber, el escrito de conclusiones de los recurrentes y su acto de apelación, en los cuales señalan haber transcrito las declaraciones

alegadamente contenidas en la mencionada acta policial del 25 de agosto de 2009 y el historial clínico del fenecido Jorge Hernández Flores; que, también se advierte que luego de haber examinado dichos documentos, la corte a-qua consideró que ninguno de ellos ni el acta policial del 19 de agosto del 2010 contenía suficiente evidencia para demostrar los hechos en que los recurrentes sustentaron su demanda original; que, en consecuencia, es obvio que el referido tribunal de alzada no omitió su ponderación sino que, por el contrario, los examinó y apreció actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración y depuración de la prueba; que, además, también se advierte que dicho tribunal no incurrió en desnaturalización alguna al desestimarlos como prueba fehaciente de los hechos alegados por los recurrentes y que los ponderó con el debido rigor procesal y les otorgó su verdadero sentido y alcance, ya que, en su mayor parte se trata de documentos emanados de los propios recurrentes, los cuales carecen de valor probatorio sobre hechos controvertidos a favor de quien los invoca en justicia conforme a la máxima “nadie puede fabricarse su propia prueba” y además, porque aunque en el historial médico del fenecido Jorge Hernández Flores se afirma que sufrió lesiones a causa de un accidente de tránsito, en ninguna parte de dicho documento se describe cómo sucedió tal accidente ni se infiere del mismo que Julio De los Santos De Jesús estuviera implicado en dicho accidente;

Considerando, que por los motivos expuestos los aspectos de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar, prácticamente, los motivos del tribunal de primer grado, porque en virtud de dicho efecto tenía que conocer el recurso del cual había sido apoderada en toda su extensión sin limitaciones, sobre todo, en vista de que la decisión de primer grado se debió a un error material consistente en que el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros que obraban en el expediente al momento de dicho juez estatuir se referían a un vehículo

diferente al causante del accidente en el que perdió la vida el señor Jorge Hernández Flores, error que fue subsanado por los intimantes en ocasión de su recurso de apelación;

Considerando, que, en primer lugar vale destacar que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la apelación pueden sustentar válidamente sus decisiones en los motivos dados por los jueces de primer grado al asumir sus motivos, sin incurrir en ningún vicio siempre y cuando, para proceder a ello, se aseguren de que los motivos adoptados sean precisos y suficientes permitiendo justificar plenamente la decisión adoptada; que, en segundo lugar merece señalarse que, si bien es cierto que la decisión adoptada en primer grado estuvo decisivamente influenciada por el hecho de que en el expediente abierto en dicho tribunal figuraban depositados unos documentos ajenos al proceso y no aquellos que posteriormente fueron depositados ante la corte a-qua, no menos cierto es, que en la especie el referido tribunal de alzada no se limitó a adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, sino que, contrario a lo alegado valoró íntegramente el recurso de apelación interpuesto, las pretensiones originales de los apelantes y los documentos sometidos a su escrutinio y en base a dicha valoración fue que adoptó la decisión impugnada, muestra de lo cual constituye el hecho de que ponderó el acta policial de fecha 19 de agosto de 2010 contentiva de las declaraciones del co-apelante Bernardo Hernández Ramírez, la cual fue levantada con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia que fue dictada en fecha 4 de agosto de 2010; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua tampoco incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil por falta de aplicación al exigirle a los recurrentes la presentación de la prueba de la culpabilidad del conductor del vehículo causante del accidente ya que conforme a dicho texto legal, el demandante se beneficia de una presunción de

culpabilidad contra el propietario del vehículo causante del accidente que no se destruye sino ante la prueba de una causa ajena, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que conforme a la doctrina procesal más reconocida la sentencia judicial constituye un juicio, una operación de carácter crítico en la que el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia; que, dicha labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas de formación o génesis lógica que pueden diferenciarse, la primera, o examen *prima facie*, consiste en la determinación de la procedencia de la pretensión en base a sus aspectos extrínsecos o superficiales del material suministrado al expediente, previo a determinar si el derecho es fundado y los hechos son relevantes; que, si el examen *prima facie* arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en la segunda etapa, al examen crítico de los hechos, en el que el juez reconstruye los hechos en que se sustenta la litis a partir del estudio de las alegaciones de las partes y de los medios de prueba aportados; que, una vez realizada dicha labor, procede a determinar la calificación jurídica de los mismos, enmarcándolos en una figura jurídica determinada para posteriormente determinar el derecho aplicable al caso y finalmente, adoptar la decisión que estime más adecuada para resolver el conflicto;

Considerando, que, como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, las pretensiones de los recurrentes fueron rechazadas por la corte a-qua por insuficiencia de prueba respecto de los hechos en que sustentaban su demanda, es decir, que en su proceso intelectual de adopción de dicha decisión, dicho tribunal nunca llegó a agotar la fase de la calificación jurídica de los hechos que finalmente conllevaría a la determinación del régimen de responsabilidad civil aplicable, lo que se evidencia al expresar que “no es menos cierto que se haya establecido por ningún otro medio de prueba puesto al alcance de los recurrentes las faltas que se le imputan al demandado original ni la participación activa de la cosa inanimada en dicho fallecimiento”, que, en consecuencia, en estas circunstancias no era necesario que lo hiciera, ni que aplicara

el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil para la solución del litigio, ni ninguno de los demás textos normativos que regulan los diferentes regímenes de responsabilidad civil previstos en nuestro derecho, aún más, no podía hacerlo, puesto que esta calificación debe suceder a la fase de la reconstrucción de los hechos de la demanda que, según juzgó dicho tribunal, no pudo agotar por insuficiencia de elementos de prueba; que, en todo caso, aún cuando los demandantes se benefician de una serie de presunciones que les eximen de probar ciertos hechos en aquellas demandas regidas por el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas establecido en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, esto no los exonera de demostrar los hechos generadores del litigio; que, por los motivos expuestos esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la corte a-qua no incurrió en ninguna violación al omitir la aplicación del citado texto legal para adoptar su decisión y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez, contra la sentencia núm. 4-2011, dictada el 17 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Bernardo Hernández Ramírez, Valentina Hernández Ramírez, Héctor Hernández Ramírez, Santa Hernández Ramírez, Jesús María Hernández Ramírez, Franklin Hernández Ramírez y Leonardo Hernández Ramírez

al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.12. Cesión de créditos. Títulos nominativos. Condiciones. La cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo 1690 del Código Civil para su transferencia, al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Leandro Almonte Vásquez.
Abogado:	Lic. José Del Carmen Metz.
Recurridos:	Cristian C. Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero
Interviniente:	Ana Rosa Arias Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Alexis Payano.

PRIMERA
SALA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735053-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 46, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada el 27 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Alexis Payano, abogado de la interviniente voluntaria señora Ana Rosa Arias Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pompilio Ulloa Arias por sí y por el Licdo. Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por el Sr. LEONEL ALMONTE, contra la sentencia No. 345-2011 del 27 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida;

Visto La instancia de intervención voluntaria depositada el 15 de agosto de 20011, suscrito por el Dr. Miguel Alexis Payano, abogado de la parte interviniente Ana Rosa Arias Pérez; el acto núm. 999-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Justino Váldez T, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de dicha instancia; y el escrito de conclusiones en ocasión de dicha intervención;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con relación a la intervención voluntaria formulada por la señora Ana Rosa Arias Pérez, decidiendo que procedía rechazar dicha solicitud de intervención;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez

de embargo retentivo interpuesta por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, contra los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Rosandra Josefina Ricart, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01135, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en contra de los señores LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ y ROSANDRA JOSEFINA RICART, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, mediante el acto No. 239 de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año 2009, antes descrito, en manos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** SE ORDENA al tercero embargado indicado anteriormente, que las sumas por las que se reconozca deudor del señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, sean entregadas o pagadas en manos de los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, que en principal e intereses asciende a las sumas de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 11/100 (US\$82,744,572.11), o su equivalente en pesos dominicanos, más la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000,000.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de los demandantes, respecto a la co-demandada, señora ROSANDRA JOSEFINA RICART, por los motivos explicados

en esta decisión; **SEXTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** SE CONDENA al señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y RICARDO DÍAZ POLANCO, y el DR. ÁNGEL MORENO (sic) CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Leonel Leandro Almonte Vásquez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 725-2010 de fecha 17 de noviembre de 2010, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 345-2011 en fecha 27 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, mediante el Acto No. 725/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 038-2010-01135, relativa al expediente No. 038-2009-0164, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO Y REYNILDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, por los motivos antes indicados; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los Licenciados Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y el

Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte gananciosa quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con esta decisión el señor LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, por mediación de sus abogados apoderados interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que en la exposición sumaria de los medios que sirven de fundamento al recurso cita el recurrente, in extenso, los artículos siguientes: 6, 68 y 69, párrafos 4 y 7 de la Constitución Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1108, 1134, 1135, 1315, 1317, 1320, 1341, 1689, 1690, 1700 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que es de rigor estatuir, por su carácter perentorio, sobre las pretensiones incidentales de las partes, en ese sentido, los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso, apoyados en que su fundamentación no cumple con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no permite establecer de manera específica cuáles son los verdaderos agravios que causa la sentencia impugnada a los intereses de Leonel Leandro Almonte Vásquez, ni explica en cuáles aspectos los jueces se apartaron del derecho y la justicia, limitándose a transcribir textos legales y citas de jurisprudencias, sin indicar de qué manera configuran algún vicio en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo alegado dicho memorial contiene un desarrollo comprensible de los argumentos orientados a probar las violaciones que se alegan como base de su pretensión, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión formulado por los recurridos;

Considerando, que la parte recurrente solicitó mediante instancia el defecto de las señoras Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez y la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Cristian Caraballo apoyado en que no se trata de un tercero en el proceso, siendo rechazada la solicitud de defecto por Resolución núm. 1002-2012 emitida el 9 de marzo de 2012; que en cuanto al medio de inadmisión según consta en el ordinal primero del memorial de defensa, el señor Cristian C. Caraballo solicita ser admitido como interviniente en el presente recurso de casación; que la palabra “intervenir” no ha

sido formulada con el término de la intervención voluntaria prevista en el artículo 57 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sino como un planteamiento de pura formalidad orientado a que esta Corte de Casación le permita intervenir o formar parte en esta jurisdicción casacional en su calidad de recurrido, toda vez que fue parte ante la jurisdicción de fondo y emplazado en casación, razón por la cual se desestima, por infundada, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente;

Considerando, que una vez rechazados los incidentes procede examinar el recurso de casación y aunque los argumentos en apoyo del mismo se exponen de manera conjunta, estos serán individualizados para nuestro examen por favorecer a una mejor comprensión del caso;

Considerando, que en un primer aspecto el recurrente alega que la motivación aportada por la alzada para rechazar su solicitud de reapertura es vaga, imprecisa y carece de argumentos aceptables ya que no especificó, como era su deber, porqué sus documentos y alegatos no eran relevantes y porqué no se ponderaron documentos álgidos aportados en apoyo de la misma, como lo fue el hecho contenido en el ordinal décimo cuarto de la sentencia núm. 180-TS-209 del 6 de noviembre de 2009 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

Considerando, que de los documentos que describe la sentencia impugnada y que se aportan a esta jurisdicción, se advierten los hechos siguientes: a) que por acto núm. 094-2005 de fecha 10 de junio del año 2005 los hoy recurridos notificaron al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, como entidad liquidadora, oposición a desapoderarse de los bienes propiedad del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez y demás encausados penal y civilmente mediante las querellas de fechas 17 de diciembre de 1992 y 26 de febrero de 1993 y la acción civil en restitución de valores defraudados y reparación de daños y perjuicios interpuesta el 10 de mayo de 2005 por acto núm. 067/2005; b) que mediante contrato de fecha 22 de julio de 2004 notariado por el Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el recurrente cedió a

la señora Ana Arias los certificados de inversión especial emitidos a su favor por el Banco Central de la República Dominicana, notificándolo a dicha entidad bancaria por acto núm. 496/2004 del 23 de julio de 2004 e intimado por acto núm. 186/09 del 23 de febrero de 2009 a realizar la transferencia a nombre de la cesionaria dichos certificados de inversión; c) que por sentencia núm. 226/2009 del 23 de julio del año 2009 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió el proceso penal con constitución en parte civil iniciado por los hoy recurridos, ordenando en cuanto a la acción civil condenar al imputado señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, conjunta y solidariamente con las empresas de intermediación financiera sometidas al proceso de liquidación, a restituir a favor de los hoy recurridos los valores ahorrados e intereses generados y el pago de indemnizaciones a favor de dichos actores civiles; d) que apoyados en dicha sentencia notificaron en manos del Banco Central de la República Dominicana actos contentivos de reiteración de oposición a entrega de valores y declaración afirmativa y de proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contra denuncia, demanda en validez e intimación en declaración afirmativa de los valores propiedad del hoy recurrente y demás condenados; declaración que realizó el tercer embargado mediante comunicación núm. 025625 del 30 de septiembre de 2009, informando de los valores registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez; e) que en ocasión del recurso de apelación contra la decisión núm. 226/2009 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia núm. 180-TS-2009 del 6 de noviembre de 2009, dictando sentencia propia sobre las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado y manteniendo la condenación a restituir valores ahorrados y el pago de indemnizaciones a favor de dichos actores civiles, cuya decisión adquirió el carácter de título ejecutorio por efecto de la Resolución núm. 10-2010 del 15 de enero de 2010 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia núm. 180-TS-2009; f) que una vez convertido en título ejecutorio fue validado el embargo retentivo mediante la sentencia núm. 038-2010-01135, decisión ésta que fue objeto del recurso de apelación

que culminó con la sentencia ahora impugnada, mediante la cual la corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de debates formulada por el hoy recurrente y el recurso de apelación;

Considerando, que para denegar la reapertura de debates hizo uso la alzada de la soberana discreción de que está facultada y se apoyó en criterios jurisprudenciales que sostienen que los documentos y hechos que se pretenden hacer valer deben reunir el carácter de novedad e importancia sobre el proceso, en ese sentido expresó que los documentos aportados eran irrelevantes y sin incidencia en la suerte del mismo y que con las piezas aportadas se encontraba edificada para la solución del caso;

Considerando, que conforme a los criterios jurisprudenciales que en sentido general norman la reapertura de los debates y la conveniencia de su admisión, esta medida no ha sido concebida, en modo alguno para proteger a la parte que por olvido omitió invocar hechos o documentos que consideraba relevantes a sus intereses y que utiliza para justificar esa medida, sino que ha sido concebida en provecho de una correcta administración de justicia y está supeditada a que converjan determinados elementos, como lo es el carácter novedoso del hecho o documento que se aporta en aval de la misma que por su importancia ejerza influencia en la suerte del litigio; que uno de los hechos argüidos en apoyo de la solicitud de reapertura lo extrae el recurrente de la sentencia núm. 180-TS-2009 que sirvió de título al embargo, advirtiéndose de manera indefectible que no justificaba la medida de reapertura por no tratarse de un documento nuevo ni desconocido para las partes, toda vez que tuvo su origen en el proceso y fue la base neurálgica y decisiva de las instancias que culminaron con el fallo apelado, más aún, el hoy recurrente reconoce ante esta jurisdicción que esa decisión formó parte de los medios de prueba en ocasión de la apelación al alegar en apoyo del presente recurso que la alzada no ponderó lo dispuesto en la referida sentencia, cuya violación será examinada más adelante;

Considerando, que, en ese aspecto, el recurrente alega que la alzada no observó que para el cobro de los valores acordados en la sentencia núm. 180-TS-2009 a favor de los hoy recurridos debió seguirse el

procedimiento dispuesto en su ordinal décimo cuarto, lo que no cumplieron, sino que “procedieron a trabar un embargo a todas luces ilegal”;

Considerando, que el referido ordinal establece que: *“las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles, hoy recurridos, serán cubiertas por la Superintendencia de Bancos sobre la masa de los bienes en proceso de liquidación de las entidades intervenidas, conforme las obligaciones que establece el artículo 10 de la Resolución de fecha 1ro. de febrero del año 2003, que contiene el Reglamento de Disolución y Liquidación de las entidades de intermediación financiera”*; que es necesario señalar que el procedimiento instituido por dicho Reglamento ha sido trazado especialmente sobre los bienes de las entidades de intermediación bancarias en proceso de liquidación por estar sujetas a un régimen de derecho especial para el cobro de sus créditos y el pago de sus obligaciones, cuya norma especial encuentra aplicación cuando para el cobro de un crédito los acreedores acuden a la masa de bienes en proceso de liquidación, careciendo de aplicación en el presente caso en que los hoy recurridos persiguieron el cumplimiento de la obligación de pago contra una persona física sujeta al procedimiento de derecho común previsto por la legislación ordinaria y señalado además por el referido Reglamento en su artículo 11 literal m) al disponer que: *“los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad en liquidación por la responsabilidad que le corresponda según el derecho común”*, del que hicieron uso los hoy recurridos al practicar las medidas orientadas al cobro de su crédito;

Considerando, que la actuación de los hoy recurridos de perseguir el cobro contra el hoy recurrente se sustenta en la solidaridad de la obligación de pago establecida en la sentencia núm. 180-TS-2009 que el ordinal décimo primero condenó al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, conjunta y solidariamente con las entidades bancarias y financieras intervenidas por la Superintendencia de Bancos, y conforme la modalidad de las obligaciones solidarias el acreedor puede dirigirse a aquel de los deudores que juzgue conveniente; que una de las consecuencias más relevantes para el deudor de una obligación de pago es que queda sujeto

a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, como lo señala el artículo 2092 del Código Civil y de cuya disposición emerge el principio general conforme al cual “*los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores*” que consagra el artículo 2093 del código ya citado; que en base a dichas disposiciones los hoy recurridos realizaron el procedimiento del embargo retentivo contra su deudor enmarcándose el procedimiento por ellos utilizado dentro de las reglas de derecho acordes con la naturaleza del asunto, razón por la cual se desestima la violación denunciada en el primer aspecto del recurso;

Considerando, que en un segundo aspecto de su recurso alega el recurrente que la corte a-qua no ponderó el contrato de cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004 que demostraba que al momento de practicarse la oposición y el embargo en manos del Banco Central de la República Dominicana, no era propietario de los bienes que detentaba dicha entidad bancaria, toda vez que mediante la referida convención había cedido a la señora Ana Arias sus derechos sobre los certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, cuya convención fue notificada a dicha entidad bancaria, como único tercero al momento de la cesión, para que surtiera los efectos legales, así como también fue intimado a transferir dichos certificados a nombre de la cesionaria; que sobre ese hecho argumentó la alzada que no había constancia que los certificados fueron transferidos a nombre de Ana Arias y que para la validez del embargo solo era indispensable que los bienes embargados estuvieran a nombre del deudor;

Considerando, que también sostiene el recurrente que dicha motivación no satisface el voto de la ley, pues debió tomar en cuenta la alzada el interés y voluntad de la cesionaria manifestado a través del acto de intimación a transferencia así como también que se trató de un contrato realizado con estricto apego a las convenciones, cuyos documentos al ser realizados por oficiales públicos con fe pública no fueron destruidos por el procedimiento de inscripción en falsedad por lo que su validez se mantiene intacta; que en ese contexto también alega el recurrente que hizo valer ante la Corte los actos conteniendo el recurso de tercera interpuesto por la señora Ana Arias

contra la sentencia que validó el embargo y su demanda en distracción de bienes embargados documentos que tampoco fueron valorados por la jurisdicción a-qua;

Considerando, que sobre lo alegado, expone la alzada como sustentación decisoria, que: “en la especie no es un hecho controvertido por las partes que el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, es deudor de los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N, Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, según se comprueba de las sentencias Nos. 226-2009 y 180-TS-2009 (...) las cuales sirvieron de título ejecutorio para que los hoy recurridos iniciaran el proceso de embargo retentivo contra el hoy recurrente y el cual fue validado por la sentencia que se recurre; que lo controvertido por la parte recurrente es el hecho de que si los certificados de inversiones especiales a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, en el Banco Central de la República Dominicana, tercer embargado, fueron cedidos de forma efectiva a la señora Ana Arias, según se pretende probar en la cesión de crédito realizada entre dichas partes en fecha 22 de julio de 2004; que pudo constatar que no obstante la cesión de crédito anteriormente descrita en el expediente no hay constancia que los certificados de inversión se transfirieran a nombre de la referida señora Ana Arias”; que, en cuanto a la actuación del Banco Central expone la Corte de manera puntal por ser un aspecto ajeno al proceso, que: “las causales que motivaron a la entidad bancaria Banco Central de la República Dominicana, de no darle curso a la cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004, corresponderá en su momento a otra jurisdicción determinar si esta incurrió o no en responsabilidad, lo que en modo alguno debe afectar al acreedor embargante, ya que para este (sic) solo es suficiente que los títulos embargados en manos del tercero se encuentren a nombre del deudor, tal y como hemos establecido en párrafos anteriores de esta decisión (...)”, concluyen las argumentaciones que sobre ese aspecto contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en el contrato de cesión de crédito el cumplimiento de las formalidades del artículo 1690 del Código Civil, tienen por finalidad surtir dos efectos, el primero, sustraer el crédito cedido del patrimonio del cedente para transferirlo al cesionario y segundo, cumplir con un propósito de publicidad que alcanza directamente al deudor cedido, a quien

es notificada la cesión, e indirectamente a los demás terceros interesados, como son los acreedores del cedente, respecto a quienes salvo que intervenga una comunicación notificando dicha transmisión, serán advertidos cuando realicen actos de naturaleza a hacer valer un derecho sobre el crédito objeto de la cesión o en su defecto, tomarán conocimiento ineludiblemente una vez el deudor cedido acredite a favor del cesionario la suma acordada en el contrato;

Considerando, que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el artículo 1690 del Código Civil, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos nominativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el artículo 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señora Ana Arias; que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al dominio de aplicación del artículo 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: *“en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario*

autorizado del Banco Central, conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido;

Considerando, que es un hecho no controvertido que a pesar de la modalidad acordada para transferir el crédito de que es titular el hoy recurrente en el Banco Central de la República Dominicana no fue transmitido al cesionario, permaneciendo dicho crédito en el patrimonio de Leonel Leandro Almonte Vásquez al momento de proceder los hoy recurridos a notificar tanto la oposición a entrega de valores, así como el embargo retentivo sin ser advertidos en ese instante del evento de la cesión, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores que figuraban registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez conforme la declaración afirmativa; que en base a dichas comprobaciones resulta válida la sustentación aportada por la alzada en este punto de la controversia, orientada a establecer que al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial del Banco Central de la República Dominicana, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor;

Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercería incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación;

Considerando, que en el tercer y último aspecto alega el recurrente que para fundamentar su decisión la corte a-qua se limitó a establecer que la jurisdicción de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que constituye una motivación vaga, imprecisa, impertinente y en términos generales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua no se limitó a retener como válidas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado respecto a las actuaciones en ocasión del embargo y la demanda en validez, sino que una vez examinó los motivos justificativos de la decisión apelada los cuales transcribe por considerarlos correctos, realizó su propia comprobación a partir de los documentos aportados en ocasión del recurso estableciendo que pudo constatar, al igual que el juez de primer grado, la existencia de la deuda que mantiene el hoy recurrente frente a los recurridos y la regularidad del embargo retentivo trabado en virtud de un título ejecutorio proveniente de las sentencias penales, razón por la cual procede el desestimar la violación denunciada en último aspecto del recurso y, en adición a los motivos expuestos, se desestima el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado las violaciones alegadas;

Considerando, que, como se refiere, en ocasión del recurso de casación intervino voluntariamente la señora Ana Rosa Arias Pérez, sustentada en su alegada calidad de propietaria de los bienes objeto del embargo por efecto del contrato de cesión de fecha 24 de julio de 2004; que es de jurisprudencia constante que en el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación, parte, al lado de quien actúa en su defensa;

Considerando, que dicha interviniente solicita que esta jurisdicción ordene el sobreseimiento del recurso hasta tanto se disponga, mediante sentencia particular previa, que la intervención se una al recurso, en aplicación del artículo 59 de la ley sobre procedimiento de casación; que el interés del legislador en la referida disposición legal es que la intervención pueda ser instruida y juzgada en la misma audiencia que se conocerá el recurso a fin de evitar dilaciones indebidas en el proceso y que la contraparte conozca de la misma a través de la decisión que dicta esta jurisdicción declarando su unión al recurso, en ese sentido,

cuando el escrito de intervención se deposita en la Secretaría General con anterioridad a la audiencia, es notificado a la parte adversa a fin de salvaguardar su derecho de defensa en el proceso y la intervención es conocida conjuntamente con la audiencia del recurso, presupuestos que se cumplieron en el presente caso, por lo que es incontestable no solo que el propósito del artículo 59 se ha cumplido, sino además que la intervención quedó unida al recurso de casación, procediendo en consecuencia determinar su procedencia, en ese sentido al ser rechazado en todas sus partes el recurso de casación la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte y por tanto debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio A. Ulloa y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***SEGUNDA SALA O SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***



4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL

4.1. Pena. Suspensión condicional. Condena anterior. No queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le suspende la pena haya sido condenado anteriormente.

Seguridad jurídica. Precedente jurisprudencial. Condiciones para cambiarlo.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban González Lugo.
Abogada:	Licda. Gregoria Suero.
Recurridos:	Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez.
Abogados:	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín y José Stanly Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal núm. 06, del sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés de Jesús Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y José Stanly Hernández, en nombre y representación de la parte recurrida Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregoria Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Esteban González Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Estrella Monsanto, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Esteban González Lugo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, padres de la menor N. D.J.S.B.; 2) que una vez apoderado del presente proceso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 28 de mayo de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Esteban González Lugo, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, padres de la menor N.D.J.S.B.; 3) que para el juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó en fecha 5 de octubre de 2011, la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de genero y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir en su domicilio actual entiéndase calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del

sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; advirtiéndole al referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la señora Estela Altagracia Brito Martínez, en contra del ciudadano Esteban González Lugo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Esteban González Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Estela Altagracia Brito Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por esta como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Condena además, al nombrado Esteban González Lugo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los licenciados Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Stanly Hernández Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, así como parcialmente las vertidas por la parte querellante y la de la defensa técnica del encartado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos 1) la señora Estela Brito Martínez, y el señor Juan Alberto Salcedo Pérez, en calidades de padres y tutores de la menor N.S.B., por órgano de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stanly Hernández y Radhamés Acevedo León, 2) el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0212-2011, de fecha cinco (5) del mes de

octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de la parte civil señora Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, y anula parcialmente la sentencia impugnada, por la existencia de falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ratifica la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y la condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** En consecuencia, modifica lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena y ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Exime de costas el proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas e el proceso”;

Considerando, que el recurrente Esteban González Lugo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal (artículo 426 del Código Procesal Penal). La sentencia del Tribunal resulta manifiestamente infundada y adolece de falta de motivos en el entendido de que la Corte a-qua omite referirse a todas las quejas planteadas por el imputado, ya que el mismo sólo procedió a quejarse en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, a la cual el Tribunal no da respuesta de manera precisa si no que procede sólo a motivar sobre las circunstancias planteadas por el actor civil en su recurso dejando al imputado desprovisto de razones en relación a sus planteamientos, ya que el mismo fue beneficiado con una suspensión parcial de la pena aplicada y procuraba con su recurso la suspensión total de la pena, pues válidamente pueden cumplirse los fines de la misma con el imputado en libertad sujeto a condiciones. De igual forma el Tribunal no da respuesta en lo relativo a la irrazonabilidad del monto de la indemnización, lo que perjudica al

imputado en su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, la Corte en el caso del recurrente violenta lo que es el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que en fallos anteriores en los cuales se juzga por sustracción o seducción de menores de edad el tribunal procede a suspender condicionalmente la pena por entender que proceden ser cubiertos los fines con la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso de la especie dicta su propia decisión estableciendo que el imputado debe permanecer en prisión sugiriendo al Juez de Ejecución de la Pena procurar que durante el tiempo de duración de la pena que debe guardar el imputado en virtud de la sentencia, asista a programas terapéuticos familiar y de orientación a fines de que corrija su conducta y pueda reintegrarse regenerado a la sociedad. El Tribunal con su decisión realiza una ponderación discriminatoria, ya que aun el imputado puede cumplir con dichos programas estando en libertad ordena que sea enviado a prisión cuando en fallos anteriores en casos similares el Tribunal resuelve en cumplimiento de la pena en libertad. Que el alegato de que no se probó que el recurrente no fue condenado con anterioridad, la Corte a-qua no lleva razón, puesto que el imputado depositó en la audiencia del conocimiento del recurso la certificación que acredita que es el único caso que el imputado posee en el sistema de justicia penal, no registrándose ni anterior, ni posterior al presente hecho un acto que quebranten el ordenamiento jurídico penal”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del análisis de los recursos interpuestos por la señora Estela Brito Martínez, en calidades de padres y tutores de la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stalyn Hernández y Radhamés Acevedo León, y el incoado por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, los que por la solución que se dará al caso serán analizados conjuntamente. Se desprende que en el caso de la especie la controversia consiste en que la parte civil constituida argumenta que la sentencia recurrida adolece de contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, violenta lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a la exigencia para su concesión, “de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad al hecho” y además entra en contradicción con lo juzgado por

la Suprema Corte de Justicia en ese mismo sentido. Por otra parte, el imputado recurrente alega que la sentencia adolece de violación al principio de razonabilidad (artículo 40.15 y 75 de la Constitución) por el hecho de que aunque acoge la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Esteban González Lugo envía a éste a cumplir tres meses de prisión. 2) Examinada la sentencia apelada, en los puntos señalados en ambos recursos la Corte comprueba que para fallar y declarar culpable al imputado y suspender condicionalmente la pena, el Tribunal a-quo dijo lo siguiente: Que el órgano acusador y las partes querellantes presentaron como fundamento de su acusación los elementos de pruebas siguientes: A).- Documentales: 1ro.) El Reconocimiento Médico núm. 416-09, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Departamento de Sexología Forense, en fecha 9 del mes de enero del año 2009, sobre el examen realizado a la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito; 2do.) La evaluación psicológica, practicada a la referida menor, por la Licda. Daisy Córdova, Psicóloga de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 2 del mes de marzo del año 2009; 3ro.) La entrevista núm. 0003-2009, realizada a la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 09 del mes de enero del año 2009; 4to.) Acta de nacimiento de Natalia de Jesús Salcedo Brito; 5to.) Certificaciones sobre las notas de Natalia de Jesús Salcedo Brito; y, 6to.) Acta de lectura de derechos, de fecha 19/03/09; B) Testimoniales:- El testimonio de la señora Estela Brito Martínez, y de la joven Natalia de Jesús Salcedo Brito". (Página 9 de la sentencia impugnada). Considerando: Que este órgano jurisdiccional tuvo a bien valorar los medios de pruebas presentados y exhibidos por el Ministerio Público y las partes querellantes, dándole su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del ciudadano Esteban González Lugo, en los ilícitos penales dejados como establecidos ante este tribunal, en perjuicio de Natalia de Jesús Salcedo Brito, de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la sanción solicitada, somos de opinión que un (1) año de reclusión menor, a ser cumplida de la siguiente manera: Tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; y, en tiempo restante, esto es, nueve (9) meses, suspensivo, bajo las modalidades que más adelante se describirán, así como una multa de Cinco

Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta las posibilidades reales de que dicha encartada se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles. Que procede acoger el otro aspecto de sus conclusiones, relativo a las costas, por ser de derecho". (Página 14 de la sentencia impugnada). Considerando: Que las pretensiones esgrimidas por los asesores técnicos del ciudadano Esteban González Lugo, referidas a que fuera acogido el perdón judicial a favor de dicho encartado, devienen a todas luces en improcedentes, toda vez que en el caso de la especie no se dan ningunas de las razones previstas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, de ahí que procede rechazar las mismas; y en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena, tenemos que la misma deviene en improcedente, toda vez que no se estableció en el plenario, a través de una Certificación fehaciente, que el nombrado Esteban González Lugo, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de Justicia en la sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1158, de mayo de 2007, páginas 756-757. (Página 15 de la Sentencia a-qua). Por su parte en ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada se establece lo siguiente: "**Primero:** Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de género y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de Un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el juez de Ejecución de la Pena, Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la Ejecución de la actividad a la que se dedique. Residir en su domicilio actual entendiéndose calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago". (Página 18 de la Sentencia a-qua). Analizada la motivación de la sentencia respecto a los puntos señalados precedentemente, a la Corte no le queda otra salida que rechazar el recurso del imputado por improcedente, mal fundado y

carente de base legal, toda vez que existiendo contradicción comprobada entre la fundamentación de la sentencia y el dispositivo en lo que respecta a admisión del cumplimiento condicional de la pena y la ausencia de prueba de no delincuencia del imputado exigido por el artículo 341-2 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el recurrente debe ser desestimado. En ese mismo orden y en relación al recurso de actor civil la Corte ha comprobado que ciertamente como argumenta la parte civil en su recuso existe contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo toda vez que en la página 15, último párrafo de ésta fundamenta que las pretensiones esgrimidas por los asesores técnicos del ciudadano Esteban González Lugo referentes al perdón condicional deviene en improcedente a todas luces y en el inciso primero de la sentencia le concede el perdón condicional de la pena al imputado, lo que constituye una contradicción comprobada con la fundamentación precedentemente transcrita en la página 15 de la Sentencia a-qua. 3) En relación al perdón condicional concedido al imputado, la Corte examinadas las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, no ha podido encontrar en el expediente la existencia de ninguna certificación tendiente a comprobar la exigencia del artículo 341-2 del Código Procesal Penal, “que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha decidido “que, tal como alegan los recurrentes, el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado realmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas

procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida; por lo que este aspecto del recurso también debe ser admitido". (Boletín Judicial núm. 1158 de mayo de 2007, Suprema Corte de Justicia). Jurisprudencia a la que esta Corte se afilia. De manera que ante la comprobación de los vicios señalados la Corte no tiene otra opción que anular parcialmente la sentencia recurrida en los puntos atacados por el recurso del actor civil por la falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida. 4) De conformidad a la comprobación fijada en la sentencia del Tribunal a-quo los hechos fijados son los siguientes: "Considerando: Que resulta preciso acotar de entrada, que del escrutinio racional y sosegado de todos y cada uno de los precitados elementos de pruebas presentados al juicio por las partes en el proceso, se infiere indefectiblemente, que el nombrado Esteban González Lugo, era pastor de una iglesia de congregación cristiana, en la ciudad de Moca, a la cual acudían los padres de Natalia, así como ésta última, ya que pertenecían a la precitada congregación; que dicha menor (Natalia) viajaba todos los sábados a esta ciudad de Santiago, a participar de un curso de danza que estaba haciendo; que en unos de esos viajes el referido encartado se comunicó por celular con Natalia, en momento que ella se trasladaba de Moca a Santiago, a bordo de una guagua de pasajeros, rumbo a dicho curso, y le preguntó que por donde venía, contestándole ella, que cerca de la bomba de Pastor, fue entonces cuando éste (El encartado) le dice que le dijera al chofer de la guagua que la dejara ahí que él la iba a procurar, por lo que ella decidió quedarse en dicho lugar, donde fue recogida por el susodicho nombrado, el cual la llevó a su apartamento, donde sin el más mínimo reparo, sostuvo relaciones sexuales con ella; eventos estos, reiteramos, resultaron a todas luces incontrovertibles, de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, lo reseñado precedentemente. (Página 12 de la sentencia impugnada). Considerando: Que en el presente caso ha quedado como establecido: A) Que el nombrado Esteban González Lugo, ciertamente sustrajo por medio de la seducción a la joven Natalia de Jesús Salcedo Brito, cuando esta contaba con tan sólo dieciséis (16) años de edad; B).- Su responsabilidad penal, así como su culpabilidad en el proceso de que se trata; y, C).- Que las disposiciones violadas fueron las

contenidas en los artículos 309-1 y 355 del Código Penal (Página 13 de la Sentencia a-qua). 5) La Corte entiende del análisis de los hechos fijados y de la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público que la responsabilidad penal del imputado Esteban González Lugo quedó demostrada fuera de toda duda razonable y destruida la presunción de inocencia de que éste estaba revestido, razón por la que procede ratificar la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y en virtud del artículo 339 teniendo en cuenta el grado de participación del imputado, sus características personales en los hechos puestos a su cargo, su móviles y conducta posterior al hecho, la gravedad de los mismos, el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción. 6) La Corte considera que en el caso en concreto atribuido al imputado, a saber violación de género y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, los cuales llevan aparejada la sanción de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos de multa; y la Corte va a ratificar la pena de uno (1) año de prisión por ser esta la pena a la que fue condenado en primer grado y la solicitada por los autores civiles y por demás teniendo en cuenta que el imputado mismo argumentó en su recurso sobre la misma pena, sin embargo considera la Corte que el hecho atribuido a Esteban González Lugo reviste mayor gravedad por tratarse el agresor de un pastor de la Iglesia Congregación Cristiana, que se valió de su autoridad e investidura religiosa sobre la menor de 14 años Natalia de Jesús Salcedo Brito para cometer el bochornos hecho, lo que le hacía merecedor de una pena mayor. En ese sentido la Corte exhorta al Juez de la Ejecución de la Pena a procurar que durante el tiempo de duración de la pena (1 año) que debe guardar el imputado en virtud de la presente sentencia es la cárcel Rafey-Hombres de Santiago, asista a programas terapéuticos familiar y de orientación, a fines que corrija su conducta y pueda reintegrarse regenerando a la sociedad. 7) Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, acoge las vertidas por la parte civil constituida y el Ministerio Público, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho que dan solución a un caso determinado, tal

como ocurre en el caso de la especie, donde el más mínimo examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la errónea aplicación de una norma jurídica realizada por la Corte a-qua al aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, aun cuando actuara conforme al criterio jurisprudencial vigente al momento de su decisión, ya que entendemos que el mismo no resulta del todo razonable;

Considerando, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por contrario exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalista en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable;

Considerando, que ciertamente tal y como argumentó la Corte a-qua al fundamentar su decisión en un caso similar al que se ventila, esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: *“...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal*

Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el imputado recurrente Esteban González Lugo, ante la inexistencia de una certificación que comprobara que el imputado no había sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que dentro de las condiciones existentes para la acogencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se encuentran: 1ro. Que el delito que se impute no aparejen una pena privativa de libertad mayor de 5 años; y, 2do. Que la persona no haya sido condenada penalmente con anterioridad;

Considerando, que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando, que el artículo 348 del Código Procesal Penal regula la división del juicio en los casos donde la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión y a petición de la defensa, pudiendo separar la parte relativa a la existencia del hecho y a la culpabilidad del individuo de lo relativo a la individualización de la sanción;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón

de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el Tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el Tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el Tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad, pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena sólo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “*iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando, que otro aspecto relevante en los vicios argüidos a la sentencia impugnada, lo constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles. Que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Incesto. Prueba. Configuración. Para la tipicidad basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo de la Rosa.
Abogada:	Licda. Marleny Santos.
Recurrida:	Marly Mercedes Peguero.
Abogada:	Licda. Maridalia Fernández



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0219063-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 132, del sector de Cristo Rey, Distrito

Nacional, contra la sentencia núm. 00051-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maridalia Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Marly Mercedes Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Marleny Santos, defensora pública, en representación del recurrente Bernardo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 8 de septiembre de 2011 por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, Lic. Cleyris Desiree Polanco Luzón, en contra de Bernardo de la Rosa, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de junio de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b)

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra b de la Ley 136-03 Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes; En el aspecto civil: **CUARTO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Marly Mercedes Peguero, intermedio de su abogada constituida, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha acción, condena al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2013, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marleny Santos, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra la

sentencia núm. 340-2012 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, referente al tipo penal de incesto”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene: “la Corte a-qua, al responder nuestro primer medio, relativo a errónea aplicación del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que confirmó la condena del imputado por incesto, cuando la verdadera calificación era agresión sexual, toda vez que no existía violación, ya que no se presentó un certificado médico que demostrara penetración alguna, ni tampoco se alegó violación y las víctimas no tenían ningún parentesco con el imputado; en el caso de especie, la víctima refiere que el imputado supuestamente tenía una relación con la tía de la menor, lo cual se traducía a un tío político, no cumpliendo así con lo

estipulado en el artículo precedentemente señalado, descartándose así el tipo penal argüido”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente: “...esta alzada advierte que el Tribunal a-quo, en lo que se refiere a la prueba pericial, consistente en los exámenes psicológicos, los cuales fueron practicados a las menores de edad y cumpliendo los mismos con los requisitos de ley, las referidas menores de edad señalan directamente al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, como la persona que las agredió sexualmente, situación que se encuentra contenida en la valoración probatoria de la sentencia atacada, específicamente en los considerandos del 37 al 40 de la página 15... se trató de la violación de dos menores, con las cuales el imputado tenía una vinculación familiar y por lo tanto ejercía sobre las menores dominio y control, por lo que la consecuencia jurídica de tal hecho que se le atribuye en la sentencia es la correcta, conforme a lo establecido en los textos de ley violentados, esto es los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, habiendo quedado demostrado de forma directa y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, con respecto a la consumación de incurrir en incesto y abuso psicológico, en perjuicio de las menores L.M.P. de 8 años de edad y L.M.N. de 7 años de edad, por relación familiar de forma objetiva entre las menores y el imputado, con la acción cometida contra ellas...”

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal dispone: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, de que en la especie el hecho imputado no constituye el crimen de incesto, sino una agresión sexual, toda vez que el crimen de violación

sexual no quedó configurado al no probarse la penetración sexual, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito, para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado;

Considerando, que si bien es cierto en una parte de la sentencia impugnada es utilizada la palabra “violación” para referirse al tipo penal, es evidente que se trata un error material, en razón de que por la lectura a las demás consideraciones plasmadas por la Corte a-qua, donde se describen los hechos acontecidos y que fueron fijados por el tribunal de primer grado, en todo momento se refiere a un acto de naturaleza sexual tipo agresión sexual, por no haberse materializado acto de penetración sexual alguno contra las menores agraviadas;

Considerando, que de otra parte, el recurrente señala que en la especie el crimen de incesto tampoco quedó configurado, tomando en cuenta que las víctimas no tenían ningún parentesco con el imputado, sin embargo;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los

niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; por lo que no se puede ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar;

Considerando, que el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración, su descendencia; que la Ley núm. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o

ex - conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “*El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa*”;

Considerando, que en la especie, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado Bernardo de la Rosa sostenía una relación consensual o de hecho con Deciret Núñez Peguero, quien ya contaba con una hija de nombre L.M.Ñ.; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro Bernardo de la Rosa, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual; que por su parte, la menor agraviada L.M.P., quien también fue víctima de agresiones sexuales por parte del imputado, era sobrina de Deciret Núñez Peguero;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la calificación del hecho en cuestión como incesto no ha incurrido en violación alguna;

Considerando, que en el presente caso el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, por haber agredido

sexualmente a dos menores de edad con las cuales mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, dispone, textualmente: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”*.

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general;

Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Bernardo de La Rosa, contra la sentencia núm. 00051-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Bernardo de la Rosa; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. Sentencia. Notificación. Lectura integral. La notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Sánchez Nivar.
Abogado:	Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Joaquín Sánchez Nivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460541-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 55, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 328-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, quien actúa a nombre y representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3419-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 18 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó formal acusación, en contra del señor José Joaquín Sánchez (a) Tato, por el hecho de que el 21 de agosto de 2010 fue arrestado en un allanamiento realizado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en compañía de un Agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ocupándose en su poder sustancias controladas, en violación a los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones y en ese sentido se dictó auto de apertura a juicio respecto al mismo; b) que el 14 de mayo de 2013, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 141-2013, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Joaquín Sánchez Nivar, dominicano, mayor de edad,

42 años de edad, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460541-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 55, Villa Francisca, teléfono núm. 829-632-2511, culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga objeto del presente proceso correspondiente a la cantidad de siete punto treinta y seis (7.36) gramos de cannabis sativa (marihuana) y tres punto veinticinco (3.25) gramos de cocaína base crack; **CUARTO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; ordenando la notificación de la misma tanto al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes; **QUINTO:** En cuanto a la devolución de los celulares que reposan y se detallan en el acta allanamiento se ordena la devolución de estos a sus legítimos propietarios previa presentación de las documentaciones que lo acrediten como tal; **SEXTO:** La Lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día 21 de mayo del año 2013 a las doce 12:00 p. m., quedando convocada las partes fecha a partir de la cual fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio 2013, la resolución núm. 328-TS-2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en representación del imputado José Joaquín Sánchez, en contra de la sentencia núm. 141-2013, de fecha catorce (14) del mes mayo del dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en*

el cuerpo motivado de la presente resolución; SEGUNDO: Ordena la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes, señores: 1. José Joaquín Sánchez Nívar, imputado; 2. Lic. Rubén Ramón Rodríguez Messina, en representación del imputado; 3. Procurador General de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “*Que la defensa del imputado, presentó el recurso de apelación dentro de lo que establece el artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;* que se le ha dado cumplimiento a los plazos procesales tal como señala la notificación de la sentencia, ahora bien, uno no es culpable ir a retirar una sentencia, como en el caso de la especie, y la secretaria encargada de otorgar dicha sentencia, a causa del cúmulo de trabajo, le responde a uno que venga al otro día Doctor y cuando uno regresa al otro día, le sale con la misma excusa de volver a buscarla porque supuestamente le falta la firma de los honorables jueces, y uno por respeto y consideración, acoge dicho pedimento y es por esa razón que nosotros depositamos dicho recurso; que la sentencia notificada en fecha 31 de mayo de 2013 reúne los requisitos que especifica el artículo ya mencionado (416 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente “.....El cotejo de estas actuaciones dejan ver, que el imputado recurrente, ni su representante legal, no obstante estar debidamente convocados, comparecieron a la audiencia de lectura íntegra de la sentencia, la cual se produjo en la fecha indicada por el tribunal (21 de mayo de año 2013). Que analizado el comportamiento de la parte imputada frente a su incomparecencia debemos necesariamente determinar si en esta etapa del proceso se han observado o no las reglas del debido proceso, en ese sentido precisamos, que esta parte quedó debidamente convocada en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo de 2013, para la lectura íntegra de la sentencia. Que en ese orden de ideas podemos considerar que la presente acción recursiva deviene en inadmisibles por haber quedado establecido que la parte imputada, estuvo debidamente informado del proceso, situación que lo coloca en óptimas condiciones de ejercer en tiempo hábil su derecho al recurso, cosa que no hizo...”;

Considerando, que entre las piezas que componen el expediente de marras, reposa una certificación del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que el 31 de mayo de 2013, la secretaria de dicho tribunal le entregó al abogado del recurrente, la sentencia núm. 141-2013, leída íntegramente el 21 de mayo de 2013, es decir, que dicho abogado recibió copia de la sentencia el 31 de mayo, no el día en que se le dio lectura a la mencionada decisión;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del mencionado artículo; esto así porque lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra; de ahí que proceda acoger el vicio invocado por el recurrente, al haber sido verificado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Joaquín Sánchez Nivar, contra la resolución núm. 328-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia casa dicha resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.4. Incidentes. Recusación. Trámite. La recusación no puede estar restringida únicamente a las fases previas, toda vez que en la fase de debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert José Mejía Hidalgo y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Rafael Toribio Santos, Florentino Polanco y José Carlos González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robert José Mejía Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 061-0020832-8, domiciliado y residente en Villa Progres, Veragua de Gaspar Hernández; Edward Antonio Casado Lachapel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38 del barrio Blanco en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y, Franklin Domingo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en Vegarua de Gaspar de Hernández, imputados, contra la sentencia núm. 627-2013-00383 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González, en representación de Robert José Mejía Hidalgo, depositado el 19 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin Rafael Toribio Santos, defensor público, en representación de Edward Antonio Casado Lachapel, depositado el 19 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., y Andrés Tavárez, defensores públicos, en representación de Franklin Domingo Hidalgo, depositado el 20 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los escritos de contestación instrumentados por el Lic. Víctor Mueses Félix, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra los recursos de casación incoados por Roberto José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo Batista, los cuales fueron depositados en fechas 3 y 10 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijando audiencia para el día 3 de marzo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte compareciente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: **a)** que los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Ramón Antonio Núñez L., Procuradora Fiscal titular y Procurador Fiscal de Puerto Plata, presentaron acusación contra Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) El Gallero, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Casado, imputándoles haberse asociado para traficar sustancias controladas, ocupándoseles la cantidad de 6.50 kilogramos de cocaína clorhidratada y un arma de fuego, lo que constituye violación a las disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en base a dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio, mismo que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 00128/2013 del 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, a cumplir cada uno, la pena de diez (10) años de prisión, en lo que concierne a los Sres. Franklin Domingo

Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en lo que concierne al señor Robert José Mejía Hidalgo a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, al pago cada uno, de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del señor Edward Antonio Casado Lachapel, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Condena al señor Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel, por figurar los mismos asistidos en su defensa, por letrados adscritos al sistema de Defensa Pública, todo ello en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, así como el arma de fuego ocupada y los demás objetos decomisados en la operación. En virtud de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados contra aquella decisión por los imputados condenados intervino la sentencia ahora recurrida en casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto del 2013, que consigna en su dispositivo: "**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: **1º)** A las dos y cincuenta y seis (02:56 P.M.) minutos horas de la tarde, del día siete (7) del mes junio del año dos mil trece (2013), por el señor Robert José Mejía Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.

Florentino Polanco y José Carlos González; 2º) A las cuatro y veintiocho (04:28 P.M.) minutos horas de la tarde, del día diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edward Antonio Casado Lachapel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3º) A las cuatro y veinte (04:20 P.M.) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Franklin Domingo Hidalgo Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., Coordinadora en Función de Defensora Pública, y el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público I, todos en contra de la sentencia núm. 00128/2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las parte vencidas, señores Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, proponen en sus respectivos recursos de casación, un único medio, en el que invocan: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Franklin Domingo Hidalgo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido Proceso, artículo 417.4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que de las impugnaciones elevadas únicamente se examinará el primer medio propuesto por Franklin Domingo Hidalgo, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que este recurrente invoca que se violó el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República, en

vista de que en su recurso de apelación argumentó que la sentencia apelada había emanado de un tribunal incompetente, toda vez que en el curso del juicio, al inicio de la audiencia se dirigió a la Juez Rosa Francia Liriano advirtiéndole que por haber ella participado en un proceso diferente llevado contra él y en el que no fue favorecido, no se sentía seguro de someterse nueva vez a su juzgamiento, por lo que en definitiva solicitaba su inhibición, y al no ser acogida, la defensa técnica propuso la recusación, misma que fue rechazada por la magistrada Ventura (quien presidía), la que también fue recusada, corriendo la misma suerte, y en esa circunstancia el tribunal ordenó se remitiera el asunto a la Corte de Apelación y continuó el conocimiento del fondo del proceso, de espaldas al mandato legal y descartando la implicación que respecto a la garantía constitucional de juicio imparcial soporta el propio desarrollo del proceso penal;

Considerando, que el recurrente sostiene, entre otros argumentos, que: *“... Si el Tribunal Colegiado envió la solicitud de recusación ante la honorable Corte de Apelación de Puerto Plata para que decidiera la misma, la defensa entiende que debió aplazar el conocimiento de la presente audiencia, hasta que la Corte se pronunciara al efecto. Al rechazar la Corte el recurso interpuesto por el señor Franklin, deja de lado el debido proceso y deja al desnudo la protección de los derechos del encartado que procura en su favor una solución dentro de los cánones legales vigentes. Establece la Corte de Apelación, que la recusación debió interponerse en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, sin embargo, nadie podría establecer cuales jueces conformarían el Tribunal Colegiado ese día, por lo que yerra la Corte con su planteamiento, en ese sentido lo que hace es que envía la solicitud para que la Corte lo falle, y procede a conocer la audiencia. La actuación de la Corte de Apelación no negó respuesta a una petición vital de derecho, si no que colocó al Tribunal Colegiado en una posición cuestionable, pues ante la problemática que envuelve en sí la recusación de un juzgador, se afecta necesariamente, criterios tan relevantes en la función jurisdiccional, como su habilitación a los fines de juzgamiento. Esto así, porque la duda en relación a la transparencia en que será manejado, ese fuero interno que deja en la consciencia de los jueces la facultad de inclinar la balanza a favor o en contra de un individuo, haciendo contrapeso lo vivido, frente a la justicia que se pide*

aplicar. Por vía de consecuencia, al decidir el Tribunal Colegiado el 21/5/2013, continuar con el conocimiento del fondo, anticipando lo que sería la respuesta del tribunal de alzada, pese a que ordenó remitir la actuación y ratificada por la decisión de la Corte de Apelación, nunca se tramitó dicha petición, probó un limbo jurídico que afectó por vía de consecuencia la legitimidad del tribunal para el conocimiento y decisión de la causa”;

Considerando, que sobre este planteamiento, la alzada, luego de reseñar el motivo de apelación reclamado, produjo las siguientes consideraciones: **“22.-** En ese orden de ideas, la inhibición de un juez, como incidente procesal, es una facultad personal del juez, en virtud del cual, conociendo que existe un motivo de recusación, de los establecidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal, declara su deseo de abstenerse de conocer un proceso; eso implica entonces, que siendo una facultad personal del juez, los sujetos procesales, no pueden solicitarle a un juez que se inhiba de conocer un proceso, por lo que procedía si así lo entendía el imputado, porque es lo que le corresponde a los sujetos procesales, era formular un recusación en contra de la referida magistrada, conforme el procedimiento consagrado en el artículo 78 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. **23.-** En lo que se refiere a la recusación formulada por la defensa técnica del imputado, en audiencia, contra dos magistradas integrantes del Tribunal Colegiado; la recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, ya que precisamente la recusación persigue la imparcialidad y la independencia de la justicia. **24.-** Que verificadas las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de apelación, para sustentar los agravios que se examinan, se aprecia que el recurrente lo que hizo fue solicitar en primer término la inhibición de una de las magistradas integrantes del Tribunal Colegiado, Mag. Rosa Francia Liriano y luego la recusación de las dos magistradas Rosa Francia Liriano e Irina M. Castillo. **25.-** De acuerdo las disposiciones del artículo 80 y 81 del Código Procesal Penal, la recusación de un juez en audiencia, se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admidibilidad de las presentaciones de la recusación escrita, es decir que se debe de indicar los motivos y los elementos en que se funda y el plazo para interponerla es de dentro de los tres días de conocer los motivos y de obtenerse

los medios de prueba que le sirven de fundamentos y cuando se plantean respecto a los jueces que deban de conocer el juicio rige el artículo 305 del Código Procesal Penal. 26.- En la especie, la recusación no ha sido incoada en contra de dos magistradas integrantes del Tribunal Colegiado que conocían del juicio, conforme lo dispone la norma procesal penal vigente, la recusación tenía que realizarse en el plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que la misma resultaría inadmisibles, por extemporánea; además de que el tribunal ante la recusación formulada en contra de dos magistradas integrantes del tribunal, no tenía porque suspender el conocimiento del proceso, ya que la recusación en contra de un magistrado, no es causa de suspensión del debate, al tenor de las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal; de donde resulta que las indicadas magistradas ha actuado dentro de los límites de su competencia, por lo que el medio que se examina debe de ser desestimado por improcedente e infundado.”;

Considerando, que de lo alegado por el recurrente y lo establecido por la Corte a-qua, en lo que ahora corresponde examinar, la Sala salva lo consignado en el numeral 22 de las consideraciones previamente transcritas, por ser correcto el razonamiento; no obstante, esta Corte de Casación debe reprochar el resto de argumentos por las razones que a continuación se exponen;

Considerando, que conforme el relato del caso, el punto medular de la cuestión reside, no en si la recusación tenía o no fundamento, si procedía o no procedía, sino en determinar si el Tribunal actuó correctamente al tenor de las disposiciones que rigen esta figura; en tal sentido, esta Corte de Casación advierte que la Corte a-qua hace una errónea interpretación de los procedimientos relativos a la recusación, la cual no puede estar restringida únicamente a las fases previas, toda vez que en la fase de debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición;

Considerando, que en un primer aspecto, si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone que las excepciones, incidentes y recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días a la convocatoria al juicio, en la especie, una vez propuesta la recusación en el curso de la audiencia, los juzgadores de primer grado no pronunciaron la

inadmisibilidad de la petición por preclusión, sino que se avocaron a decidir el fondo del pedimento, rechazándolo, y ordenando su envío a la Corte correspondiente, pues lógicamente al ser recusadas dos de los tres jueces que componían el tribunal, correspondía a la Corte de Apelación el examen de la recusación por afectar la mayoría del tribunal, es así que dicho Juzgado rinde una decisión al tenor siguiente: “*Primero: Ordenando la remisión de las motivaciones precedentemente expuestas que rechazan cualquier motivo de inhibición respecto de las juezas recusadas, por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para que en los términos establecidos en los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal decidan sobre la recusación plantada; Segundo: Ordena la continuación de la audiencia, aún la remisión a la Corte de Apelación de la anterior recusación, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas*”; sin embargo, dicha remisión nunca tuvo lugar pues continuaron la celebración de la audiencia, además de que en el fallo no constan las consideraciones tenidas en cuenta para adoptar este fallo, a lo que estaba obligado; siendo a todas luces improcedente rechazar la recusación y continuar conociendo el fondo del asunto, puesto que el tribunal ha sido cuestionado en su imparcialidad, y el legislador, siendo esta una facultad de las partes, ha provisto el procedimiento a agotar en estos casos;

Considerando, que además, en otro orden, establece la Corte a-qua que “*la recusación en contra de un magistrado, no es causa de suspensión del debate, al tenor de las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal*”, obviando la alzada que por una cuestión de razonabilidad, a fin de garantizar un derecho fundamental, como lo es el juzgamiento por un tribunal imparcial, y a fin de preservar el debido proceso y derecho de defensa, nada impedía que se agotase el trámite dispuesto para la recusación;

Considerando, que el legislador del Código Procesal Penal para garantizar este derecho, no dejó en manos del juez recusado la solución negativa del asunto, sino que permitió que el resto de sus pares o un tribunal superior terminara decidiendo el cuestionamiento hecho a su persona, sin que luego de ello se pudiera aperturar una vía recursiva, a fin de minimizar dilaciones innecesarias y evitar que

este procedimiento se convierta en una acción dilatoria del normal desenvolvimiento del caso;

Considerando, que en virtud de que la Corte a-qua incurre en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que consecuentemente dio lugar a una sentencia manifiestamente infundada, procede que esta Corte de Casación acoja el medio que se analiza y anule en su totalidad el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el resto de los planteamientos propuestos por este recurrente, ni el de los demás imputados que se benefician con la impugnación por tratarse de un aspecto procesal al devenir en afectación al debido proceso y por ende, el tribunal de envío estará en la obligación de pronunciarse sobre la totalidad del asunto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo, contra la sentencia núm. 627-2013-00383 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.5. Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Romer Jiménez, Carlos Bordas y Licda. Melissa Sosa Montás.
Interviniente:	Guadalupe Mariela Grullón Pimentel.
Abogados:	Lic. Manuel Fermín Cabral, Licdas. Grisela Urbáez Sánchez y María Cristina Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, dominicana, mayor de edad, sicóloga, cédula de

identidad y electoral núm. 001-0416686-3, domiciliada y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 2, Gazcue, Distrito Nacional, víctima, querellante y actora civil; César Joaquín Garrido Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 012-0014082-8, domiciliado y residente en la avenida 30 de Mayo, residencial Mar Caribe, edificio 2, núm. 101, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Constructora Garr & Asociados, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 00183-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. María Cristina Grullón Lara, Manuel Fermín Cabral y Carmen Luisa Martínez, por sí y por la Licda. Grisela Urbáez Sánchez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez Sánchez, en representación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás, Romer Jiménez y Carlos Bordas, en representación de César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de César Joaquín Garrido Sánchez, articulado por los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez Sánchez, en representación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, depositado el 8 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, articulado por los Licdos. Romer Jiménez, Melissa Sosa Montás y Carlos Bordas, en representación de César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., depositado el 14 de enero de 2014, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 324-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, que declaró admisibles los referidos recursos, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal; 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre del 2007, Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, mediante contrato de opción a compra adquirió los derechos adquiridos de Dánger Santana, frente a Constructora Garr & Asociados, S. A., representada por el señor César Joaquín Garrido Sánchez, conforme contrato de opción a compra suscrito el 7 de diciembre de 2006, del inmueble ubicado en la Torre Lilas del Mirador, para lo cual realizó el pago de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00) a la vendedora; y luego realizaría el pago de los restantes Cien Mil Dólares (US\$100,000.00) a la Constructora Garr & Asociados, S. A., contra entrega del título del apartamento de que se trata en el mes de Marzo del año 2008"; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 106-2013, el 22 de julio de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente: **"PRIMERO:** *Se declara a la imputada Dánger Santana, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Guadalupe Grullón*

Pimentel, por no haber cometido los hechos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declara el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sujeta la imputada Dánger Santana, como consecuencia de este proceso; **TERCERO:** Se declara costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara al imputado César Garrido Sánchez, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Guadalupe Grullón, por no haberse configurado el tipo penal, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declara el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sujeto el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, como consecuencia de este proceso; **SEXTO:** Se declara las costas penales de oficio; **SÉPTIMO:** Declarar en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil interpuesta en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la señora Guadalupe Grullón Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez, en contra de los señores César Joaquín Garrido Sánchez y Dánger Santana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, rechaza la misma en cuanto a la codemandada civilmente, señora Dánger Santana, por existir un descargo en lo penal en su favor y no haberse retenido una falta civil imputable a la misma; y condena civilmente al codemandado civilmente, señor César Joaquín Garrido Sánchez, a la restitución del pago de las siguientes sumas: a) devolución de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) el pago de una indemnización de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de la señora Guadalupe Grullón Pimentel, por los daños materiales, económicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia de su acción; **OCTAVO:** Condena al coimputado César Joaquín Garrido Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes del actor civil, Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbáez, quienes afirman haberlas avanzado; **NOVENO:** Exime a la coimputada, señora Dánger Santana, del pago de las costas penales y civiles del proceso; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintinueve (29) de julio del 2013 a las doce (12:00) del mediodía. Quedan citadas las partes presentes y representadas"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito

Nacional, Departamento de Litigación II, Licda. Bertha Cabrera Pérez, Licdos. Romer Jiménez, Melissa Sosa Montas y Carlos Bordas, actuando a nombre y en representación del imputado César Joaquín Garrido Sánchez, y los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbaz Sánchez, actuando a nombre y en representación de la señora Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 00183-TS-2013 del 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo rezar como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Bertha Cabrera Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría del Distrito Nacional en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); b) Licdos. Romer Jiménez, Melissa Sosa Montas y Carlos Bordas, actuando a nombre y en representación del imputado César Joaquín Garrido Sánchez, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), ambos, contra la Sentencia núm. 106-2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Grisela Urbaz Sánchez, actuando a nombre y en representación de la señora Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, querellante y actora civil, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); contra la Sentencia núm. 106-2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente te decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida marcada con el número 106-2013, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al aspecto civil y en consecuencia condena al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, a la Constructora Garr & Asociados, S. A., de manera conjunta y solidaria a la devolución de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00), y al pago de una indemnización por a suma de Cinco Millones

Ciento treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59) a favor de la señora Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, querellante y actor civil en el presente proceso, como justa reparación por los daños producidos; **CUARTO:** Condena a las partes César Joaquín Garrido Sánchez, a la Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los abogados Licda. María Cristina Grullón, Manuel Fermín Cabral y Crisela Urbaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia en relación a la valoración de los referidos recursos de apelación, expuso lo siguiente: I) En cuanto al recurso de apelación incoado por César Joaquín Garrido Sánchez: “1) Que, esta parte recurrente fundamenta su acción recursiva en los siguientes medios: a) Falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo, incurre en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, cuando condena al señor César Joaquín Garrido Sánchez en el aspecto civil, después de declararlo no culpable del hecho de que se le acusó y descargarlo de toda responsabilidad en lo penal por ausencia de los elementos constitutivos del delito de estafa, por lo que, esta decisión del tribunal, choca de frente con el contenido del artículo 118 del Código Procesal Penal, cuyo texto indica que: Art. 118.- Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada; b) Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la materia, ya que el Tribunal a-quo violentó el artículo 1315, al condenar al señor César Joaquín Garrido Sánchez, a título personal, a devolver Ciento Once Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$111,000.00), a la señora Guadalupe Grullón. El señor César Garrido nunca recibió un centavo de la señora Guadalupe Grullón. La suma que según el tribunal debe pagar el señor Garrido, es exactamente la suma que la señora Guadalupe Grullón entregó a la imputada Dánger Santana; 2) Que en lo referente al primer medio, sobre la ilogicidad y contradicción de la sentencia, alegando de que la jueza descargó en lo penal al imputado César Joaquín Garrido

Sánchez y lo condena en lo civil; que a pesar de lo aquí alegado la juzgadora en su sentencia establece las razones por las cuales arriba a esa conclusión, lo que expresa de forma siguiente: “que igualmente, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por escrito, por parte de la actora civil, producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, establecen que: “Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya causa sucedió, a repararlo; y no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencia”; además, las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros, y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. También, como se ha dicho, es admitido que si este tribunal advierte que los daños no fueran tasados ni validados actualmente, pudiera eventualmente acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado, conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 325 del Código Procesal Penal. A la par, es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales solicitados por la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Grullón Pimentel, consistente en: “Primero: Que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido Sánchez, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero, concretización y liquidación, a favor de la querellante y actora civil, Guadalupe Grullón Pimentel, las sumas que se indican a continuación: a) devolución de dinero entregado para compra del inmueble ascendente a la suma de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) perjuicio económico relativo a las inversiones realizadas en la mejora del inmueble, ascendente a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$407,087.59); c) perjuicio económico relativo a los meses de alquiler que ha tenido que pagar la querellante, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$732,500.00); d) gastos médicos y daño psicológico y a su salud, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/00 (RD\$1,000,000.00), daño moral, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00);

para un total de Cinco Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59), y Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00)", en contra de los señores César Joaquín Garrido Sánchez y Dánger Santana". Ver numeral 44 de la página 81 de la sentencia; 3) que al estudio de esas consideraciones, tomadas en fundamento para la jueza llegar a la conclusión de que explicar al tenor y contenido de la misma, lo hace, además, en fundamento a lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, cuya parte in fine expresa "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda"; 4) Que en abono a lo anterior a jueza, de manera lógica y en fundamento a lo acontecido, habiendo determinado la existencia del daño ocasionado a la querellante, lo deja estatuido cuando pondera la parte de la acusación civil contra el imputado, lo que deja fijado en la sentencia bajo el título de "en cuanto a la responsabilidad civil retenida al imputado César Joaquín Garrido Sánchez", y expone sus consideraciones de forma razonada cuando hace constar lo siguiente: "45. Que también es admitido, que si este tribunal advierte que los daños no fueron tasados, pudiera eventualmente, acogerlos in abstracto, esto es, liquidarlos por estado conforme los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 345 del Código Procesal Penal; y es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; de ahí que, como se ha sustentado la pretensión civil que de lugar a configurar sus elementos esenciales; estos son, falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil y que sea causado por el demandado civilmente, y el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, luego de ponderar el fondo de la constitución en actor civil, este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber; 1) Una falta imputable al demandado civilmente, señor César Joaquín Garrido Sánchez, la cual es determinada por el hecho de que el demandado incumplió en la entrega de lo pactado a la víctima, consistente en: "Un apartamento destinado a los fines exclusivamente residenciales que consta de doscientos quince metros cuadrados (215 mts²) aproximadamente de construcción, más cincuenta metros cuadrados (50m) 29 terraza abierta, dos parqueos techados y aéreas comunes (el inmueble) (sic) del proyecto residencial Lilas del Mirador, ubicado en la calle Miguel Ángel Monclús; como

tampoco la devolución de los valores en dinero que fueron pagados en primer término por Dánger Santana al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, que por efecto de la negociación entre ésta y la señora Guadalupe Grullón Pimentel, le correspondían a esta última, además de los valores invertidos por concepto de remodelación en el referido inmueble; 2) un perjuicio sufrido por la persona que reclama la reparación; en ese caso material (la no entrega de la cosa), económico (la no devolución de los dineros invertidos y pagos de alquileres) y la falta y el daño; la cual es determinada en el entendido de que el perjuicio causado y recibido por la demandante es producto de la falta civil imputable al demandado; esto es, que el daño – la entrega de dineros y valores pagados e invertidos por la querellante y su no reembolso ni entrega del inmueble – es producto de que el demandado, incumpliera en el plazo correspondiente, la promesa de venta que fue establecida en el contrato de opción de compra para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), en donde la demandada firmaría el contrato definitivo de la compra, lo que no ocurrió y lo que trae como consecuencia una pérdida apreciable en valor monetario por parte de la demandante, como se ha descrito, en vista de que la misma ha tenido que pagar hasta la fecha alquiler de vivienda por la no entrega del apartamento del cual ya había realizado pagos en su favor”. Ver numeral 45, páginas 81 y 82 de la sentencia. Criterio que comparte plenamente esta alzada de segundo grado, mediante el cual la jueza deja por sentado que la responsabilidad civil del imputado César Joaquín Garrido Sánchez quedó determinada a partir de la configuración de las condiciones exigidas para el establecimiento de su responsabilidad; por lo que, en estas atenciones el medio propuesto y así analizado, procede que sea rechazado; 5) que en el segundo medio el recurrente alega violación a la ley e inobservancia de una norma jurídica, artículo 1315, señalando que el imputado César Garrido Sánchez, no recibió dinero de la querellante la señora Guadalupe Grullón. Que en respuesta a este medio, esta alzada acude a lo ya establecido en los numerales 12, 13 y 14, de la presente decisión en los cuales se analiza, a la luz de la sentencia recurrida, el primer medio mediante el cual el recurrente pretende atacar la sentencia, entendiendo que los fundamentos ofertados por la jueza son de igual forma aplicables a lo aquí argüido por el recurrente; sin embargo, como forma de otorgar respuestas a lo cuestionado, la sentencia contiene suficientes motivos para determinar que César Joaquín Garrido Sánchez incurrió en el daño causado a la demandante

Guadalupe Grullón, en atención a lo decidido, la jueza reconoce el daño y perjuicio causado, toda vez que César Joaquín Garrido Sánchez era la persona que asume la representación de la Constructora Garr y Asociados, dejando como un hecho fijado esta relación y vinculación, lo que se manifiesta en que la parte querellante actuó en contra de ambos cuando presentó su querrela, lo que así contiene la sentencia en el numeral 44 de la página 81, que indica lo siguiente: “Primero: Que los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido Sánchez, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero, concretización y liquidación, a favor de la querellante y actora civil, Guadalupe Grullón Pimentel, las sumas que se indican a continuación: a) devolución de dinero entregado para compra del inmueble ascendente a la suma de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) perjuicio económico relativo a las inversiones realizadas en la mejora del inmueble, ascendente a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$407,087.59); c) perjuicio económico relativo a los meses de alquiler que ha tenido que pagar la querellante, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$732,500.00); d) gastos médicos y daño psicológico y a su salud, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), daño moral, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); para un total de Cinco Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59) y Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00)...”; 6) que en abono a lo anterior, en el numeral 30 ordinales 3 y 4, página 73 de la sentencia, la jueza deja por establecido que al examen de las pruebas aportadas por la querellante Guadalupe Grullón, se determinó que entre el imputado César Garrido Sánchez, la empresa Constructora Garr & Asociados, S. A., representada por César Garrido Sánchez, se produjo una relación mediante la cual la querellante compró un apartamento y lo deja establecido de la siguiente forma: “3) En fecha 13 de diciembre del 2007, la señora Guadalupe Grullón Pimentel (querellante), mediante contrato de opción a compra adquirió los derechos adquiridos de la señora Dánger Santana, frente a Constructora Garr & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor César Joaquín Garrido Sánchez, del inmueble ubicado en

la Torre Lilas del Mirador, para lo cual acordaron conforme se advierte en el segundo ordinal de manera textual lo siguiente: “Segundo: El Precio. El precio convenido y acordado entre las partes es por la suma de (US\$211,000.00) Doscientos Once Mil Dólares con 00/100 de los cuales en virtud del presente acuerdo, serán pagados de la siguiente manera: 1) Un primer pago por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), el cual será pagado a la firma del presente contrato, por la cual La Propietaria, otorga a favor de La Vendedora, formal recibido de descargo y finiquito legal por dicha suma; 2) Un segundo pago por la suma de Veinticuatro Mil Sesenta y Seis Dólares con 00/100 (24,066.00), por lo cual La Propietaria otorga a favor de La Compradora, formal recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; 3) El monto restante para completa la suma de Cientos Once Mil Dólares con 00/100 (US\$111,000.00), será pagado antes del once (11) de febrero de 2008. Párrafo I. La señora Dánger Santana, recibirá un monto de US\$111,000.00, Ciento Once Mil Dólares con 00/100, el cual será pagado por la Sra. Guadalupe Grullón Pimentel. La Constructora Garr & Asociados, S. A., encargada del proyecto Lilas del Mirador, recibirá el monto de US\$100,000.00 Cien Mil Dólares con 00/100, de la Sra. Guadalupe Grullón Pimentel, cuyo monto es adeudado por la Sra. Dánger Santana a la Constructora Garr & Asociados, S. A. Párrafo II. Al momento en que la Sra. Guadalupe Grullón Pimentel, entregue a la Sra. Dánger Santana, el monto de US\$111,000.00 Ciento Once Mil Dólares con 00/100, perderá su derecho de propiedad y pasará a mano de la Constructora Garr & Asociados, S. A., que entregará el proyecto en marzo del 2008”; 4) Como consecuencia de la referida compra la señora Guadalupe Grullón Pimentel (víctima / querellante / actora civil), decide realizar algunas modificaciones en el interior del referido bien inmueble, adquirido de manos de la señora Dánger Santana, y que se encontraba aún desarrollando Constructora Garr, S. A., representada por el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, el cual tenía como fecha de culminación el mes de marzo del año 2008; versión corroborada por los testigos, quienes afirmaron lo siguiente: A) La señora Guadalupe Grullón Pimentel, quien expresó al tribunal lo siguiente: “que invirtió aproximadamente Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) más o menos en el apartamento, que se quitaron los revestimientos de dos baños, se modificó la iluminación, la preinstalación del aire acondicionado, compró una estufa y un horno importable, que para esos fines contrató a la ingeniera Mercedes

Fernández, encargada de supervisar los trabajos, que el señor César Garrido, puso a disposición los trabajadores de la construcción para realizar dichos trabajos, y que ella era convocada a todas las reuniones realizadas en el condominio". B) La señora Paula Mercedes Hernández Reynoso, quien manifestó entre otras cosas: "Que fue contratada por la señora Guadalupe Grullón, para supervisar unos trabajos en el apartamento, que conoció al señor César Garrido el día en que la señora Grullón le comunicó que deseaba hacer unas cambios, que llevaron unas cerámicas, de los baños y la terraza, y una estufa, que duró 4 ó 6 meses supervisando los trabajos, que no terminó el trabajo porque un día le prohibieron la entrada los trabajadores y no pudo finalizar, que la cerámica era de buena calidad". C) El señor Manuel Arsenio Inoa Liranzo, quien expresó lo siguiente: "Que participó como evaluador en el proyecto para verificar los materiales y equipos que se iban a utilizar, en el aspecto de los materiales fueron elegidos por él y Guadalupe, los compró en la Ibérica, en la Americana, se compraron estufa y el diseño de la cocina, al baño principal se le cambió todo por un beige y se le hizo un diseño, en el lavamanos se colocó una malla de piedra, mármol color mar, siempre estaba en la obra Franchi Omar y el señor César Joaquín Garrido. D) El señor Belarminio de Jesús Susana Rodríguez, quien manifestó: "que la señora Guadalupe lo llevó a hacer un trabajo, que la conoce del Banco Central, que es eléctrico, que la señora lo llevó a la Miguel Ángel Monclús que es donde está el edificio Lilas del Mirador y ahí se reunió con el señor César Garrido, frente al edificio, que él fue a montarle cuatro lámparas de paredes, dos en la habitación, y toda la preinstalación eléctrica, que la última vez que entró al apartamento fue en septiembre del 2008, que la señora Guadalupe mandó a reparar el gazebo y los baños, que estaban trabajando los albañiles del señor César Garrido y la supervisora Mercedes de la cual no recordaba el apellido". E) El señor Cristian Alberto Martínez Carrasco, quien expresó en el plenario lo siguiente: "Que el señor César Garrido llevó a la señora Guadalupe a formalizar los contratos del referido apartamento, que es el abogado encargado de los contratos de dicha torre, y que por un asunto de dinero no se pudo formalizar y regularizar la situación de la señora Guadalupe"; testimonios de los cuales queda establecido, que el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, dio por válido las negociaciones realizadas entre las señoras Dánger Santana y Guadalupe Grullón, y reconocía por una situación de hecho que se desarrollaba de forma armónica, al haber aceptado, aprobado y participado en las

modificaciones al referido inmueble; como la nueva y futura propietaria del apartamento ubicado en a la calle Miguel Ángel Monclús, No. 71, Torre Lilas del Mirador”; 7) que como lo establece la sentencia de primer grado, en las consideraciones anteriores, se puede advertir que la vinculación y responsabilidad de César Garrido Sánchez y la sociedad de comercio Constructora Garr & Asociados, S. A., quedó establecida, por lo que, el segundo medio propuesto debe ser rechazado por esta Corte”; II) En cuanto al recurso de apelación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, expuso lo siguiente: “a) Que, esta parte recurrente fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos: Falta de estatuir; falta de motivación – referenciado a varios aspectos de la sentencia; contradicción o ilogicidad manifiesta; todos ellos en principio vinculados a las consideraciones civiles de la parte querellante, asunto que se analiza con mayor preferencia por la solución que se le dará al caso, además de que la inculpación contra el imputado de violación al artículo 405 del Código Penal, como ya se ha dicho en la parte donde se analiza el recurso del Ministerio Público, en los numerales 8, 9 y 10, de la presente decisión ésta Sala dejó establecido que comparte la decisión de la Jueza a-qua en el sentido de no retenerle falta penal al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, pero si por la falta civil, conforme al contenido de los artículos que contienen la responsabilidad civil de los demandados César Joaquín Garrido Sánchez y la Constructora Garr & Asociados, S. A., asunto que la juzgadora establece en su decisión, pero que la Corte estima que no se corresponden con el daño ocasionado a la querellante y actora civil, por lo que procederá conforme a lo que considera justo; b) que en cuanto a la falta de estatuir, en este caso por el no pronunciamiento de la condenación civil contra la demandada Constructora Garr & Asociados, S. A., de manera solidaria con el imputado César Joaquín Garrido Sánchez, ciertamente la Corte ha procedido al escrutinio de la sentencia y en el numeral 44 de la página 81, -lo que ya ha fijado en otra parte de esta sentencia en el numeral 15-, donde aparecen transcritas las pretensiones de la parte querellante, mediante lo cual hace peticiones mediante las cuales pretende lograr la condigna reparación por los daños sufridos a consecuencia de la situación generada en la compra de su vivienda y que la jueza fija en el orden siguiente: “Primero: Que

los imputados Dánger Santana y César Joaquín Garrido Sánchez, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero, concretización y liquidación, a favor de la querellante y actora civil, Guadalupe Grullón Pimentel, las sumas que se indican a continuación: a) devolución de dinero entregado para compra del inmueble ascendente a la suma de Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00); b) perjuicio económico relativo a las inversiones realizadas en la mejora del inmueble, ascendente a la suma de Cuatrocientos Siete Mil Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$407,087.59); c) perjuicio económico relativo a los meses de alquiler que ha tenido que pagar la querellante, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Dos mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$732,500.00); d) gastos médicos y daño psicológico y a su salud, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), daño moral, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); para un total de Cinco Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$5,139,587.59) y Ciento Once Mil Dólares (US\$111,000.00...); e) que igual lectura se le pueda dar a las pretensiones de la parte querellante, al estudio de la sentencia y en el numeral 13 de la página 52, también están detalladas estas pretensiones. Como puede advertirse, la parte querellante le solicita al tribunal la condena conjunta y solidaria, sin embargo, la jueza obvia en su parte dispositiva referirse a la petición formulada por la querellante, por lo que, ciertamente no estatuyó sobre este pedimento; que lo anterior retiene su fortaleza en el contenido del numeral 31 apartado 8 de sentencia en la cual consta que César Garrido Sánchez actuaba “en calidad de representante de la Constructora Garr, S. A.”; que en abono a lo anterior, la sentencia recoge las conclusiones de las partes demandadas, en las cuales se expresa lo siguiente: Segundo: Solicitamos el rechazo de la constitución en actoría civil que ha sido presentada conjuntamente por la parte querellante en contra de César J. Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados”; d) que por todo lo anterior, como lo plantea la recurrente, la sentencia deja a la querellante en un estado de indefensión que debe ser subsanado por este tribunal de segundo grado estableciendo el resarcimiento oportuno, por lo que, procede acoger el medio así

planteado; que en cuanto a la condigna reparación por los daños recibidos, la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la cuantificación de los daños y la suma resarcitoria es un asunto de la prudencia y soberana apreciación de los jueces que juzgan en cada caso en particular, por lo que, corresponde su valoración particular, sin embargo, la misma jurisprudencia afirma que no pueden ser tan exagerados que sobrepasen las expectativas de los reclamantes, pero también, que no sean el resultado del caprichoso y absurdo que no responda a la cuantificación justiciera del daño generado y el resarcimiento que espera merecer quien resulte perjudicado por el hecho del otro que lo ha generado y que pueda salir liberado, lo que resultaría un desprecio y una burla al sistema de justicia para todos los que buscan el constituyente cuando establece el Estado Social Democrático y de Derecho en la Carta Magna de la Nación Dominicana; que la sentencia cuestionada contiene suficientes elementos mediante los cuales se puede fijar la condigna reparación a la parte perjudicada, bastaría con leer detenidamente los numerales 40 al 50 de la decisión rendida, así como de las pretensiones de la querellante, para afirmar que la responsabilidad civil de los demandados César Garrido Sánchez y la sociedad comercial Constructora Garr & Asociados, S. A., a los cuales se les aplican las consideraciones, motivaciones y fundamentos desarrollados por la jueza en el numeral 45 de la sentencia, por lo que, en esas atenciones se acoge el medio de falta de motivos y de contradicción e ilogicidad manifiesta en cuanto a la indemnización acordada; que en cuanto al medio que se refiere a la falta de motivación en cuanto a la co-imputada Dánger Santana, la que resultó descargada por el tribunal de primer grado; la Corte estima que la juzgadora juzgó correctamente al decidir como lo hizo, toda vez que la sentencia deja establecido que en los hechos puestos a cargo de César Garrido y la Constructora Garr & Asociados, S. A., la única vinculación de ella está en el hecho de haberle vendido los derechos que tenía sobre el apartamento que estaba en proceso de compra a la querellante Guadalupe Grullón, la que según contiene la sentencia recurrida, había sido aceptada como compradora por parte de los demandados César Garrido y la Constructora Garr & Asociados, S. A., quienes como afirma la jueza incumplieron su compromiso con la nueva

adquiriente Guadalupe Grullón, a quien le permitieron penetrar al edificio en construcción, le permitieron que realizara cambios en la estructura interna para acomodarlo a su gusto, persona a quien invitaban a las reuniones de los futuros condóminos, de la que también aceptaron dinero, como explica la sentencia, lo que se encuentra fijado en las declaraciones Guadalupe Grullón descritas en las páginas 7 y 8 y de manera particular en el numeral 31.4 la sentencia". III) En cuanto al petitorio de las partes, estableció lo siguiente: "En cuanto al petitorio de la parte recurrente: a) La parte recurrente e imputada César Joaquín Garrido Sánchez, por órgano de su defensa técnica, concluye de la manera siguiente: *"Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, declarar admisible y con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, revocar los ordinales séptimo y octavo de la sentencia núm. 106-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), procediendo directamente de toda responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos, y confirmando la sentencia recurrida en su aspecto penal; Tercero: En todo caso, condenar a la señora Guadalupe Grullón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Melissa Sosa Montás, Romer Jiménez y Carlos Bordas, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios";* b) que la querellante, actora civil y recurrida, Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, por órgano de su defensa técnica, concluye de la manera siguiente: *"Primero: Que sea fijado audiencia para conocer este recurso de apelación en un juicio público, oral y contradictorio, en razón de la complejidad del caso y los medios probatorios presentados; Segundo: Que en cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de sustentación jurídica; Tercero: Que como resultado de lo anterior, y de los motivos contenidos en el recurso de apelación de la querellante y actora civil, sean acogidas íntegramente las indemnizaciones solicitadas por la querellante y actora civil, a saber: Que los imputados Dángera Santana y César Joaquín Garrido, sean condenados al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago las siguientes sumas de dinero*

(concretización y liquidación), a favor de la querellante y actora civil Guadalupe Grullón Pimentel las sumas que se indican a continuación: RD\$5,139,587.59 y US\$111,000.00 (sin desmedro de las ampliaciones por partidas futuras que tenga a bien realizar la querellante y actora civil)”; que esta sala de la Corte por el estudio de la sentencia impugnada y del análisis de los recursos de apelación interpuestos por las partes, los cuales versan en cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que los recurrentes alegan que la Juez del Tribunal a-quo, no explica de forma directa en que fue basada su decisión, ya que lo descarga y luego lo condena, además de que...en ese sentido este tribunal de alzada advierte que en la sentencia recurrida la Juez a-quo, establece en el considerado núm. 32 pág. 77 de la referida sentencia, en cuanto a la valoración probatoria lo siguiente: “Que conforme a la valoración de las pruebas anteriores y la ponderación de los derechos y garantías fundamentales en conflictos, este tribunal entiende que los acusadores no han probado la acusación penal pública a instancia privada, respecto del delito de estafa, puesto que no se aprecian los elementos constitutivos del delito. Que para que pueda configurarse el delito de estafa, sino que el acusador de acuerdo con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal debe probar las falsas calidades del imputado, la falsa empresa de éste, la maniobra fraudulenta de éste, o el hacerse entregar valores y bienes bajo la esperanza de un acontecimiento quimérico y disipar dichos valores y bienes y que exista intención de estafar; y todas esas condiciones no se han probado en el proceso; que en esas atenciones esta sala es de criterio que la acusación, observamos que en la especie no se pudo probar el uso de falsas calidades de parte del imputado César Garrido Sánchez, toda vez, que las relaciones mantenidas entre el imputado y la víctima constituida en querellante y actor civil, se realizaron a sabiendas de que el procesado fungió como el representante legal de la Constructora Garr, S.A., que además es una compañía regularmente constituida y los dineros entregados por la víctima a la imputada Dángera Santana, fueron entregados a cambio de un beneficio; lo que lleva a la juzgadora a colegir que los importes entregados en esas condiciones, no dan lugar a la configuración de los elementos constitutivos especiales de la infracción

de marras. En esa misma línea de pensamiento, es válido apuntar que en este caso no se ha cometido el delito de estafa, tomando en cuenta que el accionar emprendido por los imputados César Garrido Sánchez y Dángera Santana, no estuvo dirigido a engañar o defraudar a la señora Guadalupe Grullón Pimentel, conclusión a la que arribamos considerando el hecho de que para configurar el delito de estafa, se requiere además de la falsa calidad o maniobras fraudulentas que ésta sea dirigida a la consecución de un fin determinado, esto es que se invoque con el marcado y deliberado propósito de obtener ventajas tendentes a despojar a la víctima de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio de un descargo o finiquito de una deuda, generando que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; no aconteciendo tal situación en el presente caso, pues como hemos visto y se advierte con claridad, entre ellos lo que hubo fue una negociación comercial. En ese sentido la Juez a-quo así lo establece en el considerando núm. 33 de la sentencia atacada”, que así las cosas, procede descargar de responsabilidad penal por no configurarse el tipo penal al imputado César Joaquín Garrido Sánchez, y por no haber cometido los hechos a la imputada Dángera Santana, en perjuicio de la señora Guadalupe Grullón Pimentel, reteniéndole al primero falta civil”; por lo que, esta Tercera Sala de la Corte es de criterio que en la sentencia recurrida la Jueza del Tribunal a-quo, hasta los puntos analizados, exceptuando la parte referente a la condena de naturaleza económica, hizo una correcta reconstrucción de los hechos de una manera objetiva, examinando todas y cada una de las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba los cuales están revestidos de coherencia y legitimidad utilizando de esta forma el sistema valorativo de la sana crítica, en aplicación a lo establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, procediendo a motivar la sentencia en atención a los parámetros de exigencias que contiene la norma procesal penal vigente, por lo que, procede rechazar el primer y segundo medio aludido por la parte recurrente”;

En cuanto al recurso de casación de Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, víctima, querellante y actora civil:

Considerando, que la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia de primer grado dispuso la absolucón por no

haber cometido los hechos respecto de la imputada Dánger Santana, lo cual fue confirmado por la sentencia recurrida, quien hizo suyos los motivos de la primera, sin embargo ninguna de los motivos siquiera mínimos de las razones que la motivaron a esta conclusión, cuando ésta fue quien le vendió el inmueble, sabiendo que requería autorización previa escrita de la Constructora Garr; que al respecto la Corte a qua dispone en su párrafo 22 que la única vinculación de Dánger Santana fue haberles vendido los derechos que ostentaba sobre el apartamento, sin embargo, y a pesar de que esto había sido aceptado verbalmente por la Constructora Garr y el imputado César Joaquín Garrido, ésta sabía porque había firmado el contrato con dicha constructora que se requería autorización previa por escrito, falta que ha sido utilizada en perjuicio de la querellante y actora civil, lo que mínimamente encierra una responsabilidad de ella en los hechos que han agraviado a la recurrente; que entendemos infundada la decisión recurrida, ya que no contiene las razones de por qué no se reúnen los elementos constitutivos de la estafa, y tampoco hace alusión de por qué no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil respecto de Dánger Santana; que la sentencia de primer grado, confirmada en este aspecto por la sentencia recurrida, mantiene su absolución en que no cometió los hechos, sin manifestar nada al respecto; que nada de lo antes expuesto corresponde a la situación de Dánger Santana, ya que esta conocía lo relativo a la falta de calidad para suscribir el contrato que firmó con la querellante, sin desmedro a la configuración independiente del tipo penal de estafa por parte del imputado César Joaquín Garrido; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Suprema Corte de Justicia se ha referido con relación a la falsa calidad y a las maniobras fraudulentas; que es entonces abismalmente contraria a estos fallos la sentencia recurrida, debido a que en primer término la absolución penal de los imputados, debido a que no se determine la falsa calidad, lo que aunque no compartimos, no es el único elemento constitutivo de la estafa, tampoco es un elemento indispensable para que ésta se configure, debiendo el juez o los jueces a cargo valorar las maniobras fraudulentas empleadas y el ánimo de defraudar los capitales ajenos de la imputada; que vemos como Dánger Santana vendió unos derechos sin tener calidad real para hacerlo, y que a pesar de que César Joaquín Garrido sabiendo esta condición dio apariencias de verdaderas estas calidades, luego las negó y además se hizo recibir los valores de la querellante para mejorar el inmueble, que

luego vendió a un tercero, defraudando evidentemente los capitales, la ilusión de la querellante y actora civil; que entendemos contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia antes citadas la decisión recurrida, la que no valora la intención fraudulenta, las maniobras fraudulentas y se enfoca a descartar el tipo penal de estafa, porque no se evidencia la falsa calidad; que la Juez a-quo basa su decisión en que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos de la estafa, con lo cual inobservó y aplicó erróneamente el artículo 405 del Código Penal, porque: a) sólo analizó la existencia de la falsa calidad como uno de los elementos constitutivos de este tipo penal, cuando su presencia además de que no es indispensable para la configuración de este tipo, sí estaba presente; b) no analizó la existencia de las maniobras fraudulentas siendo esto una errónea interpretación de dichos elementos, por lo que, procederemos a un análisis detallado de los mismos; c) que indica que las acciones del imputado César Joaquín Garrido no estaban dirigidas a engañar a Guadalupe Grullón, sin embargo, éste prolongó de manera indefinida e injustificada la firma del contrato definitivo, para luego indicar que ésta no contaba con la autorización y el reconocimiento de propietaria y se queda con el apartamento, lo vende y ni siquiera le devuelve los bienes que esta entregó para su remodelación; que en el presente caso dicho elemento constitutivo se encuentra claramente establecido, ya que los imputados Dángera Santana y César Joaquín Garrido, hicieron uso de las falsas calidades, la primera haciéndole creer a la querellante Guadalupe Grullón que tenía los derechos sobre el inmueble para realizar la transferencia (a sabiendas de que no ostentaba la calidad para efectuar venta alguna), dando como resultado que la querellante suscribiera un contrato de opción a compra, adquiriendo esta última los supuestos derechos que tenía la imputada Dángera Santana frente a la Constructora Garr; y el segundo señor César Joaquín Garrido, haciéndose pasar como ingeniero encargado de la construcción del Proyecto Lilas del Mirador, y en esta calidad recibió de Guadalupe Grullón valores (efectos mobiliarios, estufa y horno empotrable, cerámica, pisos, etc.) a sabiendas de que no ostentaba dicha profesión, llegando incluso a establecer en calidad de ingeniero la estructura y las condiciones de la remodelación del inmueble y consiguiendo con esto que la querellante hiciera cuantiosas mejoras al apartamento objeto del presente litigio; que respecto del imputado César Joaquín Garrido, éste se presentó como ingeniero de la obra a Guadalupe Joaquín Garrido y en virtud de esa calidad estableció

las condiciones bajo las cuales aprobarían las remodelaciones realizadas al mismo; que dichas maniobras fraudulentas fueron utilizadas por los imputados a los fines de dar confianza a la querellante para con ello obtener beneficios, ya que si la señora Guadalupe Grullón hubiese tenido el conocimiento de lo que establecía el artículo 15 del Contrato de Venta suscrito entre la imputada Dánger Santana y la Constructora Garr, no habría accedido a la entrega del dinero, si la querellante hubiese tenido el conocimiento de que el imputado César Joaquín Garrido no era ingeniero, y de que el mismo no le hubiese hecho aparentar que le traspasaría el inmueble, la misma no habría hecho remodelaciones ni le habría entregado bienes por este fin; que César Joaquín Garrido con posterioridad vendió nuevamente el inmueble, con las mejoras realizadas por Guadalupe Grullón, colocó incluso con posterioridad al haberle negado la entrada al apartamento los pisos que ésta entregó para que los colocara en su inmueble; que independientemente a los valores entregados por la querellante a César Joaquín Garrido directamente (estufa y horno empotrable), y los demás con su aprobación, pisos y remodelaciones, quedó evidenciado en el plenario que la formalización (suscripción del contrato) de la negociación con Dánger Santana se hizo justamente después de que éste hiciera nacer la esperanza de que traspasaría el inmueble a nombre de Guadalupe Grullón Pimentel; que lo interesante y contradictorio de la sentencia es que da por un hecho probado la entrega de los fondos, las remodelaciones y establece que César Joaquín Garrido hace un reconocimiento de hecho de Guadalupe Grullón al haber aceptado las remodelaciones realizadas por ésta y entiende como comercial el hecho de que le prohibiera luego la entrada, vendiera nuevamente el inmueble, se quedara con las remodelaciones, los valores y los US\$100,000.00 que Dánger Santana le había entregado, cuyo derecho sobre el mismo le fue traspasado a Guadalupe Grullón”;

Considerando, que ciertamente como sostiene la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, al desarrollar el primer medio que fundamenta su recurso de casación, mal podía el Juzgado a-quo y ser confirmada por la Corte a-qua la absolucón de la coimputada Dánger Santana, debido a que ésta fue quien le vendió el inmueble objeto de la presente controversia a la víctima, querellante y actora civil, venta que conforme la glosa de documentos que componen el presente expediente,

dentro de las cuales están las pruebas documentales y testimoniales (valoradas por el Tribunal a-quo), fue aceptada por la Constructora Garr & Asociados, S. A., en la persona de su representante César Joaquín Garrido Sánchez, no obstante el contrato de opción a compra suscrito por Dánger Santana y Constructora Garr & Asociados, S. A., establecer en su artículo 15 de manera textual lo siguiente: *“Artículo 15. No Transferencia. 15.1 Las Partes convienen expresamente que, hasta tanto haya sido suscrito el Contrato de Compraventa Definitivo, el Comprador no podrá ceder o traspasar a terceros los derechos que le confiere la presente opción de compra, sin el consentimiento escrito de Constructora Garr. 15.2 Constructora Garr se reserva el derecho de aceptar o no dicho traspaso, después de haber examinado todas las referencias y datos generales del tercero. 15.3 Las Partes acuerdan que el traspaso hecho sin el consentimiento previo de Constructora Garr constituye una renuncia expresa a los derechos conferidos por el presente Contrato a la Compradora, en tal virtud, en dicho caso se dará por rescindido el presente contrato perdiendo la Compradora todos aquellos importes abogados hasta momento. 15.4 Constructora Garr se reserva el derecho de solicitar compensación adicional por los daños y perjuicios que la transferencia pudiere haberle causado”*; sin embargo, la Constructora Garr & Asociados, S. A., y su representante César Joaquín Garrido Sánchez, permitieron que Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, realizara algunos cambios al referido inmueble, a saber: *“se quitaron los revestimientos de dos baños, la terraza, se modificó la iluminación, la preinstalación del aire acondicionado, compró una estufa y un horno importable”*; conforme fue fijado por el Tribunal a-quo y figura transcrito en la página 73 de la sentencia dictada por dicho tribunal;

Considerando, que aunque el Tribunal a-quo considera que los elementos constitutivos de la estafa no se encuentran reunidos para el caso de la co-imputada Dánger Santana, criterio confirmado por la Corte a-qua, esta también debe responder civilmente por los pagos que fueron realizados por la ahora recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, a saber: *“RD\$200,000.00 el 10 de noviembre de 2007; US\$24,066.00 el 13 de diciembre de 2007; US\$20,000.00 el 28 de diciembre de 2007; US\$61,000.00 el 14 de febrero de 2008”*, conforme recibos que forman parte de la glosa procesal, los cuales debieron ser valorados en

su justa dimensión, debido a que la Constructora Garr & Asociados, S. A., y su representante César Joaquín Garrido Sánchez, pretenden desconocerlos, sosteniendo que por parte de la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, existe una falta de pago que provocó que no fuera admitida al inmueble objeto de la presente controversia;

Considerando, que ante la negativa de la Constructora Garr & Asociados, S. A., debidamente representada por César Joaquín Garrido Sánchez, de entregar el inmueble adquirido por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, no obstante haberle permitido realizar las mejoras que establecimos en otra parte del cuerpo de esta sentencia, y posteriormente realizar la venta de dicho inmueble, según se advierte en los siguientes documentos: a) Publicación en la Revista Inmobilia.com del mes de junio de 2009; b) Certificación expedida por la misma revista del 19 de octubre de 2001; c) Certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2001, la cual expresa de manera textual lo siguiente: *“La unidad funcional 204, identificada como 309480947752:204, matrícula 0100046649, del condómino Lilas del Mirador I, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación de 11.34% con 1 voto en la asamblea de condominios, conformada por un Sector Propio, identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03 del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 215.00 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-01-M1-005, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.61 metros cuadrados y un sector de uso exclusivo, identificado como SE-01-M1-006, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 13.61 metros cuadrados, es propiedad de Constructora Garr & Asociados, S. A., RNC núm. 1-30-05715-1. El derecho tiene su origen en constitución de régimen de condominio, según consta en el documento de fecha 29 de agosto de 2008, declaratoria, emitida pro el Lic. Francisco Martínez Vidal, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 2610, inscrito el día 12 de septiembre de 2008, a las 10:41:30 a. m., según consta en el asiento original del certificado de título, registrado en el libro 2797, folio 201, volumen 0, hoja 230, asentado en el libro RD 0188, folio RC 101, con el número 010114907. En el registro complementario constan los siguientes derechos*

reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: Se hace constar que en el Departamento de Observados se encuentra depositado un expediente bajo el núm. 0321084516, contentivo de una venta, inscrito el 15/12/2010. Núm. 010114908. Hipoteca convencional en primer grado, a favor de Banco Múltiple León, S. A., por un monto de RD\$2,500,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en el documento de fecha 21 de agosto del año 2009, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Mireya Mejía Domenech, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula 3413, inscrito en el libro diario el 12 de septiembre del año 2008 a las 10:41:30 a. m., asentado en el libro RC 0188, Folio RC 101, en fecha 20 de noviembre del año 2008"; d) así como en el acta de comprobación realizada por la Licda. Ana Teresa Marilyn Canaán, notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculada bajo el número 2443, quien certifica y da fe de la existencia en su protocolo del acto marcado con el núm. 1-2011 del 6 de octubre de 2011, conforme al hace constar que realizó los traslados que se especifican a continuación, comprobando lo siguiente: "Primero: Me trasladé a la calle Miguel Ángel Monclús, número 71, Torre Lilas del Mirador, en el apartamento ubicado en el tercer nivel, contado desde los parqueos soterrados de dicha torre; y hablando personalmente con Inés Cuevas de Roa, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-01262600-8, quien me manifestó libre y voluntariamente que ella y su esposo, le compraron dicho apartamento a la Constructora Garr, representada por el ingeniero César Garrido, a través de un préstamo con el Banco Popular; Segundo: Que el señor César Garrido le comunicó ese apartamento lo había comprado Guadalupe Grullón Pimentel, pero que sólo hizo un pago y que no término de pagar el mismo"; por lo que, con su accionar se encuentra comprometida su responsabilidad civil frente a la víctima, querellante y actora civil, razón por la cual, debieron devolver los bienes muebles que recibieron así como los valores económicos recibidos a la fecha y reparar los daños y perjuicios ocasionados a la misma;

Considerando, que ante la situación arriba indicada, procede acoger el recurso de casación incoado por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, y en consecuencia, casar la decisión impugnada;

En cuanto al recurso de César Joaquín Garrido Sánchez, imputado y civilmente demandado, y Constructora Garr & Asociados, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *“Primer Medio: Contradicción de la sentencia con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en su primer medio de apelación, el imputado, alegó que el tribunal de primer grado que había incurrido en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, al condenarlo en el aspecto civil, después de declararlo no culpable del hecho de que se le acusó y descargarlo de toda responsabilidad en lo penal por ausencia de los elementos constitutivos del delito de estafa imputado; que uno de los argumentos esgrimidos por el exponente para defender su primer motivo de apelación, fue señalar a la Corte a-qua que la decisión del tribunal de primer grado chocaba de frente con el contenido del artículo 118 del Código Procesal Penal; que para demostrar que su recurso estaba fundado en motivos válidos, el imputado acudió a la jurisprudencia, señalando una decisión de la Suprema Corte de Justicia, que expresa claramente la improcedencia de una condena civil, cuando se ha declarado una absolucón penal, a continuación transcribimos la referida decisión: “Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a-qua que “procede declarar la absolucón de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido”, no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual fue sometida, por lo que, precede casar por supresión y sin envió la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad” B. J. 1184, sentencia núm. 7 del 22 de julio de 2009, recurrente Virginia Paulino Vizcaíno (sic); que en el caso que nos ocupa, la jueza del primer grado llegó a la conclusión de que no estaban reunidos los elementos constitutivos de la infracción denunciada, la Corte a-qua sostuvo el mismo criterio, encontrando a César Garrido Sánchez no culpable del delito de estafa, sin embargo, ambos tribunales dispusieron condenas civiles en contra de la parte imputada*

y de la entidad civilmente demandada, en tales circunstancias, resulta evidente que la sentencia recurrida es contradictoria con el fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, transcrito en el párrafo que antecede, configurando así el motivo de casación recogido en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que además de entrar en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las normas de índole civil; la sentencia en cuestión contraviene los artículos 1315, 1165, 1119, 1120, 1121, 13141, 1382, 1383 y 1146 del Código Civil, así como el artículo 154 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, por lo que, la sentencia es manifiestamente infundada; que si la Corte a-qua era del criterio de que la absolucón en lo penal no impedía retener una responsabilidad civil a cargo del imputado, entonces debió aplicar las reglas del derecho civil para determinar si el imputado y la entidad civilmente demandada comprometieron su responsabilidad en ese orden, sin embargo, la sentencia refleja una falta de pericia de la Corte a-qua para juzgar la responsabilidad civil, que hace infundada la decisión; que tanto la Jueza de a-quo como la Corte a-qua, retuvieron una responsabilidad civil delictual en contra del imputado y de la entidad civilmente demandada, fundada en la violación de un contrato inexistente, a la luz de las reglas del derecho civil; que sin lugar a dudas la responsabilidad civil retenida contra el imputado y la entidad aseguradora, es la responsabilidad civil contractual prescrita por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, al enumerar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra César Garrido Sánchez, la jueza señala que la falta del demandado consistió en incumplir con la entrega de lo pactado a la víctima, criterio que es acogido posteriormente por la Corte a-qua que conoció el recurso; otro elemento que despeja cualquier duda que pudiera subsistir respecto de la responsabilidad civil retenida por los jueces, lo constituye el hecho de que César Garrido Sánchez y la entidad de comercio Constructora Garr & Asociados, S. A., fueron condenados a devolver una suma de dinero que la querellante Guadalupe Grullón había pagado a la coimputada Dánger Santana, en virtud de un contrato suscrito en fecha 7 de diciembre de 2013, que esta precisión es necesaria para analizar la sentencia, pues el tipo de responsabilidad civil de que se trata, determinará las disposiciones de orden legal aplicables; que la errónea aplicación de las normas legales en

que incurrió la Corte a-qua consistió en dejar por establecida la existencia de un contrato entre la constructora, representada por César Joaquín Garrido Sánchez y la señora Guadalupe Grullón, en base a pruebas no válidas en materia contractual; que contrario a lo entendido por el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, el contrato suscrito entre Dánger Santana y Guadalupe Grullón, no podía surtir ningún efecto frente a la constructora, dadas las reglas establecidas por los artículos 1119, 1120, 1121 y 1146 del Código Civil; que ni la constructora ni César Joaquín Garrido Sánchez fueron parte del contrato suscrito entre Dánger Santana y Guadalupe Grullón, y por tanto, no tenían ninguna obligación frente a la querellante, tampoco puede atribuirse al contrato suscrito entre Dánger Santana y Guadalupe Grullón y por tanto no tenían ninguna obligación frente a la querellante; que tampoco puede atribuirse al contrato suscrito entre Dánger Santana y Guadalupe Grullón los efectos de una transferencia de créditos (cesión), pues el contrato que nos ocupa es de una naturaleza distinta, y en todo caso la transferencia de créditos está sujeta a las formalidades expresas establecidas por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, independientemente de lo expuesto en este párrafo, vale reiterar lo que indicamos en los antecedentes del caso, de que el contrato suscrito entre la constructora y Dánger Santana, establecía una prohibición expresa a cargo de la compradora, quien no podía transferir sus derechos sin la autorización previa y por escrito de la constructora, la cual no fue respetada por Dánger Santana; que todas las contradicciones e incorrectas aplicaciones de las normas legales, llevaron al tribunal a imponer sanciones tan absurdas, como la de condenar a César Garrido y Constructora Garr & Asociados, S. A, a devolver a Guadalupe Grullón una suma de dinero que nunca recibieron de la querellante, una sentencia como esta, habría sido impensable, de haber conocido el asunto el juez natural para este tipo de acciones, el de derecho común; que de haber aplicado correctamente las reglas del derecho civil, la corte se habría percatado de que Guadalupe Grullón sólo tenía vínculos contractuales con Dánger Santana, y que a su vez, la constructora sólo tenía vínculo contractual con Dánger Santana, de ahí que, aplicando las reglas del derecho común, especialmente el artículo 1120 del Código Civil, Guadalupe Grullón tenía la facultad de demandar a Dánger Santana y esta última a su vez tenía la potestad de demandar a la constructora; que el Tribunal a-quo violentó el artículo 1315, al condenar a César Joaquín Garrido Sánchez, a título personal, a devolver

Ciento Once Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$111,000.00), a la señora Guadalupe Grullón, el señor César Garrido nunca recibió un centavo de la señora Guadalupe Grullón, la suma que según el tribunal debe pagar Garrido, es exactamente la suma que la señora Guadalupe Grullón entregó a la imputada Dánger Santana, tal y como se indica claramente en el contrato de opción a compra, suscrito entre ambas en fecha 13 de diciembre de 2013, y en los recibos presentados por la querellante durante la instrucción de la causa; que en todo el expediente del caso no existe un documento que contenga la entrega de alguna suma de dinero por parte de la señora Dánger Santana al señor Garrido, bajo esta circunstancia, la condena impuesta a César Garrido, carece por completo de sustento; que la condena civil de la sentencia a-qua, viola además el artículo 154 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, este artículo ratifica el principio de separación de patrimonios entre los socios de una sociedad y la persona de la sociedad, el cual es fundamental en materia de sociedades comercial de capital; que el Tribunal a-quo perdió de vista el hecho de que el señor César Joaquín Garrido Sánchez, sólo actuó como representante de la Constructora Garr & Asociados y nunca a título personal, de igual modo, tampoco condena alguna hubiera procedido en contra de la Constructora Garr & Asociados, pues esta última entidad tampoco recibió sumas de dinero de manos de Guadalupe Grullón, recordemos que Constructora Garr & Asociados es la sociedad de comercio propietaria del inmueble en torno al cual se generó la querrela y posterior acusación del caso que nos ocupa; de modo que la decisión adoptada en contra del señor César Joaquín Garrido Sánchez, resulta ser una medida a todas luces arbitraria, injusta e ilegal, toda vez que no es posible atribuirle una responsabilidad contractual a una persona física, que actuó exclusivamente como representante de una sociedad de comercio”;

Considerando, que contrario afirman los recurrentes Constructora Garr & Asociados, S. A. y César Joaquín Garrido Sánchez, las condenaciones civiles que le fueron impuestas se encuentran debidamente justificadas, ya que, conforme lo expuso el Tribunal a-quo y confirmó la Corte a-qua, estos comprometieron su responsabilidad civil con las actuaciones que dieron lugar a no goce y disfrute de la propiedad objeto de la presente controversia, no obstante haber reconocido

como propietaria del mismo a Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, conforme establecimos en otra parte del desarrollo del cuerpo de esta sentencia;

Considerando, que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que aunque estos hayan sido descargados penalmente por no configurarse el delito de estafa, esto ocasionaron un daño a esta parte, comprometiendo así su responsabilidad civil, al haberle permitido realizar las modificaciones antes mencionadas al inmueble de referencia, reconociéndola y aceptándola con este accionar como propietaria del inmueble y posteriormente, una vez terminada dichas modificaciones le impiden la entrada alegando falta de pago; lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la recurrente Guadalupe Mariela Grullón Pimentel que deben ser reparados;

Considerando, que en igual orden los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie;

Considerando, que consecuentemente las condenaciones civiles impuestas por el Tribunal a-quo y confirmadas por la Corte a-qua, figuran correctamente fundamentadas, toda vez que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, por lo que, sí existía base legal para proceder como lo hicieron los jueces de alzada;

Considerando, que en cuanto a la condena impuesta a César Joaquín Garrido Sánchez y la entidad de comercio Constructora Garr & Asociados, S. A., a devolver una suma de dinero que la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, hizo a la compradora en primer término co-imputada Dángera Santana, no

Llevan razón los recurrentes, debido a que estos reconocieron a la misma como propietaria, y por vía de consecuencia, los montos abonados por Dánger Santana correspondían a la ahora recurrente producto de la transacción que esta última realizó con la misma;

Considerando, que el único aspecto censurable en cuanto a la condena antes indicada, consiste en que la condena impuesta a César Joaquín Garrido Sánchez, quien figura como el representante de la Constructora Garr & Asociados, S. A., se hizo de manera conjunta y solidaria, en ese sentido el artículo 55 del Código Penal dispone que: *“Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”*; en el caso de la especie no se configuró el ilícito penal por el cual fueron sometidos (estafa), pero se retuvo responsabilidad civil y ese hecho causante del daño es la resultante de la concurrencia de faltas entre el demandado - César Joaquín Garrido Sánchez - y la tercera civilmente demandada - Constructora Garr & Asociados, S. A., por lo que, se imponía la división de responsabilidad de estos por parte del Tribunal a-quo, debido a que cada uno es responsable en su proporción de falta, situación que es aplicable tanto cuando se demanda a los responsables por su hecho personal como cuando se demanda por el hecho de otro; en el caso de la especie, César Joaquín Garrido Sánchez impidió la entrada de la querellante, víctima y actora civil; y la Constructora Garr & Asociados, S. A., no entregó el inmueble en la fecha en que fue pactado por las partes;

Considerando, que en base a esa división de responsabilidad los jueces del fondo deben precisar en qué magnitud esas faltas han concurrido al daño, y de acuerdo con la gravedad de las mismas repartir la responsabilidad en la proporción correspondiente; por lo que, procede acoger este argumento de los recurrentes;

Considerando, que en relación a la inexistencia de contrato suscrito con la víctima, querellante y actora civil Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, conforme exponen los recurrentes, este argumento carece de base legal debido a que dichos contratos figuran depositados en el

expediente y de los cuales se advierten claramente las manifestaciones de cada una de las partes y los acuerdos a los que están arribaron;

Considerando, que en cuanto a la valoración de pruebas no válidas en materia contractual, y que fueron ponderadas por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, los recurrentes no señalan de manera específica cuáles fueron esas pruebas, razón por la cual, ese argumento carece de fundamento;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guadalupe Mariela Grullón Pimentel en el recurso de casación incoado por César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 00183-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., en el recurso de casación incoado por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Guadalupe Mariela Grullón Pimentel, César Joaquín Garrido Sánchez y Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la decisión descrita precedentemente, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.6. Tránsito. Responsabilidad civil. Solidaridad. En accidentes de tránsito hay solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Oscar Moreno Morillo.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Wilmedes Hernández Agramonte y compartes.
Abogados:	Dr. Leonel Ortega Morales y Lic. Simón Enrique Méndez Mateo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Oscar Moreno Morillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 049-0038599-0, residente en la calle Juana Saltitopa núm. 31, barrio Libertad, en la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, Ricardo de los Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 049-0017669-6, domiciliado y residente en la avenida Luperón, esquina Guarocuya, Residencial Rosmil, de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la calle Seminario núm. 55, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A., a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Leonel Ortega Morales y el Licdo. Simón Enrique Méndez Mateo, en representación de Wilmedes Hernández Agramonte, Luis Manuel Hernández Agramonte, Wily Francisco Hernández Agramonte, Leyli Hernández Rosario, Bélgica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz de Cotuí emitió auto de apertura a juicio, a través del cual admitió la acusación presentada por el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fiscalizador ante Juzgado de Paz de Cotuí, así como la adhesión de los querellantes y actor civiles Victoriano Pérez Vicente y Leyli Hernández Rosario, en contra de Luis Oscar Moreno Morillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 65, 84, 90, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 08/2013 del 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por el abogado de la defensa técnica de la compañía de Seguros Constitución sobre el acta de defunción de la señora María Elena Rosario Agramonte, en razón de que fue incorporada legalmente al proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Luis Oscar Moreno Morillo, en cuanto a los artículos 84 y 90 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, excluyendo de la misma el artículo 65; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Luis Oscar Moreno Morillo, de la comisión de la infracción de violación a las reglas de estacionamiento y uso del freno de emergencia, en violación a los artículos 84 y 90 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó María Elena Rosario Agramonte, y en consecuencia se condena a pagar una multa de (Dos Mil Pesos) RD\$2,000.00, (Ley 12/07 sobre Multas); **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores, Victorianos Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, todos querellantes y actores civiles, en contra de los señores Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la compañía de Seguros Constitución; en cuanto al fondo, se condena al señor Luis Oscar Moreno Morillo, a pagar la suma de (Un Millón de Pesos), RD\$1,000,000.00, a favor de los constituidos por los daños, emocionales y económicos sufridos como

consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Ricardo de los Santos Polanco, en su calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente, al pago de una suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los constituidos, supra indicado; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores, Wilmides Hernández Agramonte, Leydi Hernández Rosario, Bertica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésto de la muerte de su madre la señora María Elena Rosario Agramonte, en contra del señor Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y la compañía de Seguros Constitución; en cuanto al fondo, se condena al Luis Oscar Moreno Morillo, a pagar la suma de (Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos) RD\$1,400,000.00, a favor de los constituidos por los daños, emocionales y económicos sufridos como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ricardo de los Santos Polanco, en su calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente al pago de una suma de (Quinientos Mil Pesos) RD\$500,000.00, a favor de los constituidos, supra indicados; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía de Seguros Constitución, por ser esta la aseguradora que emitió la póliza a favor del camión que produjo el accidente; **NOVENO:** Condena al señor Luis Oscar Moreno Morillo, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de los Licdos. Banhur Aníbal Polanco, Leonel Ortega Morales, y Simón Henríquez Méndez Mateo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 263, dictada el 5 de junio de 2013, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, en contra de la sentencia núm. 08/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece

(2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica del dispositivo de la sentencia los numerales cuarto y quinto, para que en lo adelante el imputado Luis Oscar Moreno Morillo y Ricardo de los Santos Polanco, figuren condenados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, como justa indemnización por los daños corporales experimentados por sus hijos menores de edad Vicmar Alexander Pérez Hernández y Yariluz González. Igualmente modifica los numerales sexto y séptimo, para que en lo adelante el imputado Luis Oscar Moreno Morillo, figure condenado al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y Ricardo de los Santos Polanco, figure condenado al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Wilmedes, Luis Manuel, Willi Francisco, todos de apellidos Hernández Agramante, así como a Bertica Altagracia, Yanet Milagros y Claribel, de apellidos Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa María Elena Rosario Agramante, como justa indemnización por los daños morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. En todos los demás aspectos se confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Oscar Moreno Morillo y Ricardo de los Santos Polanco, al pago de las costas del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles son distraídas a favor de los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Dres. Leonel Ortega Morales y Simón Henríquez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando que en el desarrollo del primer aspecto del medio propuesto, los recurrentes arguyen: “A este primer medio, contesta la Corte de la valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, fue lo que le permitió al tribunal crear certeza de que el

accidente en cuestión sucedió por la falta de prudencia y cuidado del imputado, desestimando dicho medio sin más detalles y motivaciones de lugar, lo expuesto por los Jueces de la Corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma; de ahí que decimos que no se hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no se refirió a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía tanto el a-quo como a la Corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, entendemos que la Corte no entró en contacto con un hecho, y es precisamente el de determinar cuál fue la causa directa del accidente, por lo que decimos que no falló conforme a la realidad fáctica de la especie, debió declarar nula la sentencia impugnada y dictar directamente su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, declarando al imputado no culpable de los hechos imputados; para darnos respuestas a este planteamientos, siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en su impugnación, la Corte a-qua, expresó: “a) En contestación a los reproches que le enrostra la defensa al fallo impugnado, del estudio realizado a la decisión de marras, es posible advertir que el tribunal a quo, para fallar del modo que lo hizo, dijo haber valorado las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas del caso: Que en su teoría del caso, el órgano acusador y la parte querellante le aportaron al tribunal suficientes

elementos probatorios, cuyo fin estuvo dirigido a demostrar que el accidente en cuestión aconteció como consecuencia de la imprudencia y descuido del imputado. Fue así como se escucharon las declaraciones de los nombrados Pedro Ramón Valdez, Rafael Báez y César Augusto Zorrilla Moreno, todos de manera coherente, uniforme y con sobrada precisión, ofrecieron relatos creíbles de los hechos y circunstancias de la manera como aconteció el accidente. En suma fueron hechos no sujetos a controversia, o sea, probado más allá de toda duda razonable, que el accidente en cuestión aconteció cuando el hoy imputado Luis Oscar Moreno Morillo, quien conducía su camión placa núm. S013761, por la calle Capotillo del municipio de Cotuí, procede a parquearlo próximo al negocio Los Compadres, dicho camión se deslizó impactando un poste del tendido eléctrico y acto seguido también embistió a la señora Yanet Hernández Rosario, quien sufrió traumas múltiples cráneo encefálico, que le ocasionaron la muerte, por igual resultaron con múltiples heridas dos personas menores de edad que le acompañaban, Alexander Pérez Hernández y Yamiluz González de 4 y 3 años de edad, respectivamente. La versión dada por los testigos fue robustecida con la confesión del imputado Luis Oscar Moreno Morillo, quien a la sazón corroboró las declaraciones de los testigos, admitiendo que el accidente sucede cuando el camión se deslizó, impactó un poste de luz y después a las víctimas, con los consabidos resultados ya expuestos; b) Como bien ha sido plasmado en el fallo atacado, la valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, fue lo que le permitió al tribunal, crear certeza de que el accidente en cuestión sucedió por la falta de prudencia y cuidado del hoy imputado al momento de parquear su vehículo de motor, en violación a los artículos 84 y 90 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. En cuanto al comportamiento de las víctimas, no cabe la más mínima duda de que de su parte no hubo faltas imputables, ya que fueron sorprendidas cuando utilizaban correctamente la acera de la vía pública y en esas condiciones recibieron las lesiones descritas"; que atendiendo a las anteriores consideraciones, la declaratoria de culpabilidad de Luis Oscar Moreno Morillo, es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio en donde se estableció la falta que le fuera retenida, siendo la eficiente para la generación de la colisión de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado, en vista de que la

sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una adecuada y suficiente motivación en sustento del rechazo de su apelación;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio esbozado, argumentan los recurrentes que la sentencia de la Corte a-quá resulta infundada, en tanto: *“Alegan los jueces de la Corte que como es un asunto civil que se conoció de manera complementaria con la acción penal, y en el caso de los familiares de la occisa le solicitaron condenas civiles individualizadas, el juzgador a-quo no hizo otra cosa que fallar al tenor de lo pedido, que no se incurrió en falta alguna, cuando lo que se le reprochó fue el asunto del carácter solidario de la sanción civil respecto al imputado y al tercero civilmente demandado, no dando respuesta a este punto, una cosa es que en el caso de la especie coexistieran dos partes reclamantes y otra que se haya condenado al imputado al pago de una suma al tercero al pago de otra, en fin, dejo su sentencia manifiestamente infundada; [...] entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200,000.00), desglosados de la manera siguiente: el pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de Victoriano Pérez Vicente, Leyli Hernández Rosario, Juan Francisco Alvarado González y Yanet Milagros Hernández Rosario, como justa indemnización por los daños corporales experimentados por sus hijos menores de edad Viciar Alexander Pérez Hernández y Yariluz González; y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Wilmedes, Luis Manuel, Willi Francisco, todos los apellidos Hernández Agramonte, Bertica Altagracia, Yanet Milagros y Claribel, todos los apellidos Hernández Rosario, en calidad de hijos de la occisa María Elena Rosario Agramonte; entendemos que resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó la mayoría de los demás aspectos sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada”;*

Considerando, que la Corte a-qua concerniente a este punto, arguyó: *“En cuanto a las indemnizaciones concierne, no cabe la menor duda de que no es posible ponerle precio a la pérdida de una vida humana, en tanto como tal es incuantificable, en ese tenor, al carecer de parámetros que sirvan de punto de lanza para medir la indemnización más justa, adecuado y razonable, resulta ser bastante complejo y de difícil solución, por lo que el legislador abandona el asunto al libre albedrío del Juez, que es quien debe apreciar, subjetivamente, el daño causado, el perjuicio y la relación causa efecto. El tribunal a quo otorgó a los tutores representantes de los dos menores lesionados, por un lado Vicmar Alexander Pérez Hernández, quien conforme certificado médico sufrió trauma craneal leve, hematoma occipital sub galeal, fractura de clavícula derecha, fractura pélvica, trauma cerrado de abdomen litiasis vesicular múltiple, lesiones curables entre 48 y 44 meses, y Yariluz González, quien presentó politraumatismos, trauma cráneo cerebral y trauma contuso tobillo derecho, curables entre 360 y 330 días, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), divididos en partes iguales (aunque no existe mención expresa, es de suponerse), por los daños corporales padecidos en ocasión del accidente. A los familiares de la occisa María Elena Rosario Agramonte, fueron beneficiados con la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00). La defensa reprocha que el Juez haya dividido la indemnización, condenando individualmente al imputado y al tercero civil demandado, pasando por alto que debió hacerlo en forma conjunta y solidaria. Como es un asunto civil que se conoce complementariamente con la acción penal, y en el caso de los familiares de la occisa le solicitaron condenas civiles individualizadas, el Juzgador a quo no hizo otra cosa que fallar a tenor de lo pedido, por lo que evidentemente no incurrió en falta alguna. En cuanto a los montos concedidos a los menores de edad lesionados, todo indica que procede reajustarlos para hacerlo más proporcionales y razonables en virtud de la intencionalidad del hecho culposo que nos ocupa; Igual situación acontece con la indemnización concedida a los familiares de la occisa María Elena Rosario Agramonte, esta Corte reconoce que no es tarea fácil medir la cuantía o monto más o menos justo cuando de por medio existe la pérdida de una vida humana, no obstante, al concederle a los reclamantes la suma estipulada en el párrafo anterior, el tribunal a quo no hizo una ponderada distribución de los reclamos, tomando en cuenta el tipo de infracción que se juzgaba. En virtud*

de cuanto ha sido expuesto procede reajustar el monto indemnizatorio con el fin de hacerlo más justo y equilibrado”;

Considerando, que acorde con las disposiciones del artículo 55 del Código Penal: *“Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien”;*

Considerando, que según establece nuestra legislación, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libere a los otros respecto del acreedor; la solidaridad no se presume, es preciso se haya estipulado expresamente;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del mismo Código; que en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad antes señalada entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que en la especie, tal como denuncian los impugnantes en el aspecto del medio analizado, al confirmar la Corte a-qua, la segmentación entre el imputado y el tercero civilmente demandado de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por los demandantes civiles, constituye una errónea interpretación de las disposiciones legales arriba indicadas;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto se refiere;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilmedes Hernández Agramonte, Luis Manuel Hernández Agramonte, Wily Francisco Hernández Agramonte, Leyli Hernández Rosario, Bélgica Altagracia Hernández Rosario, Yanet Milagros Hernández Rosario y Claribel Hernández Rosario en el recurso de casación incoado por Luis Oscar Moreno Morillo, Ricardo de los Santos Polanco y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso; en consecuencia casa el aspecto civil de la decisión, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.7. Prueba. Peritos. INACIF. Es un organismo de investigación dirigido a analizar científicamente las evidencias relacionadas con los crímenes y delitos para auxiliar la buena administración de justicia.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Israel Frías Hassell.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Israel Frías Hassell, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0117584-6, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis I, suite 1-A, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: “a)

de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Israel Frías; b) de la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910; así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: “Cargo Uno: Confabulación en segundo grado, en violación de la Sección 105.15 de la Ley Penal de Nueva York; Cargo Dos: Venta criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.43(1) de la Ley Penal, y Cargo Tres: Posesión criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.21 (1) de la Ley Penal de Nueva York”;

Resulta, que esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, mediante la resolución núm. 6620-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Israel Frías, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Israel, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Israel Frías, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que el 1 de abril de 2013, la Procuraduría General de la República nos informó, mediante el oficio núm. 0001294, sobre el arresto del requerido en extradición Israel Frías Hassell; por lo que esta Suprema Corte de Justicia procedió a fijar audiencia para el 10 de junio de 2013, a fin de debatir sobre la solicitud de extradición que fue formulada en su contra;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 10 de junio de 2013, la defensa del requerido, Dr. Geovanny Morillo, solicitó lo siguiente: *“Solicitamos a la Sala la suspensión de la presente audiencia a los fines de conocer y acceder al expediente”*, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se suspende la presente audiencia a los fines de que la defensa estudie el caso;* **Segundo:** *Fija la próxima audiencia para el día lunes ocho (8) de julio del año 2013, a las 9:00 a.m.”;*

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 8 de julio de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: *“Nosotros fuimos apoderados recientemente, es decir no tenemos conocimiento de las piezas que componen el expediente, en tal sentido tenemos a bien solicitarle que esta Segunda Sala le ordene a la secretaría que nos ponga en conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente, si pueden que lo hagan mediante un inventario para recibir pieza por pieza para tener todo lo que ellos tienen para esta solicitud de extradición, es cuanto”;* a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado del señor Frías Hassell tome conocimiento de todos y cada una de las piezas que componen el expediente de que se trata y pueda preparar efectivamente sus medios de defensa; pone a cargo de la misma defensa ir a la secretaría a tomar conocimiento de las piezas del expediente;* **Segundo:** *Fija la próxima audiencia para el día cinco (5) de agosto del año 2013, a las 9:00 a.m.;* **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo, solicitó lo siguiente: “...Encontramos una serie de irregularidades, que nos obligan hacer unas diligencias procesales, a los fines de obtener unas certificaciones, con respecto a nuestra estrategia de defensa en este caso. Vamos a solicitar que se ordene una suspensión del conocimiento de la presente audiencia, hasta que nosotros podamos agotar en un plazo prudente estas diligencias que para nosotros son imprescindibles en el proceso. Hay unas cuestiones de migración, de fecha de viajes, de cuando se supone el debía estar allá, hay unas incongruencias serias en cuanto a la identificación impositiva de la persona”; a lo que no se opuso el Ministerio Público; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se opuso a tal pedimento, al concluir de la manera siguiente: “Vamos a solicitar el rechazo de la solicitud, en vista de que han sido depositados los documentos necesarios para conocer de la solicitud de extradición exigibles en la materia”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende la presente audiencia a los fines de que la parte de la defensa recabe documentos, certificaciones, y otros necesarios para su labor; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes veintitrés (23) de septiembre del año 2013, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo, solicitó lo siguiente: “En la audiencia anterior hicimos una solicitud a los fines de que luego de que habíamos estudiado el expediente, encontramos que habían algunas medidas que debimos solicitar y luego de una conversación con nuestro representado pedimos a la Dirección General de Migración que nos certificara si había salido, ya que él niega que el sea la persona que dice los Estados Unidos que es el que esta pidiendo, entonces ciertamente nos dieron una certificación pero no es suficiente a los fines de la solicitud, ya que resulta que en la página 3 en el párrafo segundo de la solicitud debidamente traducida dice y se refiere y lo llama por su apellido y dice que el señor Frías es ciudadano en la República Dominicana, nacido el 18 de julio de 1966 en la República Dominicana, se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 6 pies dos pulgadas y que pesa 240 libras, con pelo negro/marrón y ojos marrones,

su número de cédula es 023-0117584-6, se incluye una fotografía y las huellas digitales del señor Frías, sigue diciendo que desean resaltar que las huellas digitales proveen una fecha de nacimiento del 16 de junio de 1968, la fecha de nacimiento en la acusación del fiscal fue proporcionada por el señor Frías cuando el registró una licencia de conducir, la fotografía que se proporcionó le fue mostrada al personal policial que entrevistó a Frías en el 2003, si en el 2003 un policía lo entrevistó y la foto que le enseñaron de un señor calvo así como es el imputado y esa fue la foto que el fiscal vio en el 2003, porque tienen que decir que se trata de un hombre que tiene pelo marrón/ negro, pero porque nació en el 1966 y dice la huella digital que nació en el 1968, antes aquí de oficio la Suprema Corte de Justicia cuando llegaban las solicitudes de extradición le mandaba a hacer la experticia a las huellas digitales, entonces ciertamente el estuvo preso y condenado en el 1996 y salió en el 1999, no ha vuelto a viajar y dice Migración que no ha viajado, entonces ante todo estas situaciones que crean esta duda, lo que procede es una experticia donde un técnico de INACIF diga que esas huellas que están ahí son compatibles con estas huellas que están suministrando el Estado requirente, en ese sentido solicitamos que se compare esta huella que ellos dicen que es del señor Frías a través del INACIF con la huella que suministran ellos mismos con su cédula de identidad y electoral, es nuestro pedimento porque sabemos que uno de los pilares y la principal situación que tiene que ver con una solicitud de extradición es una identificación positiva del requerido, que no pueda haber un error, yo he visto caso de errores, yo tuve un cliente que me dijo ese no soy yo, ese es mi hermano que murió y como quiera se lo llevaron, y de allá me llamó y me dijo que cuando los testigos lo vieron dijeron que no era él, entonces esa es la situación, planteamos formalmente que se ordene la experticia a fin de comparar si la huella que ellos suministran se corresponde con las que están en el archivo de la Junta Central Electoral, que las comparen previo a todo porque si no es él ya no hay que hablar de mas nada, todo eso motivado en la discrepancia de las informaciones que ellos mismos suministran tanto en su descripción, como en la fecha que dice que nació uno y que nació el otro, uno dice en 1966 y otro en 1968, así como la certificación y podemos aportarla de la Dirección General de Migración, que dice que no hay registro de movimiento de salida por ningún aeropuerto de este señor, es cuanto magistrados”; que en torno a tal pedimento, el Ministerio Público dijo lo siguiente: “En cuanto a la certificación de Migración no es un elemento

probatorio, no le vemos ningún tipo de importancia, porque aquí las personas que delinquen y sin delinquir se van, ahora mismo hay una investigación abierta de un obispo y no hay constancia de que salió, aquí hay mil formas de salir sin dejar constancia, ahora bien uno de los elementos esenciales es la certeza inequívoca de que la persona solicitada en extradición es la que esta sentada ahí, que es la persona requerida, y en su identificación y en sus huellas dice ciertamente que nació en el 1968, las autoridades de Estados Unidos de América dicen que él dio esa información y en base a eso le toman las huellas, pero en la declaración jurada del fiscal dice que el nació en el 1966, lo que ciertamente puede presentar cierta contradicción, nosotros estamos de acuerdo que si, que se aplace el conocimiento a los fines de que el Ministerio Público haga las gestiones ante el INACIF de comparar las huellas dactilares del señor Frías que él se preste y que él lo acepte, porque ellos a veces hacen la solicitud y se niegan a que se obtenga su firma, ha pasado en otras ocasiones y compararla con la que enviaron los Estados Unidos de América”; y la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la manera siguiente: “Nosotros no nos vamos a oponer, ahora bien, como dice el Ministerio Público, esa fue la declaración que él dio ante las autoridades cuando se tomaron sus huellas, ahora bien, en la declaración jurada del fiscal que es la correcta porque el fiscal ha investigado al sujeto”; sobre lo cual la defensa expresó: “Dice el Ministerio Público que él no se niegue, pero hay un registro, que se niegue o no poco importa, hay un número de cédula que está registrado que tienen las huellas de todos nosotros, y se va a hacer la comparación con eso”; que con la finalidad de aclarar lo relativo a la firma del requerido, esta Segunda Sala, dijo lo siguiente: “Tratamos de determinar cual sería el inconveniente de que el señor ponga sus huellas, porque puede darse el caso de que las huellas del señor no sean ni las que están en la cédula ni las que vinieron de Estados Unidos, entonces para estar seguros tenemos que tener las huellas del señor, el señor que esta ahí sentado”;

Resulta, que en dicha audiencia, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo argumentó lo siguiente: “No tenemos ninguna oposición de que se hagan todos los experticios que se requieren, ahora los Estados Unidos dicen que esa es su cédula y señala a una persona con un número de cédula que están pidiendo, esa cédula tiene un registro completo

*que se debe comparar con lo que ellos están pidiendo, no es necesario mas nada porque se estaría violando una incursión a que una persona se obligue a que haga tal cosa, no me obligue, hazla con las que tienes que es lo que dice la ley, ahora bien si yo quiero dártelas, te las daré de forma voluntaria”; a lo que la abogada de los intereses de Estados Unidos, Dra. Analdis Alcántara Abreu, dijo lo siguiente: “Ahora que escucho bien al Dr. Porque antes era una cosa y ahora es otra, estamos de acuerdo de que se haga el cotejo de las huellas para corroborar si es la misma persona, y así poder dejar claro lo respecto a la identidad de la persona que se solicita”; que en ese tenor, esta Segunda Sala, interpeló al requerido Israel Frías Hassell, sobre si está dispuesto a facilitar sus huellas, a lo que respondió que sí; por consiguiente, la Magistrada Presidente le informó a las partes lo siguiente: “Les quiero aclarar unas cosas, la comparación va a ser entre la cédula que mencionan los que requieren la extradición, las huellas que figuran en su solicitud y las del señor Frías”; a lo que la defensa contestó lo siguiente: “Estamos de acuerdo con eso magistrada, ahora bien, lo que si yo quisiera es que se velara o participara en lo que es la toma y la cadena de custodia, porque no es que cógele las huellas y dale para allá no, por lo menos yo quisiera que hubiera una participación de parte de su abogado en la toma de las huellas, ya que esto es un proceso que a mayor claridad se va a arrojar mas luz con relación a la solicitud”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que se haga un experticio en los siguientes aspectos: a) La cédula que indican los requirentes de extradición; b) Huellas que figuran en dicha solicitud; c) Huellas que facilitara el procesado; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veintiocho (28) de octubre 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Había algo previo; una sentencia ordenó dos cosas: 1- Una comparación de unas huellas que estaban en el archivo de la Junta Central Electoral con la huella que envía el país que requiere la extradición, y también se ordenó una comparación de la huella de él puesta en un papel, con la que envían de allá; el mismo día de la audiencia, cuando nosotros nos retiramos, teníamos un recurso de amparo en la provincia de Santo Domingo,

y nos llamó la magistrada Gisela, como habíamos solicitado estar presente en la toma de la muestra a los fines de ver el tema de la cadena de custodia, y cuando nos llamaron yo le dije que no podía estar presente porque estaba en la provincia ya, entonces se pospuso para el próximo lunes, pero ese día la Dra. Analdis me llamó y me dijo que ella tenía una audiencia en la mañana, que si podía ser en la tarde, entonces yo no podía en la tarde ese día, pero luego nos presentamos y conversamos con el Magistrado Bolívar, quien nos preguntó qué día podía ser y yo le dije que para el lunes, pero entonces la Dra. Analdis estaba de vacaciones y no podía estar presente; nosotros pedimos una copia del acta de audiencia, porque cuando fueron al INACIF, yo envié una persona porque yo no podía estar presente, le dijeron que no era necesario hacer la comparación de las que estaban en la base de datos de la junta con la de él, si no con la de él sólo, pero la sentencia ordenaba otra cosa, pero el INACIF entendía que no era necesario eso, y por ello pedí una copia certificada del acta de audiencia que todavía no me la han entregado, para que ellos vieran que fue lo que la suprema ordenó; independientemente de eso, tenemos otro pedimento con respecto a la solicitud de extradición, pero queremos ver la posición de ellos primero”; a lo que contestó el Ministerio Público lo siguiente: “Las razones que motivaron la decisión de la Suprema fue la identificación inequívoca del requerido en extradición, señor Israel Frías; a ambas partes nos compete hacer las gestiones de lugar; ahora bien, aquí hay una certificación del INACIF; cuando pasó la audiencia, el Dr. Ariza se comunicó con la magistrada Gisela y le dijo que sí, que él iba a estar presente, y eso no es necesario, no es una obligación, eso no lo dice la sentencia, eso es por cortesía, y no se apareció, nosotros lo trasladamos y no se quiso tomar las huellas; aquí está una certificación donde dice que él estuvo presente y se negó a tomarse las huellas; posteriormente a esa situación llegamos a un acuerdo para trasladarlo, para que el abogado también se presentara por cortesía, y el preso dijo que no se iba a trasladar porque su abogado no estaba ahí, y no se traslado; ahí está el requerimiento solicitando al recurrido; la Junta Central Electoral emitió su certificación donde dice: “Distinguida Lic. Cueto, de acuerdo a comunicación núm. R251 del 25 corriente, de la Dirección Nacional de Registro Electoral de esta institución, y en atención al email enviado, en que solicita el cotejo de las huellas dactilares existentes en la base de datos de esta institución, con la enviada por la procuraduría correspondiente al número de cédula 023-0117584-06 a nombre de Israel Frías, tenemos a bien remitirles

copia certificada del expediente del referido número de cédula”; esas son sus huellas dice la junta mediante una certificación; hay documentos suficientes que prueban su identidad; aunque para el ministerio público se cumplió total y efectivamente la gestión, que era su obligación hacer ante la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, una parte fue frustrada por el mismo que la propuso, pero dado que él obstaculizó la realización de la sentencia, nosotros vamos a solicitar que se declare desierta, en cuanto a la solicitud del INACIF, y que se ordene la continuación de la presente audiencia en virtud de que fue cumplida por parte”; que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público; a lo que la defensa del requerido replicó lo siguiente: “Yo estoy viendo unos papeles que no sé de que se tratan, quisiera que me los permitan para yo ver que es lo que están diciendo ahí; yo fui quien le dijo a Gisela que yo no podía ir ese día, yo no quiero nada por cortesía, eso yo lo pedí y así la Suprema lo ordenó; si eso se hizo, debería haber una certificación del INACIF de que concluyó, si hizo el análisis yo quiero saber el resultado; él dijo que “la junta mandó, que es lo mismo, se trata de la misma persona”, yo quiero saber el resultado, se hizo el análisis o no? Entonces, como usted puede decir que no se pudo hacer el análisis, que la junta mandó eso y que el INACIF ya concluyó, eso fue lo que yo escuché que él dijo aquí; esto es una remisión de una copia certificada del expediente para que haga el análisis, pero no veo aquí la huella que tiene la cédula, aquí no se ven, con cuál van a comparar si aquí no se ven? Entonces, si la de la junta, que era la que se iba a comparar con esta, están ahí, pues entonces que hagan el análisis”, dijo además: “Entonces, que es lo que nosotros decimos? La junta envió eso, lo hizo el INACIF? no lo hizo, podía haberlo hecho, nada lo impedía; yo tengo un pedimento; no puede pedirse que se declare desierta una medida donde el INACIF no lo hizo, pues no se ha cumplido; con respecto a las conclusiones que él plantea: 1- Al INACIF nada le impide realizar la comparación del aspecto A de la decisión, en lo que tiene que ver con el archivo de la junta y la huella que enviaron, nada le impidió que hiciera eso, por tanto, no se le puede atribuir la falta al imputado, por lo que debe rechazarse la solicitud la declaratoria de declarar desierta la decisión, cuando el incumplimiento no está sujeta a una decisión él; con respecto a la toma de las huellas de él, no es que él se opuso, si no que el abogado no estaba presente, y así consta en la certificación del INACIF, y él quería que su abogado estuviera

presente, por lo tanto, debe ser rechazada y se debe mantener la decisión, debe ejecutarse esa decisión; yo tengo otro pedimento, que una vez cerrado ese, entonces yo lo plantearé”; que el Ministerio Público replicó lo siguiente: “Queremos recalcar que la sentencia no indica que el abogado tiene que estar presente”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la medida de instrucción de tomar las huellas del señor Israel Frías, en los términos indicados en la sentencia; **Segundo:** Se ordena el traslado de Israel Frías desde la sala de audiencias al Instituto Nacional de Ciencia Forenses, para que allí le tomen las huellas en el día de hoy, y con ello avanzar con la sentencia anterior y por lo menos tener esa parte resuelta; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día dieciocho (18) de noviembre 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representada”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el requerido en extradición Israel Frías Hassell no compareció, en torno a lo cual el Ministerio Público expresó lo siguiente: “El ministerio público se excusa y promete tomar las medidas de lugar, nosotros nos hemos comunicado y ellos no tienen respuesta por lo cual no lo han trasladado; la audiencia anterior se aplazó para realizar una experticia dactiloscópica al señor Israel Frías, el cual fue realizado y depositado en el expediente, y para que el abogado tenga conocimiento y hacer las observaciones de lugar; por tales razones solicitamos el aplazamiento de la solicitud de extradición a los fines de que el señor Israel Frías sea trasladado a la sala de audiencias”; a lo que contestó la defensa del requerido, lo siguiente: “El oficio del traslado lo enviaron el día 15, el viernes, será por eso que quizás no llegó, parece que lo enviaron un poco tarde, y la esposa me comunicó que Frías le dijo que la solicitud del traslado no llegó, y esa es la razón por la que él no está presente; yo he planteado el traslado a San Pedro, pero se me ha expresado que no es posible por el tema de las camas; nosotros solicitamos que lo trasladen a Najayo, pues si él hubiese estado en Najayo, ya él estuviese aquí”; que esta Segunda Sala, consideró que no era necesario que el requerido en extradición fuera trasladado a un recinto penitenciario distinto al que se encuentra, por lo siguiente: “La experiencia de la Corte de que los internos aún estando en Najayo es que, si a las

nueve no están aquí, no lo traen y además, si es así como usted dice, el ministerio público debería tomar una labor un poco más diligente para que esas cosas no sucedan, y sobre todo con estos ciudadanos que están solicitados en extradición se requiere un poquito más de tiempo, si es así; de todos modos, el tema de los traslados de los presos nosotros no lo manejamos desde aquí porque no sabemos la realidad de cama, de lugar, de espacio, de distancia, de disponibilidad, no sabemos, por ello no lo ordenamos”; que el Ministerio Público replicó lo siguiente: “Ciertamente, nosotros lo pedimos el viernes, pero el oficio estaba en el despacho desde las nueve de mañana; en las audiencias anteriores se han solicitado con un mes de antelación y tampoco lo han traído; esa solicitud estaba a las ocho en el despacho correspondiente; parecería que los abogados tienen mucho interés en conocer el proceso, pero siempre que los reclusos están aquí buscan mil causas para aplazarlas”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que Israel Frías sea presentado ante esta sala; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día trece (13) de enero 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de enero de 2014, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Tenemos una solicitud que toca el fondo, y como es un asunto formal, si el tribunal entiende que podemos hacerla ahora estamos listos. Me refiero que toca el fondo de la solicitud, porque hay que examinarla en su fondo para poder decidir lo que voy a plantear, pero es un planteamiento que entiendo es previo, porque es un asunto de formalismo de documentos que faltan en la solicitud, y el tribunal debe tomar la decisión sobre eso. Nosotros necesitamos 5 minutos, para no dejar de lado algo que sucedió, solicitamos una experticia en este caso, un peritaje sobre la identidad del ciudadano Israel Frías, entendemos que como el Tratado ha sido modificado varias oportunidades, en aras de desligar lo que es el Ministerio Público con el área de judicialización y juzgar el tema, cuando se manda a un departamento como el INACIF, que es una dependencia de la Procuraduría, el peritaje tiene que venir cuestionado siempre porque es un empleado de la Procuraduría que lo hace. Cuando solicitamos el peritaje que el juez lo ordenó, la magistrada Gisela nuestra amiga envió un oficio diciendo que se haga un peritaje con las huellas de él y las que llegaron de afuera, la

Suprema no ordenó eso, lo que ordenó fue una comparación de sus huellas con las de la cédula y se puede corroborar en el oficio. Cuando se hace y llegamos allá se le revisó y se le interrogó, eso no fue lo que se ordenó, se tomaron 3 veces las muestras, el caso es que hay una huella que supuestamente coincide y el perito concluye que esas son, ¿Que paso con las otras?, nos se hizo, que de allá no la enviaron oportunamente. El caso es que la Procuradora Fiscal de los E. U. A. que lleva el caso apellido Carrington, dice que ella está enviando las huellas de cuando a él lo hicieron preso, pero la de la licencia son otras, pero el declaró que nació en el 68 y fue en el 66 realmente, sin embargo dice que envió la de cuando estaba preso, o es la que estaba preso que tomaron o la de licencia, pero entonces lo que quiero es que no pueden haber dudas sobre la identidad, y que al final el tribunal lo sopesara, si el peritaje fue deficiente y se hizo lo que se solicitó. Ahora veremos el problema serio de este caso, en la declaración que es un formalismo establecido en el Tratado, la declaración de la Fiscal, la declaración jurada del caso, ella dice que había una acusación donde en el Condado de Erie, se acusó de dos cargos al señor Israel Frías Hassell, esos dos cargos de que se le acusa uno era de venta ilegal de sustancias controladas y el otro de posesión, pero dice ella que más adelante el 8 de diciembre se hizo una acusación sustitutiva, cual es la diferencia de la acusación que se hace aquí y la que se hace allá, la acusación de los Estados Unidos es un gran jurado un grupo de ciudadanos, que puede ser hasta de 25 ciudadanos escogidos al azar, que no son jueces ni fiscales ni nada, sino ciudadanos con un historial limpio, que no tengan participación u alguna tacha. Se le somete a esos ciudadanos, miren esta acusación que ya se había sometido una vez con esos dos cargos, resulta que ahora nosotros creemos que hay mas cargos, esos cargos le complicarían mas su situación a esa persona, por lo tanto queremos que ustedes examinen y nos lo devuelvan, cuando lo devuelvan es cuando lo aprueban, y tienen que firmalo por lo menos 16 de ellos. La acusación sustitutiva que es la que ellos dicen que le corresponde al caso, es decir de la otra acusación ellos desistieron porque le hicieron una mas grave, la sustitutiva tiene una fecha y la anterior tiene otra. La acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la otra no tenía el S01, esa acusación sustitutiva, es en base a la cual se emite la orden de arresto. Para tener la solicitud de extradición se debe tener una acusación formal, en base a esa acusación sustitutiva se emite la orden de arresto y se arresta, es decir él esta preso por la acusación del Juez Burns, de fecha 8 de diciembre, del

Condado de Erien. Que sucede cuando revisamos el expediente completo, y vemos las pruebas que envía la Fiscal Carrington, que dice: Una identificación positiva, que dice que ese es este señor, y la acusación sustitutiva, y cuando la buscamos encontramos la anterior, es decir no existe en el expediente la acusación sustitutiva, tiene 19 paginas y la pueden revisar. Es decir la Suprema Corte de Justicia no tiene la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, si no hay acusación, arresto de manera irregular, por lo tanto estamos apoderados de una solicitud de extradición que esta incompleta, y ¿Que pasa si esta incompleta?, pueden pasar dos cosas, una que se sobresea y ponerlo en libertad y la segunda rechazarla, entonces por eso digo que el pedimento es medio híbrido, en el sentido de que es mixto; porque está preso bajo una orden de arresto que no está en el expediente, por tanto no sabemos si existe o si es real. Pedimos: Principalmente: Rechazar la solicitud de extradición, porque desde el Tratado de 1910 se estable que además de la identificación correcta de la persona, debe haber una acusación formal por parte del Estado requirente, y los delitos de que se le acusan deben ser los establecidos inicialmente. En vista de que no están en el expediente una copia certificada donde conste la acusación sustituta, que se diferencia en la anterior de la S01, la fecha de esta acusación es distinta porque fue la sustituida. Esta es que ellos mandan como prueba de que existe una acusación, sin embargo la acusación real no esta enviada, pero no está firmada por foreman del gran jurado. En ese sentido que se rechace de manera principal, y de manera subsidiaria sin que eso implique una renuncia a nuestras conclusiones principales, en base a decisiones anteriores que ha tomado la Suprema Corte de Justicia, se sobresea la solicitud de extradición del ciudadano Israel Frías Hassell, en vista de que esta incompleta, con la consecuencia de que se ordene su inmediata puesta en libertad, ya que no puede estar guardando prisión sino hay una acusación formal del Estado requirente. Hay otra situación gravísima con este expediente, ¿Qué establece el Tratado cuando se habla con respecto a los testigos?, en este caso cuando habla de él dicen el o la testigo, un testigo innominado, y ya ha fijado su posición al respecto, pero eso esta fundamentado en la leyes de allá, desde allá deben pedirle al testigo una declaración. En ninguna parte la Suprema va a juzgar el fondo del caso, decir si ese testigo tiene relación con el hecho, y es creíble. Por eso es que la declaración jurada de testigo es una prueba que se esta enviando para sustentar la acusación, en las leyes de los E. U. A. específicamente Ley 9.1540, los documentos requeridos

para la sustentar la extradición... Copia de la acusación y evidencia en forma de acta notarial estableciendo que el crimen fue cometido, fotografías y huellas digitales, y acta notarial estableciendo los testigos, entonces los supuestos testigos que los acusan de que él le entregó 14 onzas”; a lo que el Ministerio Público contestó lo siguiente: “Primero vamos con las huellas, el organismo del Estado Dominicano, para hacer las experticias fue creado por ley, hay no hay objeción, pero parecería que el ciudadano solicitado en extradición u otra persona, tenían un plan ulterior con sus huellas. En primer lugar se ordena que se le practique y va y no se las deja tomar, que si su abogado no está él no se las deja tomar. En segundo lugar, lo fueron a buscar a su celda, y se negó asistir, y en la tercera ocasión me informaron que fue un Fiscal de aquí, que tenía una sustancia extraña en sus manos, y hubo que quitársela. Pero para que, para hacer un proceso aquí si eso es lo que ellos quieren, ellos quieren es evitar la extradición, 5 o 6 años preso aquí se mantiene en su misma actividad, ahora 2 años presos allá lo saca del sistema, de lo que está acusado y ha estado preso en otras ocasiones. Aquí está la orden de arresto, yo no se de donde inventan cosas, porque el no confía en el sistema de justicia dominicano, muéstrasela a él por si no la ha visto”; que la defensa del requerido, replicó lo siguiente: “Esta es la orden de arresto, es la acusación la que quiero y falta”; a lo que el Ministerio Público contestó lo siguiente: “Pero con relación a los argumentos expuestos, hay una declaración jurada con la acusación núm. 04558-203-AG301, y hay el acta de acusación, el pueblo del Estado de New York contra casi 15 co-imputados entre los cuales esta Israel Frías, en la misma acta de acusación 04558-201-AGS01. En cuanto a la numeración de los testigos, estamos regidos por un Tratado, entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, y no por la ley de los Estados Unidos de América que nosotros vamos a conocer la solicitud, ese Tratado dice los requisitos necesarios para que proceda o no la extradición. En cuanto a que el testigo no se menciona nuestro ordenamiento procesal penal, autoriza a ocultar momentáneamente los testigos, y la Convención de Palermo lo autoriza cuando estos testigos puedan estar en peligro tanto su vida como la de los familiares, eso está previsto en el derecho internacional, cuando dice ella o el, es para no identifiquen si es mujer o hombre, pero dice que es un co-imputado, que es una persona que estaba en su misma actividad. Por tales motivos solicitamos: Que se rechace la solicitud de ordenar la libertad del solicitado en extradición, y la que solicita

el rechazo de la solicitud de extradición, y que ordenéis la continuación del proceso, bajo reservas”; y la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América concluyó lo siguiente: “En cuanto al primer pedimento vamos a solicitar que sea rechazado en vista de que entendemos que fue depositado en noviembre la experticia, se le dio cumplimiento al proceso, y por eso entendemos que se ha depositado la documentación solicitada. En cuanto al sobreseimiento que se rechace por carecer de fundamento jurídico, toda vez que en el expediente en cuestión están depositadas correctamente la documentación requerida para conocer la solicitud de extradición, entiéndase tanto la acusación como la orden de arresto a la que él alega. En cuanto a los testigos que se rechace en vista de que es jurisprudencia constante, y está contemplado en el artículo 24 de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que para proteger la integridad física y la información suministrada por los testigos no se hace mención. Que se rehace la solicitud de que se libere a la persona en vista de que los documentos no se habían depositado, en vista de que el expediente esta depositado conforme a los requisitos exigidos en esta materia”; sobre lo cual la defensa del requerido replicó lo siguiente: “Ellos hablan de jurisprudencia de Viena, yo hablo de jurisprudencia de aquí, aquí está el caso de Roberto Antonio Liriano, que la Suprema ha dicho que se identifiquen los testigos, solo digo que la revisen, ellos me pasaron dos papeles, que me busquen la acusación firmada, por el foreman, está preso por una orden que da un juez de una acusación que no esta en el expediente, lo que ellos me pasaron no es la acusación debida”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Único: La Corte se reserva el fallo sobre el incidente planteado”;

Considerando, que en fecha 13 de noviembre de 2013, se le dio cumplimiento al mandato establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de realizar la experticia dactiloscópica en torno a los documentos aportados por Estados Unidos, a los documentos aportados por la Junta Central Electoral y las huellas dactilares suministradas por el requerido en extradición Israel Frías Hassell;

Considerando, que en ese tenor, consta en el expediente una experticia dactiloscópica, suscrita por Ronny R. Guerrero T., analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha

13 de noviembre de 2013, en el cual consta que fueron examinadas las siguientes evidencias: a) Tarjeta de huellas dactilares (fotocopia) tomada en los Estados Unidos de América a Israel Frías, en fecha 05/09/2003 y b) Tarjeta de huellas dactilares tomadas libre y voluntariamente en el INACIF a Israel Frías y/o Israel Frías Hassell (cédula 023-0117584-6) en fecha 28/10/2013, dando como resultado lo siguiente: *“El examen pericial estableció que las características dactiloscópicas de las huellas dactilares estampadas en la tarjeta marcada como evidencia (A), coinciden con las de las huellas dactilares tomadas en el INACIF a Israel Frías y/o Israel Frías Hassell. Nota: A solicitud del INACIF, la Junta Central Electoral (JCE) aportó documentos originales a nombre de Israel Frías Hassell (cédula 023-0117584-6), en los cuales no figuran las huellas dactilares de esta persona”;*

Considerando, que de conformidad con dicha experticia dactiloscópica resulta imposible comparar las copias de las huellas dactilares suministradas por los Estados Unidos, con las huellas que reposan en los archivos de la Junta Central Electoral, como pretende la defensa de Israel Frías Hassell, toda vez que en el expediente que reposa en dicha institución no contiene huella alguna correspondiente al procesado;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición, a fin de justificar que el requerido en extradición no se encontraba en Estados Unidos en la fecha atribuida, aportó a esta Segunda Sala una certificación de fecha 29 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. Elvis Antonio Lugo Peña, encargado de certificaciones de la Dirección General de Migración, que establece que no figuran movimientos migratorios de entrada y salida desde el año 2000, de Ysrael Frías Hassell, a través del Aila, Puerto Plata, Punta Cana, Romana y Santiago hasta la fecha de emisión de dicha certificación; sin embargo, tal aseveración carece de relevancia ya que las autoridades de Estados Unidos, aportaron la fotocopia de las huellas obtenidas del hoy requerido, en ese país, el 28 de octubre de 2003, las cuales conforme al informe suministrado por el INACIF, coinciden, con lo que quedó demostrado que éste si estuvo en los Estados Unidos en el año 2003; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en lo que se refiere al INACIF, este es un organismo de investigación dirigido a analizar científicamente las

evidencias relacionadas con los crímenes y delitos para auxiliar la buena administración de justicia, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales y el mismo si bien es una dependencia del Ministerio Público, actuó conforme a los parámetros legales, toda vez que la defensa del requerido no ha aportado a esta Corte ninguna prueba que sustente que dicha institución actuó de manera irregular o parcializada en la recolección del peritaje requerido en este proceso; por lo que dicho argumento resulta infundado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la defensa, de que el testigo no fue identificado y que en ese tenor se incurrió en contradicción con un fallo anterior (caso Rafael Antonio Liriano), es preciso indicar que en decisiones posteriores a la señalada por la defensa del extraditabile (verbigracia, caso Francisco Antonio Hiraldo Guerrero), esta Segunda Sala fijó lo concerniente a la no identificación de los testigos, toda vez que los Estados se encuentran en el deber de reservarse la identificación de un testigo hasta la presentación de un juicio de fondo, sobre todo en los casos vinculados al narcotráfico, que ameritan mayor seguridad, protección y cautela; por ende su apreciación es subjetiva, y en el caso de que se trata no se advierte la necesidad de suministrar tal información, por lo que procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición, sin que esto constituya una contradicción al criterio señalado en el caso de referencia, ya que el mismo se adoptó de manera particular, para ese caso específico, según se hizo constar en el cuerpo de esa decisión;

Considerando, que en nuestro derecho interno la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, dicha medida se reglamenta en virtud de los convenios o tratados internacionales, los cuales prevalecen siempre sobre la ley, conforme se estipula en el artículo 1 del referido código, en el tema de la primacía de la Constitución y los tratados;

Considerando, que al observar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de

Palermo), de la cual somos signatarios; específicamente, en su artículo 24, descrito por la abogada representante del Estado requirente, se advierte que el mismo contempla lo siguiente: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”; en consecuencia, dicho texto sustenta la preservación de los testigos, a fin de evitar cualquier eventualidad;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”, y en la especie, la referida Convención fue ratificada por este país y se encuentra vigente;

Considerando, que, por ende, la omisión de los datos que identifiquen de manera concreta a un testigo puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta un eventual peligro para el o los testigos;

Considerando, que la defensa del requerido cuestiona la valoración de la prueba testimonial en torno a la forma en que fue identificado el requerido y la descripción que se aporta de éste; sin embargo, tal aspecto es propio de la fase de juicio, donde pueden ser debatidos los aspectos relevantes a las características de una persona y lo apreciado por un

testigo, salvo cuando la cuestionante radique en aspectos concretos que anulen la credibilidad del testimonio, tales como: diferencia de sexo, color, discapacidad al momento del hecho, determinadas condiciones de estatura: alto o pequeño; entre otras;

Considerando, que la defensa también plantea como incidente: *“que la solicitud de extradición está incompleta, que falta la acusación inicial, en base a la cual se emitió la orden de arresto por el juez Burns, que si no hay acusación se arrestó de manera irregular; que se ordene la libertad del requerido, que suspenda o rechace la solicitud de extradición”*;

Considerando, que de la ponderación de las piezas remitidas por el Estado requirente, se advierte que reposa una orden de arresto de fecha 8 de diciembre de 2003, firmada por el Hon. Christopher J. Burns, Juez del Tribunal Supremo, en la ciudad de Buffalo, Nueva York, contra varias personas, en las que se incluye al hoy requerido Israel Frías, en base a: *“una acusación formal presentada el 8 de diciembre del 2003 en el Tribunal Supremo, Condado de Erie, acusa al acusado Israel Frías del delito(s) de: Asociación delictuosa de segundo grado (todos los acusados) PL 105.15; venta ilícita de una sustancia controlada de primer grado (Blanc y Frías) PL 220.43 (1) (20.00); posesión ilícita de una sustancia controlada de primer grado (Blanc y Frías) PL 220.21(1) (20.00)”*. Dicha orden de arresto fue certificada el 24 de mayo de 2011, por Kathleen C. Hochul, secretaria del Condado de Erie, SS, Estado de Nueva York y secretaria de los tribunales supremo de dicho condado;

Considerando, que en tal virtud, la orden de arresto se fundamentó en la acusación sustitutiva emitida contra el hoy requerido en extradición en la que se le atribuyen tres cargos relativos al narcotráfico, por consiguiente, al ser emitida por un juez con competencia para ello, el referido documento no resulta irregular ni ilegal;

Considerando, que ciertamente como alega la defensa del requerido en extradición, no reposa en el expediente la acusación original (inicial) dada en contra de éste; sin embargo, tal aspecto no invalida la presente solicitud, ya que esta se basó en la acusación sustitutiva, en virtud de la cual se emitió la orden de arresto, y fueron aportadas en sustento de la

presente solicitud de extradición; además de que el Estado requirente hace constar, en la declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición, que: *“Después que el Gran Jurado devuelve una acusación, una orden para el arresto del acusado es emitida por la Suprema Corte del Condado en el cual el crimen fue cometido. Si alguna evidencia adicional es posteriormente presentada al Gran Jurado en cuanto a los asuntos para los cuales una acusación ha sido ya emitida, el Gran Jurado puede devolver una acusación sustitutiva de la misma manera que lo hizo con la acusación original. En tal caso, la acusación sustitutiva ocupa el lugar de la acusación previa. Una orden para el arresto del acusado puede emitirse, pero no es necesario, a partir de una acusación sustitutiva, en la misma manera que se hizo a partir de una acusación original; ...esta orden de arresto permanece válida y ejecutable para aprehender a Frías por los cargos contenidos en la Acusación Sustitutiva”*;

Considerando, que como bien refiere el Estado requirente la acusación sustitutiva (04558-2003-AG-S01) ocupa el lugar de la acusación inicial; por consiguiente, los cargos descritos en la acusación inicial se adhieren a la acusación sustitutiva, la cual puede ampliar la acusación, como indicó el Estado requirente; en tal sentido, los cargos que deben ser valorados son los contenidos en la acusación final o sustitutiva;

Considerando, que el hecho de que en los documentos aportados por el Estado requirente, específicamente en el suscrito por el Gran Jurado, figure que el número de acusación es 04558-2003-AG, el mismo resulta ser irrelevante, toda vez que en su contenido se describen todos los inculcados y sus cargos, en los cuales se advierte que en contra de Israel Frías figuran los tres cargos endilgados mediante la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la cual fue la suministrada a un Juez de la Corte Suprema del Estado requirente para la emisión de una orden de arresto; por ende, la omisión de la terminología “S01” en el documento suscrito por el Gran Jurado, no contraviene la imputación realizada al hoy requerido en extradición, ni genera dudas sobre los cargos atribuidos, como refiere la defensa del justiciable; por lo que se desestima;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, la

Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, de fecha 19 de junio de 1909 suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y ratificado en el año 1910; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), suscrita el 12 de diciembre de 2000 y ratificada el 26 de octubre de 2006.

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma los incidentes presentados el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a nombre y representación del requerido en extradición Israel Frías Hassell; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; en consecuencia, mantiene la prisión preventiva y ordena la continuación de la presente solicitud de extradición; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 12 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la presente solicitud por ante el Salón de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.8. Tránsito. Responsabilidad civil. Seguros. Sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, da fe de la existencia de una póliza.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eurípides Soto Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Joan Rodríguez, José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Surriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1-Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0075714-9 y 049-0000892-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Paul Harris, casa núm. 10, Urbanización Herfa del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez; y Seguro la Internacional, S. A., entidad comercial, debidamente constituida conforme a las leyes que rigen la materia, con

su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2-Kalvin January Bencosme López, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080098-0, domiciliado y residente en la calle Club Rotario, núm. 2, Urbanización Elfa, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Calvin January Bencosme, quienes no estuvieron presentes;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Joan Rodríguez, en representación de los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez, quienes a su vez actúan en representación de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 13 de septiembre de 2013 en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Placencia y María Magdalena Ferreira, actuando en nombre y representación de Calvin January Bencosme López; depositado el 16 de septiembre de 2013 en la secretaría

General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Placencia y María Magdalena Ferreira, actuando en nombre y representación de Calvin January Bencosme López; depositado el 16 de octubre de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de febrero de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 del mes de mayo de 2011, el señor Calvin January Bencosme López, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que en fecha 24 del mes de octubre de 2011, los señores Eurípides Soto Marte y Eurípides soto Luna, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra Calvin January Bencosme

López, Jhovanny Gil Agramonte, y la compañía Seguros Patria, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61-a, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en fecha 26 del mes de octubre del año 2011, el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fizcalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Eurípides Soto Marte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a, 65 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Kalvin January Bencosme López; d) que en fecha 10 del mes de enero de 2012, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí en funciones de Juez de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Eurípides Soto Marte, por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; e) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 14 del mes de enero de 2013, la sentencia núm. 03-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por los abogados de la defensa técnica del señor Kalvin January Bencosme López, en relación a las fotografías, pues las mismas fueron presentadas en bloques y todas las partes estuvieron de acuerdo y quien dirigió el tribunal les preguntó por asuntos de economía procesal, que señalaran cuales documentos escritos o ilustrativos, querían que se mostraran y no hicieron referencia a estas y se mostraron y se discutieron todas las ilustrativas y documentales, que ellos señalaron; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Eurípides Soto Marte, sobre los artículos 61.a y 65; excluyendo el artículo 68 por no haberse demostrado que este hubieses practicado su rebase por la derecha; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara al señor Eurípides Soto Marte, culpable de la comisión de la infracción de exceso de velocidad y conducción temeraria, causadas con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Kalvin January Bencosme López, tipificado en los artículos 61.A y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por probarse más allá toda duda razonable la comisión del ilícito penal y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión suspendida, y se condiciona la misma por una visita todos los

sábados ante el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí; todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Calvin January Bencosme López, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, se condena al señor Eurípides Soto Marte y al señor Eurípides Soto Luna, al pago de una indemnización solidaria de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) el primero, por ser el conductor del vehículo, y el segundo, por ser el propietario del vehículo, a favor del constituido, por los daños económicos y materiales de su vehículos, como consecuencia del accidente acontecido; **QUINTO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del Jeep Toyota, conducido por Eurípides Soto Marte; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela y actoría civil presentada por los señores Eurípides Soto Marte y al señor Eurípides Soto Luna, en contra del señor Calvin January Bencosme López, por violación al artículo 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Calvin January Bencosme López, de la falta contenida en el artículo 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, causadas con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Eurípides Soto Luna, por probarse más allá de toda duda razonable la comisión de dicha falta, excluyendo el artículo 61; y en consecuencia, se le exime de toda sanción penal por haberse demostrado en el juicio que este imputado cometió una falta mucho más leve que el anterior; todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; **OCTAVO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores Eurípides Soto Marte y el señor Eurípides Soto Luna, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo, se condena al señor Calvin January Bencosme López, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor Eurípides Soto Luna, como propietario del Vehículo; **NOVENO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía Seguros Patria, S.A., por ser esta la compañía

que emitió la póliza de unos de los vehículos co-participa del accidente vial; **DÉCIMO:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por: 1) Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y La Internacional de Seguros, S. A.; 2) Calvin January Bencosme López; y 3) Calvin January Bencosme López y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 30 del mes de julio de 2013, emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otañez y Ramón Antonio Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, y La Internacional de Seguros, S. A.; el segundo incoado por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Plasencia y María Magdalena Ferreira, quienes actúan en representación del señor Calvin January Bencosme López y el tercero interpuesto por el Lic. Benhur A. Polanco Núñez, quien actúa en representación del señor Calvin January Bencosme López y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 03/2013, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en esa virtud, se modifican los numerales cuarto y octavo, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Cuarto: Se condenan los señores Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de Calvin January Bencosme López; Se suprime el ordinal noveno, en consecuencia confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S.A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Por la sentencia recurrida contener ilogicidad manifiestamente

*infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación de los artículos 104 y 116 de la Ley núm. 126-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 24 y 426 del Código Procesal Penal; en ese orden es preciso apuntar, que el a-quo sustenta su decisión apoyando en la 2da. parte del 2do. Párrafo del artículo 104 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ante la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, acogiendo la solicitud de la compañía de Seguros Patria, S. A., de la exclusión de la compañía aseguradora por no haberse depositado la certificación correspondiente que la vincule al proceso, sin embargo, el a-quo obvió pasando por alto, la 1ra. parte del 2do. Párrafo, del artículo 104 de la referida ley que dice: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, será probado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede apreciar en la fase de apertura a juicio, en la fase de juicio y ante la Corte de Apelación, la aseguradora aceptó su rol de aseguradora en el proceso; más aún, la compañía de seguros asumió como es de ley, la defensa del prevenido de tercero civilmente demandado, sin negar la existencia de la misma, con lo que obviamente queda claramente establecido que era la razón social obligada en virtud del contrato de póliza de seguros existente; **Segundo Medio:** Por tener la sentencia recurrida una manifestación infundada, en sus motivos. Violación de los artículos 51 de la Constitución de la República, al no ser propietario del carro Camry, el señor Bencosme; artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 11.2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos; 7, 11, 12, 18, 19, del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida ha condenado a los señores Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del señor Kalvin January Bencosme López, sin este tener calidad, ni derecho para realizar dicha reclamación, ni recibirla; dado que no pudo probar, ni demostrar ante el tribunal de primer grado, que tuviere un contrato escrito entre los condenados, ni que dicho vehículo estuviere a su nombre; ni en trámite de transferencia, por ante la Dirección General de Impuestos Internos; sino a nombre de una tercera persona, que no formó parte del presente proceso; por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida; por violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República; y los citados artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 126-2002, sobre Seguros y Fianzas*

de la República; así como el artículo 2 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana; 7, 11, 12, 18, 19, 26 del Código Procesal Penal de la República; 11.2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos: que si el tribunal puede revisar los documentos admitidos, controlado por el Tribunal a-quo; no existe ningún documentos que avale, que el señor Kalvin January Bescosme López, al momento del accidente fuere el propietario de dicho carro; como se puede verificar en la certificación del historial de transferencia, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241 y 18; 50; 83; 86; 267 y 345 del Código Procesal Penal de la República; 1382 y 1383 del Código Civil de la República; implicando violaciones de los mismos, por inobservancia en su correcta aplicación; a que dicho accidente automovilístico, ninguna persona de las involucradas, resultaron lesionadas físicamente, ni psicológicamente; que la indemnización aprobada a la recurrida, es exagerada, toda vez, que dicho vehículo, tiene valor menor en el mercado, que el monto aprobado en la sentencia recurrida; por lo que procede reducirlo a un monto justo, a los daños sufridos en dicho vehículo; que es de RD\$150,000.00 Pesos; El monto aprobado al señor Eurípides Soto Luna, es ínfimo”.

Considerando, que el recurrente Kalvin January Bencosme López, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, disminuyendo aún más la condenación civil e irrisoria y no proporcional con el daños causado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el Tribunal de primer grado, al no apreciar la desnaturalización de los hechos que hiciera el tribunal de primer grado cuando juzgó que Kalvin January Bencosme López, cometió una falta; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada en razón de que la Corte penal otra vez causa un segundo agravio a la víctima, actor civil y querellante, al quitar la oponibilidad de la sanción civil en contra de Kalvin January Bencosme López a la compañía de Seguros Patria, S.A., **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por existir una contradicción entre el contenido de la sentencias y el dispositivo”;

En cuanto al recurso interpuesto por Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A.:

Considerando, que en el primer medio, estos recurrentes establecen: *“violación de los artículos 104 y 116 de la Ley núm. 126-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 24 y 426 del Código Procesal Penal; que el a-quo sustenta su decisión apoyando en la 2da. parte del 2do. Párrafo del artículo 104 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ante la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, excluyendo la compañía aseguradora por no haberse depositado la certificación correspondiente que la vincule al proceso, sin embargo, el a-quo obvió pasando por alto, la 1ra. parte del 2do. Párrafo, del artículo 104 de la referida ley que dice: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, será probado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede apreciar en la fase de apertura a juicio, en la fase de juicio y ante la Corte de Apelación, la aseguradora aceptó su rol de aseguradora en el proceso; más aún, la compañía de seguros asumió como es de ley, la defensa del prevenido de tercero civilmente demandado, sin negar la existencia de la misma, con lo que obviamente queda claramente establecido que era la razón social obligada en virtud del contrato de póliza de seguros existente”;*

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“En lo que respecta a la queja del recurrente de que la decisión recurrida hizo oponible a la compañía aseguradora, ciertamente como ha señalado el recurrente, la motivación que se encuentra contenida en la decisión recurrida, no es cierto porque no figura acreditado en el auto de apertura a juicio la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que indique, que el vehículo marca Toyota camry, en que transitaba el señor Kalvin January Bencosme López estuviera asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., que el hecho de que en su página núm. 7 entre las pruebas aportadas por la defensa del imputado, de la compañía aseguradora La Internacional, S. A., y del tercero civilmente demandante, figura una fotocopia de la solicitud de certificación a la Superintendencia de Seguros, para demostrar que el vehículo del querellante se encontraba asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., esto no probaba que estuviera asegurado en la indicada compañía, al tratarse*

de una simple solicitud donde nunca se presentó la prueba de que el vehículo estuviera asegurado; tampoco en el juicio fue aportada; igualmente no consta en la sentencia núm. 236 de fecha 9 de mayo del año 2012, de esta Corte, la cual fue dictada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio, que esa fuera la aseguradora del vehículo como establece el juez en su decisión, por lo cual no podía el juez a-quo ordenar que la sentencia fuera oponible a la referida compañía, en esa virtud procede suprimir el ordinal noveno de la decisión recurrida”;

Considerando, que conforme el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana: *“En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;*

Considerando, que ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal como lo estableció la Corte en su decisión, *entre las pruebas aportadas por la defensa de la parte imputada, figura una fotocopia de la solicitud de certificación hecha a la Superintendencia de Seguros, lo cual no prueba que estuviera asegurado en la compañía Seguros Patria;* por lo que, la Corte a-qua al suprimir el ordinal noveno de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y excluir la oponibilidad de Seguros Patria, S.A., hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que no fueron aportados por ninguna de las partes, *los documentos emitidos por el asegurador, ni la certificación emitida por la Superintendencia, que compruebe la existencia de un contrato, donde se consigne que el*

vehículo *Toyota Camry*, que conducía el señor *Kalvin J. Bencosme López*, estaba asegurado al momento del accidente; por consiguiente, procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en su segundo medio, establecen los recurrentes, *“que la sentencia recurrida ha condenado a los señores Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del señor Kalvin January Bencosme López, sin este tener calidad, ni derecho para realizar dicha reclamación, ni recibirla; dado que no pudo probar, ni demostrar ante el tribunal de primer grado, que tuviere un contrato escrito entre los condenados, ni que dicho vehículo estuviere a su nombre”*;

Considerando, que en cuanto a este punto planteado, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede comprobar, contrario a lo que invoca el recurrente, que no sólo fue valorado un acto de venta anterior al accidente, donde *Kalvin* Figura como comprador, sino que también hay una certificación de la DGII, que establece que es el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente; por lo que esta alzada es del criterio, que la Corte a-qua, al confirmar la indemnización que le fuera impuesta al señor *Kalvin January Bencosme López*, por ser el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar también este segundo medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de su recurso, establecen los recurrentes, *“que la indemnización aprobada a la recurrida, es exagerada, toda vez, que dicho vehículo, tiene valor menor en el mercado, que el monto aprobado en la sentencia recurrida; por lo que procede reducirlo a un monto justo, a los daños sufridos en dicho vehículo; que es de RD\$150,000.00 Pesos”*;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables

en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte, modifica la indemnización impuesta a favor de Calvin J. Bencosme López, a la suma de Trescientos Mil Pesos, por ser el monto racional justo y proporcional a los daños y perjuicios recibidos, donde no hubo daños morales, monto este que a juicio de esta alzada, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que al modificar la indemnización impuesta a estos recurrentes, actuó conforme al derecho, por lo que procede rechazar también este medio;

En cuanto al recurso interpuesto por Calvin January Bencosme López

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio aducidos por el recurrente Calvin J. Bencosme López, consistente, en la modificación de la indemnización impuesta a su favor y en cuanto a la exclusión de la compañía de Seguros Patria, S.A., esta alzada procede a rechazarlo por los motivos ya expuestos en parte anterior de la presente decisión;

Considerando que establece este recurrente en su segundo medio, *“que la sentencia es manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el Tribunal de primer grado al no apreciar la desnaturalización de los hechos que hiciera el tribunal de primer grado cuando juzgó que Calvin January Bencosme López, cometió una falta”*;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la falta que se le retuvo a este recurrente, estableció lo siguiente: *“que el tribunal comprobó mediante las declaraciones de los testigos que Calvin January Bencosme López, no participó activamente en la ocurrencia del accidente pero no se hizo a un lado o redujo la velocidad al ver el rebase que hacía el imputado Eurípides Soto a su vehículo cometiendo una falta leve en violación al artículo 69 de la Ley 241, decidiendo no sancionarlo penalmente condenándolo al pago de una indemnización”*; no advirtiendo esta alzada que existe desnaturalización de los hechos por parte de la Corte, como lo establece el recurrente, y que la sentencia reposa sobre justa base legal, por consiguiente procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que el recurrente Kelvin J. Bencosme, se queja en su cuarto y último medio, de que existe una contradicción entre el dispositivo y la motivación de la decisión, donde establece que acoge el recurso, cuando no acoge ningún medio; en cuanto a este punto, luego de analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte que solo se trata de un error intrascendente, toda vez que la Corte a-quá, en cuanto al recurso interpuesto por Kelvin January Bencosme López, examina los medios del recurso, y establece, que al comprobarse que los medios examinados carecen de fundamento y base legal, procede desestimar el recurso interpuesto; estableciendo luego en la parte dispositiva, en el ordinal primero, que declara con lugar todos los recursos, entendiendo esta alzada, que no hay un agravio ni ninguna confusión que pueda alterar la ejecución de la decisión, y procede a rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo la Corte una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1-Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguro La Internacional, S.A.; y 2-Kalvin January Bencosme López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2013; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.9. Extradición. Solicitud. Juicio. El juicio de extradición no es para establecer la culpabilidad de la encartada sino para sustentar la solicitud.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014

País requirente:	República de Chile.
Materia:	Extradición.
Requerida:	Clara Josefina Corporán Minaya.
Abogados:	Licda. Teodora Díaz Lorenzo y Lic. José Tamarez Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, con el voto unánime de los Jueces, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de la República de Chile contra la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0021228-0, con domicilio en la calle Juan Rocha núm. 3, Madre Vieja San Cristóbal y reclusa en la Cárcel Najayo Mujeres;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la solicitada en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al abogado del extraditabile para presentar sus calidades;

Oídos a la Licda. Teodora Díaz Lorenzo, conjuntamente con el Licdo. José Tamarez Taveras, expresa que actúa en representación de la señora *Clara Josefina Corporán Minaya*;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oídos a la Dra. Gisela Cueto y el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de Chile, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Chile;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestar a la Secretaria lo siguiente: *“Secretaria dele lectura a la decisión anterior por la cual se suspendió la audiencia”*;

Oído al secretario dar lectura a la sentencia anterior, *“Se suspende la presente audiencia a los fines de que la imputada esté asistida por su abogado”*;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones expresar: *“Está asistida por su abogado. ¿Tienen algún pedimento?”*

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Estamos Listos para el conocimiento de la audiencia”*;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”*;

Oída a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Se trata de una solicitud de extradición formulada por la República de Chile contra la*

señora Clara Josefina Corporán Minaya. La República de Chile, las autoridades penales de la República de Chile, fundamentaron su extradición con 5 notas diplomáticas todas corroborativas de la solicitud de extradición. Esta tiene la acusación en Chile de haber traficado ilícitamente con personas desde la República Dominicana hacia el territorio Chileno y estamos vinculados tanto por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional como por la Convención de Montevideo del año 1933, ambas invocadas por las autoridades chilenas. El Ministerio Público está presto para concluir en el día de hoy. Queremos referirnos a los hechos, los hechos indican que la señora Clara Josefina funge como líder de una organización criminal dedicada a la comisión de ilícitos agravados, tráfico de inmigrantes, que recluta y engatusa a sus víctimas, les cobra alrededor de dos mil dólares o más y que con boletos procedentes de una agencia de viajes, Sky Travel, de la que presumiblemente es co-propietaria o gerente, les trasladan desde la República Dominicana hasta América del Sur, donde por la localidad de Pisiga, República de Bolivia, vía terrestre y por pasos no habilitados en medio de La Pampa que incluya hacer un tramo a pie por el desierto de Atacama llegan a la comunidad de Colchane en Chile, exponiendo a las víctimas no solamente a las incomodidades, a los problemas del tráfico ilícito, sino también ponen en riesgo la propia vida de los inmigrantes ilegales. Chile tiene la particularidad de que alguien que entra ilegal a su territorio por ninguna vía puede legalizar su estatus migratorio en la República de Chile. El señor embajador de la República Dominicana en Chile nos ha dicho en una visita que nos hizo que en una ocasión murió un joven de unos 22 años que había entrado de manera ilegal, un joven de la República Dominicana y que las autoridades penales se negaban el regreso a la República Dominicana de esa persona porque había entrado de manera ilegal, o sea es tan drástica la Ley que no es posible que pueda salir alguien que haya entrado de manera ilegal a la República de Chile que pueda salir legítimamente desde ahí. Esta señora como responsable de la organización se permitió que ingresaran en 10 oportunidades diferentes entre 4 de febrero del 2013 y 2 de agosto de 2013 un total de 44 personas, la urgencia de los chilenos era que ya se le había hecho inteligencia autorizada por las autoridades, por los jueces, y que se tenían grupos que llegarían más adelante, o sea después de haber ingresado estos 44 habrían otros grupos que estarían promovidos por esta señora y que se temía que ingresaran otros grupos a la República de

Chile. Nosotros, el Ministerio Público, habiendo asumido la representación como tal y como dice la Ley vamos a solicitar formalmente: **Primero:** Que declaréis regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido adecuadamente introducida por el país requirente según los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; **Segundo:** Que acojáis, en cuanto al fondo, acojáis la solicitud, que en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial la extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya; **Tercero:** Ordenéis la decisión a intervenir al presidente de la República conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado Relaciones Exteriores deberá ejecutar y prestareis magistrados esta sentencia es tradicional requerida por la República de Chile y asumida por el Ministerio Público. Gracias”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Chile, expresar a la Corte lo siguiente: “Honorables magistrados, la señora Clara Josefina Corporán Minaya, ciudadana de la República Dominicana, cuyas generales ha expresado a esta honorable Suprema Corte de Justicia, es requerida por las autoridades judiciales de Quique en la República de Chile mediante una orden de detención por habersele imputado el delito de tráfico de inmigrantes en violación al artículo 411 del Código Penal Chileno en perjuicio de 44 dominicanos que han declarado a las autoridades chilenas haber pagado alrededor de 2,000 dólares a la imputada para ser trasladados e ingresar ilegalmente a Chile a través de su agencia Sky Travel ubicada en San Cristóbal, República Dominicana, para lo cual su modus operandi incluía boletos para el traslado hasta Bolivia en la localidad de Pisiga, cuyo contacto era Román San quien coordinaba y ejecutaba el traslado por vía terrestre evadiendo controles migratorios fronterizos en la cercanía de Cochani y dejadas estas personas en el desierto de Atacan poniendo en riesgo la vida, la salud y la integridad de estos ciudadanos dominicanos, ya que en las décadas de los años 70 y 80 este territorio estuvo cubierto por minas

explosivas, todo esto para que estas personas pudieran abordar otro vehículo que los conduciría hasta la ciudad de Equique en Chile. Aproximadamente 8 miembros colaboradores de esta organización criminal, aproximadamente 8 personas en la que en su debido momento podrán observar en el expediente de la especie incluyendo la requerida Clara Josefina Minaya Corporán y otros desconocidos de esta actividad, llevando a cabo aproximadamente en repetidas oportunidades, desde febrero del 2013; dicha acción delictiva no se encuentra prescrita, habiéndose decretado su aprehensión de la dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, observando en dicho expediente que conforme al legajo que las pruebas se basan en el testimonio de las víctimas y documentos hallados en poder de la misma, por lo que se ha podido corroborar que la persona presentada en esta audiencia en el día de hoy es la misma solicitada por las autoridades de la República de Chile. Clara Josefina Corporán Minaya, pertenece a un grupo delictivo estructurado cuya actividad ilícita con miras a enriquecerse bajo el sufrimiento y la desesperación de personas humildes de escasos recursos económicos quienes arriesgaron su vida en procura de un mejor porvenir. Ustedes pudieron observar desde el principio que nada más no solamente fueron esas 44 personas, fueron muchas personas más involucradas pero en su debido momento ustedes observarán todo esto en el expediente de la especie, por lo que por las razones expuestas, bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas naciones, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre del año 2000, la Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo del 26 de diciembre del 1933, la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas en la República Dominicana, así como el artículo 162 del Código Procesal Penal Dominicano, la Constitución de la República Dominicana, solicitamos de manera formal lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud extradicional hacia la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de la materia; en cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya en el aspecto judicial hacia la República de Chile, por esta infringir las leyes penales de la República de Chile y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículos 128 inciso 3 literal B de la Constitución de la República Dominicana y decrete

la entrega y los términos en que deberá entregar a la requerida en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por la República de Chile”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;*

Oído al Licdo. José Tamerez Taveras, expresar, luego de la exposición de sus alegatos: *“Primero: De manera principal que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición hecha por el estado Chileno de la ciudadana Josefina Corporán toda vez que la misma no reúne los méritos suficientes para ser ordenada o para admitir dicha extradición. De manera subsidiaria: Después de verificar, y si el tribunal entiende que existen los méritos en el sentido de que la señora Josefina Corporán Minaya tiene un proceso judicial abierto en la República Dominicana, cuyo proceso pueden verificar a través de la resolución de medida de coerción Núm. 004-2014 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que una vez comprobada esta situación sea rechazada dicha extradición por entender que la misma tiene un proceso pendiente en el Estado Dominicano. Gracias, bajo reservas. Es justicia que se os pide”;*

Oída al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oída a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“... Todo está absolutamente bien documentado de manera que el ministerio público reitera en todas sus partes nuestro dictamen”;*

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales Chilenas, expresar a la Corte lo siguiente: *“En lo que respecta a la petición formulada por el abogado nosotros vamos a solicitar que se declare inadmisibile la solicitud planteada en vista de que algunos mecanismos empleados por el ministerio público no necesariamente*

son conducente para incriminar una persona; en ese sentido, ustedes podrán observar esa medida que ha mencionado el abogado, que prácticamente es la presentación periódica lo que tiene, ella está en libertad con esa situación, pero si esta medida debe tomarse como una forma de preliminar pruebas para sustentar tal vez una apertura a juicio pero no necesariamente tiene que ser”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al Licdo. José Tamarez Taveras, en representación de la señora Clara Josefina Corporán Minaya, luego de contrareplicar en la forma asentada en el acta de la audiencia, expresar a la Corte lo siguiente: *“... Nosotros ratificamos nuestras conclusiones tanto principales como incidentales”;*

Oído al Magistrado Presidente Funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oída a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“...Nosotros reiteramos los términos de nuestro dictamen en todas sus partes”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al Licdo. José Tamarez Taveras, en representación de la señora Clara Josefina Corporán Minaya expresar a la Corte lo siguiente: *“... Esperamos que nuestra Suprema Corte de Justicia, obrando en aras de las garantías y los derechos de los dominicanos aquí tenga a bien acoger nuestras conclusiones, es cuanto”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la imputada Clara Josefina Corporán Minaya a fin de que se exprese si lo desea: *“Yo tengo aproximadamente 16 años como agente de viajes, hace 3 años puse mi agencia de viajes al lado de mi esposo, yo no soy responsable de que si un pasajero mayor de edad va a comprar un boleto a mi agencia de viajes para X lugar lo que haga ese pasaje el solicitó que le vendí y que fue con*

su visa legal previa hago no es mi problema ni es mi responsabilidad, porque yo trabajo con personas mayor de edad y cuando le vendía boletos a menores iban con su permiso de sus padres, es decir, lo que un pasajero haga al destino que yo le venda es problema de ellos, no problema mío”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya para una próxima audiencia la cual será comunicará a todas las partes;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Chile contra la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya;

Visto la Nota Diplomática núm. 97/13, de fecha 14 de agosto de 2013 de la Embajada de Chile en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República de Chile, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de arresto preventivo y extradición contra Clara Josefina Corporán Minaya y Daniel Jeremías Solano Mateo, arresto preventivo y extradición conforme documento anexo a la Nota Diplomática No. 97/13 contentivo de individualización de audiencia; control de la detención; indicación de las actuaciones efectuadas; apercibimiento; formalización de la investigación; formalización de la investigación en ausencia de los imputados; orden de prisión preventiva y declaratoria de procedencia de la extradición hecha por el Juez del Juzgado de Garantía de Iquique, Don Mauricio Antonio Chía Pizarro;
- b) Copias autorizadas de la audiencia de control de detención y formalización de fecha 3 de agosto de 2013; solicitud de detención previa y fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique que acoge la solicitud de extradición activa de los requeridos (anexo a Nota Diplomática No. 104/13);

- c) Documentación ampliada complementaria de la solicitud de extradición tendente de los requeridos (anexo a Nota Diplomática No. 111/13)
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Solicitud de asistencia jurídica penal vinculada al proceso de extradición de la requerida (anexo a Nota Diplomática No. 114/132.6)
- f) Fotografía de los requeridos;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, mediante la instancia número 03904, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Chile contra los ciudadanos dominicanos Clara Josefina Corporán Minaya y Daniel Jeremías Solano Mateo;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra los requeridos, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, la cual ha sido ratificada por ambos países; artículos 9 y 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana...*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 15 de noviembre de 2013, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 3688-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Clara Josefina Corporán Minaya, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por la República de Chile, país requirente; **Segundo:** Ordena que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:**

*Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Clara Josefina Corporán Minaya, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República de Chile, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, mediante instancia de la Procuraduría General de la República recibida el 5 de diciembre de 2013, procediendo a fijar audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el 8 de enero de 2014, a las 9:00 a.m., día en que la requerida en extradición no fue trasladada hasta la sala de audiencias, siendo fijada nueva vez para el 27 de enero del mismo año, la cual fue suspendida para que la procesada sea asistida por su abogado, y fijándose la próxima audiencia para el día 17 de febrero del corriente año, ocasión en que fue nueva vez suspendida a fines de que la defensa tome conocimiento del caso, fijando nueva audiencia para el día 17 de marzo de 2014, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión y que constan *in extenso* en el acta del debate;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2014, los abogados de **la defensa** concluyeron formalmente: “**Primero:** De manera principal que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición hecha por el estado Chileno de la ciudadana Josefina Corporán toda vez que la misma no reúne los méritos suficientes para ser ordenada o para admitir dicha extradición. **De manera subsidiaria:** Después de verificar, y si el tribunal entiende que existen los méritos en el sentido de que la señora Josefina Corporán Minaya tiene un proceso judicial abierto en la República Dominicana, cuyo proceso pueden verificar a través de la resolución de medida de coerción Núm. 004-2014 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que una vez comprobada esta situación sea rechazada dicha extradición por entender que la misma tiene un proceso pendiente en el Estado Dominicano. Gracias, bajo reservas. Es justicia que se os pide”; mientras

que la abogada que representa los intereses del **Estado requirente**, concluyó: “*Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud extradicional hacia la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de la materia; en cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya en el aspecto judicial hacia la República de Chile, por esta infringir las leyes penales de la República de Chile y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículos 128 inciso 3 literal B de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que deberá entregar a la requerida en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por la República de Chile*”; y por su lado, el **ministerio público** dictaminó de la siguiente manera: “*Primero: Que declaréis regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido adecuadamente introducida por el país requirente según los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; Segundo: Que acojáis, en cuanto al fondo, acojáis la solicitud, que en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial la extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya; Tercero: Ordenéis la decisión a intervenir al presidente de la República conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado Relaciones Exteriores deberá ejecutar y prestareis magistrados esta sentencia es tradicional requerida por la República de Chile y asumida por el Ministerio Público.*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “*Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya para una próxima audiencia la cual será comunicará a todas las partes*”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 97/13 de fecha 14 de agosto de 2013, emitida por la Embajada de Chile en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Clara Josefina

Corporán Minaya, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y

por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, la cual ha sido ratificada por ambos países; artículos 9 y 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana; así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que la Convención de Palermo, establece en su artículo 16 sobre la extradición, lo siguiente: *“1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. 2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos. 3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.”*

Considerando, que la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, plantea, entre otros señalamientos, que: *“Artículo 1: Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

a) Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de la libertad.”; y el “Artículo 3: El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: **a)** Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. **b)** Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. **c)** Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. **d)** Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. **e)** Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. **f)** Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.”

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya; documentos originales, redactados en idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Clara Josefina Corporán Minaya, es buscada para ser procesada conforme investigación criminal llevada por la Fiscalía Local del

Ministerio Público de Chile, donde ella es sujeto de orden de detención por delitos relacionados con tráfico de migrantes;

Considerando, que en la formalización de investigación sometida por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Chile, se le imputa a la solicitada en extradición los hechos siguientes: *“En lo que se refiere a los imputados Clara Josefina Corporán Minaya y Daniel Jeremías Solano Mateo que: En República Dominicana dichos imputados se dedicaban a promover y/o facilitar el ingreso ilegal a Chile de ciudadanos dominicanos, a cambio del pago de una suma de dinero. Es así como todas las personas dominicanas traficadas por el imputado Álvaro Román Sandy, previamente habían pagado en ese país una cifra cercana a los 2.000 dólares americanos a la imputada Clara Josefina Corporán Minaya y/o a su pareja Daniel Jeremías Solano Mateo, para ser trasladados e ingresar ilegalmente a Chile, a través de la agenda (Sic) Sky Travel, ubicada en San Cristóbal, República Dominicana, para lo cual el trayecto incluía un traslado hasta Bolivia, donde tomaban contacto con Román Sandy, quien previamente concertado con los imputados nombrados, coordinaba y ejecutaba su traslado desde la localidad de Pisiga, en Bolivia, para ingresar luego a Chile en la forma descrita, muchas veces poniendo en riesgo su integridad física o salud y en otras incluso arriesgando su vida. Actividad que se ha llevado a cabo en repetidas oportunidades, incluyendo entre otros: el 4 de febrero de 2013, cuando se facilitó el ingreso ilegal de, al menos, una mujer dominicana (Miguelina Peña Rosario); el 21 de febrero de 2013, el de, al menos, una mujer dominicana (Angelina Tejeda Cross); varias oportunidades en marzo, incluyendo el 14 de marzo de 2013, cuando se facilitó el ingreso de tres mujeres dominicanas (Confesora Bautista Reyes, Ivana Castro Porquin, Paola Claribel Calderon Dipre); el 21 de marzo de 2013, el de ocho mujeres y cinco varones dominicanos; el 30 de marzo de 2013, el de dos personas dominicanas (Yokaira Cuello Rodriguez y Zoila Martinez); el 4 de mayo de 2013, el de aproximadamente once ciudadanos extranjeros (procedimiento BRITRAP); el 11 de junio de 2013, alrededor de diez extranjeros, de los cuales ocho eran dominicanos. Hechos constitutivos de delitos reiterados de tráfico de migrantes, poniendo en riesgo la vida de los extranjeros, en grado de consumado en calidad de autores a todos los imputados”;*

Considerando, que según dicha formalización de investigación, dichos delitos reiterados de tráfico de migrantes, se encuentran establecidos en el artículo 411 bis del Código Penal chileno, delito de carácter común, que conlleva una pena mínima que excede de un año de privación de libertad; asimismo, que la acción penal no se encuentra prescrita, y la aprehensión de la extraditable se decretó el 31 de julio del año 2013;

Considerando, que el delito imputado a Clara Josefina Corporán Minaya por las autoridades chilenas, es un delito regulado por la legislación nacional, mediante la Ley 137/03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que fija sanciones de reclusión desde 10 hasta 20 años, y multa desde 150 hasta 250 salarios mínimos; no encontrándose prescrita al amparo de nuestra legislación;

Considerando, que respecto a la identificación de la requerida en extradición, el Estado requirente, mediante oficio No. 9361/2013 de la Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Iquique, Chile, expresa: “1. En cuanto a la identificación de los requeridos: Las fotografías adjuntas al presente oficio hasta ahora han sido exhibidas a los ciudadanos dominicanos, que a continuación se individualizan, quienes han prestado declaración ante las autoridades chilenas, quienes reconocieron a la mujer que aparece en la fotografía, identificada como Clara Josefina Corporán Minaya, y al varón identificado como Daniel Jeremías Solano Mateo, o sea, a las personas cuya extradición se requiere, indicando que tienen participación directa en los hechos objeto de la extradición...”;

Considerando, que Clara Josefina Corporán Minaya por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, aduciendo en sus conclusiones: “**Primero:** De manera principal que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición hecha por el estado Chileno de la ciudadana Josefina Corporán toda vez que la misma no reúne los méritos suficientes para ser ordenada o para admitir dicha extradición. **De manera subsidiaria:** Después de verificar, y si el tribunal entiende que existen los méritos en el sentido de que la señora Josefina Corporán Minaya tiene un proceso judicial abierto en la República Dominicana, cuyo

proceso pueden verificar a través de la resolución de medida de coerción Núm. 004-2014 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que una vez comprobada esta situación sea rechazada dicha extradición por entender que la misma tiene un proceso pendiente en el Estado Dominicano. Gracias, bajo reservas. Es justicia que se os pide”;

Considerando, que tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de dichas conclusiones en el entendido de que este tribunal no juzga el fondo de la imputación, sino que se trata de un procedimiento de conducencia, como asistencia entre dos países, y que esta Corte ha establecido que es a partir de un acta de acusación que no se otorga la entrega en extradición;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la defensa de que se tiene un proceso abierto en la República Dominicana, a fin de que se suspenda la solicitud de extradición, esta Segunda Sala ha podido determinar que no hay suficiente evidencia que justifique la existencia de un proceso judicial que impida o suspenda la solicitud de extradición de la requerida en extradición; que, por demás, el artículo 6 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, establece: “*Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena*”; por lo que la existencia de otro proceso pendiente en la República, no obliga al Estado Dominicano a rechazar la extradición como tal, ya que dicha potestad se torna facultativa; por lo que procede rechazar este planteamiento de la defensa de la requerida en extradición;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la

solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pero en caso de que el implicado sea acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen y las declaraciones en virtud de las cuales fue dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia o prueba que se considere necesaria para el caso; pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad de la encartada, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa de la requerida en extradición, en cuanto a su alegada carencia de méritos en la petición de que se trata;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Chile, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Clara Josefina Corporán Minaya, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente ni del requerido, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que los procedimientos instituidos tanto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), como la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, han sido cumplidos satisfactoriamente, con la

documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 3 de la misma;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo); la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa de la requerida en extradición Clara Josefina Corporán Minaya, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Chile, país requirente, de la nacional dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, la Convención de las

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Chile de **Clara Josefina Corporán Minaya**, en lo relativo a los cargos señalados en la formalización de investigación sometida por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Chile, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de dicho país emitió una orden de aprehensión en contra de la misma; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, a la requerida en extradición **Clara Josefina Corporán Minaya** y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.10. Procedimiento penal. Asesinato. Premeditación. Prueba. Se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del **diseño reflexivo** previo a la acción.

Procedimiento penal. Debido proceso. Derecho de defensa. Inmediación. Es válido variar la integración del tribunal.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Emilio González Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Taveras, Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Rafael Nicolás Fermín Pérez, Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Semiramis Olivo de Pichardo



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Emilio González Álvarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco Prat Ramírez,

núm. 305, Evaristo Morales, de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; y los señores Juli Wellisch de Moncada, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102903-1, domiciliada y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304, piso 4, Ensanches Serrallés de esta ciudad; Guillermo Andrés Moncada Wellisch, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760787-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304 piso 4, Ensanches Serrallés, de esta ciudad; Selma Isabel Moncada Wellisch, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1850222-8, mercadóloga, domiciliada y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304 piso 4, Ensanche Serrallés, de esta ciudad; y Claudia Patricia Moncada Wellisch, dominicana, mayor de edad, soltera, productora de cine, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1860792-2, domiciliada y residente en la calle Pablo Casals, núm. 29, apartamento 304 piso 4, Ensanches Serrallés, de esta ciudad; querellantes y actores civiles; ambos contra la sentencia núm. 0005-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Valerio Jiminián y la Semiramis Olivo de Pichardo, actuando en nombre y representación de Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Taveras, en representación de Rafael Emilio González Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licenciados Semíramis Olivo de Pichardo, Rafael Nicolás Fermín Pérez y Miguel E. Valerio

Jiminián, en representación de los recurrentes Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch, Claudia Patricia Moncada Wellisch, depositado el 31 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., en representación del recurrente Rafael Emilio González Álvarez, depositado el 3 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Semíramis Olivo de Pichardo, Rafael Nicolás Fermín Pérez y Miguel E. Valerio Jiminián, a nombre y representación de Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch, depositado el 17 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de mayo de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el cual no pudo efectuarse por razones atendibles, produciéndose finalmente en la fecha al inicio indicada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero de 2012 el Ministerio Público presentó acusación contra Rafael Emilio González Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que éste, el 2 de noviembre de 2011, en el área de parqueo del condominio Xiomara ubicado en la calle Filomena Gómez de Cova, edificio núm. 06, del Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, en horas de la tarde, haciendo uso del arma marca Glock, 9mm, que portaba de manera legal, le infirió ocho (8) disparos a Guillermo Moncada Aybar, los cuales le provocaron la muerte; que, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, celebró la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio; b) que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderado para la celebración del juicio, y el 5 de agosto de 2013, resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia número 218-2013, que establece en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto acoger a favor del justiciable Rafael Emilio González Álvarez, las eximentes relativas a la legítima defensa o la excusa legal de la provocación establecidas en los artículos 328, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por improcedentes e infundadas al no haber demostrado con las pruebas aportadas dichas circunstancias; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el Juez de la Instrucción en cuanto a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifican el asesinato por los artículos 295 y 304-II de la misma institución jurídica que contemplan el homicidio voluntario; **TERCERO:** Se declara al justiciable Rafael Emilio González Álvarez, culpable de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Silvestre Moncada Aybar, en tal virtud, se le condena a cumplir dieciocho (18) años de reclusión mayor, mas al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de La Victoria; **QUINTO:** Se ordena el decomiso de la pistola marca Glock, cal. 9mm, núm. FHZ799, propiedad del justiciable, a favor del Estado Dominicano

y en manos de la Intendencia de Armas de la Policía Nacional; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **SÉPTIMO:** Se declara la actoría civil interpuesta por los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch Vda. Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch, inadmisibles, por no haber demostrado su calidad; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 de agosto del año dos mil trece (2013) a las 12:00 P. M".; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el imputado, por el Ministerio Público y por los querellantes, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó, el 17 de enero de 2014, la sentencia número 0005-TS-2014, ahora objeto de casación, y que en su dispositivo establece: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Eduardo Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); y el imputado Rafael Emilio González Álvarez, en fecha (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el intermedio de sus representantes legales los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín y Francisco Taveras, ambos contra la sentencia núm. 218-2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch, querellantes y actores civiles, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el intermedio de sus representantes legales los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Semíramis Olivo de Pichardo y Rafael Nicolás Fermín Pérez, contra la sentencia núm. 218-2013, dictada por el Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, revoca el ordinal séptimo de la decisión recurrida, en lo relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Claudia Patricia

Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch de Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch, contra el imputado Rafael Emilio González Álvarez; CUARTO: Acoge la constitución en actor civil, incoada por los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch vda. Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch; en consecuencia, la declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, procede acogerla, en consecuencia, se condena al imputado al pago de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos, como justa y adecuada indemnización por los daños morales ocasionados a los señores Claudia Patricia Moncada Wellisch, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Juli Wellisch de Moncada y Selma Isabel Moncada Wellisch; QUINTO: Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; SEXTO: Condena al imputado Rafael Emilio González Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Semíramis Olivo de Pichardo y Rafael Nicolás Fermín Pérez, representantes de los actores civiles y quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)”;

**En cuanto al recurso de Juli Wellisch de Moncada,
Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel
Moncada Wellisch y Claudia Patricia Moncada Wellisch,
en sus calidades de querellantes:**

Considerando, que los recurrentes, por conducto de sus abogados, sólo recurren el aspecto penal del fallo atacado, contra el cual proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, al ser la sentencia manifiestamente

infundada y no motivada suficientemente (artículo 426.3 Código Procesal Penal); Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando la sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el primer medio invocado, aducen en síntesis, que los argumentos utilizados por la Corte a-quá para rechazar la tesis del asesinato por premeditación indeterminada, descansan en un análisis muy limitado de la sentencia de primer grado, en la cual quedó sumamente establecido cómo ocurrieron los hechos; que a los testimonios aportados por la acusación el Tribunal de primer grado otorgó credibilidad, confiabilidad, y corroboración en sus declaraciones, mas no derivaron las consecuencias jurídicas de lugar para calificar el hecho como un asesinato en lugar de homicidio, aspecto en el cual los jueces de apelación no valoraron correctamente la circunstancia agravante del hecho, habiendo quedado claramente establecida en la sentencia de primer grado, por los siguientes motivos: “**a**) 1ero. hubo tres llamados “González” por parte del occiso Moncada, y un espacio de tiempo entre la discusión del parqueo y la subida del Sr. Moncada (víctima) a ver a su hermana María Alina Moncada. ¿Qué sucedió? en la 1era. situación el Sr. González vestía una camisilla y un pantalón jean, subió a la casa y con ánimo violento y prepotente bajó con un arma; **b**) 2do. que el arma en cuestión estaba lista para disparar, lo que demuestra que estaba dispuesto a usarla contra quien se cruzara en su camino. Esto demuestra claramente que había una premeditación indeterminada”; prosiguen el desarrollo de este primer medio aduciendo que la forma de actuar del imputado evidencia con claridad el designio de matar, y que en los hechos relatados se encuentran presentes los momentos que caracterizan la premeditación, a su decir: “1) El señor González escuchó el llamado del señor Moncada desde el balcón, preparándose para matar a cualquier persona que se le acercara; 2) En un segundo momento, no manipula el arma; 3) En un tercer momento dispara a matar tiros mortales en la cara; y 4) En un cuarto momento, que no deja lugar a dudas lo que él quería hacer, le dispara en el piso diez veces para rematarlo”;

Considerando, que para robustecer sus alegatos los recurrentes aluden a las siguientes explicaciones del tratadista francés Jean Pradel

en su obra Derecho Penal parte especial “¿Qué es la premeditación? Es, según el artículo 132-72 del Código Penal “el designio formado antes de la acción” (...). La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, ésta duración se puede limitar a instantes antes” (Pradel, Jean y Danti Juan, Michel; Droit Pénal Spécial, Ediciones Cujas, cuarta edición; Paris, Francia. Pág. 39)”; en ese sentido, aducen los impugnantes, el Tribunal no valoró correcta y adecuadamente la sentencia del primer grado, por lo que aplicó erróneamente la ley e inobservó las disposiciones que agravan el homicidio, como lo es la premeditación consignada en el artículo 297 del Código Penal Dominicano; adicionan que: “La premeditación puede ser indeterminada, pues lo que caracteriza esta figura es una “reflexión” que por corta que sea, es una agravante del homicidio, convirtiéndolo en asesinato. Esta ha sido la posición dominante en la doctrina dominicana, y en ese sentido el profesor Artagnan Pérez Méndez explica lo siguiente: “Hay premeditación determinada cuando el agente culpable medita fríamente darle muerte a una persona individualizada. Es indeterminada cuando el asesino decide darle muerte a una persona cualquiera, como sería el caso del salteador que espera en un lugar, para darle muerte, al primero que pase, sin importarle quien sea. En uno u otro caso la premeditación es igualmente agravante (Pérez Méndez, Artagnan; Código Penal Dominicano Anotado. Libro III, título II, Capítulo I, Editora Taller, cuarta edición; Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 43)”; y, acotan además, que la Suprema Corte de Justicia, ha dictado sentencias directas sobre casos, variando las calificaciones dadas por Cortes de Apelación, y aumentando la pena impuesta de 20 a 30 años de reclusión mayor, como lo fue la sentencia del 19 de diciembre de 2007, dictada en Cámaras Reunidas (cita en parte); para finalizar arguyen: “si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público en su acusación, no menos cierto es que ésta variación debe estar fundamentada en la verdad de los hechos que juzga, presentados en la acusación, conjuntamente con las pruebas aportadas, situación que no ocurrió en la especie, porque los testimonios del proceso seguido en contra de Rafael Emilio González Álvarez, no dan lugar a dudas de que la premeditación sí quedó establecida, y por lo tanto, los hechos ocurridos constituyen el crimen de

asesinato previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en tal virtud, proceda directamente, en virtud a lo establecido en el artículo 422.2.1 a dictar sentencia propia sobre el caso, aumentando la pena de 18 años a 30 años de reclusión mayor”;

Considerando, que sobre estos extremos, la Corte a-qua estableció en el fallo atacado, lo siguiente: “**30.-** De manera concreta señala el impugnante que la prueba testimonial permitió establecer que en el primer incidente el imputado estaba vestido con una camisilla y ya en el segundo tenía una camisa lo que revela a juicio del impugnante que el imputado subió a su apartamento se cambio de ropa y bajo armado. Que a decir de la parte querellante y recurrente los testigos establecieron de forma clara que el imputado había formulado pronunciamiento en el sentido de que estaba dispuesto a matar y segundo que su arma estaba manipulada lo que demuestra que estaba dispuesto a utilizarla contra quien se cruzara en su camino. **31.-** Que contrario a lo planteado por quien recurre esta Corte al análisis de los hechos fijados en la sentencia ha podido advertir que esos eventos no fueron fijados y por el contrario lo que si quedo claro que el occiso no estuvo presente en el primer incidente y ya en el segundo es este quien sale al encuentro del imputado. **32.-** En cuanto a la existencia de la premeditación como causa agravante del homicidio, invocada por el recurrente vale establecer que si bien es cierto conforme la declaración de los testigos se evidencia la existencia de dos hechos próximos, no es menos cierto que se hace imposible establecer la presunción de una continuidad entre uno y otro evento. Esto así porque en un primer incidente el occiso no estuvo presente y las partes se retiraron dando por finalizado lo que hasta ese momento había sido una discusión de vecinos. **33.-** Posteriormente el occiso atendiendo un llamado familiar se presenta al edificio, concretamente al apartamento del pariente donde luego de tener información sobre la situación producida decide ir al edificio del imputado. **34.-** Que resulta un absurdo tratar de establecer una premeditación con relación a un hecho que el imputado no tenía la forma de prever. Es decir, que si el imputado no discutió con el occiso en el primer incidente toda vez que este no estuvo presente no estaba en condiciones de saber que el occiso se presentaría a su edificio a formularle algún tipo de reclamación. Por lo que resulta improbable que planificara su muerte. Y procede rechazar el medio”;

Considerando, que los recurrentes plantean inconformidad por lo limitado del examen realizado por la alzada en cuanto a la circunstancia de la premeditación, aspecto sobre el cual, como se ha transcrito previamente, se constata que la Corte a-qua dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio; que estas comprobaciones la Corte las realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada;

Considerando, que a mayor abundancia, los querellantes han venido sosteniendo la tesis de que en la especie se dan los elementos que constituyen el asesinato por premeditación indeterminada, en el sentido de que el agente se había formado el designio de dar muerte a cualquier persona, lo que, a su entender, se desprende de los hechos revelados en el plenario; pero

Considerando, que en contraposición a tal planteamiento, y en consonancia con los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal;

Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere,

pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado *“no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico”*, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a-qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, esgrimen los recurrentes contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, cuando la misma es manifiestamente infundada, al amparo del artículo 426.3 del Código Procesal Penal porque *“la Corte a-qua ratificó la condena de 18 años de reclusión mayor al imputado Rafael Emilio González Álvarez, sin tomar en cuenta su propio razonamiento contenido en los acápites 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 (páginas 13 y 14 de la sentencia)...; el razonamiento de la Corte de Apelación no da lugar a dudas de que al señor R.E.G.A. debieron imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor, pues la Corte no motivó porqué ratificó la pena de 18 años cuando ella misma comprobó que en primer grado, dos de los jueces votaron a favor de la pena de 20 años, mientras uno a favor de la pena de 15 años”*; prosiguen los recurrentes invocando que sin tener que dar una explicación exhaustiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación debió ser coherente con su motivación, e imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado; señalan que Javier Llobet en su obra *Proceso Penal Comentado* establece que la aplicación del término medio en cuanto a la pena o indemnización solo corresponde cuando cada uno de los tres jueces emite un voto diferente, no cuando uno disiente del resto; finalmente, sostienen que: *“la Corte de Apelación no motivó porqué ratificó la pena de 18 años, pese haber corroborado un defecto de la sentencia, esta situación era un deber constitucional y por vía de consecuencia, pese a nosotros ratificar que hubo un asesinato, debemos hacer la salvedad a la Corte*

de Casación de que lo que procedía en buen derecho era el aumento de la pena a 20 años”;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado, la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación del ministerio público, estableció: **“18.-** *El reproche se formula en el sentido de que al momento del a-quo realizar la tasación de la pena, los jueces no motivaron de manera adecuada y suficiente ya que tomaron de manera general dos de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a favor del imputado. 19.-* También cuestiona el recurrente que el a-quo al imponer la pena inobservó que tratándose de un Tribunal Colegiado las decisiones se toman por mayoría de votos y habiendo votado dos jueces a favor de una pena de veinte años (20) en perjuicio del imputado y el tercer Juez fijado su criterio a favor de una pena de quince (15) años, los jueces al imponer una sanción de dieciocho (18) años, violaron la Ley. **20.-** *Hasta aquí las argumentaciones del reclamante. Resolviendo el fondo de este reclamo cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) El imputado fue enviado a juicio por el crimen de asesinato hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 302 del Código Penal; 2) Luego de la instrucción de la causa y comprobada la responsabilidad penal del imputado el Tribunal procedió a dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica enmarcándolo en el tipo penal del homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por el artículo 295 y 304 del Código Penal; 3) Que habiendo el Tribunal a-quo variado la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación, los jueces estaban en la obligación al momento de imponer la pena de manejarse dentro de la escala prevista para el tipo penal que le ha sido retenido; 4) Que el homicidio voluntario prevé una pena que oscila de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor. 21.-* Que bajo ese nuevo escenario el Tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en consideración lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta oportuno reseñar que en el presente caso no se produjo consenso al momento de aplicar la sanción lo que llevó a una doble motivación en este punto. Es decir de un lado los jueces que hicieron mayoría a favor de la imposición de una pena de veinte (20) años, se fundamentan en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general. Este voto explica también que si bien el imputado reúne

condiciones que pudieran obrar en su provecho la saña con que fue cometido el homicidio no permitió a juicio de la mayoría una mitigación apreciable de la pena. **22.-** De otro lado el juez que favorecía una pena de 15 años de reclusión también ofrece motivaciones amparándose en los ordinales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal que versan sobre las características personales del imputado y su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a la sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Por lo que se advierte que la sentencia fue satisfecha plenamente en cuanto a la motivación de la pena. **23.-** Aquí lo que se advierte es una discrepancia del recurrente con los razonamientos del tribunal de juicio lo que no implica por sí misma, que lo resuelto carezca de fundamentación por lo que procede rechazar la primera parte de este medio. **24.-** En cuanto al procedimiento seguido por el a-quo para la imposición de la pena, la Corte encuentra razón en el reclamo, toda vez que los jueces del juicio hacen una errónea aplicación de la norma y violan el procedimiento a seguir en la deliberación y toma de decisiones. Esto así porque las decisiones se toman por mayoría de votos, y en el presente caso estamos frente a un Tribunal Colegiado compuesto por tres jueces donde dos de sus miembros habían votado por una pena de veinte (20) años. Que así las cosas el Tribunal a-quo debió adoptar esa pena sin necesidad de pasar al prorrato que solo se utiliza cuando no se logra una mayoría con relación a la cuantía de la pena lo cual no fue el caso de la especie. Sin embargo y no obstante lo expuesto precedentemente la Corte por la solución que dará al presente caso no va acoger el medio propuesto toda vez que ello no va a incidir en el cuántum de la pena”;

Considerando, que en síntesis, el reclamo de los recurrentes reside en que no obstante la Corte a-qua verificar que hubo una errónea aplicación de orden legal por parte de los jueces del tribunal de juicio, en cuanto al procedimiento para la fijación de la sanción, dicha alzada no concluyó al amparo de tales comprobaciones manteniendo la sanción referida por el voto mayoritario del tribunal primigenio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, específicamente en las transcripciones que anteceden, por ser el punto ahora debatido, revela que la Corte a-qua reprocha al tribunal de primer grado el haber llevado a prorrato la decisión de la pena cuando dos

de los tres jueces coincidieron en que la especie ameritaba una sanción de 20 años de reclusión mayor, en contraposición al restante juez que votaba por 15 años;

Considerando, que en efecto, como bien fue censurado por la alzada, el artículo 353 del Código Procesal Penal, parte media, establece que *“El fallo se adopta por mayoría. De no producirse ésta en relación a la cuantía de la pena se aplica el término medio.”*; y según quedó fijado en la sentencia condenatoria, hubo consenso de la mayoría para fijar la sanción en 20 años de reclusión mayor; no obstante tales comprobaciones la Corte a-qua determinó que en atención a la solución arribada en apelación, tal vicio no incidiría en el monto de la pena; en este último extremo, si bien el segundo grado no abundó en sus motivaciones, esta Sala de la Corte de Casación tampoco avista la necesidad de anular este aspecto por las razones que a continuación se consignan a modo de suplir la carencia de la Corte, por tratarse de un aspecto de puro derecho;

Considerando, que en primer orden, el vicio alegado surge por el examen del recurso de apelación del ministerio público, que fue rechazado y contra lo cual este funcionario no ejerció recurso alguno; que, a pesar de que la Corte a-qua advirtió, y así lo estableció, que primer grado no estaba en una situación típica de prorrato de la sanción en vista de que no hubo discrepancia de los tres miembros del colegiado, puesto que la mayoría concordaban en sancionar con 20 años, la Sala estima que al fijar una sanción menor, en este caso de 18 años de reclusión mayor, el tribunal actuó soberanamente dentro de los parámetros de la legalidad en cuanto al tipo penal de homicidio voluntario que conlleva pena privativa de libertad de 3 a 20 años; que, aunque el tribunal partió de una premisa errónea en el procedimiento del cálculo, se inclinó finalmente por una sanción diferente a la estimada por la mayoría, pero que quedó justificada al amparo de los motivos que se hacen constar en dicho fallo, sin que amerite su reproducción en esta sede; así las cosas, si bien la queja planteada tiene asidero por incorrecta aplicación del procedimiento, la conclusión final se encuentra debidamente justificada por lo que este segundo medio también se desestima;

En cuanto al recurso de Rafael Emilio González Álvarez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el imputado recurrente, invoca por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Que la pena privativa de libertad es superior a los diez años;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Tercer Medio:** *La inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal;* **Cuarto Medio:** *La colocación de un estado de indefensión del procesado consagrado y protegido por la Constitución de la República”;*

Considerando, que previo iniciar el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente plantea una queja en el sentido de que los jueces que concurrieron a la audiencia, no fueron los que estuvieron presentes para la lectura, mutilando así el principio de inmediatez y continuidad que debe garantizar cada proceso, lo que a su entender es razón suficiente para revocar la decisión;

Considerando, que aunque este alegato el recurrente no lo introduce en ninguno de los medios que propone para impugnar la sentencia recurrida, cabe la oportunidad para referirnos a ese extremo, el que a todas luces es manifiestamente improcedente, toda vez que no hay afectación alguna al derecho de defensa del imputado ni alguna otra parte del proceso, puesto que los jueces suscribientes del fallo fueron los mismos que concurrieron a la audiencia en la que se debatió el fondo de los recursos de apelación, siendo irrelevante que la Corte tuviera una composición distinta para la lectura ya que en esta parte del proceso la dinámica prevista en el Código Procesal Penal es la lectura íntegra de la sentencia y su entrega a las partes, no se prevé una discusión de lo resuelto, en virtud de que una vez recibido el fallo las partes que así lo entiendan pueden presentar el recurso procedente y el mismo será tramitado a quien corresponda decidirlo; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en el primer medio de casación planteado aduce el recurrente, en síntesis, que: *“A propósito de la pena, a la Corte se le planteó como tercer medio el quebrantamiento de forma sustancial que acarrearón un*

estado de indefensión del procesado, consagrado y protegido por la Constitución de la República, el derecho del imputado a defenderse a plenitud y dentro de los parámetros que la ley dispone, sobre la posible aplicación de la pena y solicitaba una división del juicio, una para conocer del hecho y su culpabilidad y la otra para conocer lo relativo a la individualización de la sanción o privación de libertad a aplicar, sin que la Corte en su sentencia se pronunciara, colocando consecuentemente en un estado de indefensión y falta de estatuir la indicada decisión, lo que da lugar a que la sentencia objeto de este recurso sea anulada”; prosigue argumentando que al no estatuir la Corte sobre este pedimento viola el artículo 23 del Código Procesal Penal y olvida el artículo 339 del mismo código, sobre todo por las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación a él y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; que la determinación de la pena no puede ser una decisión arbitraria, sino que debe responder a una serie de procesos informados por las reglas para la determinación de la pena;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como el recurso de apelación del ahora impugnante, se verifica que ciertamente el imputado invocó a la Corte en el tercer motivo de apelación, que el tribunal de juicio nunca se pronunció sobre su solicitud de división del juicio, lo que a su entender afecta el derecho de defensa; que, como es reclamado por el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto al referido motivo de apelación, incurriendo con ello en vulneración a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y motivar las decisiones; no obstante, por tratarse de un derecho presuntamente no tutelado, la Sala procede a revisar la sentencia condenatoria a fin de extraer las consecuencias jurídicas de lugar;

Considerando, que una detenida lectura del acta de audiencia o de debates levantada en ocasión de la celebración del juicio, pone de manifiesto que fue asentada la solicitud de cesura del juicio formulada por el imputado, la cual generó debate entre las partes, es decir, fue una petición oral y contradictoria, la que fue resuelta por el Tribunal admitiendo examinar las pruebas y la culpabilidad en un primer estadio,

para posteriormente hacer lo propio con la sanción, pero sin ordenar la división del juicio, sino que lo hizo al amparo de las previsiones del artículo 313 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se aprecia que el recurrente asintió con la decisión del tribunal toda vez que no la impugnó en oposición, vía oportuna, y aunque lo reclamó en la apelación ya esa etapa quedaba precluida por no ser la división del juicio un imperativo para el tribunal, el cual actuó garantizando el derecho de defensa del imputado; así las cosas, desde esta esfera no se aprecia vulneración alguna, y no acredita el recurrente cuál fue el agravio que tal proceder le causó, por tanto procede desestimar este primer medio que se analiza, toda vez que los motivos expuestos suplen la deficiencia de la Corte a-qua, sin dar lugar a la anulación del fallo;

Considerando, que en el segundo medio esgrime el recurrente, en síntesis, que las pruebas testimoniales fueron contradictorias y en algunos casos ilógicas, lo que implica la necesidad de un esfuerzo del tribunal tomando como base el principio de la inmediación, el analizar la credibilidad que le otorga a cada medio de prueba, dando razones al respecto de porqué le cree y da más fe a un testigo y a otro no, lo cual la Corte no ha contestado; que en el proceso penal se tiene obligación de valorar la prueba recibida conforme las reglas de la sana crítica racional que excluye la libre convicción del juzgador, sometiéndose a criterios objetivos, invocables para impugnar una valoración errónea; agrega que: *“El tribunal debe indicar el contenido de los medios de prueba que sirvieron de fundamento para asumir una decisión que racionalmente sirvió de base para destruir la presunción de inocencia, el grado de responsabilidad y la correlación existente con el procesado, que al no establecer la Corte esta fundamentación, carece de motivo y la sentencia debe ser revocada... la falta de motivo es un vicio reclamable ante la casación...; en lo relativo a la prueba testimonial ha existido una mayor resistencia para aceptar la procedencia de un reclamo de falta de fundamentación, la afirmación usual de que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba resulta claramente violatoria del derecho al debido proceso, el cual debe ser tutelado y garantizado por el juez, sin que este principio de libre apreciación de la prueba sea objeto de errores o arbitrariedades como puede incurrir si se adopta el sistema de*

íntima convicción, que han quedado descartado en el nuevo sistema procesal penal, que no dar fundamentado, motivación o razón suficiente para adoptar una decisión es actuar por convicción propia y desnaturalizar la esencia de nuestra normativa procesal penal.”;

Considerando, que sobre los planteamientos que anteceden, conviene precisar que efectivamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y valoración de la prueba, y, contrario a como apunta el impugnante, tal premisa no resulta violatoria al debido proceso, toda vez que el recurrente mutila el postulado jurisprudencial, pues la jurisprudencia constante ha establecido que si bien ello es así, los jueces están en el deber de expresar en su decisión la valoración que de la prueba hacen, a través de los parámetros de la sana crítica racional, lo que permite controlar el iter lógico seguido por el juzgador para arribar a una determinada conclusión del litigio;

Considerando, que, en cuanto a la falta de motivos atribuida a la Corte, respecto analizar que el primer grado no dio razones sobre la credibilidad que le otorga a cada medio de prueba, específicamente de porqué le cree y da más fe a un testigo que a otro, dicha alzada comprobó que la sentencia de primer grado descansa en una correcta valoración de la prueba y una suficiente motivación que le sirve de sustento; al respecto estableció: “**41.-** Que el imputado en el discurrir del presente proceso ha hecho una defensa material positiva en el sentido de admitir que produjo los disparos que provocan la muerte del occiso. Sin embargo ha planteado que actuó en legítima defensa o bajo el amparo de la excusa legal de la provocación toda vez, que el occiso estaba armado y trato de hacer uso de su arma de fuego. En ese sentido el reclamo se dirige a que el Tribunal a-quo no valoró las pruebas a la luz de estas circunstancias incurriendo con ello en una errónea aplicación de la norma. **42.-** Que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte al análisis de la sentencia ha podido advertir que el tribunal a-quo dio respuesta a la teoría de la defensa tanto en cuanto a la figura de la legítima defensa como de la excusa legal de la provocación. **43.-** En ese sentido fueron valoradas todos los medios de prueba encaminadas a establecer esta situación. El Tribunal a-quo razona que los testigos referenciales no tienen fuerza probatoria para establecer un hecho concreto como lo era que el occiso

había hecho uso de su arma de fuego. Con relación a los testigos presenciales estos incurrieron en incongruencia que debilitaron su testimonio, así tenemos al testigo Yudis Félix Félix, quien estableció que sólo escucho un disparo lo que no se corresponde con otros medios de prueba como la necropsia. 44.- Que sobre el punto en controversia el Tribunal a-quo fija como hecho probado que el occiso tenía un arma de fuego en su cintura y al momento de recibir los impactos que lo derriba al pavimento esta se le salió del cinto y el imputado la tomó, situación por la cual al ser detenido se ocupó en su poder ambas armas de fuego. 45.- El Tribunal a-quo en su labor de motivación explica que con las pruebas aportadas por la defensa no se pudo establecer que la vida del imputado estuviera en un peligro actual e inminente, pues no basta que el agresor entienda que hubo la voluntad de lesionarle. 46.- Que tampoco pudo ser establecido a través de las pruebas presentadas por la defensa que el imputado actuará bajo una excusa legal de la provocación, en tanto no se verificó el estímulo tan poderoso que pudiese provocar la reacción que llevo al imputado a realizar doce disparos a la víctima. Por lo que procede rechazar el medio propuesto. 47.- Los hechos han sido fijados en base a las pruebas presentadas y valoradas en el juicio, siendo los puntos a modificar, mediante decisión propia, la admisibilidad de la acción civil y la condena en el aspecto civil a favor de los actores civiles, ya que hemos procedió al rechazo de los demás medios invocados por las partes en el entendido de que el a-quo en tal sentido realizo una correcta aplicación e interpretación”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua sí se refirió a estos extremos impugnados, constatando que los testimonios a descargo habrían incurrido en incongruencias y no se corroboraban con el resto de prueba, lo que obviamente disminuye su valoración; pero además, ha sido también juzgado que para atacar la prueba testimonial el impugnante habrá de basarse en la desnaturalización de la misma, que no es el supuesto, ya que el recurrente plantea que los testimonios fueron contradictorios e ilógicos, sin embargo, queda verificado que el tribunal no les da un alcance diferente a su contenido, siendo un extremo perseguir una coincidencia total de todas las declaraciones producidas, pues en la reconstrucción de los hechos resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico; en tal virtud, este segundo medio que se analiza también carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente plantea que es en la Corte que por primera vez la víctima deposita originales de las actas de matrimonio y de nacimiento, las cuales fueron expedidas 7 días después de rendida la sentencia de primer grado, lo que constituye nuevas pruebas al proceso; sostiene que: *“La Corte incurrió en un error arbitrario al acreditar pruebas nuevas al debate, sobre todo pruebas que nunca fueron discutidas en primer grado, que al aceptar el depósito de las actas expedidas con posterioridad a la sentencia objeto del recurso de apelación demuestra que las mismas no fueron objeto de debates en primera instancia y que le está limitado a la Corte conocer y discutir pruebas que no hayan sido litigadas con anterioridad, que además constituye una violación a un grado jurisdiccional establecido constitucionalmente, atribuyéndose facultad que no tiene”*; prosigue alegando que: *“La Corte hace una errónea interpretación a la disposición del artículo 122 del Código Procesal Penal, cuando establece que cualquier asunto relacionado con la constitución en parte civil solo podrá ser discutido por ante el Juez de la Instrucción, único funcionario judicial con capacidad legal para establecer la calidad en el proceso penal, lo cual es cierto pero erróneamente olvida la Corte que ese artículo 122 dispone en su parte in fine de su tercer párrafo que una vez admitida la constitución en parte civil, ésta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situación que la Corte no puede obviar, que fue lo que ocurrió en la especie que nunca en Instrucción se discutió la inadmisibilidad porque las actas no eran originales, ya que la misma se reservó de manera cautelar y estratégica para el fondo del asunto, por lo que bien el código faculta la posibilidad de invocar este medio en cualquier estado del proceso; los recurrentes nunca han probado haber depositado los originales de las actas como erróneamente afirma la corte, admitir en esta condición la constitución en parte civil con documentos que nunca fueron debatidos en primer grado, constituye violentar las reglas del debido proceso y colocar al procesado en un estado de indefensión, suficiente para que esta sentencia sea revocada”*; continúa exponiendo el impugnante, que otro error de la corte es establecer que ese punto no fue objeto de controversia durante el juicio, que es luego de cerrado los debates que la defensa solicita la inadmisibilidad sobre la base de que eran fotocopias, lo que tampoco corresponde a la verdad, ver página 29 sentencia del Tercer Colegiado,

cuando recoge que la víctima depositó como prueba fotocopias de las actas de matrimonio y de nacimiento lo que generó altas discusiones... por lo que al establecer la Corte en su página 18 que ese punto no fue objeto de controversia, plantea situaciones y sucesos fuera del escenario de lo ocurrido...; *“Al admitir la Corte la querrela y constitución en parte civil y fijar indemnizaciones sin que haya sido debatida, incurre en una afectación de un derecho, colocando al imputado en estado de indefensión, la corte debió por lo menos ponerle en condición o advertencia de la posibilidad de asumir esta decisión y que presentara sus alegatos de defensa al respecto, procurando garantizar de manera efectiva este sagrado derecho”*;

Considerando, que en ocasión del examen del recurso de apelación de los actores civiles, y más adelante examinando el recurso del imputado, sobre el punto ahora debatido, la Corte a-qua estableció: *“35.- En el aspecto civil, aduce el recurrente la errónea aplicación de lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal, en el sentido de que cualquier asunto relacionado con la constitución en actor civil sólo podrá ser discutido por ante el Juez de la Instrucción, único funcionario judicial con capacidad legal para establecer la calidad de parte en el proceso penal. Resultando improcedente a todas luces intentar desconocer la calidad de actor civil en juicio, toda vez que en el Auto de Apertura a Juicio fue fijada la misma, por lo cual el a-quo valoró incorrectamente las pruebas documentales por estos depositadas. 36.- Que en cuanto al aspecto civil cuestionado por el recurrente, la Corte advierte que ciertamente ha lugar al reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil toda vez que se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma al decretar en el juicio la inadmisibilidad de una constitución en actoría civil que ya había sido admitida e identificada como parte en el presente proceso. Que sobre el particular resulta necesario realizar algunas puntualizaciones, a saber: 1) Dentro del proceso penal la víctima con interés de constituirse en actor civil deberá presentar un escrito a tales fines por ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria antes de que se formule la acusación, teniendo como última oportunidad la audiencia preliminar; 2) El artículo 122 del Código Procesal Penal establece el procedimiento para la introducción y valoración de esa. Que en esas atenciones la norma es clara al establecer que la objeción a esa constitución del actor civil*

deberá ser formulada por ante el Juez de la Instrucción quien podrá reservarse la resolución de la objeción para la audiencia preliminar, pudiéndose permitir su participación provisional hasta que intervenga decisión; 3) Una vez admitida la constitución en actoría civil esta no puede ser discutida nuevamente salvo que sobre vengan motivos distintos o elementos nuevos. **37.-** En el caso de la especie el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio núm. 573-2013-00002/AJ, en fecha 14 del mes de enero del año 2013, donde se establece bajo el título de “en cuanto a las pruebas documentales”, que las mismas fueron obtenidas de forma lícita y legalmente incorporada al proceso. Que dentro del detalle de esas pruebas documentales a los fines que interesan para decidir el vicio invocado, figuran: a) extracto de acta de matrimonio del occiso Guillermo Moncada Aybar, y Juli Josefina Wellisch Miller, registrada con el libro 00023, folio núm. 0066, acta núm. 000066, del año 1981; b) extracto de acta de nacimiento registrada con el libro núm. 00565, folio núm. 0088, acta núm. 01088, del año 1988; c) extracto de acta de nacimiento núm. 00047, inscrita el libro núm. 00476, folio núm. 0001, acta núm. 00001, del año 1985; d) extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00604, folio núm. 0191, acta núm. 00191, del año 1990. Que así las cosas esas piezas admitidas por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio tienen fuerza de cosa juzgada en el sentido de que las mismas ya fueron analizadas en cuanto a su validez para ser sopesadas como pruebas. **38.-** Que por demás la defensa técnica del imputado no objeto la constitución en actoría civil por ante el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar. Y pero aún ese punto no fue objeto de controversia durante el juicio. Es luego de cerrado los debates que la defensa al momento de concluir al fondo solicita la inadmisibilidad sobre la base de que las actas supuestamente no fueron depositadas en originales, sino en fotocopias. **39.-** Esas conclusiones resultaban extemporáneas porque debieron ser planteadas en otro escenario procesal. El tribunal a-quo apoderado del conocimiento del juicio debió examinar primero que esa constitución había sido admitida en la audiencia preliminar en base a pruebas documentales lícitas e incorporadas conforme a la norma, y segundo, que la objeción formulada a la constitución no tenía su origen en elementos nuevos, por lo que debió ser rechazada y en esas atenciones procede acoger el medio propuesto. (...) **48.-** Que, al estar claramente fijados los hechos con las pruebas aportadas al proceso, al entender de esta Sala solo son reprochables la

exclusión de los medios de pruebas que comprueban la filiación y familiaridad de los actores civiles, procediendo solamente variar estos aspectos, tal como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión. 49.- Que en materia de responsabilidad civil, en abono de daños y perjuicios la acción en responsabilidad se sujeta a tres condiciones que son vitales a su naturaleza y validez: a) un daño o perjuicio cierto, efectivo y directo; b) un interés pecuniario afectado y asegurable; c) un derecho adquirido y personal del reclamante, condición que ha quedado evidentemente demostrado tal como el daño que ha resultado del accidente y llevó a daños morales los cuales se revelan por medio al acta de defunción que reposa en el expediente y los demás medios de pruebas que reposan en el expediente. 50.- Con relación al nexo causal a la relación de causa y efecto entre la falta cometida por el imputado, así como el perjuicio recibido por la víctima, ésta ha sido debidamente comprobada en forma ostensible por las declaraciones testimoniales y demás elementos que llevaron al tribunal a-quo a retener responsabilidad penal en contra del imputado. 51.- Que por otra parte, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. 52.- Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados”;

Considerando, que el análisis del medio que ahora ocupa nuestra atención de cara a lo resuelto por la Corte a-qua permite establecer que, como bien apunta el recurrente, en el auto de apertura a juicio se acreditaron las referidas actas, sin distinguir su recepción original o en fotocopia, mas, tal aspecto no fue debatido en dicho Juzgado, obedeciendo según explica el mismo recurrente, a una estrategia de defensa; que, habiendo sido admitida la calidad de actores civiles y estando en la audiencia de fondo, las pruebas tendentes a acreditar esta calidad fueron estipuladas por la defensa, de ahí que con acierto sostiene la Corte a-qua no se originó contradicción sobre las mismas durante la discusión de las pruebas, pues es en los alegatos finales y conclusiones cuando la defensa promueve la inadmisibilidad por ausencia de los originales, previo cerrar el debate;

Considerando, que en ese orden, queda claro que la defensa no ejerció el reclamo oportunamente, por tanto no podía, sobre la base de cuestiones conocidas, beneficiarse de una nueva oportunidad de oposición a la actoría civil, puesto que el artículo 122 del Código Procesal Penal prevé la oposición en la fase preparatoria, permitiendo una nueva impugnación por motivos diferentes, no como lo promueve ahora el recurrente, que la inacción inicial permita accionar a posteriori; de tal manera que resulta certero el alcance que la Corte a-quá da a las disposiciones del referido artículo;

Considerando, finalmente, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la Corte no provocó indefensión del imputado, toda vez que las pretensiones de los actores civiles estuvieron contenidas en el recurso de apelación que éstos interpusieron contra la decisión de primer grado, contra el cual expidió su memorial de contestación, con lo que se salvaguardó el derecho de defensa; asimismo, la decisión de la Corte a-quá está amparada en las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal que le permite dictar sentencia directamente; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho procede desestimar este tercer medio analizado;

Considerando, que en su recurso el recurrente propone un cuarto medio de casación, en el tenor siguiente: "*Cuarto Medio: La colocación de un estado de indefensión del procesado consagrado y protegido por la Constitución de la República*"; sin embargo, dicho medio no fue desarrollado en el escrito, por tanto procede desestimarlo por carecer de fundamento;

Considerando, que las costas se imponen a la parte vencida, pero en la especie esta Corte entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso, en razón de que, al margen de no haber provocado la anulación del fallo cuestionado, se advirtieron vicios que han sido subsanados en esta Sede casacional, además de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente asunto participó, como ya se ha indicado, el magistrado Hirohito Reyes, quien no firma la decisión por impedimento surgido posteriormente, lo cual

se hace constar para la validez de la misma sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de los querellantes y actores civiles en el recurso del imputado; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los querellantes Juli Wellisch de Moncada, Guillermo Andrés Moncada Wellisch, Selma Isabel Moncada Wellisch, Claudia Patricia Moncada Wellisch; y por el imputado Rafael Emilio González Álvarez, contra la sentencia núm. 0005-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA***



5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

5.1.1. Demanda en Intervención Voluntaria. Admisibilidad. En cuanto al interviniente. Se lesiona derecho de defensa al no ponderar sus conclusiones.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Antonio Perdomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Braudilio Peña Taveras, Edward Laurence Cruz Martínez y Nelsido Santana Fermín.
Recurrido:	Octavio Manuel Madera Fernández.
Abogados:	Dr. Omar Emilio Rodríguez P., Licdos. Fernando Segundo Rodríguez y Eduardo Vidal Espinal.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Perdomo, José Antonio Mendoza y Jesús Tejada Veras, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0015392-4,

034-0016976-3 y 034-0013947-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Braudilio Peña Taveras, abogado de los recurrentes Domingo Antonio Perdomo, José Antonio Mendoza y Jesús Tejada Veras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Nelsido Santana Fermín, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Omar Emilio Rodríguez P., y los Licdos. Fernando Segundo Rodríguez y Eduardo Vidal Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0004114-5, 034-0014445-9 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados del recurrido Octavio Manuel Madera Fernández;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento en la Parcela núm. 2934 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad, dictó en fecha 30 de diciembre de 2005, su decisión núm. 45 en la cual decide lo siguiente: “Parcela núm. 2934 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio Mao, Provincia Valverde. Area 02 Has., 55 As., 46 Cas., **Primero:** Se declaran como buenos y válidos los siguientes actos: Acto de venta de fecha 18 de noviembre de 1990, con firmas legalizadas; Acto de venta de fecha 13 de septiembre de 2001, con firmas legalizadas; Acto de venta de fecha 5 de junio del año 2005, con firmas legalizadas; acto auténtico núm. 38 de fecha 15 de mayo del año 2002, instrumentado por el Lic. Franklin Urbano Hierro Estévez, Notario Público para el Municipio de Mao; acto de venta de fecha 3 de febrero del año 2003; con firmas legalizadas, acto de venta de fecha 19 de marzo del año 2003, con firmas legalizadas; acto auténtico núm. 22 de fecha 25 de noviembre del año 2004, instrumentado por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, Notario Público para el Municipio de Mao; Dos actos de ventas de fecha 13 de enero del año 2005, con firmas legalizadas, respectivamente, y acto auténtico núm. 9 de fecha 30 de marzo del año 2005, instrumentado por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, Notario Público por cumplir con los requisitos de ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 02 Has., 32 As., 31.87 Cas., (23231.87 Mts²) y su mejora consistente en postes de madera y alambre de púas que cercan esta parcela a favor del señor Octavio Manuel Madera Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula núm. 034-0013210-0, domiciliado y residente en la C/27 de Febrero núm. 84, de esta ciudad de Mao, como bien propio; b) 02 As., 00 Cas., (200 Mts²) como bien propio a favor de cada uno de los señores Angela De Jesús Madera Fernández,

dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0005891-7 domiciliada y residente en la C/27 de Febrero núm. 87, de esta ciudad de Mao; Cecilia Jacquelin Madera Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0042765-8, domiciliada y residente en la C/Castella, edificio Casa Almares, núm. 2-C, Costambar, Puerto Plata; Bernardino Esteban Madera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0005892-5, domiciliado y residente en la C/San Antonio núm. 20, de esta ciudad de Mao; Griselda Dominga Madera Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0398788-9, domiciliada y residente en la ciudad de Mao; c) 04 As., 00 Ca., (400 Mts²), yermo, a favor de la señora Mirian Dolores Jiménez Mora, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 034-0000707-0, domiciliada y residente en la casa núm. 182, en la C/Duarte, de esta ciudad de Mao, en comunidad con su esposo; d) 02 As., 60.40 Cas., (260.40 Mts²) y su mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, en partes iguales, a favor de los señores Rafael Antonio Reyes Durán y Elena Aurora Morel Brito, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, cédula de identidad y electoral núm. 034-0012179-8, el primero y 034-0012084-0 la segunda, domiciliados y residentes en la C/J Amaro Sánchez núm. 92, de esta ciudad de Mao, en comunidad; e) 02 As., 60.40 Cas., (260.40 Mts²) y su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, a favor del señor Leonardo Martínez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Cecilia Durán, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024406-1, domiciliado y residente en la C/C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao, en comunidad con su esposa; f) El derecho de mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con su dependencia a favor de Solanlly Margarita Martínez Durán, dominicana, mayor de edad, casada con Félix Taveras, estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0034153-7, domiciliada y residente en la C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao, en comunidad con su esposa; g)

02 As., 96.38 Cas., (296.38 Mts2) y su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, a favor de la señora Zeneida María Madera Matías, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0031428-6, domiciliado y residente en la C/C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao, como bien propio, y h) 02 As., 96.95 Cas., (296.495 Mts2) y su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, en partes iguales, a favor de los señores Leocadio De Jesús Martínez Durán y Jenny Jacqueline Vargas Torres, dominicanos, mayores de edad, soltero, agricultor y estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024404-6, el primero y 034-0042214-7 la segunda, domiciliados y residentes en la C/C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao”; b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 27 de diciembre de 2012, dictó la sentencia núm. 2013-0034, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 2934 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio Mao, Provincia Valverde. **Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude de fecha 24 de junio del 2011, interpuesto por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, en representación de los Sres. Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, por ser improcedente en derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Sunilda Altagracia Jiménez, conjuntamente con el Lic. Carlos Mercedes Charles Gómez, por sí y por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, en representación de los Sres. Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, por ser improcedente en derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Omar Emilio Rodríguez Peralta, conjuntamente con los Licdos. Eduardo Vidal Espinal y Segundo Fernando Rodríguez Rodríguez, en representación del Sr. Octavio Manuel Madera Fernández y compartes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Valverde, levantar la nota preventioa que pesa en el inmueble como consecuencia de esta contención; **Quinto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, con distracción y provecho del Dr. Omar Emilio

Rodríguez Peralta, conjuntamente con los Licdos. Eduardo Vidal Espinal y Segundo Fernando Rodríguez Rodríguez”;

Considerando, que la parte recurrente, no propone en su memorial ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, sino que hacen una exposición de agravios entre los cuales expone lo siguiente: “que el tribunal al catalogar de invasores a los recurrentes no ponderó los alegatos planteados por ellos, sin tener una convicción seria y acabada; que no tiene el tribunal las herramientas necesarias sólo indica que la parte recurrida poseen por más de 40 años dichos terrenos, por lo que la sentencia no está motivada ni se ajusta a la ley; que el tribunal a-quo incurrió en falta al no motivar la sentencia como lo establece el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta las declaraciones de los hoy recurrentes de que le fue vulnerado su derecho por la parte recurrida cuando se inició el saneamiento; que el tribunal no ponderó los medios de hecho y de derecho de los recurrentes; que la Corte de Casación podrá observar que la parte recurrida nunca citó a los ocupantes para el saneamiento, ocupando los recurrentes dicha porción por más de 35 años sin que fueran tomados en cuenta, lo que se puede observar en el plano de dicho expediente; que el agrimensor no enunció las mejoras de los recurrentes que estaban dentro de la parcela, y que fueron quemadas por la parte recurrida para que no hubiera evidencia el día de la mensura, además, no aparecen los actos de alguacil donde el agrimensor contratista citó a los ocupantes hoy recurrentes”;

Considerando, que además, la parte recurrente alega, “que en la sentencia se observa que uno de ellos, o sea el señor Jesús Tejada Veras participó como interviniente voluntario en el proceso de revisión por causa de fraude al no ser tomado en cuenta en el inicio del saneamiento catastral, pero el tribunal a-quo no se pronuncia sobre dicha intervención, la cual es distinta a la reclamación realizada por los otros recurrentes en el indicado proceso; que no ponderó el tribunal el pedimento realizado por la parte recurrente de que solamente está demandando al señor Octavio Madera, y los abogados de la recurrida se constituyeron por personas que no estaban puestas en causa, ya que el recurso de revisión por causa de fraude sólo afecta la porción de Octavio

Madera, sin responder a dicho pedimento, lo que se comprueba por las notas de audiencia, violando el derecho de defensa del recurrente; que el tribunal a-quo no se refiere a las declaraciones de Domingo Perdomo y el testigo Miguel Disla, sólo indica que ellos entran en un sin número de contradicciones, lo que es contrario y se puede comprobar en las notas de audiencias; que la sentencia menciona al señor Bernardino Esteban Fernández, persona que sus derechos no están en discusión porque él no fue demandado en la instancia de revisión por causa de fraude y los jueces permitieron a su abogado permanecer en estrado sin ningún tipo de calidad en razón de que los abogados de la parte recurrente hicieron dicho pedimento, y los jueces no lo contestaron en ninguno de sus considerandos”;

Considerando, que el tribunal a-quo para rechazar por falta de pruebas y fundamentos jurídico el recurso de revisión por causa de fraude, puso de manifiesto que, “para probar los alegatos que ha hecho la parte demandante, como único medio de prueba es el testimonio de José Miguel Disla Tejada, quien declaró que la casita que está en el terreno tiene como tres años de construida; que el señor Domingo Antonio Perdomo entró en una serie de contradicciones en que ocultaba que realmente no vivía en los terrenos, sino en la casa de la esposa, y que en el terreno hizo una casita, que cada vez que se la destruyen vuelve y la construye; que quedó demostrado que los demandantes no tienen derecho ni calidad para introducirse en estos terrenos, sino que están ahí como invasores, ya que han entrado hace tres años, o sea después de la adjudicación de la propiedad que se realizó en el año de 2006; que los adjudicatarios han poseído estos terrenos por más de 40 años de manera ininterrumpida, por lo que son los únicos propietarios en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, tal como lo consideró el juez de Jurisdicción Original cuando adjudicó la propiedad; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, que la parte demandante no ha probado en el caso que nos ocupa o durante el saneamiento, se haya incurrido en el fraude que estipulan los artículos 86 y 87 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en relación al alegato de que “en la sentencia se observa que el señor Jesús Tejada Veras participa como interviniente voluntario y el tribunal a-quo no se pronuncia sobre dicha intervención”, la sentencia impugnada revela lo siguiente: “a) que en la audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2012 el señor Jesús Tejada Veras, solicitó su admisión como interviniente en el proceso de revisión por causa de fraude referente a la Parcela núm. 2934, del Distrito Catastral núm. 10 de Mao, Provincia Valverde; b) que el señor Jesús Tejada Vera como interviniente voluntario, al igual que la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto por los señores Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, solicitó mediante conclusiones formales la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, y que se ordenara un nuevo saneamiento sobre dicha parcela”;

Considerando, que la intervención voluntaria puede ser accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose en esos casos a sostener y defender la posición de una de ellas, o cuando persigue hacer valer un derecho que pudiera ser afectado por una decisión que en principio no ha sido parte; que en el caso de la especie, esta Tercera Sala, ha podido comprobar que las conclusiones expuestas por la parte recurrente en el recurso de revisión, señores Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza y las del interviniente voluntario señor Jesús Tejada Veras, presentan las mismas peticiones, sin que se pueda con ello establecer por la lectura de la sentencia impugnada y por los documentos existentes en el presente recurso, que los medios de hecho y de derecho sean idénticos, para considerar en tal caso, que se trata de una intervención voluntaria accesoria cuyo resultado seguiría el curso del recurso de revisión;

Considerando, que es importante señalar que con relación a las demandas en intervención voluntaria o forzosa, en materia inmobiliaria no es necesario cumplir con el procedimiento establecido en derecho común, pues nada impide que las partes interesadas en un proceso que se esté ventilando en los tribunales se agreguen a la demanda, a condición que tengan algún interés legítimo para ello, ya que en esta

materia los procesos son in rem, máxime en el proceso de revisión por causa de fraude que persigue invalidar la culminación de un proceso con características erga-homines como lo es el saneamiento;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, no obstante que en la sentencia constan las conclusiones del interviniente voluntario señor Jesús Tejada Vera, el tribunal a-quo no se pronunció ni en su dispositivo ni en sus motivos sobre las mismas, como tampoco respondió los posibles medios que pudiera contener sus conclusiones, dejando duda de la intención de dicho interviniente en la revisión por causa de fraude de que se trata; que aún cuando el tribunal le concedió a dicho señor un plazo para regularizar su intervención, no se pronuncia sobre si procedía o no admitirla, por lo que, tal y como lo alegan los recurrentes, el tribunal a-quo lesiona el derecho de defensa del señor Jesús Tejada Vera, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás alegatos planteados;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Omar Emilio Rodríguez P. y los Licdos. Fernando Segundo Rodríguez y Eduard Vidal Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2. Determinación de herederos. Transferencia. Copropiedad. La venta realizada por el causante es oponible a sus continuadores jurídicos.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Isaías Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrido:	Roselio Hernández.
Abogado:	Dr. Salustiano Anderson Grandel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Isaías Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por sí y por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogados de los recurrentes Sucesores de Isaías Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado del recurrido Roselio Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0003639-3 y 027-0005293-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesores de Isaías Hernández y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000025-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 218, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442012000015 de fecha 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular en la forma, la instancia de fecha 18 del mes de julio del año 2007, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, quien actúa en nombre y representación del Sr. Roselio Hernández, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones al fondo de los demandantes, Sres. Germania, Santos, Jesús, Elpidio, Alcadio, Persi, Enerio, Luz Victoria, Felindo, Ana Rosa, Cristina, Aladino, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y agrimensor Rafael Molina Vásquez, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito sobre la referida parcela con relación al presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de enero de 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela 218 del Distrito Catastral número 7 de Samaná. **Primero:** *Se declara bueno y válido en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Roselio Hernández, contra la sentencia núm. 05442012000015, de fecha 6 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; rechazándose, sin embargo, la apelación incidental interpuesta por la parte recurrida, y demás conclusiones, por los motivos que anteceden, y en consecuencia, se ordena la revocación de dicha decisión, con excepción de la disposición que rechaza el desalojo contra*

el demandante en primer grado y hoy recurrente, Roselio Hernández, por las razones indicadas, quedando así confirmado tal aspecto; **Segundo:** Se declaran nulas las Constancias Anotadas en el Certificado de Título Duplicado del dueño núm. 2005-508, inscritas en el libro núm. 1, folio 390, bajo el número 1560, correspondiente a la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedidas por el Registro de Títulos de dicha localidad a favor de los Sres. Germania, Santos, Jesús, Elpidio, Alcadio, Persi, Enerio, Luz Victoria, Felindo, Ana Rosa, Cristina, Aladino, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y agrimensor Rafael Molina Vásquez, por los mismos ser emitidos de manera irregular; **Tercero:** Se declara y a la vez se acoge como bueno y válido el contrato de compraventa bajo firmas privadas, legalizadas las mismas por el Dr. Teódulo Genao Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, de fecha seis (6) de febrero del 1961, donde el señor Isaías Hernández, vendió la totalidad de la Parcela núm. 218 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor del señor Roselio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la comunidad de Pinta Balandra del municipio de Samaná, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010216-2, y en consecuencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, efectuar la transferencia de la totalidad de la indicada parcela, a nombre del referido señor, con una extensión superficial de cuatro (4) hectáreas, setentisiete (77) áreas, cincuentidós (52) centiáreas, equivalentes a 47,752 metros cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al norte: Parcela núm. 211M Al este Ps. Núms. 219, 238, 237, 235 y una cañada; Al sur: Ps. Núms. 248 y 247; Al norte: Ps. Núms. 246, 239, 217 y una cañada; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Quinto:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, acompañado del contrato de venta indicado y los planos catastrales de la parce a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y para llevar a cabo la transferencia de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivo con el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, artículos 51 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; 2262 y 1351 del Código Civil Dominicano y Notas Jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que existe contradicción en el ordinal primero del dispositivo de la decisión, cuando expresa: se declara buena y válido en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Roselio Hernández, contra la sentencia de fecha 6 de enero del año 2012; sin embargo, la apelación incidental interpuesta por la parte recurrida, se ordena la revocación de dicha decisión, con excepción de la disposición que rechaza el desalojo contra el demandante en primer grado y hoy recurrente, Roselio Hernández, por lo que de manera implícita está admitiendo en parte de las conclusiones de la apelante incidentalmente y apelada, en razón que de que ningún ordinal de la sentencia del primer grado lo ordena; que es el apelado y apelante incidental, que solicita el desalojo del señor Roselio Hernández, del predio, y el Tribunal a-quá, rechaza todas sus conclusiones, por lo que al exceptuar el rechazo al desalojo contra el demandante en primer grado, le está dando aquiescencia al mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ha sido comprobado por este Tribunal, que los recurridos, en la fase actual, han solicitado la desestimación del recurso de apelación principal, requiriendo la confirmación de la sentencia impugnada en lo que respecta a los puntos que le han sido favorables, y pretendiendo, sin embargo, mediante su recurso de apelación incidental, la revocación parcial de la decisión en cuanto al rechazo del desalojo pretendido contra el señor Roselio Hernández, demandante en primer grado y recurrente principal en la presente acción, sustentando entre otros aspectos la confirmación en el hecho de que el inmueble adjudicado a favor de los sucesores de Isaías Hernández en razón de la falta

de coincidencia en cuanto a la extensión superficial, careciendo dicho argumento de fundamento, a juicio de este tribunal, al ser vendido el inmueble de referencia bajo la mención de una cantidad “más o menos” de terrenos sin la certificación de un plano aprobado en ese entonces por la Dirección General de Mensuras Catastrales; y que el hecho de que en el contrato se hiciera figurar una extensión de más o menos 150 tareas no es obstáculo alguno para acoger como buena y válida la cantidad contenida en el plazo catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que es la verdadera superficie de la parcela en cuestión, justificándose la decisión del Tribunal a-quá en cuanto al rechazamiento del desalojo de demandante en primer grado y hoy recurrente, señor Roselio Hernández, no solamente en los motivos sustentados por el Tribunal de Jurisdicción Original, sino también porque desde el punto de vista legal y buen derecho, este último señor, es el verdadero propietario del inmueble envuelto en la presente litis, al haber adquirido el mismo a título oneroso y de buena fe de parte de su causante fallecido, y cuya venta tenía que ser obligatoriamente garantizada por los continuadores jurídicos del mismo, siendo indiferente que el contrato no fuera sometido al proceso de saneamiento, pudiendo requerir la transferencia por ante los órganos estatales correspondientes en cualquier momento; razón por la cual, procede rechazar las conclusiones de la parte intimada, incluyendo el recurso de apelación incidental; acoger el recurso de apelación principal, y en ese sentido, revocar parcialmente la sentencia impugnada y confirmando así la disposición en cuanto al rechazo del desalojo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, versó sobre dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el ahora recurrido señor Roselio Hernández y otro de manera incidental incoado por los ahora recurrentes, ambos contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda en revocación de resolución en determinación de herederos y transferencia de la Parcela núm. 218, del Distrito Catastral

núm. 7, de la provincia y municipio de Samaná, interpuesta por el señor Roselio Hernández contra los actuales recurrentes;

Considerando, que la referida sentencia rechazó el recurso de apelación incidental que interpusieran los recurrentes y a la vez acogió parcialmente el recurso de apelación principal, confirmando la disposición que rechaza el desalojo, conforme se advierte en sus motivaciones y en la parte dispositiva;

Considerando, que del estudio de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que si bien es cierto, tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo dispone en su parte dispositiva que acoge en todas sus partes, es decir, tanto en la forma como en el fondo, el citado recurso de apelación principal y rechaza el recurso incidental, estableciendo a la vez, que revoca la decisión impugnada con excepción del desalojo que fuera rechazado por Jurisdicción Original, no es menos cierto, que dicho tribunal concluye acogiendo las conclusiones de dicho recurrente principal, no así implícitamente las incidentales como erróneamente lo invocan los recurrentes, constituyendo lo dispuesto por la Corte a-qua un simple error material deslizado en dicho dispositivo al indicar “bueno y válido en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo”, cuando en realidad lo acoge parcialmente en cuanto al fondo, conforme a sus motivaciones y el dispositivo, las cuales se transcriben precedentemente; por tanto el error acontecido ha sido de naturaleza material y no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por falta de sustento legal;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que existe desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, al atribuirle valor jurídico a un acto de venta, en la que los recurrentes, en primer y segundo grado negaron conocer la firma de su padre, quien figura en el sedicente acto de venta, como vendedor; que los Jueces a-quo debieron solicitarle a los recurridos que depositaran las constancias anotadas en el Certificado de Título, Duplicado núm. 2005-508, expedido a nombre de los beneficiarios, dentro de

la parcela, a fin de poderla cancelarla, sin embargo, se encuentran en manos de sus dueños y parte de ella transferidas a terceros, convertida en adquirente de buena fe y a título oneroso, protegida por la Ley, y no lo ordenaron;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto del segundo medio, en relación a que el Tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, atribuyéndole según ellos valor jurídico a un contrato cuya firma fue negada en los dos grados de jurisdicción; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal de fondo a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en interés del orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, es evidente que los agravios antes aludidos en el segundo medio no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en relación al aspecto invocado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua debió solicitarle a ellos el depósito de las constancias anotadas de que se trata, a fin de poder cancelarlas, procede su rechazo, en razón de que la Corte a-qua podía perfectamente como lo hizo, anular las constancias anotadas en el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 2005-508, por ser los tribunales de tierras los que tienen potestad y facultad de anular la misma, sin importar que la depositen o no las partes, en razón de que una vez se interpone una litis sobre derechos registrados, es dicho tribunal quien tiene competencia para todo lo relativo a su registro; y por otra parte la cancelación de todo certificado de título queda garantizado con la ejecución de la sentencia puesta a cargo del Registrador de Títulos correspondiente;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes argumentan lo siguiente: “que los jueces a-quo al validar la transferencia de un acto que ha sido aniquilado de pleno derecho por un proceso de saneamiento al tenor de las jurisprudencia, hecha hacia abajo la unidad jurisprudencial que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, máxime aún, de un acto de venta en donde los continuadores legítimos de quien funge como vendedor, desconocen su firma; además, un derecho de más o menos 150 tareas, pretendiéndole ejecutar en un terreno que apenas tiene una extensión superficial de un cincuenta (50%), de lo que establece dicho acto, por lo que no puede en modo alguno ejecutarlo de manera parcial;

Considerando, que en relación al desconocimiento de la firma, alegado por los recurrentes en parte de su tercer medio, es preciso indicar que el mismo envuelve una reiteración de parte del segundo medio, el cual precedentemente fuera declarado inadmisibile, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto;

Considerando, que con relación al alegato de que los jueces a-quo no podían transferir derechos cuyo contrato de venta no había sido sometido al proceso de saneamiento; la Corte a-qua estableció en ese sentido, que para transferir los derechos vendidos en vida por el señor Isaías Hernández, ahora fallecido, poco importaba que dicho contrato fuera sometido a un proceso de saneamiento, motivación que esta Suprema Corte de Justicia considera correcta, esto así, en razón de que la venta realizada en vida por el citado fenecido a favor del señor Roselio Hernández lo es oponible a los continuadores jurídicos del referido causante; en consecuencia están obligados a garantizar la misma en su favor;

Considerando, que en cuanto al argumento de que un derecho de más o menos 150 tareas no es posible ejecutarlo en un terreno que tiene una extensión superficial de un cincuenta (50%), de lo que establece dicho acto, es válido indicar, que por ante los jueces a-quo se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar, quedando así establecido que el hecho de que en

el acto de venta se hiciera figurar que la venta se realizaba sobre una extensión de más o menos 150 tareas, esto no constituía un obstáculo para acoger dicha venta, producto de que se encontraba depositado por ante dicho tribunal el plano catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se indicaba la verdadera superficie de la parcela en cuestión, por lo que la sentencia apelada en ese aspecto también se corresponde con el derecho;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Isaías Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de enero de 2013, en relación a la Parcela núm. 218, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Salustiano Anderson Grandel, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3. Certificado de título. Transferencia. La prescripción de la acción es a partir de la recepción del documento a registrar.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio César Morales Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Santiago Comprés Balbi.
Recurridos:	Santa Silvia Cordero Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Cordero Morales y Alberto Valenzuela de los Santos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Morales Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1410919-2, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 3, municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de su madre y hermanas, señoras: Miriam, Yolanda del Carmen Ramírez, Raisa del Pilar Morales y Cesarina

Morales, herederos y continuadores jurídicos de Julio César Morales Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Santiago Comprés Balbi, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001203-2 y 087-0000757-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Cordero Morales y Alberto Valenzuela de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0700379-0 y 015-0000293-4, respectivamente, abogados de los recurridos Santa Silvia Cordero Santana, Juana Francisca Cordero, Anny María Cordero, Yudelka Altagracia Cordero, Deyaniris del Pilar Cordero, Luz Milenis Cordero, José Israel Cordero Santana, Thelma Esperanza Cordero Santana, Rafael Antonio Cordero, Arelis Altagracia Cordero, Euripides Rafael Cordero, Nisson Rafael Cordero, Dellaniris del Pilar Cordero Rosario, Yudorca Altagracia Cordero Rosario, Juana Francisca Cordero Rosario, Andy María Cordero Morales y Marta Elena Cordero Morales;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en nulidad de Venta y Determinación de Herederos, resolución del Tribunal Superior de Tierras y Certificado de Título), dentro de la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 25 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 2011-0380, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, la demanda en nulidad de Certificado de Título, resolución del Tribunal Superior de Tierras, Contrato de Venta, Acto de Determinación de Herederos, interpuesta por los sucesores de María Pilar Santana, por conducto de sus abogados Licdos. Francisco Cordero Morales y Alberto Valenzuela de los Santos; **Segundo:** Acoger, la prescripción de la acción en nulidad del acto de venta de fecha 13 de octubre de 1977; **Tercero:** Condenar, a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mena; **Cuarto:** Condenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: Levantar: cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de una litis; Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título marcado con el núm. 80-521, expedido a favor de Julio César Morales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2011-0380, de fecha 18 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación en la forma como lo plantea la instancia de la parte recurrente los Licdos. Francisco Cordero Morales, por sí y por el Lic. Isidro Castillo Jiménez, quienes actúan a nombre y representación de los Sres. Santa Silvia Cordero Santana, Juana Francisca Cordero, Anny María Cordero, Yuderka Altagracia Cordero, José Israel Cordero Santana, Thelma Esperanza Cordero Santana, Rafael Antonio Cordero, Arelis Altagracia Cordero Gálvez, Dellaniris del Pilar Cordero Morales, Andy María Cordero

Morales y Marta Elena Cordero Morales; **Tercero:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones de la parte recurrida, los Dres. Santiago Compres Balbi y Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, quienes actúan a nombre y representación del Sr. Julio César Morales y compartes; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia incidental núm. 2011-0380, de fecha 18 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por los motivos dados; **Quinto:** Envía el presente expediente al Juez de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a fin de que este siga ponderando la litis en terrenos registrados entre los señores Julio César Morales y compartes y los señores Santa Silvia Cordero Santana y Juana Francisca Cordero y compartes, relativo a la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, 62 de la ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834. Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación de los artículos 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señores Santa Silvia Cordero Santana y compartes solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para justificar su pedimento alegan que la sentencia recurrida no es susceptible de este recurso al no haber juzgado el derecho, sino que lo que decidió fue enviar el expediente ante la Jurisdicción Original para que siguiera ponderando la litis en terrenos registrados de que se trata;

Considerando, que al examinar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y luego de evaluar la sentencia impugnada se advierte, que la misma decide sobre el recurso de apelación intentado por la parte hoy recurrida en contra de la sentencia de primer grado que acogió el incidente de prescripción de la acción en

nulidad de venta que fuera propuesto por la parte entonces demandada y hoy recurrente; que al instruir el recurso de apelación de que estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras decidió acogerlo, revocando la sentencia de primer grado tras considerar que contrario a lo decidido en primer grado, dicha acción en nulidad de venta no estaba prescrita, sin avocarse a conocer el fondo del asunto, lo que resultaba potestativo para dicho tribunal, sino que remitió a las partes en litis ante el Tribunal de Jurisdicción Original, para que siguiera instruyendo el fondo del asunto; lo que indica que contrario a lo que alegan los impetrantes, al dictar esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras decidió de forma definitiva sobre el aspecto apelado relativo al incidente fundado en la prescripción de la acción en nulidad de venta y por ende dictó una sentencia interlocutoria al ser definitiva sobre un incidente, por lo que esta decisión si es susceptible del recurso de casación, lo que permite que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si al dictar esta decisión dichos jueces hicieron una correcta aplicación de la ley, conforme a lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras al revocar la sentencia de primer grado que acogió la prescripción de la demanda, incurrió en la violación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, además de que incurrió en el vicio de falta de base legal por falta e insuficiencia de motivos en razón de que con una simple lectura de la parte expositiva de su sentencia se puede colegir que ésta se contrae esencialmente a plantear que “no se ponderó ningún aspecto del fondo por lo que al rechazar la decisión sobre la prescripción abre nueva vez el expediente en Jurisdicción Original”, explicar dichos jueces los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión; que en el caso de la especie se trata de una litis sobre terreno registrado que persigue la nulidad de un certificado de título de fecha 22 de octubre de 1980, que

ampara la parcela en litis y que fuera expedido a nombre del señor Julio César Morales, así como también el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 13 de octubre de 1977, legalizado por el Dr. Manuel Ramón Núñez C., la resolución núm. 5719 de fecha 18 de junio de 1980 del Tribunal Superior de Tierras, en la cual se establece la existencia del referido acto de venta que sirvió de base a la expedición del certificado de título expedido en provecho de dicho señor y el acto de notoriedad pública de fecha 10 de febrero de 1973 del Juez de Paz de Cevicos, de donde se puede apreciar que se trata de documentos que datan de los años 1973, 1977 y 1980, es decir, que tienen más de 20 años de existencia, tal y como fue correctamente juzgado y decidido por la jurisdicción de primer grado al declarar que la acción interpuesta por los hoy recurridos estaba prescrita, puesto que la demanda fue interpuesta en fecha 2 de noviembre de 2010;

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente “que el tribunal a-quo, no obstante el voto disidente del Magistrado Ramón Emilio Ynoa Peña, Juez miembro y sin fundamentar correctamente su decisión, procedió a revocar la sentencia de primer grado descartando la posibilidad de la prescripción y remitiendo de nuevo a que se conozca el fondo de la litis por entender que la prescripción comienza en curso desde que es hábil la acción y para ello tomó como punto de partida el oficio núm. 304-09 de fecha 8 de diciembre de 2009 del Ministerio Público de Cevicos, el cual contiene citación con fines de desalojo y en base a esto dicho tribunal entendió que es partir de este momento cuando los hoy recurridos tuvieron conocimiento de dichos documentos y bajo esta falsa apreciación procedió a rechazar la prescripción de la acción, sin observar que había sido interpuesta después de transcurridos los plazos establecidos en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, con lo que además de violar estas disposiciones incurrió en la violación de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834, que tratan sobre los medios de inadmisión, los que impiden que pueda ser evaluado el fondo del asunto, dictando una sentencia sin base legal al pretender que se estatuya sobre el fondo de una acción en nulidad de venta que ya estaba prescrita, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para establecer que en la especie no estaba prescrita la acción en nulidad de venta intentada por los hoy recurridos y en base a esto revocar la sentencia de primer grado, remitiendo a las partes ante dicha jurisdicción para que siguiera instruyendo el fondo del asunto, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó entre otras, en las razones siguientes: “que las pruebas depositadas por los demandantes, tanto para su demanda introductiva en Jurisdicción Original como en el presente recurso de apelación se contraen a establecer la demanda en nulidad de certificado de título, resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contrato de venta y acto de determinación de herederos, cuyas firmas jurídicas se presentan como litigio en terreno registrado donde resultó la sentencia recurrida núm. 2011-0380, la cual no se fue al fondo sino que acoge la solicitud de prescripción del demandado; que es cierto que han transcurrido más de 20 años entre la fecha en que se firmó el referido acto de venta bajo firma privada, sin embargo, es un principio jurídicamente acepado que la prescripción comienza su curso desde que es hábil la acción, es decir, que pueda estar ejercida y no ha sido negado por el apelado, que los sucesores han mantenido que se enteraron que los bienes relictos de la señora María Pilar Santana conocen que dichos bienes han sido traspasados cuando ellos son notificados por el señor Julio César Peña mediante oficio en el cual se contiene la cita núm. 304-09 (8 de diciembre de 2009), del Ministerio público de Cevicos, en su calidad de ocupante del inmueble en cuestión, lo que muestra que los sucesores apelantes ocupaban el referido inmueble; amén de que los sucesores han alegado que la adquisición obtenida por el recurrido señor Julio César Morales, no es una adquisición de buena fe, ya que no ha probado la forma como adquirió y a el mismo proceder a desalojar a los herederos de su legítima heredad, bien que es indiviso sin tomar en cuenta la fecha del oficio núm. 304/2009 y la fecha de la determinación de herederos del año 1973, del Juez de Paz que accionó en calidad de notario público, entre estas dos fechas existe un tiempo demasiado extenso que descarta la posibilidad de prescripción y remite de nuevo a que se conozca el fondo de la litis”;

Considerando, que el razonamiento anterior indica, que al establecer como lo hace en su sentencia que en la especie no estaba prescrita la acción en nulidad de venta intentada por los hoy recurridos y producto de ello revocar la sentencia de Jurisdicción Original, remitiendo a las partes ante este tribunal para que instruyera el fondo del asunto, al actuar de esta forma el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia errónea y carente de base legal, incurriendo en contradicciones, desconociendo además, los efectos de la prescripción extintiva en materia inmobiliaria, así como el punto de partida para la configuración de la misma; ya que, en una parte de sus sentencia dicho tribunal estableció “que es cierto que han transcurrido más de 20 años desde la fecha en que se firmó el referido acto de venta bajo firma privada”; mientras que por otro lado, también estableció el criterio de que “el curso de la prescripción comienza desde que es hábil la acción en nulidad, es decir, a partir de que ésta pueda ser ejercida y como los sucesores de la señora María Pilar Santana se enteraron del traspaso de dicho inmueble cuando fueron notificados en desalojo por los hoy recurrentes, esto es, en fecha 8 de diciembre de 2009, esto descarta la prescripción de dicha acción aunque hayan transcurrido 20 años de la instrumentación del referido acto”; que este razonamiento del tribunal a-quo resulta erróneo, ya que desconoció el punto de partida de la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil cuando se trata de acciones en nulidad sobre terrenos registrados; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que el punto de partida para la prescripción de dicha acción era la fecha en que los hoy recurridos fueron notificados para que desalojaran el referido inmueble, esto es el 8 de diciembre de 2009, con esta aseveración dicho tribunal desvirtúa el efecto constitutivo, convalidante y oponible que proviene de un derecho registrado, con lo que también desconoce el alcance del principio legal que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, tal como lo consagra el artículo 90, párrafo II de la Ley núm. 108-05; de donde se desprende que el punto de partida para la prescripción de dicha acción es a partir de la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto

de registro, esto es, a partir de que dicha venta fuera ejecutada por el Registro de Títulos;

Considerando, que constituyen hechos constantes del presente caso y que se extraen de la sentencia impugnada, que el acto de venta cuya nulidad fue cuestionada por los hoy recurridos fue instrumentado en fecha 13 de octubre de 1977; constando además, que en fecha 18 de junio de 1980, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución que aprueba la transferencia y que ordena la expedición del certificado de título núm. 80-521, que amparaba el derecho de propiedad de los hoy recurrentes sobre la parcela en litis, certificado que fuera expedido en fecha 22 de octubre de 1980; que en consecuencia, al no constar en dicha sentencia la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, esta Tercera Sala entiende pertinente establecer que el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del indicado título de propiedad y con este cálculo se está preservando el derecho de defensa de los hoy recurridos, quienes ganaron un mayor tiempo para el ejercicio de su acción, puesto que es lógico presumir que siendo el acto de venta por ellos impugnados de fecha 13 de octubre de 1977, la fecha en que el mismo fue recibido por las autoridades del Registro de Títulos para fines de la ejecución de dicha venta y que es la que constituye el punto real de partida para accionar en nulidad contra la misma, debió ser muy anterior a la fecha de expedición del título correspondiente; que no obstante esta extensión del punto de partida de la prescripción de la acción en nulidad de venta, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que la litis en derechos registrados intentada por los hoy recurridos con la finalidad de obtener la nulidad de dicha venta, fue incoada en fecha 2 de noviembre de 2010, de donde resulta evidente que dicha acción estaba ventajosamente prescrita en contra de los hoy recurridos, ya que entre el 22 de octubre de 1980 y el 2 de noviembre de 2010, había transcurrido mucho más de 20 años, por lo que el derecho de actuar de los hoy recurridos en contra de dicha venta, había sido afectado por la prescripción extintiva prevista por el artículo 2262 del Código Civil, el cual ha sido violado por el tribunal

a-quo; que al no reconocerlo así, y por el contrario proceder a revocar la sentencia de primer grado, que de forma apegada al derecho, había declarado prescrita dicha acción, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de motivos que justifiquen lo que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio la sentencia de primer grado, sin necesidad de ponderar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20, parte in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando no se deje pendiente cosa alguna por juzgar la casación podrá ser sin envío del asunto, lo que aplica en el caso de la especie, ya que al casarse la sentencia impugnada, que de forma indebida estableció que la acción en nulidad de venta no estaba prescrita, esto permite que recobre todo su imperio la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la había declarado prescrita, por lo que no puede ser juzgado el fondo de dicha litis al carecer los hoy recurridos del derecho de actuar;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de mayo de 2013, relativa a la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.4. Derecho de propiedad. Violación. Cuando uno de los poderes del Estado ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alpes Dominicanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Euris Gómez Feliz y José Arismendy Rivas Peñaló.
Recurrido:	César Basilis De la Rosa.
Abogados:	Dres. Naudy Tomás Reyes Sánchez y Luis Medina Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpes Dominicanos C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, representada por José Angel Rodríguez Ortega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-67739-8, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euris Gómez Feliz, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Naudy Tomás Reyes Sánchez, por sí y por el Dr. Luis Medina Sánchez, abogados del recurrido, César Basilis De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Euris Gómez Feliz, por sí y por el Lic. José Arismendy Rivas Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109062-9 y 001-0103673-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado (nulidad de deslinde) en relación a las Parcelas núms. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 21 de abril de 2010, la Decisión núm. 2010-0209, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de agosto de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“1ero.: Acogen en la forma y rechazan en el fondo los recursos de el primero de fecha 04 de junio del 2010 interpuesto por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, en representación de la Compañía Alpes Dominicanos, C. por A., representada debidamente por el Sr. José Angel Rodríguez Ortega y el segundo de fecha 07 de junio del 2010, interpuesto por el Lic. Mario B. Gómez Gil, en representación del Sr. Guillermo Basilis De la Rosa, quien representa a los sucesores de la Sra. Teresa de Moya, en contra de la sentencia No. 2010-0209 de fecha 21 de abril del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Daniel Pimentel, por sí y por el Lic. Dani R. Pimentel Díaz, en representación de los sucesores de Teresa Moya Vda. Basilis, por improcedentes y mal fundadas en derecho; 3ero.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación de la compañía Alpes Dominicano, C. por A., y del Sr. Guillermo Basilis, por falta de fundamento jurídico; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Naudi Tomás Reyes, por sí y por el Dr. Luis Medina Sánchez, en nombre y representación del Sr. César Basilis De la Rosa, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 2010-0209 de fecha 21 de abril del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de*

*Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: En el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Primero:** Acoger como al efecto acoge el medio de inadmisión, planteado en la audiencia reapertura de debates, por el señor César Antonio Basilis por conducto de su abogado Lic. Publio Rafael Luna fundamentado en la prescripción de la acción para actuar en justicia por haber transcurrido más de veinte (20) años desde la realización del deslinde y la desde el año 1982 a la instancia que introduce la presente demanda de fecha agosto del 2008 motivos ya expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara la inadmisión de la demanda en solicitud de nulidad de deslinde incoada por Lic. René Omar García actuando en nombre y representación de la Cia. Alpes Dominicanos, C. por A., en contra de Sr. César Antonio Basilis, representado por su abogado Lic. Publio Rafael Luna por tener la prescripción más larga establecida en el Código Civil que es de años; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada en el Certificado de Título que ampara los derechos de César Antonio Basilis en la parcela No. 383-F del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la anotación inscrita sobre la Parcela No. 383-F y 383-D-70 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, a nombre del señor César Antonio Basilis, a requerimiento de la Cia. Alpes Dominicanos; **Quinto:** Se condena a la parte demandante Cia. Alpes Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Publio Rafael Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en virtud de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, los procedimientos de deslinde tenían un carácter meramente gracioso,

emitiendo en consecuencia el Tribunal de Tierras una resolución administrativa que acogía el procedimiento, lo que devenía en que personas con derechos registrados no se enteraran oportunamente de los procedimientos de saneamientos, resultando por consiguiente sus derechos afectados; la sentencia impugnada hace una errónea interpretación del derecho al hacer para sí el planteamiento de primer grado que acogió el medio de inadmisión por prescripción del derecho basado en el artículo 2262 del Código Civil, desconociendo de manera burda que los actos administrativos no están revestidos de la protección de ninguno de los medios de inadmisión que existen en la legislación, porque no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando no ha sido oponible a los terceros y porque no ha sido el resultado de una confrontación de las partes amparado en el debido proceso de ley;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: en el primer considerando la Corte a-qua contrapone el derecho de propiedad a dos figuras jurídicas que son la cosa irrevocablemente juzgada y la prescripción, con lo cual se viola el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que el mismo no prescribe, por lo que al acoger el medio de inadmisión planteado, se violó el principio constitucional de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, como consecuencia de los deslindes irregularmente practicados;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, estableció que: “Ciertamente como lo ha planteado la juez a-qua, desde la fecha de la demanda inicial depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 22 de agosto del 2008, hasta la fecha en que fue ejecutada la resolución que aprobó el deslinde en la oficina de Registro de Títulos en fecha 4 de agosto de 1982, han pasado más de veinte (20) años, y como el artículo 2262 del Código Civil, entre otras cosas expresa que: “Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben a los veinte (20) años, por lo que dicha demanda está prescrita y debe declararse inadmisibile”;

Considerando, que para rechazar el argumentado de la recurrente, en el sentido de que las resoluciones no adquieren la autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada y por ende no prescriben, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “Que es preciso aclarar que aunque la cosa irrevocablemente juzgada y la prescripción de la acción produzcan ambos fines de inadmisión, son figuras del derecho totalmente diferentes. El primero, radica en los actos jurisdiccionales (sentencias) cuando han vencido los plazos para impugnarlos mediante las vías de los recursos; y el segundo, son los plazos que el legislador ha puesto con antelación para lanzar las diferentes demandas en justicia. Cuando el legislador no ha previsto un plazo especial, se presume el plazo de derecho común, es decir, el plazo con que opera la mayor prescripción extintiva de veinte (20) años, recogido en el citado artículo 2262 del Código Civil. Que en ningún derecho del mundo las acciones están infinitamente abiertas, siempre están sometidas a un plazo, en virtud de que el derecho no puede estar en una incertidumbre permanente, decir lo contrario, es un antijurídico, o, retrotraerse al derecho antiguo”;

Considerando, que respecto de lo anterior, si bien es cierto como alega la parte recurrente, que en virtud de la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, los procesos de deslinde tenían un carácter meramente administrativo y, por tanto, no adquirirían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha declarado prescrita es el derecho de la parte demandante de incoar su acción, debido a que han pasado más de 20 años desde que la resolución que aprobó el deslinde fue inscrita en el Registro de Títulos correspondiente;

Considerando, que la parte recurrente confunde el hecho de que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras al amparo de la derogada Ley núm. 1542 no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la imprescriptibilidad de su contenido; que en virtud del artículo 2262 del Código Civil la imprescriptibilidad extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde;

Considerando, que respecto a la violación al derecho fundamental de propiedad de carácter relevante, ya que atañe a la violación de un derecho constitucional, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alpes Dominicanos C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, en relación a las Parcelas núms. 383-D-70 y 383-F, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic Naudy Tomás Reyes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.5. Servidumbre de paso. Admisibilidad. Vía pública. Se debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso para el provecho de las parcelas aisladas.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arturo Brito Méndez y compartes.
Abogados:	Dres. Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio.
Recurridos:	Christian Guezennec y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Lorenzo Cruz Bautista.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arturo Brito Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0002155-4, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Km. 10 1/2, Manzana XII, Edificio I, Suite 208, Residencial José Contreras, Distrito Nacional; Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo

Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127693-9, 001-0073525-7 y 001-0897662-2, respectivamente, con residencia común en la calle Desiderio Valverde núm. 110, esq. Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Brito Méndez, por sí y por los Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, abogados que se representan a sí mismos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Lorenzo Cruz Bautista, abogados de los recurridos, Christian Guezennec, Nathalie Claudine Michel Le Berre Ep Guezennec, Jean Michel René García y la compañía Miparoje, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, por sí y por los Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, de generales arriba indicadas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo Cruz Batista, por sí y por el Lic. Rafael Martínez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0016647-4 y 066-0006334-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación a la Parcela núm. 3848, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, resultante núm. 414314521605, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó en fecha 19 de abril de 2012, la Sentencia núm. 05442012000283, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 18 de febrero de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Arturo Brito Méndez y Rafael Darío Coronado Cartacio, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Arturo Brito Méndez y Rafael Darío Coronado Cartacio, en la audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2012, por las razones antes expuestas;* **Tercero:** *Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Sres. Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép Guezennec, representados por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz Bautista y Licda. Francisca Hernández Gil, en la audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2012, por las motivaciones que anteceden;* **Cuarto:** *Se acogen las conclusiones vertidas por la parte interviniente forzosa, Sra. Yovanka Pavlova Peña García, representada por*

las Licdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Eduvigis García, en la audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2012, por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Arturo Brito Méndez y Rafael Darío Coronado Cartacio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz Bautista y Licda. Francisca Hernández Gil, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Se confirma la Sentencia No. 05442012000283, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela 414314521605 del Municipio de Las Terrenas, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha 13 del mes de octubre del año 2008, con relación a la Parcela No. 3848, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, resultando la Parcela No. 414314521605, de Samaná, con una extensión superficial de 9,147.62 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo, suscrita por los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisco Orlando Herrera, Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos el desistimiento hecho por Yovanka Pavlova Peña García, por ser su voluntad, y manifestar no oponerse al deslinde; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones de los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz Bautista, en representación de la Cía. Miparoje, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, suscrita por los Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorts, Ismael Ramón Vanderhorts y Dra. Mariana Vanderhorts Galvoán, en representación de los señores Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép Guezennec, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de acuerdo para desistir de proceso, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, suscrito

por Michel Jean René García, Christian Marie Guezennec, Nathalie C. Michel le Berre Ep. G., en representación de la Cia. Miparoje, S. R. L., (primera parte), Eduvigis García George, Yovanka Pavlova P. García, Pascal Bourgue y Geraldine Vesigne, legalizado por el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos, el contrato de venta definitivo, de fecha 8 del mes de junio del año 2009, suscrito entre los señores Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, (vendedores), y la Cía. Miparoje, S. A., constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil No. 0471, con RNC No. 1-30-25857-2, con su asiento social en la calle Caamaño No. 7 del Municipio de Las Terrenas, debidamente representada por su Presidente, señor Michel Jean René García, francés, mayor de edad, soltero, empresario turístico, portador de la cédula No. 001-1424456-9, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná, (compradora), legalizado por la Licda. Mariana Vanderhorts Galván, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Octavo:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el Deslinde de la Parcela No. 3848, del Distrito Catastral No. 7, resultando la Parcela No. 414314521605 de Samaná, con una extensión superficial de 9,147.62 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. de Samaná, cancelar las Constancias Anotadas al Certificado de Título No. 92-78, expedidas a favor de los señores, Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, con relación a la Parcela No. 3848, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 2,154.70 metros cuadrados, y 11.12 tareas, respectivamente, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela No. 414314521605, de Samaná, con una extensión superficial de 9,147.62 metros cuadrados a favor de la Cía. Miparoje, S. A., constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil No. 0471, con RNC No. 1-30-25857-2, con su asiento social en la calle Caamaño No. 7 del Municipio de Las Terrenas, debidamente representada por su Presidente, señor Michel Jean René García, francés, mayor de edad, soltero, empresario turístico, portador de la cédula No. 001-1424456-9, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná, en ejecución del referido contrato de venta que reposa en el expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 163, 169 y 187 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y a los artículos 637, 687, 694 y 701 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 51 y artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: que en el informe técnico está justificada la determinación y ubicación de los límites, en el cual, si bien es cierto que se habla de un camino en proyecto, no menos cierto es que dicho camino de 165.08 mts² es el que está ocupado por los recurrentes, incluyendo una porción mayor de 300 mts², el cual fue dejado para beneficio de las parcelas colindantes; que la Corte a-quá no tomó en cuenta que los recurrentes son copropietarios de la parcela colindante la cual no tiene otro acceso a la vía pública, con lo cual la sentencia impugnada ha causado un agravio; que, además, la sentencia viola el artículo 169 del Reglamento de Mensuras Catastrales ya que la solicitud de constitución de servidumbre de paso a beneficio de la parcela de los recurrentes por el camino que ocupa la superficie de los 165.08 mts², es la continuación de otro camino de aproximadamente 450 mts², utilizado para llegar a la parcela de los recurridos, y de ahí hasta el lindero oeste de la parcela de los recurrentes, situación ésta que no fue tomada en cuenta por la Corte a-quá, ya que según el propio Agrimensor Francis Carrasco en su informe técnico da a conocer que deja esos 165.08 mts² de superficie para el acceso a las parcelas colindantes;

Considerando, que siguen expresando los recurrentes lo siguiente: que la Corte a-quá viola el artículo 187 del citado reglamento ya que no tomó en cuenta que el agrimensor ubicó, dimensionó y posesionó la parte de terreno que quedaba afectada para la servidumbre e informó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste la existencia del camino que había sido cerrado por los recurridos, al establecer en su informe que “el área total en Constancia de Títulos de los trabajos presentados es de 9.147.62 mts², hay una diferencia por

defecto de 165.08 mts² con relación a las Constancias de Títulos, esta diferencia es debido a la construcción de una calle indicada en el plano como calle proyecto la cual da acceso a las demás parcelas de la zona”, y es ese camino sobre el cual se solicita la constitución de servidumbre de paso a beneficio de la parcela de los recurrentes; que, por otra parte, se viola también el artículo 637, en razón de que la Corte a-qua desconoce el derecho de paso por un camino de décadas de existencia; que uno de los testigos presentados es el hijo del dueño original el cual informó que ese camino existe desde que él tenía 8 años;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, hizo constar lo siguiente: “Que el Tribunal de Primer Grado, además indicó en su decisión: “que los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisco Orlando Herrera, Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, en su escrito de conclusiones al fondo, solicitan lo siguiente; que el Tribunal ordene establecer una servidumbre de paso permanente y perenne de seis (6) metros de ancho de Oeste-Este, sobre la parcela No. 414314521605 de Samaná, propiedad de los Sres. Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, en beneficio de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, además, solicitan que se ordene a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la modificación del plano de la parcela No. 414314521605 de Samaná, con la finalidad de que dentro de los planos se consigne, registre y describa la servidumbre de paso o camino y que se ordene al Registro de Títulos de Samaná, que registre la servidumbre de paso en beneficio de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, y que se condene a los señores Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, al pago de las costas del procedimiento; pero si bien es cierto que el artículo 637 del Código Civil, expresa: La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, no es menos cierto que en la especie no es posible establecerla sobre la parcela No. 414314521605 de Samaná, toda vez que es una parcela totalmente cercada con blocks y malla ciclónica, y porque los propietarios de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná tienen otra entrada para acceder a

sus predios, y establecer una servidumbre de seis (06) metros de ancho en la referida parcela es una exageración; en cuanto a la modificación de los planos por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, también es improcedentes, toda vez que de acuerdo al Informe de Inspección, suscrito por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, que reposa en el expediente, se establece que, en el levantamiento comprobamos que la ocupación delimitada en su totalidad por pared de block se corresponde con el deslinde presentado por el agrimensor Francis Carrasco, y que la diferencia en los linderos aprobados con el lindero físico está dentro de los niveles de tolerancia. Del mismo modo confirmamos que el camino que existe en el terreno se ubica dentro de los límites de la parcela 414314521605, o sea, que es interno. Es oportuno indicar que el señor Luis Mariano Sarante, quien dijo ser hijo del vendedor de la porción en cuestión, expresó que está de acuerdo con los linderos ocupados en el deslinde, por lo que no hay nada que modificar, en tal sentido no es posible que se ordene al Registro de Títulos de Samaná, registrar la servidumbre de paso solicitada...”;

Considerando, que más adelante expresa la Corte a-quá lo siguiente: “Que este Tribunal, luego de haber ponderado todas las documentaciones aportadas por las partes, como medios probatorios, tanto testimoniales como literales, ha podido determinar que las pretensiones de la parte recurrente no se corresponden, toda vez que los alegatos sustentados contra la sentencia recurrida, no tienen soporte, conforme a lo comprobado por este órgano, como son: los trabajos técnicos de Mensura sobre la aprobación del deslinde de que se trata y que reposan en el expediente, el descenso realizado por el Tribunal de Primer Grado en el inmueble de referencia, los cuales no dieron al traste con lo que pretenden los recurrentes, máxime, que se le dio cumplimiento a medidas de instrucción concernientes a esclarecer la realidad material y física del inmueble, comprobándose que no se le ha ocasionado perjuicio alguno a dicha parte, ya que por el hecho de no haberse aprobado la servidumbre de paso pretendida a tal efecto, a la fecha permanece el trillo acostumbrado para el paso a la propiedad de los impetrantes, corroborado esto por los técnicos competentes, por los testigos y por el Juez a-quó en el descenso realizado al lugar de la ubicación del

inmueble en cuestión, por estas razones devienen en improcedentes las pretensiones de la parte recurrente”;

Considerando, que todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas;

Considerando, que por las razones transcritas precedentemente, la Corte a-qua ha demostrado por el contenido de su decisión, que la parcela en cuyo favor los recurrentes reclaman la servidumbre de paso sobre la parcela objeto de deslinde, no está enclavada sino que tiene acceso a la vía pública; que, además, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el camino que ellos señalan como servidumbre de paso es interno de la parcela deslindada y está ubicada dentro de sus límites, como consta en la sentencia impugnada, en consecuencia, las servidumbres de paso solo deben constituirse para un mejor aprovechamiento de los predios, sin que puedan dar lugar a crear una ventaja subjetiva al propietario de una parcela que cree es dominante, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua también violó los artículos 51 y 52, acápite 2 de la Constitución de la República, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales todos protegen el derecho de propiedad, de donde resulta que en el estado actual no tenemos acceso o camino para entrar a nuestra propiedad, obstaculizando el disfrute y goce de la propiedad;

Considerando, que respecto de lo alegado, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que

no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de febrero de 2013, en relación a la Parcela núm. 3848, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultante núm. 414314521605, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Rafael Martínez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.6. Notificación. Domicilio desconocido. Es violatorio al derecho de defensa no notificar ante un cambio de domicilio por vía del Procurador Fiscal.

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Giuseppe Contesini.
Abogado:	Dr. Fabio Guzmán Saladín.
Recurridos:	Giuseppe Passini y Franco Marchi.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain y Licda. Magnolia Martínez Faleté.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Contesini, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. AA1787043, domiciliado y residente en la calle Via de Milano núm. 83, 26060 Masate, de la ciudad de Milano, Italia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio Guzmán Saladín, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Báez, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal Castellanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1339826-7, 056-0008331-4 y 056-0009484-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Catrain, por sí y por la Lic. Magnolia Martínez Falete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068380-4 el primero, abogados de los recurridos, Giuseppe Passini y Franco Marchi;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 3769, del Distrito

Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 26 de enero de 2012, la Decisión núm. 05442012000063, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dirigida a este Tribunal, suscrita por los Licdos. Fermín Devers Maldonado, Yanet Crisóstomo Ventura, Ystria Devers, actuando a nombre y representación de los Sres. Franco Marchi, Giuseppe Passini y Sergio Borra, parte demandante en la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de contrato de venta, en relación a la parcela 3769 del D. C. 7 de Samaná, por ser improcedentes; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores Franco Marchi, Giuseppe Passini y Sergio Borra, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito en la referida parcela, con relación al presente proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 19 de noviembre de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los señores Franco Marchi y Giuseppe Passini, por mediación de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia No. 05442012000063, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los señores Franco Marchi y Giuseppe Passini, en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por órganos de sus abogados constituidos, por las razones indicadas; **Tercero:** Se revoca la sentencia No. 05442012000063, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos dados; **Cuarto:** Se anula el acto de venta bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizado por el Dr. Raúl Languasco

Chang, Notario Público de los del número para el municipio de Sánchez, por medio del cual los señores Franco Marchi y Giuseppe Passini, vende en provecho de los señores Claudio Ragazzi y Contesini Giuseppe, una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 3769 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de mil (1,000 metros cuadrados); **Quinto:** *Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 88-74, emitida por el Registrador de Títulos de Nagua, en fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a favor de los señores Claudio Ragazzi y Contesini Giuseppe, con relación a una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 3769 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 1,000 Mts2;* **Sexto:** *Se ordena además a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, expedir una nueva Constancia Anotada intransferible, que ampare el derecho de propiedad de la mencionada porción de terreno, a favor de los señores Borra Sergio, Passini Giuseppe, Marchi Franco, Zaffalon Claudio y Steðile Michele, italianos, mayores de edad, casados y soltero, Pasaportes Nos. 367616-N, 603252-H, 5126929P, 889187R y 51269, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, Provincia de Santa Bárbara de Samaná; donde haga constar la parte restante con respecto a la superficie de diez (10) tareas que adquirieron originariamente dichos señores de forma conjunta;* **Séptimo:** *Ordenar a la referida Registradora de Títulos, radiar o cancelar cualquier anotación que como consecuencia de la presente litis se haya inscrito en la Constancia Anotada, que ampara el derecho de propiedad de la porción de terreno de que se trata;* **Octavo:** *Condena a los demandados, señores Claudio Ragazzi y Contesini Giuseppe, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Juan de Peña Paredes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: violación a los artículos 69, numeral 8vo., 70 y 73 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 544, 1134 y 1135

del Código Civil y al artículo 51 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de base legal;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la demanda inicial, las audiencias y en el recurso de apelación, las correspondientes citaciones a las audiencias fueron notificadas sin tomar en cuenta las provisiones del artículo 69, numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil; que la sanción para el incumplimiento de esta disposición está contemplada en el artículo 70 del citado código y consiste en la nulidad, deviniendo nula la sentencia impugnada; que el artículo 73 dispone la forma en que debe ser emplazado la persona que reside fuera del territorio dominicano y, en el caso de la especie, es que evidente que el recurrente no puesto en causa de manera debida, impidiéndosele el ejercicio de su derecho de defensa y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 69 de la Constitución y demás pactos sobre derechos humanos a los que se ha adherido el Estado Dominicano;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que es interés de este Tribunal hacer constar previo a las valoraciones que serán externadas y que conducirán a la emisión de la Decisión que se le dará a este asunto, que los recurridos señores Contensini Giuseppe y Claudio Ragazzi, no comparecieron, a la audiencia de sometimiento de pruebas, ni mucho menos a la de alegatos y conclusiones al fondo, no obstante haberse comprobado que los referidos señores fueron citados oportuna y regularmente, mediante los Actos Nos. 581/2012, 707/2012, 275/2012, 274/2012 y 838/2012 de fechas catorce (14) del mes de mayo, seis (06) del mes de julio, diecisiete (17) del mes de julio, veintidós (22) del mes de agosto y veintiuno (21) del mes de agosto, del año dos mil doce (2012), instrumentados por los Ministeriales Santa Encarnación de los Santos, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas y Jiovanny Ureña Durán, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los actuales recurridos, notificaron y citaron al recurrente ante el Ayuntamiento del municipio de Las Terrenas, por no tener domicilio desconocido, de conformidad con lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra depositado copia del Acto núm. 39/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, del ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual, a requerimiento del recurrente, se notifica a diferentes instituciones su cambio de domicilio haciendo constar que la nueva dirección es “Via Milano No. 83, 26060, Masate-Milano (Italia), para que le sea comunicada cualquier acción judicial que pueda surgir en los Tribunales de la República Dominicana”;

Considerando, que si bien es cierto que la notificación por domicilio desconocido es válida, no menos cierto es que el recurrente notificó un cambio de domicilio mediante Acto núm. 39/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, indicando que el mismo sería en el extranjero, debiendo en este caso haberse notificado al recurrente en manos del Procurador Fiscal para que le hiciera llegar el acto y no se hizo por la vía correspondiente, impidiéndosele ejercer oportunamente su derecho de defensa; que en tales condiciones, es evidente que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de noviembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 3769, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de mayo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. El uso y la costumbre. Deben ser entendidos por todos.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Beatriz Celeste Santana Peña.
Abogado:	Dr. Mariano Germán Mejía.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Beatriz Celeste Santana Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092715-1, domiciliada y residente en la calle Cerro del Cristo, núm. 16, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-776596-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Que en fecha 1º. de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la señora Beatriz Celeste Santana Peña contra el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 16 de noviembre del 2006 incoada por la señora Beatriz Celeste Santana Peña contra Banco

Nacional de la Vivienda (BNV), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante señora Beatriz Celeste Santana Peña, planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reconocimiento de pensión e indemnización en daños y perjuicios, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (01) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), por la señora Beatriz Celeste Santana Peña, contra sentencia núm. 2007-03-69, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos;* **Segundo:** *En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Rechaza las pretensiones de la reclamante, señora Beatriz Celeste Santana Peña, relacionadas con indemnización por alegados, y no probados, daños y perjuicios;* **Cuarto:** *Condena a la ex trabajadora sucumbiente, señora Beatriz Celeste Santana Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto alega en síntesis que: “al fallar en los términos que lo hizo y al estatuir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua desnaturaliza tanto los alegatos hechos valer por la cual recurrente, como los documentos aportados por ésta, y da a éstos una consecuencia jurídica distinta a la que por su propia naturaleza tiene” y en ese sentido añade que: “nunca ofreció la devolución de las prestaciones laborales, como erróneamente

hace constar la sentencia laboral impugnada, lo que, claramente, la recurrente siempre ha ofertado devolver son los valores recibidos del disuelto plan de pensiones y jubilaciones del Banco Nacional de la Vivienda”;

Considerando, que igualmente la recurrente sostiene: “que de haber examinado en su justa proporción los documentos aportados y realizado una correcta interpretación de los mismos otorgándoles el valor probatorio que en derecho les correspondían, la Corte hubiese arribado a una solución completamente distinta, razón por la cual, la desnaturalización de los indicados documentos deja la sentencia recurrida sin base legal, por tanto, y por este solo medio de casación, la misma debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, y conforme al voto del artículo 83 del Código de Trabajo, las pensiones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, resultan mutuamente excluyentes” y “que incluso, con independencia de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 53/2005 del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.), es criterio de ésta Corte, que cuando la trabajadora aceptó el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales (no la compensación equivalente) estaba consciente de que era el desahucio la modalidad de terminación contractual efectiva, y no la pensión”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que si bien la reclamante expone en su recurso: “...esperaba que se cumpliera con lo que es norma y costumbre en la institución... en la cual se recibiera al mismo tiempo las prestaciones laborales y su pensión;”, con independencia de que no prueba esa alegada costumbre, en la especie no reivindica, sobre esa base, ambas partidas, sino que ofrece la devolución de las prestaciones laborales que ya aceptó, sin ser, a partir de entonces, una trabajadora activa” e igualmente expresa: “que la reclamante no ha negado la cuestión de haber redimido completamente el certificado

financiero núm. 21607 desde el mes de enero del año Dos Mil Cuatro (2004), por valor de Novecientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 00/100 (RD\$978,479.00) pesos, correspondientes a sus aportes al plan (privado) de pensiones y jubilaciones del Banco Nacional de la Vivienda, BNV; tampoco probó que, alegando los principios de irretroactividad normativa y/o derechos adquiridos, hubiere repudiado la resolución 53/2005 de fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), que establecía un nuevo régimen de pensiones y jubilaciones, devolviendo sus aportes al disuelto plan, y rehusando el pago de prestaciones estando como trabajadora activa, por todo lo cual procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia impugnada”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de la facultad de apreciar y evaluar soberanamente los documentos y hechos de la causa, sin que sus decisiones puedan ser objeto de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo pudieron comprobar: a) que mediante resolución núm. 116/2004, de fecha 27 de mayo del 2004, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda (BNV) aprobó la pensión de la trabajadora reclamante a partir del momento que lo solicitara; b) que la concesión de esta pensión estaba sujeta a la doble condición de devolver a la entidad bancaria los valores recibidos del disuelto plan de retiro y de ser empleada activa del banco; c) que la reclamante fue desahuciada el 22 de septiembre del 2006 y recibió sus prestaciones laborales el 29 del mismo mes y año; d) que el 25 de septiembre del 2006, la reclamante comunicó al Banco su deseo de optar por la pensión; y e) que al momento de dirigir la comunicación la reclamante ya no era empleada activa del banco ni había eximido completamente el certificado financiero correspondiente a sus aportes al plan de pensiones y jubilaciones del Banco Nacional de la Vivienda;

Considerando, que del examen de los hechos anteriormente consignados y de la conclusión a que llegaron los jueces del fondo por la apreciación y valoración de los mismos, no se puede concluir, como

pretende la recurrente, que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; que, en efecto, la decisión de los jueces del fondo estuvo fundamentada en que la recurrente solicitó la concesión de su pensión cuando ya no era empleada activa y sin haber redimido en su totalidad el certificado financiero correspondiente a sus aportes, al plan de pensiones y jubilaciones, requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión;

Considerando, que aunque la sentencia se refiere a una eventual devolución de las prestaciones laborales, este error no es sustancial para que se produzca la casación, como pretende la recurrente, pues los fundamentos del fallo en cuestión son claros y categóricos en sostener que al momento de solicitar su pensión la trabajadora no había cumplido con su obligación de devolver en su totalidad los valores recibidos del disuelto plan de pensiones y jubilaciones;

Considerando, que el artículo 83 del Código de Trabajo en su segundo párrafo expresa: "...que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipuladas en el plan de retiro";

Considerando, que nada impide que un trabajador pueda recibir sus prestaciones laborales conjuntamente con la pensión concedida por una entidad de naturaleza privada, siempre que así lo decida unilateralmente el empleador o sea un uso y costumbre de la empresa para la cual presta sus servicios; que aunque la recurrente alegó ante los jueces del fondo la existencia de un uso y costumbre en tal, y como prueba citó algunos casos que se habían beneficiado de la pensión y el pago de las prestaciones laborales, la Corte a-qua estimó que la recurrente no había probado la alegada costumbre;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar que el uso en una empresa se caracteriza por la repetición de actos de la misma especie durante largo tiempo en provecho y beneficio de sus trabajadores, que

corresponde a la demandante probar la existencia de este uso, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se ha limitado en señalar la existencia de algunos casos, pero sin precisar como era su deber, si se trataba de una práctica reiterada y conocida que se extendía en el tiempo y de la cual todo trabajador entendía y esperaba ser beneficiado, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso se rechaza por falta de base legal, como es el caso que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Igualdad de armas y Principio de contradicción.
En la especie, el recurrente pudo y no lo hizo, presentar sus medios de prueba.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tarjeta Naranja Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Paola Silverio, Lic. José Martínez y Dr. Marcos Rivera.
Recurrido:	Eliseo Payero Adames.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Lilian, núm. 58, ubicado en la Ave. Gustavo Mejía Ricard esq. Ave. Lope De Vega, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por los señores Juan Gabriel Rouadi, argentino, mayor de edad, Pasaporte núm. 22698929, domiciliado y residente en esta ciudad

de Santo Domingo y el señor Alejandro Pastrano, argentino, mayor de edad, Pasaporte núm. 25.096.098, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 134, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, por sí y al Licdo. José Martínez y al Dr. Marcos Rivera, abogados de la recurrente Tarjeta Naranja Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril del 2012, suscrito por el Licdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, abogado del recurrido señor Eliseo Payero Adames;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por completo de prestaciones laborales reclamos de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, daños y perjuicios, aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, interpuesta por Eliseo Payero Adames, contra la empresa Tarjeta Naranja Dominicana y/o Alejandro Pastrano, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles la demanda por completo de prestaciones laborales reclamos de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, daños y perjuicios, aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, interpuesta por Eliseo Payero Adames en contra de la empresa Tarjeta Naranja Dominicana, S. A. y/o Alejandro Pastrano, en fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por falta de interés del demandante; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Eliseo Payero Adames, contra la sentencia núm. 2011-150, dictada en fecha 20 de abril de 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida, por carecer de base legal, y en consecuencia, se revoca la sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y en ese tenor, se condena a la empresa Terjeta Naranja Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Eliseo Payero los valores que se indican a continuación: RD\$65,062.64, por parte completa de prestaciones laborales, RD\$23,697.66, por 14 días de salario por vacaciones, RD\$31,740.00, por salario de Navidad y RD\$76,168.35, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y RD\$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se rechaza toda pretensión en contra del señor Alejandro Pastrano, por no ostentar la calidad de empleador del actual recurrente; **Quinto:** Se condena a la empresa Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., al pago de un día del salario del trabajador por cada

*día de retardo en el pago sobre la suma faltante en el pago de las prestaciones laborales; y **Sexto:** Se condena a la empresa Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., al pago del 85% de las costs del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Federico Thomas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8, numeral 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, inobservancia de preceptos jurisprudenciales al respecto; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 48 de la Ley 834 del 1978;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, es decir, que dictada la sentencia in voce el 23 de enero de 2012 empezaba a correr el plazo de un mes para interponer el recurso de casación, y no lo hizo, sino que esperó que se dictara la sentencia sobre el fondo y al momento de someter el presente recurso, la disposición que declaró inadmisibile el escrito de defensa y sus documentos anexos, adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haberse recurrido dentro del plazo legal;

Considerando, que la parte recurrente podrá como lo hizo recurrir al dictarse la sentencia al fondo, si entendía que su derecho a la defensa se le había violentado en el proceso en cuestión, en consecuencia, dicha solicitud carece de pertinencia y debe ser rechazada;

En cuanto al Recurso de Casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “en el presente medio se invoca violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, al declarar

inadmisible el escrito de defensa y sus documentos anexos, por aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, artículo 8, numeral 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin hacer constar cual agravio o contradicción producía a la contraparte, de igual forma la corte a-qua aplicó tal penalidad sin existir normativa alguna que así lo establezca, pues el artículo 626 no establece penalidad para la inobservancia de dicho plazo, por lo que procede por la vía de la casación anular la sentencia impugnada por los vicios groseros que ella entraña, acogiendo el presente medio de casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, esta corte declaró inadmisibile el escrito de defensa y sus documentos anexos depositados por la parte recurrida, por solicitud realizada por la parte recurrente, en virtud de que no observó el plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo y por ser violatorio a lo dispuesto en los artículos 542 y 631 del indicado instrumento legal; por tanto, las partes concluyeron al fondo del asunto y fue otorgado un plazo de 10 días a ambas partes para depositar escritos de motivación de conclusiones. En ese orden, en fecha 3 de febrero de 2012 la parte depositó formal instancia por ante secretaría de esta corte, contentivo de dicho escrito de motivación de conclusiones y, adjunto al mismo, deposita un legajo de documentos, actuación que violenta el sagrado derecho de defensa de la otra parte, pues dichos documentos no han sido sometidos al contradictorio y no pueden, en modo alguno, ser parte del proceso; máxime que la forma en como han sido sometidos es contrario a los cánones previstos en el artículo 542 y siguientes y 631 del Código de Trabajo. Por tanto, por violentar el debido proceso constitucionalmente reconocido, procede rechazar los documentos indicados y declararlos, en consecuencia, inadmisibles e irrecibibles”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para descartar alguno de los documentos depositados por la recurrente, la corte a-qua se basó en las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, que otorga facultad a los jueces a autorizar

el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, cuando se tratare de documentos nuevos o de aquellos que la parte no haya podido producir con anterioridad y sobre los cuales haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, no tomando en cuenta, por haberse hecho su depósito al margen de lo dispuesto por dicho artículo, con lo que no desconoció el derecho de defensa de la recurrente, por haber actuado de conformidad con la ley;

Considerando, que con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda se persigue lograr la lealtad de los debates, la igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción, permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa. Si bien los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan al depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositen los escritos iniciales, se debe entender, que en grado de apelación, el depósito de los mismos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa. Ese criterio queda reforzado por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la Corte de Trabajo a autorizar el depósito de documentos; previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del mismo. En la especie la corte a-qua, en forma correcta desestimó el depósito de documentos hecho por la recurrida en apelación y actual recurrente, al no hacerlo junto a su escrito de defensa, ni cumplir con las exigencias que establece la ley para que el mismo se realice con posterioridad a ese momento, lo que descarta el vicio de falta de ponderación de documentos, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 626 del Código de Trabajo,... en el curso de los 10 días que sigan a la notificación del recurso de apelación, la parte intimada debe depositar, en la secretaría de la Corte de Trabajo, su escrito de defensa siendo criterio pacífico de

esta Corte de Casación, que conjuntamente con dicho escrito deben ser depositados los documentos que esa parte hará valer en apoyo de sus pretensiones. En la especie, es un hecho verificable del expediente, que la parte recurrente no depositó su escrito de defensa, ni sus documentos en el plazo indicado en el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo cual le fueron desestimados, sin que ello implique violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en el caso de que se trata, a ambas partes se le otorgó un plazo para un escrito motivado de sus conclusiones;

Considerando, que el legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie, la recurrente no dio cumplimiento a las exigencias de la ley, por lo cual le fueron rechazados los documentos, en consecuencia, la sentencia no ha violentado el derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene, que: “de igual forma que la expresada en el medio anterior, la corte a-qua al aplicar la penalidad de declarar inadmisibile el escrito de defensa y sus pruebas anexas, no existiendo normativa alguna que así lo estableciese ya que el artículo 626 del Código de Trabajo sirvió de base a la tan desdichada decisión, no establece penalidad alguna para la inobservancia de dicho plazo, que al no existir dicha penalidad o sanción tan grave que de al traste con el derecho de defensa, la corte a-qua violentó el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjudica”;

Considerando, que la igualdad de armas y el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, para que ésta pueda preparar en forma adecuada sus medios de defensa. En la especie, la parte recurrente pudo, y no lo hizo, solicitar una producción de documentos, así como presentar todas las medidas que entendiera fueran de lugar para sus pretensiones, así como presentar su escrito de argumentaciones y observaciones, por demás, la corte a-qua le concedió un plazo razonable para que ampliara sus conclusiones, lo cual nos hace determinar que su derecho de defensa no le fue violentado, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tarjeta Naranja Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Federico Thomas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Contrato de trabajo. Modalidad. Por tiempo indefinido. Para su existencia no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además, es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco López Félix.
Abogados:	Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez.
Recurridos:	Constructora Wilson Matos (COWMA) e Ing. Wilson Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco López Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0019929-6, domiciliado y residente en Brisas del Mar, núm. 230, Villa Central, municipio Barahona, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Rafael Cuevas Terrero, por sí y por el Dr. Franklin Medina Gómez, abogados del recurrente Francisco López Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de noviembre del 2011, suscrito por los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 019-0008696-6 y 018-0042356-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 493-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Francisco López Félix, contra Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por el señor Francisco López Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, en contra de la Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y estar fundada sobre base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por carecer de fundamento; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena, a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, a pagar a favor de dicha parte demandante el señor Francisco López Félix, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 1) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$14,000.00 pesos; 2) 230 días de cesantía a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$115,000.00 pesos; 3) 18 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$9,000.00 pesos; 4) Salario de Navidad, RD\$59,997.68; para un total general de RD\$142,997.68 Pesos, más los 6 meses de salario que establece el Código Laboral en el artículo, numeral 13 que es igual a la suma de RD\$71,490.00, por lo que asciende a un total final de RD\$214,487.69; **Quinto:** Rescinde el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Francisco López Félix y la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; **Sexto:** Condena a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, a pagar a favor de la parte demandante señor Francisco López Félix, la suma igual a los salarios desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3º; **Séptimo:** Condena a la parte

demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación; **Noveno:** Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación intentados por la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, contra la sentencia laboral núm. 440-2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud incidental presentada por la parte recurrente Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, por improcedente e infundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm. 440-2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, precedentemente señalada y en consecuencia rechaza la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, intentada por el señor Francisco López Félix contra la Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Francisco López Félix, al pago de las costas en esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicciones entre las consideraciones y el dispositivo de la sentencia, así como en las declaraciones del señor Wilson Matos ante el tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que conoció el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua sostuvo en la sentencia impugnada que entre las partes existió una relación laboral, pero desvirtuar dicha relación y las declaraciones de los testigos propuestos sin probar la existencia de un contrato escrito para determinar si el mismo era por cierto tiempo como quiso alegar el empleador, en una desnaturalización de los hechos y en violación de los artículos 28, 31 y 73 del Código de Trabajo, ya que una vez admitida se hace injustificado el despido al no ser notificado a la Secretaría Local de Trabajo como lo establecen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, poniendo en juego el trabajo continuo del trabajador no obstante haber establecido que existía una relación de trabajo entre el recurrente y el recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación sostiene: “que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegado por las partes ante el presente Recurso de Apelación, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, ha podido establecer lo siguiente: a-) Que entre el señor Francisco López Félix y la Constructora Wilson Matos (Cowma), debidamente representada por el Ing. Wilson Matos, existió una relación laboral; b-) que la parte recurrente Constructora Wilson Matos, debidamente representada por su propietario Ing. Wilson Matos, ha negado a todo lo largo del proceso la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, afirmando que lo que existía era una relación laboral para obras determinadas, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, probando que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta; c-) que a los fines de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo existente entre la parte recurrente Constructora Wilson Matos y la parte recurrida Francisco López Félix, se presentaron como testigos a descargo, propuestos por la parte recurrente los señores; I-) Alejandro Cuevas Peña, quien bajo la fe de juramento declaró, entre otras cosas; “ Yo era socio del señor

Francisco, él y yo hacíamos chiripita y cuando estábamos parados buscábamos otra cosa que hacer. El y yo empezamos en el 2005 hasta el 2010 y trabajábamos en sociedad en el apartamento de los chinos; Nunca trabajamos fijos; Yo era trabajador por ajuste; yo trabajaba con el ingeniero por ajuste, ajustaba el trabajo, cuando empezaba nos avanzaba y cuando terminaba nos completaban, el ingeniero no tenía empleado fijo, cuando se paraban los trabajos durábamos de 3 a 6 meses sin verle la cara al ingeniero, y buscábamos otra cosa que hacer”; II-) Ruben Darío Matos Batista, quien bajo la fe de juramento declaró, entre otras cosas; “Yo soy electricista, yo no tengo sueldo, solo cuando necesita de mis servicios, ajustamos precios y si me conviene yo acepto; Yo me imagino que con los otros empleados se haría lo mismo; Mi contrato era parcial por el tiempo que dura el trabajo; Ahí no hay empleado fijo; El último apartamento se hizo en el 3º Nivel, en ocho días y luego se paró el trabajo; Yo trabajé conjuntamente con el señor Francisco en dos obras; yo no vi que el señor Francisco hiciera algo distinto a trabajar en la construcción con el Ing. Wilson, la obra en la que yo trabajé con el Ing. Wilson, duró como 9 meses parada”; d-) Que del análisis del testimonio prestado ante esta Corte, por el testigo a cargo propuesto por la parte recurrida el nombrado Agustín González Cuevas, quien declaró bajo la fe de juramento, entre otras cosas lo siguiente; “Yo soy maestro de varilla. Yo empecé a trabajar en la obra por contrato. Yo inicié con él en los edificios e hice el mismo procedimiento que hice en su casa, nosotros le llamamos a eso corte. El señor Francisco y yo éramos vecinos, pero no puedo enumerarle en cuales obras trabajó el señor Francisco con el ingeniero. Para mí el ingeniero lo buscaba cuando tenía algo que hacer, es decir, que no era permanente fijo”; e-) que del estudio de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y descargo, así como los elementos probatorios sometidos al contradictorio, se desprende lo siguiente; I-) que el señor Francisco López Félix, es un obrero de la construcción de los denominados utilitis, es decir, que realiza varias funciones en la construcción de la obra o en proceso de construcción, tales como ayudante de varillero, de albañil, de carpintero, de terminador, pintor, etc, utilizado con frecuencia en los trabajos de construcción realizados por la Constructora Wilson Matos (Cowma) y su

representante el Ing. Wilson Matos; II-) que la parte recurrida alega haber trabajado para la Constructora Wilson Matos (Cowma), desde el período 2001, hasta el 2010, en varios trabajos de construcción, tales como: 1-) el apartamento de la calle Sánchez núm. 71, hasta el segundo nivel; 2-) segundo nivel del apartamento del Dr. Federico Matos; 3-) en la ampliación de seis (6) habitaciones en el Hotel Dindo con todo y cerámica; 4-) en la casa del señor Dindo; 5-) en el apartamento de la Sra. Altagracia; 6-) en el centro del hogar de la Sra. Magalis. 2º y 3º nivel; 7-) en la remodelación de una casa en el barrio Las Flores; 8-) en la reconstrucción del local de Salami Sosua después de haber sido quemado; 9-) construcción de depósito de residuo de ceniza en el Consorcio Azucarero Central de Barahona; 10-) en la construcción de la canaleta del Ingenio Barahona; 11-) reparación y pintura del tanque de agua de Cobo; 12-) reparación del Hospital de Villa Jaragua; 13-) en el cambio de piso de tierra por cemento en el Invi-Cea; 14-) en la casa del el Ing. Wilson Matos desde su inicio hasta su terminación; 15-) En la remodelación y colocación de linderos en la casa de la Sra. Altagracia Mendez; 16-) en la casa de Bebey, el hermano de Federico Matos; 17-) en el tercer nivel del apartamento 2 de la Sra. Altagracia Méndez; III-) que todas esas obras realizadas por la Constructora Wilson Matos (Cowma), son obras de una naturaleza definida, es decir, que no tienen un carácter permanente: f-) que la parte recurrente Constructora Wilson Matos (Cowma), reconoce que el recurrido Francisco López Félix, prestó sus servicios en varias obras, admitiendo que el contrato existente era un contrato de trabajo por tiempo definido; g-) que la última obra construida por la Constructora Wilson Matos (Cowma), en la que participó el señor Francisco López Félix, fue en la construcción de los edificios de la señora Altagracia González Méndez, obra en la que el señor Francisco López Félix, laboró en las primeras etapas, ya que la misma estuvo parada en varias ocasiones, de conformidad con los relatos ofrecidos en el plenario por los testigos y las partes, quienes cada uno por separado coincidieron en que la construcción de los apartamentos de la señora Altagracia González se paralizó por un período no determinado, y al reiniciar nueva vez la última etapa de la construcción, el Ing. Wilson Matos, decidió no contratar nueva vez los servicios del señor Francisco López

Félic: h-) que el hecho de que el demandante y recurrido ante esta instancia señor Francisco López Félic, le manifestara a esta Corte; “que cuando se iba a empañetar el edificio de la señora Altagracia, el ingeniero no le llamó, y por eso se rompió todo”, de donde se infiere que ciertamente este señor, no trabajaba de manera permanente o fija con la Constructora Wilson Matos (Cowma) y el Ing. Wilson Matos, ya que es en ese instante en que se entera que el ingeniero no requiere de sus servicios: i-) que de conformidad con el testimonio ofrecido por el señor Agustín González Cuevas, testigo aportado por la parte recurrida, éste, entre otras cosas, manifestó; “que para su entender el ingeniero buscaba al señor Francisco López Félic, cuando tenía algo que hacer, es decir, que no trabajaba de manera permanente o fija con el ingeniero”, lo que reafirma el hecho de que el señor Francisco López Félic, prestaba sus servicios como ajustero, para la empresa Constructora Wilson Matos (Cowma) y que antes de reiniciar la obra no existían conflictos entre las partes: j-) que a juicio de esta Corte, los trabajos realizados por el demandante Francisco López Félic, por las características de los mismos, no es un trabajo permanente, ni continuo y el hecho de que éste fuera contratado para la prestación de servicios en la realización de una obra determinada, que normalmente de lugar a la contratación de trabajadores por una duración definida, ha permitido establecer, de manera clara y precisa, que estamos en presencia de un contrato por tiempo definido o para obra determinada, el cual termina sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra, de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo; k-) que el hecho de que el señor Francisco López Félic, presentara su demanda en cobro de prestaciones laborales, luego de que el Ing. Wilson Matos, no le diera la oportunidad de trabajar nueva vez en el empañete de la construcción de la señora Altagracia González, es un hecho demostrativo de que la etapa anterior de la construcción había finalizado sin diferencia alguna, es decir, que el trabajo ajustado había concluido satisfactoriamente; l-) que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba, de manera clara y fehaciente, por las declaraciones de los testigos

precedentemente señalados, que afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones éstas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; m-) que esta Corte, al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la relación a la que estaban ligadas las partes era producto de un contrato por tiempo definido o para obra determinada y no como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; n-) que la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que la misma puede ser combatida por cualquier medio de prueba, y en el caso de la especie, donde se discute la naturaleza del contrato y la empresa demandada Constructora Wilson Matos (Cowma), niega estar vinculada al demandante por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ésta tiene que destruir esa presunción, demostrando que el contrato de trabajo terminó con la prestación del servicio contratado, de conformidad a lo establecido por el artículo 72 del Código de Trabajo, el cual establece que los contratos para un servicio o una obra determinada, terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; ñ-) que a juicio de esta Corte, al establecer que, en el caso de la especie, no existe contrato de trabajo por tiempo indeterminado, no entrará a hacer consideraciones sobre los demás pedimentos de la parte recurrida, que se refieren o son la consecuencia del contrato de trabajo, ya que al demostrarse la existencia de un contrato para un servicio o una obra determinada, no ponderará los pedimentos correspondientes hechos por la parte demandante y recurrida ante esta instancia, tales como la invocación de un despido injustificado, salario devengado, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnizaciones y daños y perjuicios, porque son las consecuencias del contrato de trabajo, es decir, que al apreciar la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido, resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos, que se derivan de ese tipo de contrato por tiempo indeterminado;

o-) que a juicio de esta Corte, al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes por tiempo determinado o para un servicio o una obra determinada, es procedente rechazar la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en un obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no lo convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua luego de apreciar soberanamente las declaraciones de los testigos presentados, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna tomar aquellas que a su juicio le parecieron más verosímiles y sinceras al concluir “que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba de manera clara y fehaciente por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, que

afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones éstas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que en las obras en las cuales laboró el recurrente existía de acuerdo a los testigos, un lapso de 3, 6 y 9 meses, situación que impide concretizar un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaraciones que le han permitido fundamentar su fallo a los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco López Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Contrato de Trabajo. Dimisión. Calificación de la causa. Se clasifica como falta grave e inexcusable, las faltas a la honradez, probidad, injurias a la dignidad de la familia. Artículo 97 del Código de Trabajo.

Dignidad Humana. Derecho y deber de trabajar. Probidad a la familia. El principio protector que rige las relaciones de trabajo, se extiende al conyugue, padre, hijos o hermanos del trabajador al establecer medidas para evitar violaciones.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Dominicana, S. L. (Hospiten Bávaro).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Luisa Yibely Grissell Zorrilla Ufre.
Abogados:	Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez y Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Dominicana, S. L. (Hospiten Bávaro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Carretera Berón Punta-Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y en la Ave. Bolívar esq. Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, señor Mateo De la Torre Aguilar, español, mayor de edad, Pasaporte núm. 30504438-K, del mismo domicilio que la empresa que representa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de octubre del 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, la razón social Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez y el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0078607-2, abogados de la recurrida Licda. Luisa Yibely Grissell Zorrilla Ufre;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por la señora Luisa Yibely Grissell Zorrilla Ufre contra la empresa Hospiten Dominicana, S. L., Bávaro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de octubre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión injustificada interpuesta por la señora Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre contra la empresa Hospiten Dominicana, Bávaro, por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena como al afecto se condena a la empresa Hospiten Dominicana, Bávaro, a pagarle a la señora Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$14,490.00, mensual, por un período de tres (3) años y seis (6) meses: 1) La suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 42/100 (RD\$4,256.42), por concepto de 7 días de vacaciones; 3) La suma de Doce Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$12,075.00), por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 6/100 (RD\$36,483.06), por concepto de los beneficios de la empresa. **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre contra la sentencia núm. 341/2011 de fecha 18 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Hospiten Dominicana, Bávaro, contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación

principal y rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; revoca parcialmente la sentencia recurrida, la núm. 341/2011, de fecha 18 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre y la empresa Hospiten Dominicana, Bávaro, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora recurrida; **Tercero:** Condena a Hospiten Dominicana, Bávaro S. A., a pagar a favor de la trabajadora recurrente, Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$608.05, igual a RD\$17,025.40 (Diecisiete Mil Veinticinco Pesos con 40/100); 76 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$608.05, igual a RD\$46,211.80 (Cuarenta y Seis Mil Doscientos Once Pesos con 80/100); más la suma de RD\$86,940.00 (Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Confirma las condenaciones a pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa contenidos en la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Hospiten Dominicana, Bávaro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley, específicamente a lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo, relativo a los medios de prueba;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que el mismo no sobrepasa los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo la Resolución vigente era la núm. 1-2009, del Comité Nacional de Salarios, que establecía como salario mínimo RD\$8,465.00, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, el

monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a RD\$169,300.00, sin embargo, el monto de las condenaciones de la sentencia de segundo grado en sus diversas partidas asciende a RD\$169,844.58, es decir, que las condenaciones de la sentencia impugnada exceden los veinte salarios mínimos indicados en el texto legal citado, en consecuencia dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “Que los Jueces de la Corte a-qua fundamentaron su decisión en las declaraciones de la propia trabajadora, tomando en cuenta la opinión subjetiva de dicha trabajadora en cuanto a que las acciones del empleador demandado fueron de mal trato e injuriosas en contra de su esposo para de ella establecer la justa causa de la dimisión, sin que tuvieran a su disposición otros medios de prueba que le permitieran justificar su fallo y que la documentación aportada no evidencia el comportamiento vejatorio e injurioso que afirma la Corte a-qua, por lo que su proceder evidencia una clara violación a las reglas que gobiernan la prueba en materia laboral, contenidas en lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el estado actual de nuestra legislación laboral, el trabajador que pone término al contrato de trabajo ejerciendo su derecho a la dimisión, se obliga a probar las justas causas invocadas como fundamento de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, el cual dispone, “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario”; y añade “que a los fines de probar las justas causas de la dimisión, la trabajadora recurrida, Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, aportó a la corte los siguientes elementos de prueba: Comunicación de despido de fecha 24 de julio del 2009 del trabajador Adrian Medina Corniell; extracto

de acta de matrimonio; Acto de Desistimiento formal querrela penal; Registro de Caso Penal de fecha 18 de julio del 2009 de la Unidad de Atención Permanente de Higüey; Solicitud de orden de arresto y conducencia; Auto núm. 01297/2009 que ordena el arresto del señor Adrian Medina Corniel; Denuncia de fecha 18 de julio del 2009; Inventario de documentos depositados por ante el Juzgado de la Instrucción de Higüey; Solicitud de rogatoria al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey para tomar declaración a menor; Informe de evaluación psicológica; y las declaraciones de la demandante y ahora recurrente”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada en relación a la dimisión: “que en declaraciones ofrecidas a esta corte en audiencia celebrada en fecha 7 de agosto del 2012, la recurrente, Sra. Luisa Yively Grissel Zorrilla Uffre, manifestó en relación a los hechos de la causa, entre otras cosas que, “Se presentó un problema con mi esposo, en el cual la empresa no le dio el apoyo necesario y al yo ver esa injusticia dimití. A mi esposo lo despidieron por un hecho en el cual no le permitieron decir nada, sin un peso, por unos hechos inventados por una compañera de trabajo y por el cual lo fueron a buscar a la empresa con el fiscal y todo”; y “que los hechos a los que se refiere la dimitente, los cuales se aprecian de la documentación aportada al expediente y antes citados, se contraen a que: 1.- El señor Adrian Medina Corniell laboraba para la empresa como enfermero; 2.- En la realización de sus funciones atendió a la Srta. Michelle Katharina Marianne, la que fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Hospiten de Bávaro de un proceso de apendicitis. 3. Supuestamente al curar la herida y verificar la misma, la señorita Marianne comunicó a su madre, que mientras ella no estaba, el enfermero, en este caso, el señor Corniell, le tocó sus partes íntimas, los pechos y la pelvis próximo a sus partes íntimas. 4.- En estas circunstancias la Sra. Petra Elisabeth Rosa, madre de la citada menor en compañía de la intérprete Sandra Trubelga, quien laboraba para la empresa, se dirigió a la fiscalía de la ciudad de Higüey e interpusieron una denuncia querrela, por la que el señor Adrian Medina Corniell fue hecho preso y desestimada luego la querrela por haber desistido la

querellante. Desistimiento que quedó plasmado en el acto núm. 010-09 de fecha 22 del mes de julio del 2009 del Notario Público, Dr. Antonio Cedeño Cedano”;

Considerando, que igualmente señala: “que la Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, dimite alegando que estos hechos constituyen violación a las disposiciones del artículo 97, ordinal 4º, y al artículo 47 ordinal 10º, del Código de Trabajo vigente”; y añade “que el artículo 97 en su ordinal 4º, establece:”... Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos”; y “que el artículo 47, ordinal 10º, del Código de Trabajo dispone, “Está prohibido a los empleadores... Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que el marco de los hechos administrados en la causa deja constancia de que, contra el señor Adrian Medina Corniell, esposo de la dimitente, se cometieron actos que afectaron su honradez, se le injurió y se trató mal, toda vez que no queda dudas de que la acción penal en su contra no estuvo sustentada en hechos reales. Que la empleadora tomó parte activa en esa acción, toda vez que es su subordinada, la Sra. Sandra Trubelga, quien acompaña a la turista querellante para traducir y poner la querrela en contra del trabajador, señor Adrian Medina Corniell y es ella misma que luego traduce la supuesta retractación de la querellante, quien ante el Notario Público, Dr. Antonio Cedeño Cedano dejó constancia de que todo había sido un mal entendido y, “...y que luego se pudo determinar que al ser el nombrado Adrian Medina Corniell, enfermero al servicio del centro médico citado, donde se encontraba la menor ingresada aquejada de apendicitis, y quien tenía la encomienda de retirarle los electrodos dejados puestos en el pecho de acuerdo a los trámites hospitalario, debía revisarle la herida en la región de la parte derecha del abdomen, cercana del pubis, lugar por donde se práctica casi siempre la operación relativa a la apendicetomía...” . Ese

comportamiento vejatoria e injurioso contra el esposo de la señora Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, da lugar a que dimita justificadamente, al tenor de las disposiciones legales anteriormente citadas”;

Considerando, que la corte a-qua analiza en la sentencia: “que como colorario de todo el maltrato que sostiene la recurrente recibió su esposo y que afectó a su familia, fue el hecho de que desistida la querrela y descargado el trabajador de la acción penal, la empleadora lo despidió. Y esta corte comparte ese razonamiento, en el sentido de que haber ejercido el despido del trabajador en tales circunstancias, revela el mal trato en su contra y una actitud injuriosa. Si bien es cierto que el empleador goza del derecho de poner término al contrato de trabajo sin responsabilidad ejerciendo su derecho al despido, ello es a condición de que no haga uso de este derecho de manera abusiva y en ese sentido el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo refiere, “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”. Fue en fecha 24 de julio del 2009 cuando la empleadora ejerció el despido contra el trabajador señor Adrian Medina Corniell, esposo de la trabajadora dimitente, a penas dos días después de que la querellante desistiera de su querrela. Es más que lógico suponer que el despido tuvo su origen en ese hecho, hecho que no fue demostrado y habiendo sido acusación tan grave, no se justificaba, en el caso de que fuera cierta, que la accionante o querellante inmediatamente después de querrellarse sostuviera todo lo contrario, dejando una estela de dudas del comportamiento del trabajador querrellado, lo que evidentemente causó daños a su honradez, honorabilidad, buen nombre, que se manchó más aún con la actitud irreflexiva del empleador de despedirlo argumentando violación a las disposiciones del artículo 88, ordinal 19 del Código de Trabajo, solamente dos días después de que se desistiera en su contra de una acción penal, a todas luces irreflexiva, maliciosa, carente de sustento e irresponsable. Lógico resulta, que este comportamiento vejatorio por parte de la empleadora contra el esposo de la trabajadora recurrente diera, lugar, como al efecto ocurrió, a la dimisión justificada de la misma”;

Considerando, que el numeral 4 del artículo 97 del Código de Trabajo señala como justa causa de la dimisión: “Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos, contra el trabajador o contra su conyugue, padre e hijos o hermanos”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece en la disposición copiada anteriormente, en cuanto a la dimisión, la calificación de justa causa, a la comisión de una “falta grave contra el trabajador o su conyugue de faltas de probidad, honradez” o en actos o intentos de violencia;

Considerando, que el trabajo y la vida humana tienen una relación directa con la Constitución, en especial con el derecho y el deber de trabajar que es una exigencia de la dignidad humana. En el despido y en la dimisión se clasifica como falta grave e inexcusable, las faltas a la honradez, probidad, injurias a la dignidad de la familia, realizado tanto del trabajador como del empleador, como es el caso de la especie, como una demostración de que el disfrute de los derechos y de las obligaciones y ejercicios de estas en las relaciones de trabajo se deben ejercer respetando el honor, la intimidad, así como la dignidad;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un hecho comprobado de que el conyugue de la trabajadora recurrida señora Luisa Grisselle Zorrilla Ufre fue objeto de acciones que cuestionan en forma seria y grave la honradez del mismo, con una acción penal injustificada la cual fue desestimada;

Considerando, que el principio protector que rige las relaciones de trabajo, se extiende al conyugue, padre, hijos o hermanos del trabajador al establecer medidas para evitar violaciones en ese tenor la dimisión realizada por la recurrida es justificada al atender la recurrente al temor y a la dignidad del esposo de la misma, lo cual fue comprobado por el tribunal a-quo sin que exista evidencia de desnaturalización en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Daños y perjuicios. Daño al proyecto de vida.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenieros Sanitarios, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Dajer y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Tony Geraldo García.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ingenieros Sanitarios, S. A., constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres, esquina a Euclides Morillo, Residencial Galá núm. 10, bloque I, apto. 3-2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dajer, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrente Ingenieros Sanitarios, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Camilo Reyes Mejía, abogado del recurrido Tony Geraldo García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Camilo Reyes Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0027319-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Tony Gerardo García contra la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en

cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 20 de abril del 2010, incoada por el señor Tony Gerardo García contra la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), y el señor Francisco Fernández Calventi, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad del demandante y prescripción de la demanda por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto al co-demandado Francisco Fernández Calventi, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Tony Gerardo García, parte demandante, y la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción salario de Navidad correspondiente al año 2010 y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2009, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza, en lo atinente a pensión por carecer de fundamento; **Sexto:** Condena a Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA) a pagar al demandante señor Tony Gerardo García, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$31,084.48; Doscientos Cincuenta y Tres (253) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$280,870.48; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$19,982.88; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$6,613.83; Sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2009, ascendente a la suma de RD\$66,610.12; Cinco (5) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$132,276.60; para un total de Quinientos Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$506,664.75) todo en base a un período de labor de Once (11) años y Cinco (5) días, devengando un salario promedio mensual de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100

(RD\$26,455.32); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por señor Tony Gerardo García contra la entidad Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), por haber sido hecha conforme a derecho, y la acoge, en cuanto al fondo por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a la parte demandada Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), a pagar a la parte demandante señor Tony Gerardo García, la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena a Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), tomar en cuenta en las presentes consideraciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena al demandado Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Camilo Reyes Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por Ingenieros Sanitarios Asociados, S .A. (ISA), y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Tony Gerardo García, ambos contra sentencia núm. 2010-09-361, relativa al expediente laboral núm. 054-10-00267, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal intentado por Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, con excepción de la deducción de los valores pagados por prestaciones laborales, ascendentes a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta con 37/100 (RD\$55,360.37) pesos y confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *En cuanto al recurso de apelación parcial, intentado por el señor Tony Gerardo García, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos en esta misma*

sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del ordinal tercero del artículo 82 del Código de Trabajo, violación a los artículo 6 del Código Civil, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 586, 702 y 703 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurrió en la falta de interpretar de forma errada el ordinal tercero del artículo 82, en violación a los artículos 177, 219, 223, 586, 702 y 703 todos del Código de Trabajo, así como el artículo 6 del Código Civil, en el presente caso el trabajador dejó de asistir a sus labores desde el día 7 de septiembre de 2008, cuando sufrió un accidente en el que perdió la pierna derecha mientras operaba una retrocavadora propiedad de la empresa, sin el debido permiso, en día feriado y con anuncio de tormenta en Samaná, notificó su acción de dimisión el 29 de marzo de 2010, en esa situación el contrato de trabajo había terminado de pleno derecho, sin necesidad de que las partes hicieran alguna acción que determinara la finalización del contrato sino por mandato de la ley, en esas circunstancias poco importaba que el empleador le siguiera depositando en el banco los montos por concepto de salario, pues la relación laboral ya había terminado a causa del accidente, la corte a-qua violó las disposiciones del Código de Trabajo pues lo que le corresponde al trabajador es el pago de una asistencia económica no el pago de prestaciones laborales relativo a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios, como su dimisión se ejerció el 29 de marzo de 2010, resulta forzoso concluir que se trataba de una acción afectada de inadmisibilidad por la prescripción extintiva de la acción y al rechazar este medio la corte incurrió en violación a los artículos citados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte la Juez a-qua apreció correctamente los hechos

de la causa, y, consecuentemente, hizo adecuada aplicación del derecho, al determinar: a) que debe ser rechazado el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del reclamante por alegadamente haber concluido su contrato de trabajo de pleno derecho, por el hecho de que determinar la existencia o no de la relación laboral es una cuestión de fondo, b) que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demanda, por el hecho de que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el momento que el ex - trabajador intentó su dimisión en fecha 29-3-2010, en vista de que el empleador, luego de transcurrido un año de la incapacidad del reclamante, no manifestó su deseo de pagar asistencia económica, como era su derecho, y al intentarse la demanda en fecha 20-4-2010, solo transcurrieron 21 días, verificándose que estaba dentro del plazo para interponer dicha acción, c) que de los documentos depositados por el reclamante tales como: 1- certificación núm. 42758 de fecha 22-7-2009, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social donde consta el reclamante con un salario cotizante de (RD\$8,000.00), 2- 17 copias de relación de movimientos de cuenta durante el período comprendido entre septiembre del 2008 y marzo del 2010, emitidos por el Banco de Reservas a nombre del demandante originario en los que se verifican depósitos por ventanilla a razón de (RD\$26,455.32) pesos, promedio mensual durante el último año, se puede determinar que durante el último año de labor al reclamante le fue depositado un salario promedio mensual ascendente a la suma de (RD\$26,455.32) de pesos, monto que debe ser tomado en cuenta para el cálculo de los derechos que puedan ser reconocidos, d) que el demandante originario hoy recurrido y recurrente incidental, dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando en tiempo hábil su dimisión tanto al ex - empleador como al Ministerio de Trabajo, e) que el reclamante fundamentó su dimisión en los siguientes hechos: 1- no pago de salario, 2- reducción de salario, 3- cotización a la seguridad social con salario inferior, f) que mediante las declaraciones aportadas por los testigos las cuales resultan serias, precisas y concordantes con los hechos de la causa y los documentos ponderados pudo verificar lo siguiente: 1- que en fecha 7-9-2008 el demandante originario sufrió un accidente mientras manejaba una retrocavadora de la demanda

originaria, 2- que el ex - empleador se mantuvo pagando el salario del demandante, durante año y medio después del accidente, 3- que el demandado estuvo cotizando a la Tesorería de la Seguridad Social por el reclamante hasta enero 2009, 4- que la relación laboral entre las partes concluyó en fecha 29-3-2010, por dimisión del reclamante, g) que de los hechos establecidos se pudo comprobar que la empresa demandada dejó de cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social sin haber concluido la relación laboral entre las partes y no obstante encontrarse el ex - trabajador reclamante incapacitado, h) que procede declarar justificada la dimisión y acoger las pretensiones del reclamante por reposar en base legal, i) que corresponden por ley los derechos adquiridos independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo y por no haber probado la empresa haberse liberado con el pago de las mismas y porque el contrato de trabajo se mantuvo vigente durante la suspensión del mismo, y la participación en los beneficios por no demostrar que no obtuviera beneficios, j) que procede rechazar solicitud de pensión, por tratarse de un asunto que concierne a la Tesorería de la Seguridad Social, en proporción a los montos acumulados en la cuenta de capitalización individual del reclamante, k) que procede acordar indemnización por daños y perjuicios, por no haber demostrado la empresa haber cumplido con su obligación de seguir cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en beneficio del reclamante, reducida a la suma de (RD\$500,000.00) pesos, l) que procede excluir al señor Francisco Fernández Calventi, por haberse establecido que la demandada originaria Ingenieros Sanitarios Asociados, S. A. (ISA), es una entidad con personalidad jurídica; consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos, y por lo que procede confirmar la sentencia impugnada, con la observación que se hará constar más adelante”;

Considerando, que hay tres situaciones que no son objeto de controversia y que son fundamentales en el caso: 1º. Que el señor Tony Gerardo García sufrió un accidente manejando un vehículo de transporte pesado, propiedad de la parte recurrente; 2º. Que luego de ese accidente de trabajo, el recurrente no niega haberle seguido pagando su salario; y 3º. Que en el accidente el recurrido perdió una pierna;

Considerando, que en el caso de que se trata como se indicó anteriormente, el recurrido recibió su salario correspondiente hasta que él mismo realizó una dimisión de su contrato de trabajo, tomando como fundamento violación a la Seguridad Social;

Considerando, que se considera accidente de trabajo, todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una tensión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera. En ese tenor, comprende el concepto de accidente, toda pérdida o disminución en la capacidad laboral del trabajador, derivada del hecho del trabajo por una relación causal, directa o conexas, aún cuando ese nexo no sea inmediato;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en Salas Reunidas (Isidro Rodríguez y Rosa Surriel de Rodríguez) “nada impide que luego de un accidente de trabajo que incapacite al trabajador, el contrato continúe vigente”; que, en efecto, la incapacidad absoluta y permanente o una gran incapacidad para el desempeño de las labores no provoca automáticamente la extinción del contrato de trabajo, pues por acuerdo entre las partes o decisión unilateral del empleador el vínculo jurídico puede mantenerse, necesitándose de una manifestación de voluntad expresa o tácita del empleador de acogerse a esta causa de extinción; que, por consiguiente, la Corte a-qua estaba impedida de declarar que el contrato se extinguió *ipso jure* desde el mismo instante en que se estableció “la incapacidad resultante del accidente de trabajo”, si no hay una manifestación clara de no continuar el contrato de trabajo, más aun como en el caso de que se trata, donde la recurrente siguió durante más de un año pagando el salario del trabajador, en ese tenor carece de fundamento alegar violación a las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, relativo a la asistencia económica;

Considerando, que los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios, son derechos que le corresponden al trabajador independientemente se demuestre que la dimisión

sea justificada o no, en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente aplicando las disposiciones del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en relación a lo sostenido por la recurrente de que el recurrido realizó esa labor cuando ocurrió el accidente sin autorización, es una cuestión de hecho que fue analizada por los jueces del fondo al momento de conocer el caso, que escapa al control de la casación, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material, por demás el recurrente no terminó el contrato de trabajo por despido, ni tampoco la recurrente demandó reconventionalmente bajo ese argumento, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso de sus facultades de apreciación soberana de las pruebas aportadas al debate y en la evaluación y determinación de las mismas, concluyó que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones inherentes al contrato de trabajo vigente y declaró justificada la dimisión, sin evidencia alguna de desnaturalización, con una motivación adecuada y razonable al respecto;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo. En el caso de la especie establecida la suspensión del contrato de trabajo, con motivo del accidente ya mencionado donde el recurrido perdió una pierna, no puede tomarse como punto de partida para el inicio del plazo de la prescripción, el accidente como tal, pues el contrato no terminó en esa fecha, sino que estaba suspendido hasta la terminación por dimisión del contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto los medios examinados deben ser desestimados por falta de base legal;

Considerando, que es un hecho comprobado que la recurrente no estaba cubriendo correctamente con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que ocasionó un daño con sus perspectivas de vida, al perjudicarle en su pensión y en los beneficios que pudiera obtener de la Seguridad Social;

Considerando, que al no cumplir con un deber de seguridad, relativo a las obligaciones inherentes a los deberes propios de la ejecución del contrato de trabajo, ocasionando un daño cierto, directo y personal en la vida misma del trabajador afectado, realizando una evaluación del daño, lo cual es propio de los jueces del fondo, y no entra en la esfera de la Corte de Casación, salvo un estimado irrazonable del perjuicio causado, sin que exista evidencia al respecto, tomando en cuenta que el perjuicio causado afectará en forma sensible el proyecto de vida del trabajador recurrido y su desarrollo laboral, en consecuencia, dichos medios en ese aspecto carecen de base legal, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Ingenieros Sanitarios, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6. Apelación. Admisible. Aplicación del principio de favorabilidad del recurso.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joaquín Antonio Marte Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Licdas. Duverky Cáceres Tavera, Leopldina Carmona y Lic. Dabal Castillo Beriguette.
Recurrida:	Compañía Lubridom, S. A., (LUBRIDOM).
Abogados:	Lic. Ramón A. Vegazo y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de junio del 2014

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030028-3, domiciliado y residente en el municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 8 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Vegazo, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida, Compañía Lubridom, S. A., (Lubridom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Leopldina Carmona y Dabal Castillo Beriguette, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de abril de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-077633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, contra Compañía Lubridom, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda por estar hecha conforme al proceso de trabajo interpuesta por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, en contra de la razón social Lubridom, S. A.; **Segundo:** Que en cuanto al fondo acoge el medio de inadmisión planteado por Lubridom, S. A., y declara la falta de calidad del demandante para actuar en justicia laboral en contra de la razón social Lubridom, S. A.; **Tercero:** Que rechaza en consecuencia en su totalidad la presente demanda por falta de pruebas y la falta de calidad, ya pronunciada en el segundo ordinal de este dispositivo; **Cuarto:** Compensa las costas procesales entre las partes; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Carlos López Objío, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para llevar a efecto la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Antonio Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 013-2011, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Joaquín Antonio Marte Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y Licdo. Nicolás García Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo, al artículo 1315 del Código Civil y violación al sistema de prueba; **Segundo Medio:**

desnaturalización de los hechos de la causa, poder activo, violación al artículo 534 del Código de Trabajo y violación al artículo 69 y 8 de la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por no cumplir con el requisito de los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que conforme al mencionado texto de ley, no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que es criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, ya sea por haber rechazado la demanda o declarado su inadmisibilidad o por haber rechazado el recurso de apelación, se deberá tomar en cuenta o evaluar el monto de la demanda para determinar si es o no admisible el recurso de casación;

Considerando, que luego del estudio mesurado de la demanda por despido y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, es evidente que en el caso de la especie las condenaciones sobrepasan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo del 2011, del Comité Nacional de Salarios, la cual establece una tarifa de RD\$9,905.00, como salario mínimo mensual, que multiplicado por 20 da como resultado RD\$198,100.00, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinarán en conjunto para una mejor solución del presente caso, el recurrente sostiene en síntesis: “que en

la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al desconocer el sistema de prueba que rige en el proceso laboral y haber hecho una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo aportado, lo que condujo a dicha Corte a declarar la inexistencia del contrato de trabajo convenido entre las partes; declaraciones que probaban el desempeño que el recurrente tenía como seguridad, bajo la supervisión y subordinación del señor Guillo, representante de la empresa y que era la persona que realizaba los pagos del salario, lo que evidencia una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de las declaraciones del testigo presentado por la propia parte demandante, hoy recurrente en apelación, se obtiene que el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez se dedicaba a cultivar un área alrededor de los tanques de almacenamiento de aceite, propiedad de la empresa demandada; que esas labores las hacía bajo la supervisión y el pago de un señor apodado Guillo, que también laboraba para la empresa, y era quien le daba orden y le entregaba un sobre amarillo contentivo de su paga” y añade “que el testigo presentado por la parte demandante en cobro de prestaciones laborales señalaba que nunca lo vio laborando como vigilante; que si cultivaba una porción de terrenos en el lugar señalado”;

Considerando, que del estudio de la documentación y declaraciones aportadas al debate, la sentencia impugnada expresa: “1. Que el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez no laboró, para la empresa Lubricantes Dominicanos, S. A., (Lubridom); 2. Que la relación de trabajo en la siembra de un conuco de tres tareas no era con la empresa demandada, sino como ya se ha señalado; 3. Que el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez no ha demostrado, ni se ha probado, ni establecido, por ningún medio que hubiera prestado sus servicios personales a la empresa que considera su empleador; y, esta última, ha probado que el demandante no realizaba ninguna labor habitual de la empresa, que no estaba bajo su dependencia y su relación con el señor apodado Guillo, todo conforme a los medios de pruebas, escrito y a las declaraciones ya señaladas”;

Considerando, que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que la presunción consagrada en este texto legal está supeditada a que se demuestre que el demandante ha prestado servicios personales al demandado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo en el uso de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, determinar si se ha demostrado la prestación de servicios personales entre el demandante y el demandado, y en consecuencia, establecer si se está en presencia o no de la presunción de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, los jueces de la Corte a-qua llegaron a la conclusión de que entre las partes no existía un contrato de trabajo sobre la base de que el demandante no ha prestado servicios personales a la empresa demandada; de que a pesar de tener un conuco dentro de los terrenos propiedad de la empresa, su relación de trabajo se configuraba con un tal señor apodado Guillo; que su nombre no figuraba en la planilla del personal fijo de la empresa; de que el testigo presentado en audiencia por el propio demandante declaró que éste no laboró para la empresa en calidad de vigilante; y de que el demandante no consiguió demostrar por medio alguno que hubiera prestado sus servicios personales a la empresa que él consideraba su empleadora;

Considerando, que es evidente que para adoptar su decisión la Corte a-qua hizo un examen de las circunstancias de hecho en que se desarrolló la relación existente entre el demandante y el demandado, y de esta evaluación pudo apreciar y llegar a la conclusión de que no se trataba de un contrato de trabajo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización de los hechos de la causa, en consecuencia, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazo el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que, por los motivos señalados, procede rechazar el recurso de apelación, en cuanto al fondo; y, por vías de consecuencias,

confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibile la demanda, por falta de calidad, toda vez que estableció que entre la empresa demandada y el demandante no existía ninguna relación laboral, situación que también pudo comprobar esta Corte”;

Considerando, que no obstante haber llegado en el fondo de la demanda a un examen de la misma, a la conclusión conforme a derecho, que permite a esta Corte de Casación rechazar el recurso de que se trata, la sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidat de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se suple de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibile una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto, motivos estos de orden público que obligan a la Corte de Casación a casar sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío, por no haber quedado aspecto por juzgar, en lo concerniente a la declaración de inadmisión de la demanda, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el

recurso de casación contra la sentencia mencionada en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Desahucio. El desahucio no es un derecho absoluto. Código de Trabajo. En las leyes de trabajo existen limitaciones expresas a la autonomía de la voluntad para la protección de los derechos. Derecho al trabajo. Libertad de empresa y derecho a la vida. Derechos Fundamentales. Ponderación entre dos derechos fundamentales. Dignidad Humana. Es un valor que trasciende a la convivencia de las personas. Atentado al patrimonio moral del ciudadano trabajador. Desahucio y VIH. (Datos personalizados).

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014



Dios, Patria y Libertad

Considerando, que en el caso en cuestión hay una actuación no controvertida y admitida por la empresa recurrente, que es el desahucio ejercido en contra del recurrido;

Considerando, que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pues no es un derecho absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo;

Código de Trabajo. En las leyes de trabajo existen limitaciones expresas a la autonomía de la voluntad para la protección de los derechos.

Considerando, que el derecho del trabajo desde su nacimiento, contrario a lo sostenido por la empresa recurrente, ha establecido limitaciones a la autonomía de la voluntad, en el establecimiento de salarios mínimos, en las restricciones para la contratación de los

trabajadores y en el caso de la especie en la terminación de los contratos de trabajo, sea por un estado natural, como es la maternidad, sea por padecer una enfermedad sensible como es vivir con el VIH, en ambos casos la legislación protege a los trabajadores para los casos de despido y desahucio;

Considerando, que ciertamente el derecho de la empresa a tomar decisiones propias al ejercicio de su poder conlleva limitaciones, es decir, no es absoluto sino que tiene límites, puesto que si bien la legislación y la Constitución reconocen la libertad de empresa, como un derecho fundamental y el empleador, en cuanto empresario es titular de una serie de derechos que se explican en función de su condición de empresario, éste tiene una serie de limitaciones sobre todo cuando es necesario ponderar, como es el caso de que se trata, el derecho a la vida y a un trabajo digno, en situaciones especiales donde el ciudadano trabajador y el trabajador ciudadano necesitan la protección necesaria y eficaz de los derechos derivados de su empleo, por ende requiere de estabilidad laboral y continuidad de sus labores, en consecuencia, como en la especie se declaró ante el tribunal de fondo apegado a las normas y principios de la materia, la nulidad del desahucio ejercido en contra del recurrido;

Considerando, que esa situación se da cuando se demuestra que la terminación del contrato de trabajo, aunque encubierta por el ejercicio del derecho del desahucio, tiene su razón de ser, en el estado de salud del trabajador desahuciado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, ante las pruebas aportadas apreciar, valorar y determinar cuando el ejercicio de un derecho se hace de manera discriminatoria y abusiva, todo lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando la legislación laboral vigente y la Constitución establecen medidas protectoras para asegurar la estabilidad en el empleo y al declarar la nulidad del desahucio de un trabajador que vive en condición de VIH, no puede considerarse como un atentado a la libertad empresarial sino como la consecuencia de la aplicación de los

derechos fundamentales del trabajador y la prevalencia del principio protector del derecho del trabajo;

Considerando, que la dignidad humana es un valor jurídico trascendente a la convivencia de las personas, en este caso no solo como un ciudadano trabajador, sino como un trabajador ciudadano, donde es preciso reforzar la protección a la persona del recurrido que realiza una función en el trabajo aquejado del VIH;

Considerando, que es un atentado al patrimonio moral del trabajador recurrido, (STC 156/2001. 4F y 83/2001), como dignidad en sí ante un evidente y comprobado acto de discriminación y ejercicio abusivo de un derecho de una empresa con conocimiento notorio de la situación del trabajador con VIH, que se edifica e informa de la salud del trabajador recurrido, y sin embargo, lo desahucia situación analizada por los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, estableciendo que la actuación de la empresa originó daños al trabajador recurrido morales y materiales fijando una suma de dinero para la reparación del mismo, que esta corte estima adecuada;

5.2.8. Seguridad Jurídica. Expectativa de los justiciables de obtener una misma sentencia.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mallid Giovanny Mustafá Marte y Eduardo Robinson López.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serrulle.
Recurrida:	GM Knits, S. A.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto los señores Mallid Giovanny Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0265715-6 y 031-0338860-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Lozada, por sí y por el Licdo. Julián Serrulle, abogados de los recurrentes Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida GM Knits, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo del 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por desahucio, reclamos de descanso semanal, daños y perjuicios por la

no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no afiliación en una AFP, daños y perjuicios y las costas del proceso interpuesta por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López contra GM Knits, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en reclamos de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, en fecha 30 de mayo del 2007, en contra de la empresa GM Knits, S. A., por la falta de interés de los demandantes; **Segundo:** Condena a los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Silvino Pichardo Benedicto y Rocío Núñez, apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0124-2011, dictada en fecha 5 de abril del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza en parte el indicado recurso de apelación; se revoca la indicada sentencia en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda; y se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en fecha 30 de mayo del 2007, por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, en contra de la empresa GM Knits, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Tercero:** Se condena a los mencionados recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rosa Heidy Ureña, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados constituidos por la parte recurrida”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al principio de retroactividad de la ley,

derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y falta de decisión sobre puntos planteados en sí, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, artículo 110 de la Constitución, violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86 y 535 del Código de Trabajo, violación al artículo 32 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso, alegando: “que la sentencia de la corte a-qua dejó de lado lo referente a la estabilidad en el trabajo como el derecho a las prestaciones como contrapartida de la antigüedad acumulada en el tiempo, a su vez, el resguardo de los derechos de los trabajadores a la luz de la ley vigente, a sabiendas que son derechos elevados a la categoría de los derechos humanos, que en nuestro caso se elevan a la categoría Constitucional, la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a una respuesta que no guarda relación con el objeto y la naturaleza de la demanda, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y en lo que respecta a las liquidaciones periódicas se traduce en la violación al artículo 62, en sus incisos 3 y 7 de la misma; la corte a-qua al pronunciar su sentencia se limita a tomar como fundamento la sentencia recurrida rendida en fecha 13 de agosto del 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad de la Ley 187-07, no se percató que cuando motiva este recurso de casación no se refiere a la aplicación de una ley en pos del efecto retroactivo, sino, a acciones de carácter judicial ya interpuestas, previo a la promulgación de la ley en referencia,

mejor dicho, cuando guarda relación con el principio de la seguridad jurídica, en particular la presencia de derechos adquiridos a la luz de la ley vieja, en forma concluyente se puede afirmar que la ley nueva no puede aplicarse a un acto hecho no a una situación que haya nacido regularmente en una época donde ella no existía para ese entonces. Razón por la cual, la situación legal que haya nacido regularmente antes de la ley nueva tal cual se encontraba caracterizada hasta su promulgación, mejor dicho, los actos de la especie tocado o apuntado y que habían sido concluidos bajo el imperio de la ley antigua no pueden ser puestos en cuestionamiento por parte de la ley nueva”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, en cuanto al contrato: “que el contrato de trabajo y su naturaleza jurídica: la empresa no contestó, e implícitamente reconoció, la relación laboral con los demandantes, la cual además se comprueba por documentos aportados por la propia empresa, tales como: recibos de descargos, comunicaciones de terminación de los contratos, entre otros, por tanto se da por cierta y averiguada, la existencia de los contratos de trabajo entre las partes en litis, cuya naturaleza jurídica se reputa por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”; y en cuanto a la antigüedad “que la empresa depositó varios recibos de descargos que datan del año 1999 hasta el 2002, (en cuanto a Mallid G. Mustafá) y el del 1997 al 2006, (en cuanto a Eduardo López), recibos con los cuales se comprueba, que la empresa liquidaba a los demandantes anualmente hasta las fechas de los últimos recibos de descargo señalados y el tal virtud se impone la aplicación de la Ley 187-07, que dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, en tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional ha expresado que: “es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, este produce la terminación con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la

jurisprudencia, como otras, ha servido de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre ella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esta fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo” (sent. núm. 2, del 13 de agosto del 2008, B. J. núm. 1173, págs. 17-18). La precitada decisión resulta vinculante a los demás tribunales de orden judicial y en tal sentido, en el caso que nos ocupa, procede declarar extinguidos los derechos de los trabajadores nacidos con anterioridad al 1º de enero del 2005 y tomando en cuenta la última liquidación de cada uno de ellos y determinar la antigüedad a partir del contrato que surgió con posterioridad a esa fecha, es decir, en cuanto al señor Mallid Giovanni Mustafá el 19 de agosto del 2003, que fue la última liquidación conforme al recibo de descargo de esa fecha, se reputan extinguidos dichos derechos y la antigüedad se computa a partir del 6 de enero de ese mismo año, conforme al contrato de trabajo suscrito por dicho trabajador, de fecha 15 de enero del 2003, y hasta el 16 de abril del 2007, que fue la fecha de terminación del contrato, conforme a la comunicación del desahucio, por lo que su antigüedad se determina que es de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, y en cuanto al señor Eduardo Robinson López, se reputan extinguidos los derechos, hasta el 30 de octubre del 2003, que fue la última liquidación, conforme al recibo de descargo, de esa fecha y su antigüedad se establece a partir del 7 de enero de ese mismo año, lo cual se verifica con la planilla de personal, que consta en el expediente al 23 de abril del 2007, que fue la fecha de terminación del contrato conforme a comunicación del desahucio, por lo que su antigüedad se establece en cuatro (4) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene en cuanto al salario: “que los trabajadores alegaron un salario de: 1)

Mallid Giovanni Mustafá, RD\$2,827.00, semanal, el cual equivale a RD\$514.00 diario, y a RD\$12,224.62 mensual y Eduardo Robinson López RD\$1,616.00 semanal, equivalente a RD\$293.62 diario y a RD\$7,001.08 la empresa no contestó dichos salarios por lo que se acogen”; y las prestaciones y aplicación de astreinte: “que en base a la antigüedad y al salario percibido, acogidos por esta corte, a los trabajadores les corresponden por prestaciones laborales (solo cesantía porque fueron preavisados, conforme a comunicaciones que obran en el expediente), los montos que siguen: a favor de Mallid G. Mustafá: RD\$46,260.00, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía y a favor de Eduard R. López, RD\$26,457.43, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; la empresa pagó, por el concepto indicado, la suma de RD\$47,676.00 a favor del señor Mallid y RD\$26,866.00 a favor del señor Eduard, o sea, que pagó más de lo debido, por lo que procede rechazar el reclamo de pago de completo de prestaciones laborales y de la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde a la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso de los hoy recurrentes a la empresa el día 6 de enero del 2003 y el 7 de enero del 2003 y la fecha de terminación 16 de abril del 2007 y 24 de abril de 2007, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización por lo cual, en ese aspecto, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. En la especie, el tribunal a-quo, dio por establecido el salario luego de examinar la integralidad de las pruebas aportadas y el alcance de las mismas, valorando las que entendía más verosímiles, coherentes y sinceras, lo cual entra dentro de la facultad soberana de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia de ésta en el presente caso;

Considerando, que en el caso en cuestión no se violenta el principio de la seguridad jurídica que se relaciona con la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, (STC 158/1985, 2 de noviembre, F.J. n. 4) dictando una sentencia como en el caso según la norma adecuada para resolver la cuestión planteada;

Considerando, que en la especie no hay violaciones a los principios que rigen la materia laboral, ni a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que tienen por finalidad la protección de los derechos fundamentales del proceso, la tutela judicial efectiva y garantizar la seguridad jurídica como una meta del Estado Social de Derecho;

Considerando, que el estudio de la sentencia se determinó que la parte recurrida en el examen de las pruebas aportadas estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley 87-01 y en ese tenor dictó su fallo, sin que se evidencie violación a las mismas o inexactitud material de los hechos, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mallid Giovanny Mustafá y Eduardo Robinson López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Razonabilidad. Aplicación de la razonabilidad en el artículo 86 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bionuclear, S. A.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz.
Recurrido:	Ángel Cristóbal Pérez Román.
Abogados:	Licdos. Alexis Antonio Aquino y Gerónimo Gómez Aranda.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Bionuclear, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Paseo Oeste, La Rosaleda, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Heriberto Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ismael Comprés, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Ortiz, abogados de la empresa recurrente Bionuclear, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Antonio Aquino, representando al Licdo. Gerónimo Gómez Aranda, abogados del recurrido Angel Cristóbal Pérez Román;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado, Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Angel Cristóbal Pérez Román contra la empresa Bionuclear, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge, con las excepciones precisadas, la demanda incoada por Angel Cristóbal Pérez Román, en contra de Bio Nuclear por reposar en base legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Bio Nuclear, a pagar a favor del señor Angel Cristóbal Pérez Román, lo siguiente: 1- parte completiva de prestaciones laborales, de la suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos, (RD\$93,628.84); 2- la suma de Setenta y Tres Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$73,180.00), por concepto de comisiones dejadas de pagar; 3- la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$345.00) diarios, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; 4- salario de Navidad, Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$48,333.00); 5- compensación al período de vacaciones, Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$43,794.00); **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Bio Nuclear al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; b) que con motivo de los recursos interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Bionuclear, S. A., de manera principal, y por el señor Angel Cristóbal Pérez Román, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 106-2011, dictada en fecha 4 de marzo del año 2011 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:**

*Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa apelante, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Bionuclear, S. A., a pagar al señor Angel Cristóbal Pérez Román, lo siguiente: a) la suma de RD\$66,917.71, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales; b) al 37.792.38 % del salario diario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la parte completiva de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,612.02, por concepto de completivo de vacaciones; d) la suma de RD\$9,219.59, por concepto de completivo de salario de Navidad dejado de pagar; y **Cuarto:** Condena a la empresa Bionuclear, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes, y compensa el restante 30%”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua con su sentencia ha hecho una mala interpretación de los documentos depositados y por ende una mala aplicación del derecho; la empresa no pagó en su totalidad las prestaciones laborales, por lo que condena a la exponente a pagar el completivo de las mismas y las indemnizaciones, incurre en una clara desnaturalización de los hechos, pues quedó demostrado mediante las pruebas aportadas por la recurrente que esta pagó al demandante la suma de RD\$142,372.16, en base a un salario de RD\$30,642.00, todo con las deducciones establecidas por ley, y la corte condena en base a un supuesto salario mensual de RD\$43,500.00, en efecto no ponderó y desnaturalizó en su totalidad los documentos utilizados como base, evadió su responsabilidad de buscar la verdad y de ser justos, incurriendo en el evidente vicio de falta de ponderación

de documentos esenciales que le demostraban que no hubo tal falta, desnaturalizando los hechos y el derecho de la causa haciendo casable su sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa empleadora depositó anexo a su recurso de apelación varias relaciones de salarios de sus trabajadores y los descuentos a realizar para el pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como recibos de nóminas de salarios a ser pagados al trabajador, documentos que no contienen las firmas del trabajador y que este último al contestar el salario contenido en la planilla y en los documentos que vienen a ser indicados está implícitamente cuestionándolos, máxime que entre éstos existen diferencias sustanciales en cuanto a los montos, pues la planilla establece un salario fijo mensual distinto a los que figuran en las relaciones y recibos por ella depositados que establecen montos variables y contrario a la remuneración expresada por su representante ante esta corte; que en ese sentido, la empresa recurrente debió probar que pagó las sumas que figuran en los mismos, lo que no hizo en momento alguno no obstante haber tenido tiempo más que suficiente al respecto; que no obstante lo indicado precedentemente, si bien es cierto, que el trabajador recibía por concepto de sueldo fijo mensual al suma de RD\$8,000.00 y RD\$15,000.00 mensuales, por gastos de combustibles o depreciación de vehículo más las comisiones devengadas por las ventas realiza, sumas que ascienden a un monto de RD\$58,000.00 promedio mensual, tomando en cuenta que la empleadora no probó a cuánto ascendió en el último año los salarios por comisiones devengados por el trabajador, no es menos cierto, que en el caso de la especie el trabajador admitió en sus declaraciones vertidas a esta corte que dicho pago era por gastos de su vehículo puesto al servicio de la empresa para realizar su labor y que si no realizaba la labor no le era pagado, es decir, que se trata del alquiler del vehículo sin desapoderamiento, lo que coincide con lo expresado por el representante de la empresa quien expresó, que ese pago no constituía salario ya que era otorgado para realizar el servicio y no por servicio prestado; que, por tales motivos, no procede acoger como parte del salario devengado la suma de RD\$15,500.00 y

establecer que el trabajador recibió en el último año de labor al servicio de la empresa una remuneración promedio mensual de RD\$43,500.00; que, por tales razones, procede modificar la sentencia en tal sentido”;

Considerando, que en relación al contrato de trabajo la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a la fecha de ingreso a la empresa (15 de junio de 2006) y la antigüedad en el trabajo alegada por el trabajador de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días; como viene de ser indicado, la empleadora depositó su planilla de personal fijo, documentos en el que consta el trabajador con fecha de ingreso a la empresa 22 de junio de 2007; que, sin embargo, en su escrito de apelación, página tres (3) primer por cuanto, la empresa sostiene: “El señor Angel Cristóbal Pérez Román, laboró para la exponente, empresa Bionuclear, S. A., desde el 15 de junio del 2006, hasta el 6 de noviembre de 2009...”. Habiendo admitido la empleadora la antigüedad invocada por el trabajador en su escrito inicial de demanda y al no constituir un aspecto controvertido que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por la empleadora el día 6 de noviembre de 2009; en consecuencia, procede establecer que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis se prolongó por espacio de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días”;

Considerando, que asimismo la sentencia dictada por la corte a-qua expresa: “que en lo concerniente al pago por concepto de prestaciones laborales, de conformidad con la antigüedad y el salario acogidos por la presente decisión, la empresa debió pagar al reclamante, lo siguiente: a) la suma de RD\$51,112.04, por concepto de 28 días de preaviso; y b) la suma de RD\$125,954.67, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; para un total que debió pagar por estos dos conceptos de RD\$177,066.71, más los días transcurridos al vencimiento del plazo de diez días que otorga el artículo 86 del Código de Trabajo a la empleadora para ser efectivo el pago de las prestaciones laborales, toda vez que el contrato finalizó el día 5 de noviembre del 2009 y pagó el día 20 del mes y año indicados. En el expediente que nos ocupa obra depositado, anexo a su recurso de apelación por la empleadora, un recibo firmado por el trabajador con la expresión “inconforme”, mediante el cual la empresa

le pagó al trabajador por preaviso, cesantía, vacaciones, diferencia de salario y salario de Navidad, la suma de RD\$157,217.33. Asimismo, obra en el expediente, un recibo de pago depositado por la empresa en el cual se detalla lo siguiente: a) preaviso RD\$40,581.00; b) auxilio de cesantía RD\$69,568.00, para un total pagado por estos dos conceptos de RD\$110,149.00, es decir, que la empresa dejó de pagar una diferencia por prestaciones laborales de RD\$66,917.71, sobre el monto total que debió pagar, lo que indica que se limitó a pagar el 62.207627% de estos derechos y dejó de pagar el 37.79238%. Por tales motivos, procede modificar el dispositivo de la sentencia impugnada en lo relativo a la diferencia dejada de pagar por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, así como el porcentaje de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la parte completa de las prestaciones laborales dejadas de pagar”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado; que en la especie, la recurrente no probó la cantidad que devengaba el trabajador;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario del trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie, la corte a-qua hizo una evaluación integral de las pruebas aportadas y determinó que el salario era de RD\$43,500.00 Pesos, sin que se observe desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia, en ese aspecto el medio debe ser rechazado;

Considerando, que el tribunal de fondo, luego de haber establecido el salario, determinó por vía de consecuencia el pago proporcional del

porcentaje correspondiente a la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias, actuando de acuerdo con el principio de razonabilidad de la ley, que es reconocido por la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso realizó un estudio adecuado y suficiente de la documentación depositada por las partes, determinando el tiempo, salario, naturaleza del contrato y los derechos adquiridos correspondientes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, violación a la ley o a la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Bionuclear, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Manuel Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.
Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.10. Despido. La falta de probidad debe establecerse en forma precisa y clara, pues afecta la personalidad del trabajador.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Laura Serrata.
Recurrido:	Germán Santiago Mercado P.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Molinos del Ozma, S. A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Olegario Vargas, núm. 1, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su apoderada legal la señora Dolly Alexandra Betancourt Agudelo, colombiana, mayor de edad,

Cédula de Identidad núm. 001-1846146-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la parte recurrente Molinos del Ozama, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogado del recurrido Germán Santiago Mercado P.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre del 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Rubel Mateo Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006353-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Germán Santiago Mercado Peralta contra Molinos del Ozama, S. A., y Dolly Alexandra Batancourt Agudelo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veinte (20) de septiembre del 2011, por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, en contra de Molinos del Ozama, S. A., y su empleadora señora Dolly Alexandra Betancourt Agudelo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de la presente demanda a la señora Dolly Alexandra Betancourt Agudelo, por no haberse establecido su calidad de empleadora; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, señor Germán Santiago Mercado Peralta, parte demandante, y Molinos del Ozama, S. A., parte demandada; **Quinto:** Condena a Molinos del Ozama, S. A., a pagar al señor Germán Santiago Mercado Peralta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Cuarenta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$24,046.16); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Tres Pesos con 77/100 (RD\$54,103.77); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Veintitrés Pesos con 06/100 (RD\$12,023.06); d) Por concepto de salario

de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 34/100 (RD\$14,382.34); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 49/100 (RD\$51,527.49); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Dos Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 83/100 (RD\$102,324.83); todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, dos (2) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$20,465.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Germán Santiago Mercado Peralta, contra Molinos del Ozama, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Ordena a Molinos del Ozama, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Molinos del Ozama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rubel Mateo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero por Molinos del Ozama, S. A., y el segundo por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por Molinos del Ozama, S. A., en fecha 27 del mes de abril del 2012, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Germán Santiago Mercado Peralta, en fecha 24 de mayo del año 2012, contra la sentencia núm. 151/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza, tanto el recurso principal incoado por la razón social Molinos del Ozama, S. A., como el recurso de apelación incidental incoado por el señor*

Germán Santiago Mercado Peralta, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de testimonio, en consecuencia, falta de ponderación de medios de prueba aportados por la sociedad Molinos del Ozama, S. A., falta de base legal y violación al debido proceso, al no ponderar las declaraciones del señor Enmanuel Camilo Pichardo que constan en acta de audiencia depositada conjuntamente con el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos, y consecuentemente desnaturalización de los hechos con los cuales verifica que el despido ejercido contra el señor Germán Santiago Mercado Peralta, fue justificado, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, incorrecta ponderación de los documentos que comprueban el pago del salario por concepto de vacaciones;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Molinos del Ozama, S. A., contra la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre del año 2012, en virtud y en razón de que la recurrente no ha fundamentado ni propuesto ningún medio de casación;

Considerando, que del estudio del presente recurso se determina que en el mismo se establecen los medios, los agravios y violaciones de la sentencia impugnada, dando así cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 y el artículo 642, ordinal 4º del Código de Trabajo, en consecuencia la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivación, pero sobre todo de omisión de ponderación de declaraciones de un testigo ante Primer Grado propuesto por el recurrente, además de falta de base legal y falta de ponderación de documentos que prueban el pago de salario por vacaciones; la corte a-qua incurrió en violación a la ley y al debido proceso al no ponderar las declaraciones del señor Enmanuel Camilo Pichardo, que de haber sido ponderadas el resultado del caso hubiese sido distinto, pues se habría comprobado que el despido ejercido en contra del señor Germán Santiago fue injustificado y en consecuencia la sentencia revocada en ese aspecto, es tan evidente la falta de ponderación de las declaraciones antes indicadas, que la sentencia impugnada no hace la más mínima referencia, aún cuando fueron depositadas conjuntamente con el recurso de apelación, la corte a-qua incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y elementos de prueba presentados por el hoy recurrente mediante los cuales se verifica que el despido ejercido fue injustificado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también compareció como testigo a cargo del recurrente incidental, el señor Ramón Antonio Rosario Rosario, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia correspondiente a esa audiencia”; y añade “que tanto las declaraciones del señor Manuel David Betances Carbonel como las del señor César Ramón Gómez Padilla, se aprecian sinceras razón por la cual a este tribunal le merecen crédito al igual que las vertidas por el señor Ramón Antonio Rosario Rosario, ante el Tribunal de Primer Grado, las que consideramos coherentes”;

Considerando, que asimismo, la corte a-qua señala: “que tanto el señor Manuel David Betances Carbonel como el señor César Ramón Gómez Padilla, han declarado a este tribunal que lo único extraño que puede ligar al señor Germán Santiago Mercado Peralta, es el cambio

de clave que hubo al momento de presentarse los hechos, pero que no tienen constancia de que él haya hecho dicho cambio”; y concluye “que en el expediente no reposa ningún medio de prueba mediante el cual se pueda comprobar las faltas que alega la parte recurrente principal, que cometió el recurrente incidental y que ameritaran el despido de su puesto de trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido y bajo responsabilidad del empleador, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a este aspecto”; (Sic)

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de un testigo y acoger las de otro, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que todo despido realizado a un trabajador por la falta de probidad o de honradez, debe ser establecido ante los jueces del fondo en forma clara y precisa; pues se trata de una falta grave que afecta a la personalidad del trabajador y su imputación desborda los límites de la relación laboral;

Considerando, que en la especie, quedó establecido ante el tribunal de fondo que el trabajador recurrido señor Germán Santiago Mercado Peralta, solo tenía que ver con el empaque del producto sacado de la empresa, y no con el despacho, y no se probó por ningún medio que el trabajador mencionado hubiera cambiado el usuario para facilitar la salida del producto de la empresa, ni que tuviera que ver con el despacho, por lo cual en el uso soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate, falló de esa manera, sin que se advierta desnaturalización, ni inexactitud material, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el hoy recurrente sí cumplió con su obligación de probar que realizó el pago del salario por concepto de vacaciones y a tales fines depositó tres documentos como prueba escrita de los mismos, que no fueron ponderados, como es

la certificación bancaria, el volante de pago y la constancia del disfrute de las vacaciones, no fueron ponderados en su debida extensión por la corte a-qua, por lo cual la presente sentencia carece de falta de base legal, por falta de ponderación de las pruebas, razones por las cuales la misma debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también consta en el expediente, el siguiente documento: “Molinos Modernos... Certificación & Otorgamiento de Vacaciones. Nombre: Germán Santiago Mercado... certifico que en fecha 1/7/11, la empresa a la cual prestó servicios me ha concedido el disfrute vacacional, el mismo será desde el 4/7/11 al 20/7/11, dicho período vacacional es el correspondiente al disfrute vacacional del año 2010...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en el expediente no reposa ningún medio, mediante el cual se compruebe que el demandante recibió valores por concepto de vacaciones, correspondiente al último año laborado, y tratándose de un derecho adquirido, que subsiste a toda forma de terminación de la relación de trabajo, estaba el empleador obligado a cumplir la misma o bien a demostrar que hechos le exime de esa responsabilidad, pruebas que no fueron aportadas; razón por la cual, procede confirmar la sentencia apelada en ese aspecto, en cuanto acoge la demanda por esa concepto”;

Considerando, que la corte a-qua señala que el recurrente no aportó ninguna prueba que demostrara que había hecho mérito a su obligación de pago de las vacaciones del recurrido, derecho que le corresponde independientemente si el despido sea justificado o no, apreciación propia de los jueces del fondo, la cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta, en el caso examinado, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos del Ozama, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rubel Mateo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.11. Casación. El recurso es admisible aun cuando tenga menos de 20 salarios, si hay una violación constitucional, pero debe especificar cuál es la violación.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gimnasio América.
Abogado:	Dr. José Manuel Volquez Novas.
Recurrido:	José Juan Rivera Pérez.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Gimnasio América, con domicilio en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste y el señor Win Chi NG, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400476-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez, abogado de los recurrentes Gimnasio América y Win Chi NG;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. José Manuel Volquez Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0002520-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido José Juan Rivera Pérez;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor José Juan Rivera Pérez contra el Gimnasio América y Win Chi NG, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 18 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago hecha por la parte demandante Gimnasio

América y Win Chi NG, a la parte demandada José Juan Rivera Pérez, acto núm. 266-10, de fecha 23 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial Barnabi Burgos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo, por valor de Nueve Mil Trescientos Un Pesos con 00/100 (RD\$9,301.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en cuanto al fondo se rechaza, por esta ser insuficiente, y no satisfacer las pretensiones del señor José Juan Rivera Pérez; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derecho realizada por el señor José Juan Rivera Pérez, contra Gimnasio América y el señor Win Chi NG, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre José Juan Rivera Pérez, parte demandante, y Gimnasio América y el señor Win Chi NG, parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido la justa causa del despido; y en consecuencia, condena a la parte demandada Gimnasio América y el señor Win Chi NG, a pagar a favor del demandante José Juan Rivera Pérez, los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$5,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$7,000.00 por concepto de último salario dejado de pagar; g) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a salario mensual de RD\$7,000.00 y un salario diario promedio de RD\$293.74; **Cuarto:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Sexto:** Condena a Gimnasio América y Win Chi NG, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico

cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gimnasio América y el señor Win Chi NG, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 283-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Municipio Oeste, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Gimnasio América y el señor Win Chi NG, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos precedentemente enunciados;* **Tercero:** *Dispone la indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Se condena a la parte recurrente Gimnasio América y el señor Win Chi NG, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso y el derecho de defensa, falta de base legal al incurrir en la falta de estatuir y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta valoración de los mismos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación que la Corte a-qua vulneró los derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y el debido proceso de ley reconocidos por el artículo 69 de la Constitución del Estado Dominicano y los Tratados

y Convenciones Internacionales, como la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por ausencia de motivación cierta y valedera que produce a los justiciables un estado de indefensión, que se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho;

Considerando, que es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación, razón por la cual procede examinar la violación constitucional denunciada por los recurrentes, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso, ya que para esos fines no basta la simple imputación de ese tipo de violación, sino el establecimiento de la misma;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no especifican ni señalan en qué consiste la violación a sus derechos constitucionales, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia está impedida de analizar dicho pedimento, en consecuencia, se considera no ponderable;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condena a la parte recurrente Gimnasio América y el señor Win Chi NG, a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 54/100 (RD\$6,168.54) por concepto de 21 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,250.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; e) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 30/100 (RD\$13,218.30),

por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa; f) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto del último salario dejado de pagar; g) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por aplicación del artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 92/100 (RD\$85,973.92);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Gimnasio América y Win Chi NG, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.
Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.12. Accidente de trabajo. Responsabilidad subjetiva. Alcance. Son obligaciones del empleador “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Dionicio Bladimil Brito Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador

Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, Pasaporte núm. 5.280.465-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado del recurrido, Dionicio Bladimil Brito Rodríguez;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por reparación en daños y perjuicios por falta e imprudencia de la responsabilidad laboral, interpuesta por el señor Dionisio Vladimir Brito

Rodríguez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) & Codelsa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad y de interés, por carecer de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Acoge la demanda por accidente de trabajo y daños y perjuicios, incoada por Dionisio Vladimir Brito Rodríguez, en contra de las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., por sustentarse en causa, pruebas y base legal; **Tercero:** Condena solidariamente a las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., a pagar a favor de Dionisio Vladimir Brito Rodríguez, lo siguiente: 1) la suma de Cinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como compensación de los daños y perjuicios experimentados; 2) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Francisco Cabrera y Arismendy Tirado, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal (acumulados) interpuestos por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A. y de apelación incidental, incoado por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 578-10, dictada en fecha 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia

*apelada, salvo, únicamente, en lo concerniente al monto de la indemnización establecida por dicha decisión, la cual se reduce a la suma de RD\$2,433.000.00, de conformidad con las precedentes consideraciones; y **Cuarto:** Se condena a las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por desconocimiento de los artículos 185 y 190 de la ley 87-01, referente al Seguro de Riesgos Laborales; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios, insuficientes e impertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil, aplicación distorsionada de falta objetiva y falta subjetiva, violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando a la relación laboral le atribuye a la empresa recurrente la calidad de empleadora frente al ahora recurrido, fundamentándose en meras especulaciones y distorsiones de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia sin base legal, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la errónea apreciación y evaluación de los elementos probatorios, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley, aun quedando demostrado tanto al Juez de Primer Grado como a la Corte a-qua que el hoy recurrido nunca fue contratado ni laboró bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S .A., por lo que nunca fue establecida la existencia de una relación laboral; que frente a la contundencia de tales argumentos, la Corte a-qua al igual que el Juez de Primer Grado sustentaron su decisión en meras

especulaciones que nunca fueron probadas, por lo que se impone la casación de la misma sin necesidad de examinar otros medios”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En cuanto a la primera de estas cuestiones, si bien es cierto que en el expediente a que se refiere el presente caso obran documentos que parecen conducir a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa no solo son dos empresas diferentes, sino independientes entre sí, y que, además, la última de ellas fue quien contrató, de manera indefinida, al señor Brito Rodríguez y le pagaba el salario que, como consecuencia de la prestación de un trabajo en condición de subordinación le correspondía (elementos que conceptúan, de manera indiscutida, el contrato de trabajo), no es menos cierto que, conforme al testimonio de los señores Juan Carlos Díaz Infante (en primer grado) y Francier José De la Rosa Almánzar y Cristian Miguel Peralta Taveras (en segundo grado), esta corte ha podido determinar los siguientes datos y elementos sustanciales: a) que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., era quien asignaba los trabajos que debían realizar los supuestos trabajadores de Codelsa; trabajos que dichos asalariados ejecutaban en los proyectos, líneas y cables eléctricos pertenecientes a Edenorte o bajo la administración o dirección de esta empresa; b) que era Edenorte Dominicana, S. A., quien, por mediación de un inspector suyo (directamente bajo su dependencia directa e inmediata), organizaba y supervisaba los trabajos realizados por esos trabajadores; c) que esta empresa era quien controlaba las líneas eléctricas sobre las que laboraban los trabajadores y era quien daba aviso de cuándo las esas líneas estaban “frías” o “calientes”, señalando, por tanto, el inicio y el momento de conclusión de los trabajos; d) que Codelsa prestaba servicios, de manera exclusiva, para Edenorte; e) que el material gastable de trabajo (como cables, contadores o medidores) era suministrado por Edenorte, aunque los equipos (escaleras, cinturones, cascos, guantes, pinzas y demás herramientas, así como los uniformes) pertenecían a Codelsa; f) que los trabajadores “de” Codelsa debían ir a buscar dicho material a un almacén de Edenorte (situado frente a la Utesa, en Santiago); g) que cuando el supervisor de Edenorte no estaba conforme

con el trabajo realizado, él podía decidir si éste debía realizarse de nuevo; h) que, incluso, en una ocasión un trabajador “de” Codelsa fue cancelado “porque al supervisor (de Edenorte) no le gustó”; i) que Codelsa no tenía vehículos propios para la realización de los trabajos; j) que la Codelsa funcionaba como una empresa “colaboradora” de Edenorte; y k) que si Edenorte no diese trabajo a Codelsa, esta última empresa desaparecía como tal”;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, quien dictará las normas, instrucciones y ordenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó los artículos 185 y 190 de la ley 87-01 por desconocimiento y aplicó antojadizamente razonamientos de la materia civil que nada tiene que ver con los riesgos laborales, colocándose por encima de la ley, toda vez que el legislador lo que quiso con dicha ley, fue crear un sistema que contribuya, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida del trabajador, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales, a la protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez, pero al mismo tiempo proteger al empleador de los riesgos laborales o enfermedades propias del trabajo, a fin de asegurarle un resguardo jurídico, lo que fue vulnerado en el caso de la especie, máxime cuando es el mismo tribunal de alzada que reconoce que es un accidente laboral;

que de aceptarse como bueno y válido el desafortunado criterio de la Corte a-qua, no tendría sentido la existencia del seguro contra riesgos laborales y mucho menos la obligada cotización a que están sujetos los empleadores, por tratarse de un asunto que el legislador le ha dado carácter de orden público, por lo que se impone sobre cualquier otra cuestión de orden privado, como erradamente hizo dicha Corte; que al pretender hacer una aplicación forzosa de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil al caso de la especie, inobservó sin fundamento alguno, inexistentes faltas objetivas y subjetivas, obviando deliberadamente que el seguro de riesgos laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados, ya sea por accidente de trabajo como por enfermedad profesional, soslayando además que este seguro comprende toda lesión corporal y estado mórbido que el trabajador sufra, con ocasión o consecuencia del trabajo que presta a su empleador en este caso, asuntos puramente eléctricos”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “En cuanto al accidente que sirve de justificación a la demanda a que se contrae el presente caso, importa señalar que, de conformidad con la sentencia impugnada, con los documentos que obran en el expediente, con los mencionados testimonios de primer y segundo grados y con los hechos que, de manera expresa o implícita, han sido reconocidos por las partes en litis, en sus escritos y mediante la comparecencia personal, esta corte da por establecido lo que a continuación se precisa: a) que en fecha 12 de mayo de 2009 el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez sufrió un accidente mientras realizaba sus labores habituales para Codelsa y Edenorte, al sufrir una descarga eléctrica, cayendo de un poste del tendido eléctrico de una altura de alrededor de cuarenta pies; accidente ocurrido en el sector El Cambronal, en esta ciudad de Santiago; b) que el indicado accidente se debió a que, estando trabajando en una de las calles del mencionado sector, “un supervisor de Edenorte le dice a Bladimir que suba al poste que estaba frío él busca la escalera y sube” y “había una línea viva”; c) que, como consecuencia de este accidente, dicho señor sufrió graves daños y perjuicios, consistentes, principalmente, en el hundimiento del cráneo, a causa del cual debió

ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones en la cabeza, ya que se le practicó una craneoplastía, que tuvo como resultado una muy visible deformación craneal que le dejó una lesión permanente, ya que perdió parte del cráneo, además de problemas en la columna vertebral que lo inhabilitaron para el trabajo que hacía, y problemas para hablar correctamente, a los cuales se suman los normales problemas psíquicos que tales dolencias físicas le ha producido, como lo pone de manifiesto una historia clínica del paciente Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, fechada 9 de febrero de 2010, documento médico en el que, respecto del caso descrito, se hace constar lo siguiente: “Pte viene por cuadro de stress post-trauma, luego de sufrir caída desde más de 40 metros (sic) de altura con trauma cráneo-cerebral, hematoma sub-dural del hemisferio subdural izquierdo. Desorientación témporo-espacial, estado de ansiedad/trastorno del sueño/cefalea, mareos, trastorno conductual. Llanto frágil”; d) que ese accidente, de conformidad con el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia y de los artículos 185 y 190 de la ley 87-01 y 726 del Código de Trabajo, es un accidente de trabajo, tomando en consideración que se trató de un hecho súbito que provocó lesiones corporales al trabajador y que sobrevino en ocasión de la prestación del servicio subordinado que éste prestaba para su empleador; y e) que, cuando ocurrió el señalado accidente, el señor Brito Rodríguez estaba protegido contra ese tipo de siniestro social, por haber sido debidamente inscrito en el sistema dominicano de seguridad social, conforme a la certificación No. 53494, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 2 de febrero de 2010”;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un perjuicio, cierto, directo, actual y personal relacionado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y la calidad misma de su vida personal, que ha quedado seriamente perjudicada por el daño ocasionado;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que

produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua expresa: “De la relación de hechos y elementos dados por establecidos, esta corte concluye, respecto de la responsabilidad civil laboral derivada del mencionado accidente, que si bien es cierto que, por sus características, en el presente caso estamos en presencia de un accidente de trabajo, como se ha precisado, no es menos cierto que el hecho generador del accidente y de los consecuentes daños recibidos por el trabajador no están referidos a la lesión que, como resultado de una falta objetiva, procuran cubrir los artículos 185 y siguientes de la ley 87-01, y a la cual se refieren también los artículos 52 y 725 y siguientes del Código de Trabajo, sino a los daños y perjuicios resultantes del hecho culposo invocado por el trabajador que, como resultado de una inexcusable falta subjetiva compartida de las empresas Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa, le provocó la aludida lesión, situación en la cual la acción concerniente al presente caso escapa al ámbito de los indicados textos para situarse en el campo de la responsabilidad delictual a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, por tratarse de un accidente generado por un hecho voluntario del agente responsable, constituyéndose, por consiguiente, en una falta grave e inexcusable no amparada por el régimen de protección social establecido por la ley 87-01. En efecto, dicha relación pone de manifiesto que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cometió una falta inexcusable cuando uno de sus supervisores ordenó al señor Brito Rodríguez subir a un poste del tendido eléctrico sin tomar las medidas de precaución necesarias para determinar si la línea eléctrica con que este había de entrar en contacto estaba “fría”; falta inexcusable que fue la causa directa del accidente y de las consecuentes lesiones sufridas por el mencionado trabajador, comprometiendo, de este modo, su responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, los cuales obligan a reparar el daño causado no sólo por el hecho personal, sino también por su negligencia o su imprudencia, sea por el hecho propio o por el

cometido, como en el caso de la especie, por los comitentes o empleados bajo su subordinación inmediata o delegada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “Esta falta inexcusable, generadora de una responsabilidad subjetiva distinta a la responsabilidad objetiva del accidente de trabajo, como se ha indicado, implica, asimismo, la obligación de una indemnización por parte del agente generador del accidente, la cual ha de adicionarse a la prevista por la seguridad social para los riesgos laborales” y concluye “La gravedad de los daños sufridos por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, conforme al mencionado historial médico, son de una gravedad tal que lo inhabilitan de manera permanente para el trabajo de técnico electricista que le servía de sustento, además de provocarle permanentes y claras limitaciones psíquicas y físicas para la realización de muchas otras labores productivas, como refieren algunos de los documentos médicos que obran en el expediente; daños y perjuicios que esta corte, visto lo anterior, ha evaluado en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y tres mil pesos (RD\$ 2,433,000.00)”;

Considerando, que la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que la de repararlos. En primer lugar, por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo);

Considerando, que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual interfiere a veces. Así en el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tenida en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización;

Considerando, que son obligaciones del empleador “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes

en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serian las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”, así como “por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las persona que allí se encuentran” (ord. 11º y 12º, artículo 97 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie la actuación del supervisor de la empresa, constituyó y así lo estableció el tribunal de fondo en una falta inexcusable, un descuido, una actuación no prudente que causó lesiones permanentes que afectarán a su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por el cual la Corte a-qua entendió pasible a la empresa de responsabilidad civil;

Considerando, que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado;

Considerando, que la Corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en el caso de la especie desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción abiertamente en sus motivos puntuales o nodales, cuando por un lado admite y da por establecido que el siniestro eléctrico del cual fue víctima el recurrido es un accidente de trabajo y de que estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por otro lado afirma que se trata de una falta subjetiva que se escapa al ámbito laboral, siendo los motivos de una sentencia las razones que determinan el fallo del tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación o pretensiones planteadas por las partes, conforme a la lógica y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trata, los cuales no basta que sean suficientes sino que deben ser explícitos y pertinentes, para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión, y que de esa manera la Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, como en el caso de la especie, es patente, manifiesto y ostensible la existencia de contradicción entre los motivos de la decisión, lo que obviamente violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, traducándose en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente no se sabe cuál es la base de la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento de la teoría del riesgo y la aplicación de la teoría por responsabilidad subjetiva, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.13. Embargo retentivo. Sería contrario a la buena fe procesal y un uso no razonable mantener un embargo, cuando ya existió una garantía de las condenaciones.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pimentel Serrano.
Abogado:	Lic. Jonattan A. Peralta Peña.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Roberto Lantigua, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la Manzana 38, núm. 7, segundo nivel, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

atribuciones de referimiento, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Lantigua, por sí y por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la parte recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Jonattan A. Peralta Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1510959-7, abogado del recurrente el Licdo. Juan Pimentel Serrano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Pimentel Serrano contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Pimentel Serrano, (trabajador), contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), (empleador), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Juan Pimentel Serrano en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Juan Pimentel Serrano, en base a un tiempo de labor de doce (12) años y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$3,567.00; a) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$64,206.00); b) 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011, ascendente a Doscientos Catorce Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$214,020.00); c) Proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$49,583.33); d) 28 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$99,876.00); e) 276 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$984,492.00); f) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto

en dicho artículo; g) Menos el importe de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$463,584.06); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Jonathan A. Peralta Peña y Cecilia Rodríguez Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en Referimiento en sustitución de garantía y levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 9 del mes de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, producto de la sentencia antes transcrita, interviniendo la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra del señor Juan Pimentel Serrano, y en consecuencia, dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 7 de mayo del año 2012, por el contrato de fianza núm. FJUD-48, suscrito por la compañía aseguradora Seguros Constitución, en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por estar protegidos los derechos del señor Juan Pimentel Serrano, con la fianza judicial núm. FJUD-48, por la suma de RD\$4,023,117.46, en la referida compañía aseguradora, suma de dinero que corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco BHD, Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Grupo Ramos, S. A., el levantamiento del referido embargo retentivo;* **Segundo:** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir o falta de respuestas a conclusiones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de respuestas a conclusiones;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación invoca cuatro medios, los cuales se reúnen para la mejor comprensión: “que la Corte a-qua erróneamente estimó que la inadmisibilidad por cosa juzgada planteada por el demandado en la demanda en solicitud de garantía y levantamiento de embargo retentivo carecía de sentido, obviando que en su decisión núm. 079-0212, la presidenta autorizó la consignación del duplo para suspender la ejecución de la sentencia por ser de una medida de derecho, sin embargo, rechazó el levantamiento del embargo, tratándose la demanda que originó la sentencia hoy impugnada en una acción que pretendía valer sobre algo ya juzgada, dejando de lado las pruebas aportadas que ponían de manifiesto el peligro existente en cuanto al crédito del trabajo por tratarse de una demanda de desahucio y el punto a discutir el salario del trabajador, lo que indica claramente que siendo justificada la demanda y sustentada en elementos sólidos de pruebas, es de justicia preservar el crédito de dicho trabajador para evitar que siga siendo burlado por la empresa recurrida, con lo que incurre en una desnaturalización de la ley, pues si bien es cierto que debe ordenar la suspensión previa consignación del duplo, ya que es un punto de derecho, no menos cierto es que debe también tutelar efectivamente los derechos del trabajador, y ya que actúa como juez de los referimientos tiene la facultad legal de prever un daño eminente, como es el crédito del trabajador, que no está garantizado, lo que claramente se colige que el artículo 539 del Código de Trabajo fue desnaturalizado en perjuicio del recurrente, toda vez que al concluirse el litigio en apelación, todo indica, basado en la sana crítica que se revoca la sentencia dictada en primer grado, únicamente en cuanto al salario del señor Pimentel Serrano, lo que se traducirá en que las condenaciones sobrepasarán sobre medida la garantía ofrecida

mediante la modalidad de fianza; que la Presidencia de la Corte a-qua olvidó estatuir sobre un medio de inadmisibilidad planteado por la parte hoy recurrente, limitándose a acoger exclusivamente las conclusiones de la parte demandante y de referirse a la valoración del peligro existente del crédito del trabajador, haciendo uso de una fórmula tipo cliché, de que el crédito estaba garantizado por la fianza, cuando a todas luces en un análisis rápido, se puede observar que el mismo no está garantizado a su totalidad de conformidad con la normativa laboral, por lo que dicha decisión debe ser casada; que en la sentencia impugnada se puede apreciar claramente que la Juez a-quo no valoró las pruebas aportadas de los documentos depositados mediante inventario por el hoy recurrente, en cuanto al peligro del por qué debía mantener el embargo contra Pollo Cibao, limitándose a transcribir un solo documento y olvidándose de establecer algún juicio en lo referente a dichos documentos, convirtiéndose en ese sentido en una desnaturalización de los documentos; que las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, que en el caso de la especie, en un estudio detenido de las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua fundamentó su fallo esencialmente en que el crédito del trabajador se encontraba garantizado dos veces y que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva generadora de perjuicios y una turbación manifiestamente ilícita, pero en la misma no se puede apreciar en qué consistía la garantía real del crédito del trabajador, así como de la aplicación real de las funciones del juez de los referimientos, tanto a favor de hacer cesar turbaciones ilícitas como la de preservar daños inminentes o futuros, como tampoco se evidencia en dicha sentencia, cómo el juez del referimiento determinó la turbación ilícita, máxime cuando contrario a lo entendido por la Corte a-qua, es evidente que este caso será revocado en el fondo, por lo que el crédito aumentará significativamente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo y cambio de garantía se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 00083/2012, al solicitar al tribunal que le sea autorizado la prestación de una fianza en una entidad aseguradora, y a la vez que se sea levantado el embargo retentivo realizado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 7 del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que asimismo la sentencia indica: “que siendo este el escenario y existiendo un embargo retentivo trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador, se encuentra garantizado dos veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”; y agrega “que en este aspecto procede acoger el pedimento de la parte demandante, pues conforme a las disposiciones formales del artículo 135 de la Ley 834 del año 1978: “El Juez podrá en todo momento autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente”; que existiendo un contrato de fianza es evidente que los derechos del demandante quedan protegidos hasta la solución del asunto, por lo que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva, generadora de perjuicios y constitutiva de una turbación manifiestamente ilícita, que está en el ámbito del Juez de los Referimientos hacer cesar, que por tales motivos procede levantar en consecuencia el embargo retentivo trabado”; y concluye “que el artículo 539 del Código de Trabajo hace la salvedad de que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas estableció que la parte recurrida había garantizado el duplo de las condenaciones de la sentencia dictada en primer grado, entendiendo válido el mismo por corresponder a la finalidad misma de la ley;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso hace constar que la parte recurrida realizó el depósito de una fianza en una compañía aseguradora dando cumplimiento a una ordenanza del tribunal;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía, acorde a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la normativa legal del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de impuestos internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros, de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria sobre los bienes de la parte que lo ha formalizado se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de una fianza en una compañía aseguradora, por el duplo de las condenaciones a ser evaluada

por el tribunal, con lo que cumplió la finalidad de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento del embargo retentivo, sin que ello implique no respetar el crédito del trabajador, sino evitar el uso excesivo del procedimiento y el respeto a la normativa laboral;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables con un estudio jurídico apegado a la ley y a la jurisprudencia, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización de las pruebas y los documentos ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de mayo de 2012, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.14. Abuso procesal. Ejercicio desmedido de procedimiento. Embargo retentivo en base a una sentencia suspendida.

SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Filomeno Pérez Bautista.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. (Sedasa) y Ricardo A. Castillo Terrero.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la calle E, kilómetro 17½ de la Carretera Sánchez de Haina, de esta ciudad de Santo Domingo, continuador jurídico del finado Kelvin Pérez Pérez, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de agosto de 2010, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 1427-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) y Ricardo A. Castillo Terrero;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (Sedasa) contra el señor Filomeno Pérez Bautista, el Juez Primer Sustituto del Presidente, actuando como Juez de los Referimientos, dictó el 23 de agosto de 2010, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** *Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia de la demanda, formulada por la demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

presente ordenanza; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, tanto la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, como el sobreseimiento solicitado por la demandada, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, así como las motivaciones expuestas en la presente ordenanza; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento de los embargos trabados en virtud de los actos núms. 535-2010, 564-2010, de fecha 29 de julio del 2010 y 609-2010, de fecha 13 de agosto del 2010, del ministerial Elvis E. Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ordena a Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco BHD y Banco León, vaciar en manos de Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., y el señor Ricardo Castillo Terrero o las manos que estos dispongan los valores y bienes que de estos detenten, en lo inmediato y sin que por ello incurran en responsabilidad alguna; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto a Filomeno Pérez Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz B., y el Licdo. Mariano Jiménez Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional, sin fianza, y sin necesidad de registro de la presente ordenanza, no importa el recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los arts. 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los arts. 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el

recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo cometió su primer error en una gran contradicción, cuando a los fines de rechazar los pedimentos formulados por el actual recurrente, quiere dejar entendido, que el asunto presente no ha sido juzgado y que el mismo nada tiene que ver con los casos previos, que se le hubieron comentado y los recursos de casación que están pendientes por ante la Corte de Casación, situación nada más falaz; que al asumir estos alegatos, de que la acción bien debe ser acogida, sobre el argumento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, le dan el carácter de definitiva y de dictada en única y última instancia a la sentencia del juez de los referimientos, haciendo caso omiso de los efectos de los recursos de casación y la consecuente demanda en suspensión, de las ordenanzas, respecto de los derechos del actual recurrente a partir de la sentencia de primer grado; entonces la pregunta sería, si nada tienen que ver las ordenanzas anteriores, según decir el Juez a-quo en el presente caso, cómo es que éste hace derecho a las conclusiones de la parte adversa, sobre la base y fundamento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, cómo es que éste desarrolla la teoría del interés de la parte adversa y de los daños y perturbaciones que esta hubo de sufrir, sobre la base y fundamento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, cómo es que si toda reclamación de la parte adversa radica sobre la base y fundamento de que la sentencia que sirve de base al embargo retentivo, está suspendida en su ejecución, que pasaría si dichas ordenanzas fueren revocadas; las respuestas a estas interrogantes no es más que la evidencia de la gran contradicción y la formal desnaturalización de los hechos de la causa que abordó el Juez a-quo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, que el Juez a-quo, al igual que el Juez apoderado de forma previa, olvidaron que el embargo retentivo, al amparo de las previsiones del Código Civil, es una medida conservatoria en su fase inicial y en atención al recurso mismo de la apelación, impide que se lleva a efecto la ejecución o la realización del crédito en ella contenido; pretende, los demandantes y los jueces que conocen del caso de forma aviesa, argüir que las razones que operaban, de ser válida, para acordar

la suspensión, eran válidas para llevar a efecto el levantamiento, pues se estaría diciendo que la sentencia como instrumento legal es inexistente e inoperante, y no tiene carácter de cosa juzgada, olvidando que al operar la suspensión, el Juez de los Referimientos solo restó fuerza ejecutoria a la sentencia conforme a las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo y la convirtió en una sentencia como otra cualquiera, de las muchas de nuestro ordenamiento civil, que esta sirve como título para trabar medidas cautelares, de entre las cuales el embargo retentivo del derecho civil es una de ellas, olvidando también y así lo hicieron con la sentencia que acordó la suspensión y el levantamiento del embargo previo, al igual que ahora, que una sentencia regular, aun apelada, con los correspondientes efectos suspensivos de la apelación en materia civil general, puede servir de base para trabar medidas cautelares, lo cual es el caso, por ello el Juez violó los principios legales que rigen las ejecuciones en cuanto a las medidas conservatorias, cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo general por simple analogía, al decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia; que otra cosa hubiera sido, si se trata del embargo atribución a que se refiere el Código de Trabajo en la parte final del artículo 663, lo cual no era el caso, cuando el juez acordó la suspensión, lo propio era detener la ejecución en el estado en que se encontraba, según la aplicación de la parte final del artículo 539 de dicho código, que de hecho no se podía acordar la validez del embargo en la forma practicada al amparo de las disposiciones del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto no se obtuviera una sentencia definitiva”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que el sobreseimiento solo procede cuando existe una cuestión previa, la cual obliga al juez apoderado, suspender el conocimiento de la demanda hasta tanto, el tribunal competente decida la cuestión de la cual depende el asunto principal del cual está apoderado; lo cual, no ocurre en el presente caso, pues la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de sendos recursos de casación, contra las ordenanzas en referimiento, marcadas con el núm. 230-2010, de fecha 5 del mes de julio del 2010, dictada por el Presidente de esta Corte y 242-2010, de fecha

16 del mes de julio 2010, dictada por el Juez Segundo Sustituto de la Corte, actuando como Juez de los Referimientos. Pero, estas decisiones, nada tienen que ver con la presente acción, pues ellas decidieron, la una sobre la suspensión de la ejecución sin prestación de fianza o garantía alguna de la sentencia núm. 45-2010, de fecha 24 de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y levantamiento de embargo retentivo trabado por acto núm. 498/2010 de fecha 7 de julio del 2010, por consecuencia, nada tienen que ver con la cuestión planteada en el presente proceso, cual es el levantamiento trabado mediante actos núms. 564-2010, 535-2010 y 604-2010, del ministerial Elvin Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, otros embargos; razones por las que será rechazada la solicitud de sobreseimiento, formulada por la demandada”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que el juez de los referimientos solo está autorizado a levantar embargos, cuando lo sustituye por otra garantía o el mismo constituye una actuación manifiestamente ilícita” y añade “que la Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia rendida en fecha 21 de octubre del 2009 en relación al embargo retentivo que: “que de todas maneras, el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, que esté sometida a los efectos de una suspensión, y sin necesidad de que dicha sentencia haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse conjuntamente con la realización de dicho embargo”; sin embargo, cuando, como en la especie se trata de una sentencia que ha sido declara suspendida en su ejecución por decisión rendida por el Juez de los Referimientos, marcada con el núm. 230-2010, de fecha 5 de julio del 2010, por contener violaciones de derechos, irregularidad manifiesta de derecho y violación a normas elementales de procedimiento, y además por la misma decisión ha ordenado el levantamiento del embargo retentivo trabado con ella; obviando el hecho de que esa decisión haya sido recurrida en casación,

constituye una actuación manifiestamente ilícita y un ilícito jurídico el que el señor Filomeno Pérez Bautista, persista en realizar embargos retentivos sucesivos con la misma sentencia como título ejecutorio y como tal esa actuación causa graves daños a la demandante que obligan al juez de los referimientos a ordenar el levantamiento de los citados embargos retentivos ilícitos”;

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada señala: “que es criterio de esta Corte, que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente y no importa el recurso que contra la misma se interponga. Que sin que ello constituya intromisión, en la competencia que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de decidir sobre el recurso de casación que ha sido apoderada; los terceros embargados, debieron a la notificación de las ordenanzas en referimiento que ordenaron levantar los embargos precedentes, disponer el levantamiento de los mismos, poco importa que existiera recurso de casación y demanda en suspensión. Ello lo traemos a colación por el hecho de que la demandante también ha pedido que este tribunal ordene el levantamiento de todas las medidas conservatorias anteriores, sobre las cuales el juez de los referimientos, en la presente instancia no puede decidir, por haber sido asunto ya decidido y pendiente de fallo por recursos de casación que contra ellas se ha interpuesto”;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua entiende: “que reiteramos la actitud de la demandada de trabar medidas conservatorias sucesivas y en base a un título ejecutorio que ha sido suspendido en su ejecución constituye una actuación manifiestamente ilícita que causa graves daños a la demandante y que faculta al juez de los referimientos para disponer su levantamiento”;

Considerando, que en virtud del artículo 666 del Código de Trabajo, “en los casos de ejecución de éstas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, mientras que el artículo 667 de dicho código faculta al Presidente de la Corte, prescribir en referimiento las

medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que el recurso de casación acompañado de una solicitud de suspensión de la ejecución de una ordenanza que ordene el levantamiento de un embargo retentivo, suspende dicho levantamiento, pero no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona, a favor de la cual el juez de referimientos ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, lo que faculta al juez de referimientos a disponer su levantamiento;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la medida de levantamiento del embargo retentivo de que se trata, tuvo como fundamento el ejercicio abusivo del procedimiento realizado por el actual recurrente, al proceder a embargar retentivamente a la recurrida en base al mismo título, y a pesar de que una acción de igual naturaleza había sido dejada sin efecto por el juez de referimientos, decisión que esta corte considera correcta por estar enmarcada entre las facultades que los referidos artículos 666 y 667 del Código de Trabajo otorgan al Juez a-quo y por contener la ordenanza que así lo dispone, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que: “conforme a la relación de los hechos, al igual que en el inicial de conclusiones por ante el Juez a-quo, resulta evidente que la solución que se da al recurso de casación que cursa por ante esta Suprema Corte de Justicia, incide de forma directa y concluyente sobre el proceso del cual se encontraba apoderado la jurisdicción que evacuó la ordenanza ahora impugnada, más aún, el curso y la suerte del litigio por ante esta jurisdicción, depende por entero de la decisión que habrá de tomar la Corte de Casación, puesto que versa sobre la regularidad o no de

la sentencia que acordó el levantamiento del embargo retentivo, y en adición su regularidad en cuanto al fallo, lo cual se pretendía que este reconfirmara, con lo que se puede verificar que de admitirse como bueno y válido el recurso de casación, esta acción deberá de ser desestimada en la forma sugerida por los concluyentes; que si se instruyera este proceso, como ocurrió, sin esperar el fallo sobre el recurso de casación intentado en contra de la ordenanza que ordenó el levantamiento del embargo anterior, al igual que la presente, y suspendió sin fianza la sentencia de primer grado, se estaría juzgando de forma paralela, por ante este tribunal, el proceso mismo de casación en violación de los dictámenes de la ley que rige la materia; que de culminarse el proceso en esta instancia, o al menos de instruirse, este corre el riesgo de ser frustratorio y de verse obligado a un reexamen desde sus inicios, para el caso en que se declare casada la ordenanza que se pretende ejecutar y servir de base para levantar el nuevo embargo; finalmente, de evacuarse una sentencia que se contraponga con la que debe de evacuar la Corte de Casación, estaríamos en presencia de una sucesión de sentencias de ejecución imposible; que en el caso de la especie, es de derecho que el tribunal debe sobreseer el curso del proceso hasta tanto se de solución definitiva a la litis de cuya suerte depende este para actuar en concordancia con los dictámenes de la sentencia que resuelve el proceso principal, lo cual ha sido reconocido en doctrina y jurisprudencia constante, todo lo cual fue ignorado por el juez a-quo”;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que el Juez a-quo tuvo que admitir que accedía a los pedimentos de la parte adversa luego de tratar de negarlo declarando suspendida la sentencia de primer grado y ordenando el levantamiento del embargo previo, mediante argumentos inexactos, los cuales denuncian la presencia de situaciones jurídicas que comprometen la competencia del juez de los referimientos para decir la acción de la cual está apoderado; que si bien este Juez hubo de dictar sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento del embargo, sobre la base de que la sentencia estaba suspendida, no menos cierto que dicha ordenanza núm. 230-2010 no es definitiva, y fue objeto de un recurso de casación en fecha 12-7-2010, el cual está pendiente de

conocimiento y fallo por ante la Corte de Casación y lo propio ocurre con la ordenanza que le siguió en igual sentido, por ello no siendo esta sentencia definitiva, no pueden estos reclamar su ejecución y apoyarse en ella para pedir el levantamiento de un nuevo embargo cuya existencia es una medida cautelar, por lo que el juez de los referimientos, no puede dar opinión, sin violentar sus facultades, pues estaría prejuzgando el fondo de los recursos de casación pendientes y estaría opinando a favor de partes, lo cual habría de incidir sobre la solución del fondo de la litis abierta; en el presente caso, la discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la validez o no de sendas ordenanzas que está sujeta a la opinión de la Corte de Casación, pues su validez está cuestionada por los recursos correspondientes, que constituye una contestación sería que solo puede ser discutida por ante los Jueces del fondo, en este caso la Corte de Casación, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que hace incompetente al juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 140 de la ley 834 de 1978, máxime cuando el juez que evacuó la decisión atacada hubo de violentar el derecho de defensa, al no cubrir a favor de los intimados el plazo mínimo de ley para resguardar su derecho de defensa”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandada ha pedido tanto la inadmisibilidad o irrecibibilidad de la demanda por falta de calidad o interés, el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación de los que ha sido apoderada y la incompetencia del juez de los referimientos para decidir esta demanda” y que en orden de prioridad este tribunal decidirá sobre la incompetencia planteada, pues, es obligación de todo tribunal, antes de decidir verificar su propia competencia”;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada expresa: “que la solicitud de incompetencia la demandada la hace en los términos siguientes: “Declarar la incompetencia en razón de atribución del juez de los referimientos para pronunciar fallo al fondo sobre la presente litis puesto que: A.- prejuzgando el fondo de los recursos de casación pendientes; B.- estaría ordenando una medida que colide con el fondo

de varias contestaciones serias abiertas entre las partes; toda vez que: A.- que las partes, mantienen varias litis abiertas y pendientes de decisión, derivadas de la ejecución de la sentencia de primer grado y el fondo de esta. B.- que las ordenanzas, cuya ejecución se pretende con la presente acción en cuanto a los efectos del levantamiento de embargos retentivos, no es definitiva, y fueron objeto de sendos recursos de casación y sendas demandas en suspensión de ejecución, ambas acciones pendientes de conocimiento y fallo por ante la Corte de Casación. C.- que en este estadio tanto el juez de los referimientos, como el juez de la ejecución son cada uno garantes de la ejecución de la sentencia de primer grado, por la aplicación de la máxima “provisión se debe a título”, y no pueden, dentro de su ámbito de apoderamiento, y competencia, admitir que los derechos de prenda general que puedan garantizar la ejecución de dicha sentencia sean vulnerados” y añade “que la incompetencia así formulada a juicio de esta Corte es improcedente, pues, si bien es cierto, que el juez de los referimientos, es un juez de lo provisional, el cual solo puede tomar medidas provisionales y urgentes para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente, no menos cierto, es que de lo que se trata en la especie, es de determinar si los embargos retentivos, supuestamente trabados en perjuicio de Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., constituyen una perturbación ilícita, al estar suspendida la sentencia que le sirvió de título ejecutorio”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua concluye: “que el hecho de que la decisión que sirvió de fundamento a los supuestos embargos, de los que se pide levantamiento haya sido suspendida por el juez de los referimientos, por decisiones anterior marcada con el núm. 230-2010, dictada por el Presidente de esta Corte, y que ordenanza que ordenó la suspensión de la ejecución del título de que se trata haya sido recurrida en casación y demandada su suspensión con constituye óbice para que el juez de los referimientos resulte incompetente, para conocer nuevamente del levantamiento de embargo, realizado nueva vez y luego de haberse ordenando levantamiento de un embargo anterior. Primero, porque se trata de un nuevo embargo, del que no se ha pronunciado decisión en referimiento determinando si constituye o no un ilícito y

segundo, porque el hecho de que se juzgue en referimiento la pertinencia o no del levantamiento de un embargo realizado luego de ordenado el levantamiento de uno u otros anteriores por ordenanzas distintas que han sido recurridas en casación, no constituye prejuzgamiento del recurso de casación y mucho menos injerencia en la competencia del tribunal supremo para decidir del recurso de casación de que se encuentra apoderado. Además el fundamento de la incompetencia de la demandada resulta improcedente, por el hecho también, de que nada impide que un demandante recurra al juez de los referimientos, tantas veces sea embargado, si considera que ese embargo constituye una actuación manifiestamente ilícita; razones por las que será rechazada la solicitud de incompetencia formulada por la demandada”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica y constante de esta Suprema Corte de justicia, la competencia del juez de los referimientos de levantar un embargo retentivo ante una actuación manifiestamente irregular en derecho, que constituye una turbación ilícita y un ejercicio abusivo del procedimiento;

Considerando, que como hemos sostenido en otra parte de esta sentencia, en la especie ante una turbación ilícita se le estaba vedado al recurrente aún hubiera hecho un recurso de casación y una demanda en suspensión, no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso tiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una correcta interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no había una contradicción entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio propuesto, el recurrente alega: “que el Juez a-quo desvirtuó el tema de la litis al no contestar ni abordar de forma adecuada nuestras conclusiones, a los fines de juzgar el caso, no podía conformarse con el hecho de las

certificaciones habidas en el expediente, pues era a este a quien correspondía verificar los actos atacados, determinar si eran o no acciones de embargo y tomar o deducir las consecuencias que fueren de lugar, según el interés de las partes en litis, y las conclusiones formuladas, por lo que se le requirió de forma previa, que ordenara a los terceros que presentaran los actos atacados, a los fines de determinar su alcance legal, no dejando el tema a la interpretación que de ellos daban los llamados terceros embargados; que el juez a-quo rechazó la petición y abordó el estudio y opinión del caso, solo con las certificaciones habidas, pero en adición, olvidó el juez a-quo que los pedimentos del demandante, no versaban sobre esos actos que el terminó juzgando, sino sobre otros que el listaba de manera distinta según las conclusiones de su escrito introductivo; que al fallar como lo hizo acordó medidas que no tenían que ver con dichas peticiones y más aún desbordó el límite de sus potestades y apoderamiento rechazando las conclusiones verbales habidas en el acta de audiencia y aceptó como buenas y válidas las ponderaciones de los terceros sobre los actos por ellos recibidos, los cuales no estudió para formar una opinión personal, dejando al hoy recurrente en esta de indefensión”;

Considerando, que en el caso sometido no se le impidió al recurrente presentar conclusiones, pruebas, escritos, argumentos, defensa, medidas, es decir, que se le preservaron las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, por el contrario hay una evidente actuación de un ejercicio de mala fe procesal, como se declarara de oficio, ante una actuación reiterada de proceder a embargar retentivamente, no obstante estar suspendido el título que le sirve de base;

Considerando, que se incurren en omisión de estatuir y en falta y contradicción de motivos, si el tribunal de fondo hubiera omitido referirse al embargo retentivo realizado por el recurrente, que no es el caso, ante la documentación analizada por el Juez de los Referimientos como garante de los derechos y garantías procesales propias del proceso, ante una turbación ilícita, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Filomeno Pérez Bautista, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente, actuando como Juez de los Referimientos, el 23 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.15. Dimisión y Debido proceso. No se violenta el debido proceso cuando se comunica la dimisión solo al Ministerio de Trabajo.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A.
Abogado:	Lic. Geuris Falette.
Recurridos:	Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada.
Abogados:	Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., con domicilio y asiento social en la Ave. J. F. Kennedy, núm. 41, Ensanche La Fe, debidamente representada por su presidente Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1133001-5, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la parte recurrente la razón social Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de los recurridos Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada contra la razón social Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A. y el señor Juan Peralta, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada en contra de Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A. y el señor Juan Peralta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del co-demandado señor Juan Peralta, por no ser el empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes y la empresa demandada Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A., por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para éste último. En consecuencia rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar la justa causa de la dimisión, acoge los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y bonificación, por ser lo justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente de la forma siguiente: Marcos Antonio Cedeño: a) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 78/100 (RD\$5,403.78), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de Tres Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 46/100 (RD\$3,517.46), por concepto de salario de Navidad; y c) la suma de Dieciocho Mil Doce Pesos con 60/100 (RD\$18,012.60), por participación en los beneficios; para un total de Veintiseis Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$26,933.84) y José Luis Tejada: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 04/100 (RD\$4,532.04), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$2,950.00), por concepto de salario de Navidad; y c) la suma de Quince Mil Ciento

Seis Pesos con 80/100 (RD\$15,106.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Veintidós Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$22,588.84); **Quinto:** Condena a los demandantes a pagar los siguientes valores: Marcos Antonio Cedeño la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 88/100 (RD\$8,405.88), José Luis Tejada, la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100(RD\$7,049.84), a favor de Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente; **Séptimo:** Ordena al demandado Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada y la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., y el señor Juan Peralta, contra sentencia de fecha 14 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* **Segundo:** *Acoge en cuanto al fondo en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario, la indemnización por daños y perjuicios, que se confirma y la participación en los beneficios de la empresa que se modifica su monto;* **Tercero:** *Condena a la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., a pagarle a Marcos Antonio Cedeño, 28 días de preaviso igual a RD\$8,405.88, 207 días de cesantía igual a RD\$62,143.47; vacaciones igual a RD\$5,403.78; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$3,517.46; participación en los beneficios de la empresa RD\$1,482.87, más 6 meses de salario en base a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a RD\$42,925.02, en base a un salario de RD\$7,154.17 y tiempo de 9 años de trabajo, para Luis José Tejada, 28 días de preaviso igual a RD\$7,049.84, 174 días de cesantía igual a RD\$43,809.72; 18 días de*

vacaciones igual a RD\$4,532.04; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$2,950.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$1,275.64, más 6 meses de salario en base a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a RD\$36,000.00, en base a un salario de RD\$6,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 7 años y 8 meses; Cuarto: Condena a la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al inciso décimo del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece que se debe cumplir con las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, al notificar la dimisión primero a la autoridad de trabajo y luego al empleador; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo al notificar la dimisión primero a la Secretaría de Estado de Trabajo y luego al empleador y a su presidente;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurrió en falta al declarar justificada la dimisión ejercida por los recurridos, a pesar de que notificó la misma el 28 de junio de 2011, mediante acto núm. 1470/2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con tres traslados, el primero a la Secretaría de Estado de Trabajo, el segundo a la empresa Todo Carro JL, Auto Adorno, que era su verdadero empleador y el tercero al señor Juan Peralta, quien era funcionario de la empresa, pero no empleador de los demandantes, de modo que no cabe duda de que la comunicación que anexan no fue entregada al empleador, sino que se notificó luego de haberla hecho a la Secretaría de Estado de Trabajo, invirtiendo el orden establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo y violando el inciso décimo del artículo 69 de nuestra Constitución”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la dimisión se depositan sendas comunicaciones de

la misma, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fechas 28 de junio de 2011 en base a la rebaja del salario, negarse a pagar las vacaciones, bonificaciones y la inscripción en la Seguridad Social, maltratos verbales y difamación en franca violación a los acápites 2º, 4º y 7º del artículo 97 del Código de Trabajo con todo lo cual se prueba el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar la dimisión dentro de las 48 horas de haberse ejecutado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que respecto a la justa causa de la dimisión y respecto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, esta no niega el reclamo de tal derecho del año 2010, expresando que le corresponde un monto distinto a los trabajadores con lo cual admite el no cumplimiento de tal obligación al momento de la dimisión el 28 de junio del 2011, cuando ya se había generado tal derecho el cual se mantenía vigente al momento de la misma estableciéndose como falta continua, además no hay constancia prueba del pago de las vacaciones de los trabajadores recurrentes principales del último año , además de que no impugna la condenación de tal valor, con lo cual también admite dicha deuda, por lo que es claro que se prueban tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión planteada sin que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa por ante el tribunal a-quo el señor Rafael Félix Matos, cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones por entenderlas incoherentes e imprecisas, por lo que se acoge la demanda interpuesta en cuanto a las prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo”;

Considerando, “que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En opinión de esta corte para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda

hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones...”. Que en la especie contrario a la sostenido por el recurrente, los trabajadores como hace constar la sentencia impugnada dieron formal cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 100 del Código de Trabajo, en sendas comunicaciones de dimisión, enviadas en fecha 28 de junio del 2011, tanto al empleador, como al Ministerio de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que no se violentan las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuando el trabajador comunica la dimisión solo al Departamento de Trabajo, pues si bien el trabajador debe comunicarlo tanto al empleador, como a las autoridades de trabajo, en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo, (7 de agosto de 2002, B. J. núm. 1101, págs. 477-486, 28 de julio 2004, B. J. núm. 1124, págs. 793-800), tramitación que fue debidamente cumplida como se hace constar anteriormente, pero que en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este tramite la terminación del contrato

al trabajador, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Todo Carro JL, Auto Adornos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Severiano Polanco Herrera y Antonio Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.3.1. Servicio público. Interconexión. Prestatarios. Están obligados a adaptar a nuevas condiciones legales los contratos de interconexión.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos y Dr. Juan Carlos Camacho.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega, No. 95, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

Vice-presidenta de Relaciones Institucionales, Licda. Desiree Logroño, dominicana, mayor edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065068-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, por sí y por el Dr. Juan Carlos Camacho, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Santana, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Visto la Resolución No. 1531-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 de enero de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril del año 2003, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución No. 051-03, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger los recursos en reconsideración Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), contra la Resolución No. 23-03 de este Consejo Directivo, así como los escritos de comentarios y observaciones presentados por Codetel, C. por A., Tricom, S. A., y All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial), respecto de los recursos de reconsideración de sus contrapartes en la especie; **Segundo:** Se acogen, todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) entre: 1) Codetel, C. por A., y Tricom, S. A.; 2) Codetel,

C. por A. y All América Cables & Radio, Inc.-Dominican Republic (AACR-Centennial); 3) Codetel, C. por A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); 4) Tricom, S. A. y All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial); 5) Tricom, S. A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); y 6) All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), respecto de las siguientes condiciones de interconexión: 1) Indexación de los valores de cargo de acceso; 2) Interconexión en los Nodos Nacionales de Internet; 3) Plazo para el Redimensionamiento y Rediseño de Puntos de Interconexión; 4) Definiciones de Tipos de Tráfico y Valores de los Cargos de Acceso. Párrafo: Se instruye al Director Ejecutivo reflejar los criterios arriba expresados por este Consejo Directivo, y en ese sentido, no producir observaciones en los dictámenes que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias deberá pronunciar respecto de las disposiciones de dichos acuerdos señaladas en el párrafo anterior; **Tercero:** Se acoge, la propuesta formulada por las concesionarias Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All América Cables & Radio Inc.-Dominicana Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), en su comunicación conjunta de fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) respecto de los plazos de vigencia y retroactividad de los cargos de acceso, para el período comprendido entre los meses de enero a abril del año dos mil tres (2003), para la operatividad de sus acuerdos a partir del primero (1ro.) de mayo del año dos mil tres (2003). Párrafo I: Por consiguiente, se instruye al Director Ejecutivo a validar el referido acuerdo sobre entrada en vigor y retroactividad convencional, así como la disposición contractual convenida en los acuerdos de interconexión antes citados, sobre revisiones del contrato, que fija en un plazo de dos (2) años, dichas revisiones a partir de la fecha de su efectividad, en los dictámenes que habrá de producir conforme el mandato y reglamentario; por tanto se declaran en vigencia los términos y condiciones de interconexión acordados entre las partes y aprobados en la presente resolución, a partir del primero (1ro.) de mayo de dos mil tres (2003), hasta el primero (1ro.) de mayo de dos mil cinco (2005); **Cuarto:** Respecto del costo adquisición de

facilidades bidireccionales pre-existentes, se rechaza el pedimento de Codetel, C. por A., para la no ventilación del alegato de abuso de posición dominante formulada en su contra por Tricom, S. A., por vulneración de su derecho de defensa; asimismo, se rechaza manera total y definitiva, el pedimento de Tricom, S. A., respecto de la reconsideración de fondo, sus pedimentos adicionales y alegato de abuso de posición dominante contra Codetel, C. por A.; en consecuencia se reitera el criterio contractual convenido entre dichas partes en el segundo addendum al contrato de interconexión suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y Telepuerto San Isidro, S. A., (hoy Tricom, S. A.) en fecha 17 de mayo de 1994, suscrito en fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), y depositado en esta institución el día veintisiete (27) del mismo mes y año, respecto del costo de adquisición de Facilidades Bidirecciones Pre-existentes; **Quinto:** Respecto de Servicios de Emergencia 911 se reitera que en virtud de las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas de modo que hasta tanto el Indotel determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados. Párrafo: En ese sentido, se instruye a Codetel, C. por A., suministrar dentro de los próximos noventa (90) días, una propuesta económica y técnica del servicio de emergencia 911 a través de las redes de interconexión, apegada a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración el número de las líneas de Tricom, S. A., en uso del mismo y sus costos efectivos; asimismo, se le instruye a Codetel, C. por A., presentar a Tricom, S.A., en dicha oferta, condiciones técnicas que garanticen un total acceso a todos los circuitos de la plataforma a fin de mejorar la calidad del servicio a los clientes de Tricom, S.A., e igualar sus condiciones de calidad en el acceso a la de los clientes de Codetel, C. por A.; **Sexto:** Respecto del intercambio de Base de Datos

del Directorio Adicional 01+411 se ordena a Codetel, C. por A., y Tricom, S.A., a negociar un acuerdo en los próximos noventa (90) días para el intercambio de base de datos de clientes para ampliar los servicios respectivos de directorio adicional 01+411, reconociendo los derechos respectivos de cuantificación del valor de cada una ellas, a fin de arribar a un costo de intercambio, basado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **Séptimo:** En consecuencia de todo lo anterior, se deroga la Resolución de este Consejo Directivo No. 23-03 en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en la presente resolución; **Octavo:** Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel la notificación de esta Resolución a las concesionarias Tricom, S. A. y Codetel C. por A., All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), con acuse de recibo, y su publicación en su periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del Indotel y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet; **Noveno:** Declarar que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el Indotel, de conformidad con el artículo 99 de la Ley núm. 153-98"; b) que no conforme con dicha Resolución, Tricom, S. A., interpuso en fecha 14 de mayo de 2003, un Recurso Contencioso Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2003, por la compañía Tricom, S. A., por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución No. 051-03, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), en fecha 30 de abril del año 2003; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución No. 051-03, de fecha 30 de abril del año 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la

parte recurrente Tricom, S. A., al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a la interviniente voluntaria, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea calificación legal de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la decisión impugnada viola en el ordinal segundo de su dispositivo la ley y la Constitución, que dicho tribunal al confirmar el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución No. 051-2003 del 30 de abril de 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel, repitió la ilegalidad e inconstitucionalidad de éste último al aprobar, como bueno y válido un contrato derogatorio de disposiciones legales de orden público; que si bien hipotéticamente pudiera tener razón el tribunal a-quo al rechazar la pretensión de tricom en cuanto a la solicitud de compartir el costo del 50% del valor de vida de las facilidades de interconexión instaladas desde 1994 hasta vencido el primer año de vigencia de la Ley No. 153-98, no así las facilidades a partir de este primer año ya que, según el artículo 118.1 es la fecha tope para la adecuación contractual en el dispuesta; que no es legal el adendum contractual suscrito entre tricom y codetel pues el mismo pretende posponer en el tiempo la fecha tope para la efectividad de la adaptación convenida, con lo cual codetel logró que lo así pactado el 11 de enero de 2000, no afectara las compras de facilidades de interconexión que se produjeron entre las mismas partes en virtud de una carta acuerdo del 3 de diciembre de 1999, tiempo en el cual debía tener efectividad lo acordado el 11 de enero de 2000, pues si bien es cierto que los contratos no se aplican retroactivamente, tampoco pueden derogar una fecha de efectividad expresamente prevista en la ley;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que el Tribunal a-quo ha hecho una errónea calificación legal de los hechos al

estimar conforme al derecho un ilegal criterio contractual en la misma medida en que el mismo pretende derogar, por convención entre particulares, la fecha tope de efectividad de la adaptación contractual ordenada, con carácter de orden público, en el artículo 118.1 de la Ley No. 153-98, para poner en su lugar otra fecha fijada por las partes contratantes lo que deviene en ilegal e inconstitucional;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, sostuvo que, en cuanto a las pretensiones vertidas por la parte recurrente en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto de la resolución dictada por el Indotel era preciso señalar que el artículo 56 de la Ley No. 153-98, dispone que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes y se guiarán por los reglamentos correspondientes; en caso de desacuerdos, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, previa consulta no vinculante, realizando éste sus observaciones en un plazo de 10 días, situación que no ocurrió en la especie por lo que el contrato y su adendum adquirieron plena vigencia; que en la resolución recurrida primó el principio de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos, al aplicar en su ordinal cuarto el acuerdo suscrito entre codetel y tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes; que los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos fueron los que primaron en la resolución hoy recurrida, taxativamente al aplicar en su ordinal cuarto, el acuerdo suscrito entre Codetel y Tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 17 de mayo de 1994, la hoy recurrente, Tricom, S. A., suscribió con la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) un contrato de interconexión de sus redes de telecomunicaciones; que posteriormente, el 11 de enero de 2000, fue suscrito entre dichas compañías un addendum al contrato de interconexión señalado;

que sobre este último contrato la recurrente sostiene que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) se aprovechó tanto de las urgentes necesidades que tenía Tricom de obtener muchos de los acuerdos pactados en ese addendum, como de la debilidad e inercia del Indotel para hacerla suscribir, pues si bien CODETEL convino en aceptar la obligación de compartición de costos relativos a las facilidades de interconexión previstas en el artículo 54, no lo hizo con efectividad a la fecha señalada en la ley; que por esa razón el 2 de diciembre de 2002, Tricom, S.A., depositó ante el INDOTEL su solicitud de intervención conforme las reglas del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por alegada falta de acuerdo respectivamente entre Tricom y CODETEL, en el proceso de negociaciones ordenadas por el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, para adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No. 153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión; que esa solicitud fue decidida por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución No. 023-03, de fecha 25 de febrero de 2003; que no conforme con la misma, la concesionaria, CODETEL, interpuso recurso en reconsideración ante el Consejo Directivo del Indotel, dictando éste su Resolución No. 51-03, de fecha 30 de abril de 2003; que esta Resolución fue recurrida parcialmente, en su dispositivo cuarto, por la concesionaria Tricom, S.A., ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que en virtud de las disposiciones de la Ley No. 13-07 que traspasa las competencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, al Tribunal denominado en ese entonces como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, éste quedó apoderado del asunto, quien dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que si bien, como señala el Tribunal a-quo, dada la inexistencia de la Ley sobre Libre Competencia a la fecha de suscripción del contrato entre las partes en causa, en el año 1994, primó el principio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, no así a la fecha de suscripción del adendum

a dicho contrato, del 11 de enero de 2000, el cual debía ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, vigente a la fecha de suscripción de éste último, por ser la ley una norma sustantiva; que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece entre los objetivos de la ley el interés público y social de su ordenamiento, a luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones; que en ese sentido, las normas de orden público tienen carácter imperativo, por lo que el principio de la autonomía de la voluntad queda limitado cuando la cuestión interesa al orden público;

Considerando, que como se ha visto, en la especie el objeto del contrato suscrito entre Codetel y Tricom se deriva del servicio de telecomunicaciones, el cual, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 153-98 tiene el carácter de servicio público, por lo que las partes tenían que ajustarse a dicha ley aún ante la inexistencia, en ese momento, de su reglamento de aplicación; que en ese orden, el artículo 51 de la referida Ley, establece que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente Ley y su reglamentación; que de igual forma, los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la indicada Ley, señalan que las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación, y, una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la referida Ley;

Considerando, que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera inmediata y directa, la paz y la seguridad social, así como las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral; que una cuestión se llama de orden público, cuando responde a un interés general y colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular, por eso las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas;

Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones es el organismo del Estado creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que regula y supervisa el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y su misión es regular y promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la sociedad, en un marco de libre, leal y efectiva competencia; que en virtud de esas facultades, INDOTEL es el órgano autónomo con competencia para dirimir, de acuerdo a los principios de la citada Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la Sentencia del 30 de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Contencioso tributario. Procedencia. Debe el tribunal verificar si el plazo para ejercer el recurso contencioso tributario, aún estaba vigente y además no verificó que el mismo era franco, siendo una comprobación exigida por la ley.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 31 de julio de 1998.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Ceramicentro, S. A.
Abogados:	Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrida:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceramicentro, S. A., compañía por acciones organizada y regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Dr. Báez, No. 17, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Lic. Urias I. Espaillat Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0014284-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de julio del año 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortiz Meade, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0080726-2 y 001-0197399-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 30 del mes de enero del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó

un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio del año 1996, mediante Comunicación No. 049, la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hoy Dirección General de Impuestos Internos, procedió a comunicar a la compañía Ceramicentro, S. A., los ajustes practicados a su Declaración Jurada de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 1993 y enero a diciembre de 1994; b) que no conforme con dichos ajustes, la compañía Ceramicentro, S. A., elevó en fecha 19 de julio de 1996, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, que culminó con la Resolución de Reconsideración No. 60-96, del 2 de diciembre de 1996, la cual rechazó el recurso y mantuvo los referidos ajustes; c) que en desacuerdo con la referida resolución, la compañía Ceramicentro, S. A., incoó en fecha 17 de diciembre de 1996, un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que culminó con la Resolución Jerárquica No. 535-97, de fecha 13 de octubre de 1997, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la indicada resolución de reconsideración; d) que no conforme con la referida resolución, la compañía Ceramicentro, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, en fecha 29 de octubre de 1997, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Unico: Se declara INADMISIBLE en la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la firma “Ceramicentro, S. A.”, contra la Resolución No. 535-97, de fecha 13 de octubre del año 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar el artículo 144 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Tribunal Contencioso Tributario”*;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada

el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; Creación de su propia prueba; Falta de motivos y de base legal; Violación a los artículos 144 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Tribunal Contencioso Tributario; Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978, y del artículo 145 y siguientes del Código Penal; Violación del artículo 8, letra j) de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que en cabeza del acto de emplazamiento solo consta una simple transcripción del auto expedido por el Presidente de esa Suprema Corte de Justicia, mas no la copia certificada de tal auto, ya que debe notificarse conjuntamente con la copia certificada del recurso de casación, tal y como lo exige taxativa e imperativamente, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley de Casación; que el alguacil Gelphis Placeres Méndez, ha notificado el acto de emplazamiento en la sede oficial de la Secretaría de Estado de Finanzas, pretendiendo así emplazar válida y regularmente al Estado Dominicano, pero en materia tributaria, el Procurador General Tributario tiene asiento oficial en la misma sede del Tribunal Contencioso Tributario y es el funcionario público facultado, por los artículos 150 y 176 del Código Tributario, para ostentar la representación de los órganos administrativos ante el Tribunal Contencioso Tributario y ante la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, se hace evidente, que la Dirección General de Impuestos Internos no ha sido válida y regularmente emplazada;

Considerando, que en cuanto a las inadmisibilidades propuestas por la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento; que si bien es cierto que este texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que no se encabezan con una copia certificada del Auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento

de la parte contra quien se dirige el recurso, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que no se viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pesar de no haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio real del recurrido, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno; que se ha comprobado que en el acto de emplazamiento se transcribe el Auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia donde se autoriza al emplazamiento y además, el referido emplazamiento se notificó a la Procuraduría General de la República, de donde depende la Procuraduría General Tributaria; que se ha probado que esto no le acarreó agravios a la parte recurrida, al no demostrar el perjuicio que ha sufrido con dicha notificación, por el contrario, queda evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo se contradice cuando rechaza el pedimento del Procurador General Tributario, que es una decisión de fondo y declarar inadmisibile en cuanto

a la forma el recurso interpuesto por la impetrante; que los medios de inadmisión deben acogerse o rechazarse, jamás se debe motivar el fondo de los hechos o de la demanda, porque el interés es no tocar el fondo, si se toca el fondo, entonces no podría hablarse de inadmisibilidad, quizás de nulidad, lo que no sucedió en la especie; que el Tribunal a-quo se ha creado su propia prueba, violando el artículo 8, letra j) de la Constitución de la República, cuando señala que para establecer la fecha de depósito del recurso y en cuanto a la diferencia de criterio en relación con la veracidad de la fecha del depósito en la secretaría del tribunal, procedió a cuestionar a la secretaria del tribunal; que resulta evidente que la secretaria del tribunal u otra persona, violó el artículo 145 y siguientes del Código Penal, al alterar la fecha en la instancia del recurso depositado en la secretaría; que ese comportamiento del Tribunal a-quo, viola el derecho de defensa de la impetrante, ya que no pudo discutir ni probar, que dicha secretaria falseó la fecha de la instancia depositada; que existe contradicción de motivos cuando un Tribunal dice cosas que no comprueba, y al establecer que no era correcta esa afirmación se comprueba que el Tribunal a-quo viola la ley, porque crea su propia prueba, para declarar inadmisibile, en cuanto a la forma el recurso, lo que es incorrecto; que la impetrante recurrió en tiempo hábil, y el Tribunal a-quo se confunde con la fecha de recepción que fue el 28 de octubre de 1997 y la fecha de entrada en los libros que fue el 29 de octubre de 1997, un error de la secretaria que no puede perjudicar a la impetrante”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que después de leídas las argumentaciones del Procurador General Tributario y los alegatos de la recurrente, se advierte una diferencia de criterio en relación con la veracidad de la fecha del depósito en la Secretaría del tribunal, del recurso interpuesto por la compañía Ceramicentro, S. A., razón por la cual el tribunal procedió a cuestionar a la secretaria sobre el particular, pudiendo determinar que en fecha 29 de octubre de 1997, se presentó ante la secretaria general, la señora Dina Mercedes González de Espaillat, con la finalidad de depositar y como al efecto lo hizo, la instancia contentiva

del recurso contencioso tributario; que la Secretaria General del tribunal al recibir la instancia incurrió en principio en un desliz (*lapsus calami*), al poner como fecha de recepción de la instancia introductiva, 28 de octubre de 1997, no obstante al percatarse dicha funcionaria del error cometido, al instante procedió a rectificarlo colocando la fecha correcta de entrada a la misma, 29 de octubre de 1997, todo lo cual aconteció en presencia de la señora Dina Mercedes González de Espailat, quien informó a la secretaria del tribunal ser funcionaria de la empresa recurrente; que éste aserto se confirma cuando el tribunal al revisar el libro destinado al asiento y registro de entrada de los expedientes de la secretaría general, habilitado legalmente para tales fines, pudo comprobar que realmente la fecha de entrada de la instancia contentiva del recurso, fue el 29 de octubre y no el 28 de octubre, como alega en su escrito de réplica el abogado de la recurrente; que al hacer un examen exhaustivo de los documentos que integran el expediente, el tribunal ha podido determinar que realmente la empresa recurrente interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera del plazo que señala la ley que rige la materia, que es de 15 días, motivo por el cual procede a declarar inadmisibile en la forma dicho recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la compañía recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra, al declarar inadmisibile, en la forma su recurso contencioso tributario, por considerar que fue interpuesto fuera del plazo establece por la Ley No. 11-92 (Código Tributario); que el artículo 144 de la referida Ley No. 11-92, señala que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”; que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que: “Todo plazo procesal que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación ni el día de su vencimiento”;

que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio, en materia tributaria, de acuerdo a lo previsto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”; que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”; que en la especie, el punto de partida para la interposición del recurso contencioso tributario inició el 13 de octubre de 1997 con la emisión de la resolución jerárquica, en ese tenor, independientemente de que se interpusiera el recurso contencioso tributario el 28 o 29 de octubre, el plazo para recurrir aún estaba vigente, pues vencía el 30 de octubre, ya que al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, se considera franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó, como manda la ley, si en este caso, el plazo para ejercer el recurso contencioso tributario, aún estaba vigente y además no verificó que el mismo era franco, siendo una comprobación exigida por la ley, limitándose a declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario; que asimismo, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base

legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que incurrió en el vicio denunciado, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia del 31 de julio del año 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Función pública. Desvinculación o despido. Formalidades. La sentencia que la pronuncie debe tomar en cuenta el tipo de servidor público.

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Blas Antonio Reyes R.
Recurrida:	Isabel Martínez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Jacinto Santos Santos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de febrero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, institución del Estado Dominicano, con domicilio social en Edificio Don Manuel Fernández Mármol Ave. 27 de Febrero esquina calle Abreu, sector de San Carlos, Distrito Nacional, presentada por su presidenta Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097045-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas Antonio Reyes R., abogado de la recurrente Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacinto Santos Santos, abogado de la recurrida Isabel Martínez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Blas Antonio Reyes R., Oledys R. González y Ana Agustina De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0038607-7, 001-0337838-6 y 001-1282673-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Jacinto Santos Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0908636-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en sesión ordinaria de fecha 11 de enero de 2005, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió su acta núm. 3 mediante la cual expuso

la conveniencia de poner en lista de pensión por antigüedad en el servicio a la señora Isabel Martínez de la Cruz y se ordenaba que siguiera recibiendo su salario y demás emolumentos en lo que transcurría dicho trámite; b) que en fecha 5 de mayo de 2011, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió su Decisión núm. DEC-2011-033 mediante la cual revocó la resolución que autorizaba los trámites de dicha pensión y ordenó la reincorporación de dicha señora a sus funciones, motivado en la recomendación externada de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, por no cumplir esta funcionaria con la edad requerida; c) que en fecha 11 de mayo de 2011 fue dictada por la Cámara de Cuentas, la decisión DEC-2011-035, mediante la cual la señora Isabel Martínez de la Cruz, fue desvinculada de su cargo y se le pagará sus derechos adquiridos; d) que en fecha 14 de junio de 2011, la hoy recurrida procedió a interponer recurso de reconsideración contra estas decisiones y en fecha 15 de julio de 2011, interpuso recurso jerárquico, los cuales no le fueron respondidos; e) que por tales razones, en fecha 15 de agosto de 2011, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Isabel Martínez de la Cruz, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil once (2011), contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Isabel Martínez de la Cruz, en consecuencia, procede dejar sin efecto la decisión de desvinculación del trabajo DEC-2011-035, de fecha 11 de mayo de 2011, en tal virtud mantiene con todos sus efectos jurídicos y de la ley, la decisión núm. DEC-2011-033, de fecha 5 de mayo de 2011, ambas dictadas por el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a favor de la señora Isabel Martínez de la Cruz; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señora Isabel Martínez de la Cruz, a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas y del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Sentencia extrapetita, violación del ordinal tercero del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** motivos imprecisos y ambiguos; **Quinto Medio:** falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la pretensión del Tribunal Superior Administrativo de negar a la Cámara de Cuentas la prerrogativa de desvincular a un servidor público de libre remoción, como es el caso de la señora Isabel Martínez, hoy recurrida, viola las disposiciones del numeral uno del artículo 19 de la Ley núm. 10-04, así como el artículo 94, párrafo I de la Ley de Función Pública, por lo que constituye una errónea aplicación de estos textos el contenido del ordinal segundo de dicha sentencia, con el cual dicho tribunal pretende desconocer la facultad que tenía la hoy recurrente en virtud de dichos textos para desvincular a la recurrida por ser una servidora de libre remoción; que esta sentencia al anular la resolución del 11 de mayo de 2011 y dejar vigente la del 5 de mayo de 2011 con lo que ordenó la reincorporación de dicha señora, incurre en el vicio de fallar sobre cosas no pedidas, lo que viola el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, ya si se observan las conclusiones de la entonces demandante se podrá establecer que ésta solicitaba la revocación de estas dos resoluciones, lo que significa que su interés era mantener el status que le daba la primera resolución del 11 de enero de 2005 que autorizaba los trámites para su pensión, por lo que evidentemente dicho tribunal al dejar sin efecto la resolución del 11 de mayo y dejar vigente la del 5 de mayo de 2011, no obstante a que la hoy recurrida solicitaba su revocación, falló sobre cosas no pedidas”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada incurre en motivos contradictorios, puesto que reconoce la facultad que tienen los miembros del pleno de la Cámara de

Cuentas, para nombrar y remover a todo el personal administrativo y técnico de la institución atendiendo a la necesidad existente, así como también reconoce que de ninguna manera puede desconocerse este poder discrecional del referido pleno, pero por otro lado dichos jueces al dictar su sentencia desconocieron este poder discrecional y decidieron dejar sin efecto la resolución del pleno que desvinculaba a la hoy recurrida y dispusieron su reincorporación como servidora pública de esta institución, lo que está en contradicción con los motivos anteriormente señalados; que dicha sentencia contiene imprecisiones y ambigüedades en su dispositivo, ya que si se analiza el ordinal segundo de la misma se podrá ver que puede ser interpretado de formas diferentes dependiendo de los intereses del lector, ya que no se entiende si al dictar esta sentencia estos jueces se limitaron a ordenar la reincorporación de la hoy recurrida pura y simplemente, sin ningún otro requisito o si también ordenó que se tengan que pagar los salarios caídos, por lo que esta ambigüedad convierte a esta sentencia en una decisión imprecisa y de difícil interpretación; además de que también contiene motivos erróneos como es el caso de la motivación por parte de dichos jueces del artículo 4 de la Ley núm. 1494 de 1947, que trata de un caso específico en que procede el recurso contencioso administrativo, pero que no aplica en la especie; que por último, dicha sentencia también adolece de falta de motivos, ya que si examinan los motivos ofrecidos por dicho tribunal para decidir la reincorporación de la hoy recurrida, se podrá observar que no constituyen razones que avalen esta decisión por ser motivos genéricos y contradictorios que además violan los indicados artículos 19 de la Ley núm. 10-04 y 94 de la Ley núm. 41-08 al desconocer el poder facultativo que tenía la hoy recurrente para tomar la decisión de desvinculación, por lo que estos vicios ameritan que sea casada esta sentencia;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la entidad recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en los medios primero, tercero y quinto, relativos a la mala aplicación de la ley, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de motivos, por

entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al fallar de la forma que lo hizo y ordenar la reincorporación de la recurrida, señora Isabel Martínez de la Cruz, sin observar que no es una servidora pública de carrera sino de libre remoción, el tribunal a-quo desconoció y violó la facultad discrecional conferida a la Cámara de Cuentas por los artículos 19 de su Ley Orgánica núm. 10-04 y 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, para remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; al realizar el estudio combinado de dichos textos legales se desprende, que ciertamente los mismos le otorgan facultad a los órganos de la Administración Pública para desvincular a su libre discreción a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; que en el caso específico de la Cámara de Cuenta, el indicado artículo 19 de su Ley Orgánica faculta al Pleno de la misma para remover a todo el personal administrativo y técnico de acuerdo a las necesidades del servicio; y por su parte, el señalado artículo 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone en párrafo I, que cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la destitución interviene a la libre discreción de la autoridad competente, para lo cual se exige que su actuación se motive adecuadamente, lo que se cumplió en la especie;

Considerando, que en consecuencia, al revocar, como lo hace en su sentencia la resolución dictada por la Cámara de Cuentas en fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual desvinculó a la hoy recurrida, señora Isabel Martínez y dejar vigente la anterior resolución mediante la cual ésta fue reincorporada a sus funciones al no calificar para los trámites de pensión, sin ponderar que tal como le fue planteado en su escrito de defensa por la institución entonces recurrida, esta decisión de desvinculación fue tomada por dicho organismo administrativo en virtud de la potestad discrecional que le confieren los indicados textos legales, el Tribunal Superior Administrativo al actuar de esta forma, incurrió en una evidente violación de los referidos textos y con ello desconoció el alcance de la discrecionalidad de la administración, la

que surge cuando la propia legislación le otorga a la administración un margen de decisión que no esté determinado por la norma, es decir, que el legislador le deja a la Administración determinar el modo de ejercicio concreto de la potestad discrecional atendiendo a lo que aconseje el interés general, por lo que al tribunal a-quo no reconocerlo así, procede casar esta decisión;

Considerando, que al ser un hecho no controvertido en la especie que la hoy recurrida era una servidora de libre nombramiento y remoción y que por tanto no se beneficiaba de la estabilidad que se deriva de los cargos de carrera administrativa y al haberse comprobado que los artículos 19 de la Ley núm. 10-04 y 94 de la Ley núm. 41-08 le confieren a la Cámara de Cuentas la facultad discrecional para desvincular a esta categoría de servidores públicos, por no ser estos cargos de carrera, sino cargos de confianza y de libre remoción, resulta evidente que el desconocimiento de esta facultad por parte del Tribunal a-quo lo condujo a dictar una errática decisión; que además de violar dichos textos legales, también incurre en el vicio de incongruencia y contradicción, ya que si se examinan los motivos de la sentencia impugnada se podrá observar que en una parte de los mismos el tribunal a-quo reconoce que “conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley núm. 10-04, es una facultad otorgada por esa ley especial a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana nombrar y remover a todo el personal administrativo y técnico de la institución, atendiendo a la necesidad existente, y de ninguna manera puede desconocerse ese poder discrecional del referido pleno siempre y cuando se ejerza respetando los demás principios que norman la administración pública”;

Considerando, que no obstante lo anterior, en otra parte de dicha sentencia, vuelve a establecer dicho tribunal “que en el caso de la especie no se niega el poder facultativo del pleno de la Cámara de Cuentas para designar o remover empleados de la institución, pero que actuó con falta de objetividad al momento de tomar la decisión de desvincular a la entonces accionante de sus funciones” y en base a esto ordena dicho tribunal la revocación de la desvinculación y la reincorporación de dicha señora; lo que a todas luces resulta contradictorio, puesto que no

podía afirmar como lo hizo en su sentencia que la hoy recurrente estaba investida de un poder facultativo para remover sus funcionarios, con lo que reconoce que la hoy recurrente actuó en base a esta facultad legal y al propio tiempo establecer que no actuó con objetividad, con lo que dicho tribunal deja entrever que esta entidad no estaba autorizada para esta actuación; lo que evidencia una contradicción total de sus motivos y entre estos y el dispositivo, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos válidos que la justifiquen, ya que esta contradicción aniquila estos motivos entre sí, lo que acarrea al vicio de falta de base legal, por lo que también procede casarla por este medio;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger los tres medios que han sido examinados al haber sido establecido que el tribunal a-quo incurrió en los vicios que han sido denunciados por la recurrente y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio el acto administrativo de desvinculación emitido por la hoy recurrente, ya que lo examinado en los motivos anteriores revela que su actuación estuvo apegada al derecho;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.4. Derecho administrativo. Potestad sancionadora. Alcance. El *Ius Punendi* es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta. Sentencia del 26 de marzo de 2014.

Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor. Potestad sancionadora. Legalidad. Al constituir un órgano oficial de la administración pública tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias. Restitución del imperio de la Resolución No. 062-2012 dictada Pro Consumidor.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogado:	Dr. David La Hoz, Licda. Lissette Rivas y Lic. José Miguel Valdez.
Recurrida:	Rojo Gas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, Gregory Sosa y Licda. Nikaurys Guerrero Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Consultor Jurídico, Lic. Félix Pujols Jerez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1470163-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David La Hoz, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Lissette Rivas, José Miguel Valdez y el Dr. David La Hoz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 001-0794701-2, respectivamente, abogados de la recurrente; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, Gregory Sosa y Nikaurys Guerrero Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0075782-2, 001-1566256-1 y 229-0008442-1, respectivamente, abogados del recurrido Rojo Gas, S. R. L.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictó su Resolución núm. 062-2012 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Rojo Gas, quien tiene como representante al señor Rogelio Ant. Beato Trinidad, ubicada en la carretera vieja de Sabana, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Se impone el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Rojo Gas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$11,750.00); **Tercero:** Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Rojo Gas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Rojo Gas para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo mediante Dictamen núm. 246-2012 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012); **Segundo:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Rojo Gas, S. R. L., Rogelio Antonio Beato Trinidad, en fecha 13 de marzo del año 2012, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo,

*y en consecuencia Anula la Resolución núm. 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Rojo Gas, S. R. L., Rogelio Antonio Beato Trinidad a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 358-05, artículos 1 y 2 que la sindicaron como una ley de orden público e interés social; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incompetencia; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallos; **Quinto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis: que conforme a lo establecido en el artículo 165 inciso 1 y 2 de la Constitución y 23 de la Ley 358/05, Pro Consumidor es un tribunal administrativo de primera instancia, por tanto su competencia en su ámbito queda establecida de pleno derecho y fuera de toda duda razonable; que el artículo 17 inciso j) de la ley 358-05 le da inclusive atribución para conocer del recurso jerárquico al señalar, como funciones generales del Consejo Directivo de Pro Consumidor, “conocer los casos que le sean sometidos mediante recursos jerárquicos y dictar las resoluciones de lugar”; que en ese sentido, el tribunal a-quo incurre en la violación denunciada al atribuirle a Pro Consumidor una atribución restringida a la investigación, lo que hace su sentencia nula de nulidad absoluta, más aún cuando se trata de la inobservancia de una ley de orden público e interés social como lo establece el artículo 2 de la misma;

Considerando, que, continúa argumentando la recurrente, el tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos al pretender negar que Pro Consumidor posea capacidad sancionadora e iniciar su decisión afirmando que sí la tiene pero limitada a una serie de principios ilógicamente hilvanados y por demás extraños al proceso administrativo por lo que incurren en la falta de base legal en su argumentación;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que: “en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley, es decir, que es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia “un proceso de investigación”, y concluye a su vez “sancionando al sujeto” con el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social Envasadora Rojo Gas, S.R.L. a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), basa su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05”;

Considerando, que, continúa argumentando el tribunal a-quo, que “en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino

Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia, sin estar habilitada legalmente para ello; que este tribunal considera que si alguna resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, a) el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor) se trasladaron a las instalaciones de la Envasadora Rojo Gas, S.R.L., ubicada en la carretera vieja de Sabana Perdida, Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, levantando de manera indistinta, ambas instituciones las actas de inspección Nos. 3974, 8853 y 8855, respectivamente; b) que en el Acta de Inspección No. 3974, del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), se estableció que: “Cuatro metros de ocho existentes arrojaron mediciones por debajo de tolerancia”. “Se realizaron pruebas a los seis de los ochos metros existentes quedando dos metros pendientes No. 3 y 4, y se tomaron fotos”; c) que en el Acta de Inspección No. 8853 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor), se estableció lo siguiente: “En el Programa Aseguramiento Metrológico (PAM), Dispensador tipo Digital, marca Bennett, serie 505990, Color/núm. de sello rojo 06893, Primera lectura, en el Master Meter marco 4.30, en el metro 5.00, Segunda lectura, en el Master Meter marco 4.49, en el metro 5.00 Rechazado; Dispensado, Serie 505993, color/ núm. de sello 6895, Primera lectura en el Master Meter marco 4.43, en el metro 5.00, Rechazado, Segunda lectura, en el Master Meter marco 4.43, en el metro 5.00, rechazado; Dispensador tipo Análogo, marca L.C., serie Cerrado con Candado, Primera lectura en el Master Meter marco 5.08, en el metro 5.00, Segunda lectura, en el Master Meter marco 5.09, en el metro 5.00, aprobado”; d) que en el Acta

de Inspección No. 8855 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor), se estableció lo siguiente: “En el Programa Aseguramiento Metrológico (PAM), Dispensador tipo Análogo, Marca L.C., Serie Cerrado con Candado, Primera lectura, en el Master Meter marco 5.16, en el metro 5.00, Segunda lectura, en el Master Meter marco 5.10, en el metro 5.00 Aprobado; Dispensador tipo Análogo, Marca LC, Color/Núm. De Sello 6895, Primera lectura, en el Master Meter marco 3.40, en el metro 4.00, Segunda lectura, en el Master meter marco 4.28, en el metro 5.00, Rechazado; Dispensador tipo Digital, Marca Bennett, Serie 505994, Primera lectura, en el Master Meter marco 3.47, en el metro 4.00, Segunda lectura en el Master Meter marco 3.57, en el metro 4.00, Rechazado; Dispensador tipo digital, Marca Bennett, Serie 505986. Comentario: No tiene precinto Digenor”;) e) que dichas actas fueron firmadas y rubricadas tanto por los inspectores actuantes como por el representante de la entidad social Envasadora Rojo Gas, señor Rogelio Antonio Beato Trinidad; f) que sobre la violación comprobada es que el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dicta su Resolución No. 062-2012, de fecha 13 de febrero de 2012 cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; g) que no conforme con la misma la Envasadora Rojo Gas, S.R.L., interpone recurso Contencioso Administrativo dictando el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, en sus atribuciones administrativas, la sentencia No. 169-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación;

Considerando, que en la especie se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de

conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: “Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir”; que dicho artículo en su párrafo I, logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas “adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas”;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que la Constitución Dominicana en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra:

Numeral 13) “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; Numeral 17: “ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; de donde resulta la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del *ius puniendi* del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se establecieron, como se ha dicho, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal *a-quo* en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el estado social y democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la resolución No. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, bajo el alegato de que Pro Consumidor no cuenta con facultad sancionadora; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia, recobra todo su imperio la Resolución No.

062-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 13 de febrero de 2012;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.5. Ejecución tributaria. Calidad del ejecutor. El artículo 99 del Código Tributario establece que: todo funcionario de la DGII debidamente señalado puede ser ejecutor tributario.

Acto administrativo. Definición. Es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración, en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrido:	Rafael Espailat Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Pedro Félix De la Cruz S.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con

personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, Edif. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Pedro Félix De la Cruz S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0077777-4 y 056-0013322-6, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Espailat Rodríguez;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a

los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de mayo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación núm. MNS-1105022822 informó al señor Rafael Espailat Rodríguez lo siguiente: Esta Dirección General le reitera que su instancia de Reconsideración no procede, en razón de que su caso se encuentra en un proceso de cobro compulsivo por la Gerencia de Gestión de Registro de Contribuyentes y Cobranza de esta Dirección General, por lo que no es posible la oposición a este proceso mediante Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 11-92, el cual dispone que “esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los Veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones”, motivos por los que, se procede a declarar dicha instancia inadmisibles por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y bajo ese orden de ideas se le exhorta al señor Rafael Espailat Rodríguez regularizar su situación tributaria por ante la aludida Gerencia de Gestión de Registro de Contribuyentes y Cobranza de esta Administración Tributaria; b) que Rafael Espailat Rodríguez no conforme con la comunicación, interpuso un recurso Contencioso Tributario producto del cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y acogido por la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Concede a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo el plazo de veinte (20) días, luego de notificada la presente decisión, a fines de producir sus conclusiones sobre el fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el recurrente Rafael Espailat Rodríguez, en fecha 06/06/2011; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la

parte recurrente Rafael Espaillat Rodríguez, a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo;
Cuarto: *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la entidad recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados por la parte recurrida; **Segundo medio:** Violación a la Ley sustantiva y adjetiva: falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69, numeral 7 y 139 de la Constitución de la República Dominicana; 91, 99, 111, 115 y 117 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que cuando el tribunal a-quo dice que “*se advierte que dicha comunicación (D. R. MNS-1105022822) está firmada por el director jurídico y no por el ejecutor administrativo*”, y luego con posterioridad arguye que dicha comunicación “*es un acto administrativo dando respuesta a una instancia de fecha 14/04/11*”, simplemente altera y subvierte los hechos probados en el caso relativo a que su apoderamiento fue a los fines de dejar sin efecto la Resolución D. R. MNS-1105022822, cuyo contenido hace mención taxativa de que el recurrido interpuso a priori su instancia de Reconsideración de fecha 14 de marzo de 2011, en contra del Requerimiento de pago núm. 22/2011 contentivo de las obligaciones tributarias referentes a Impuesto sobre la Renta, por lo que contrario a lo esgrimido por el tribunal, consta en el expediente que Rafael Espaillat Rodríguez realizó dos recursos de Reconsideración distintos, en fechas 14 de marzo y 14 de abril de 2011, cuyos fines u objetos procesales consistieron en dejar sin efecto el mismo acto núm. 22/2011 de intimación de pago instrumentado a requerimiento de la Ejecutora Administrativa en fecha 9 de marzo de 2011, y que consecuentemente Rafael Espaillat Rodríguez pretendió atacar e invalidar por vía de ambas reclamaciones en Reconsideración la ejecución de una deuda firme que se encuentra en un proceso de cobro compulsivo a requerimiento de la Ejecutora Administrativa cuya contestación e impugnación exclusiva por vía de invocar una excepción de oposición ante el mismo Ejecutor

Administrativo constituyó estricta y taxativamente el contenido u objeto de dicha comunicación D. R. No. MSN-1105022822;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio esgrime que cuando el Tribunal a-quo invoca su constatación jurisdiccional de que *“para ejercer el recurso de reconsideración no existe límite, pues cuando el contribuyente tenga la necesidad de ejercer sus derechos lo hará y la administración tributaria deberá verificar la realidad de lo solicitado”*, por un lado incurre en la flagrante violación en perjuicio de la administración tributaria del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley que instituye el artículo 69 de la Ley Sustantiva, ya que si bien toda persona o contribuyente tiene derecho al ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con respecto del debido proceso administrativo y judicial, no menos cierto es que para la garantía efectiva de la tutela y protección de tales derechos e intereses, la propia Carta Magna impone taxativamente la obligada observancia de las formalidades propias de cada juicio, por lo que y a diferencia de lo que arguye erróneamente ese tribunal a-quo, Rafael Espaillat Rodríguez estaba compelido a ejercer la vía de acción o recurso estipulada por ley para el caso, relativa a oponer excepciones ante el ejecutor administrativo, mas no a la interposición concurrente de dos recursos de Reconsideración cuyo ámbito y alcance procesal está limitado estrictamente contra las estimaciones de oficio y determinaciones de ajustes impositivos practicados por la administración tributaria conforme al artículo 57 de la Ley 11-92, y por otro lado, el propio requerimiento del control jurisdiccional de legalidad de los actos de la administración pública cuya atribución compete a ese Tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Constitución, sólo puede ser ejercido por los ciudadanos a través de los procedimientos establecidos por la ley, y en consecuencia, contraviene inexcusablemente el tribunal a-quo tal principio constitucional al arrogarse la potestad de aniquilar jurisdiccionalmente los límites y alcances previstos por ley para ejercer tales vías de acciones y recursos;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea la

inadmisibilidad al considerar que el recurso contencioso tributario contra la Comunicación R. No. 01105022822 de fecha 18 de mayo del año 2011, es un acto del ejecutor administrativo y por tal razón no procede. Que del estudio del caso se advierte que dicha Comunicación está firmada por el director jurídico y no por el ejecutor administrativo; que es un acto administrativo dando respuesta a una instancia de fecha 14/04/11; b) que el artículo 57 del Código Tributario al que alude la DGII para declarar inadmisibile dicha Comunicación del 18/5/11, se refiere a cuando los contribuyentes consideran incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, en cuyo caso podrán solicitar a la administración tributaria que reconsidere su decisión; c) Que de lo expresamente expuesto, se constata que para ejercer el recurso de reconsideración no existe límites, pues cuando el contribuyente tenga la necesidad de ejercer sus derechos lo hará y la administración tributaria deberá verificar la realidad de lo solicitado, por tal razón procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada, por improcedente y mal fundada; c) que el artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley 173-07 expresa que “todo contribuyente, responsable, agente de retención de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo contra actos en que se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración, o después de transcurridos noventa (90) días de incoado el recurso de reconsideración y el mismo no haya sido fallado por la administración” ; d) que el artículo 164 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario) establece: “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva”; e) En consecuencia es procedente conminar a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y

al Procurador Administrativo, a presentar sus conclusiones al fondo, en un plazo de veinte (20) días y en caso de no obtemperar el asunto quedando en estado y bajo la jurisdicción de este tribunal;

Considerando, que con relación al primer medio planteado, en el que la recurrente alega que el tribunal a-quo alteró los hechos probados al establecer que la comunicación núm. MNS-110522822, objeto de recurso, fue firmada por el Director Jurídico y no por el Ejecutor Administrativo y que la misma constituye un acto administrativo, en razón de que da respuesta a una instancia; esta Suprema Corte de Justicia advierte que si bien es cierto que la aludida comunicación está firmada por el Subdirector Jurídico, no menos verdadero es que el artículo 99 del Código Tributario le da tal facultad, al indicar que: *“ La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el departamento de cobro compulsivo coactivo de aquel que ejerza esas funciones, a través del Consultor Jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá la facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos departamentos. Párrafo.-El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo a cuya diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto”*; de lo que se infiere que al Director General se le da la potestad de fungir como Ejecutor Administrativo, por lo que el aspecto de la firma en la especie es irrelevante por no contravenir disposición legal alguna;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la comunicación cuestionada constituye un acto administrativo, esta Suprema Corte de Justicia considera pertinente establecer que un acto administrativo es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; por lo que al tratarse la comunicación objeto de recurso tributario de una decisión emanada de la administración en respuesta al contribuyente sobre su solicitud de reconsideración, es evidente que la misma reviste tal calidad, y por tanto puede ser objeto del recurso contencioso tributario consagrado

en el artículo 139 de la norma, por lo que al determinar que el acto cuestionado constituía un acto administrativo, el tribunal no incurrió en violación legal alguna;

Considerando, esta Alta Corte que sobre el aspecto concerniente a que el hoy recurrente en Casación incoó el recurso de Reconsideración de manera errónea, por no ser la vía recursiva correspondiente, al analizar la sentencia impugnada, específicamente los fundamentos del pedimento de inadmisión hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente ante el TSA, bajo el alegato de que el contribuyente estaba obligado a ejercer la vía recursiva de oposición por ante el ejecutor administrativo mas no a interponer recurso de reconsideración, por tratarse de un requerimiento de pago y por no encontrarse el mismo dentro de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso; esta Suprema Corte de Justicia estima que tratándose la especie de la ejecución de una deuda en un proceso de cobro compulsivo el señor Rafael Espailat Rodríguez tenía a su disposición las excepciones o recursos señalados en los artículos 91, 95, 111 y 112 de la Ley 11-92 ó Código Tributario ante el ejecutor administrativo, mas no el recurso de Reconsideración, reglado por los artículos 57 y 58 de dicho Código como una vía habilitada para los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciera de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier impuesto; y que al estimar la jurisdicción a-qua que el Recurso de Reconsideración no tiene límites y que por tanto puede ser ejercido cuando el interesado lo considere necesario, es evidente que desconoció el artículo 57 del Código Tributario que establece un plazo de 20 días a partir de la recepción de la notificación de la decisión para el ejercicio de dicha vía, por lo que al rechazar el planteamiento de inadmisión hecho por la DGII y conminar a la entidad administrativa a producir sus conclusiones de fondo, incurrió en la alegada violación y habiéndose probado el vicio indicado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación, prevé la casación sin envío para los casos en que

la casación no deje cosa alguna por juzgar y que en la especie carece de objeto un envío porque el tribunal que resultaría nuevamente apoderado no tendría ningún aspecto que juzgar que no fuere la declaración de inadmisión del recurrente, dado el efecto vinculante en cuanto a los aspectos de derecho del envío en esta materia, por lo que procede la casación por vía de supresión, sin envío;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Abuso Procesal. Ejercicio desmedido de procedimiento. Embargo retentivo en base a una sentencia suspendida.
Sentencia del 17 de septiembre de 2014..... 592
- Accidente de trabajo. Responsabilidad subjetiva. Alcance. Son obligaciones del empleador observar las medidas adecuadas y las que fijan las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo.
Sentencia del 16 de julio de 2014..... 570
- Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.
Sentencia del 30 de julio de 2014..... 85
- Acción civil. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los tribunales penales pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.
Sentencia del 6 de mayo de 2014 295
- Apelación. Admisible. Aplicación del principio de favorabilidad del recurso.
Sentencia del 4 de junio de 2014..... 525
- Autos administrativos. Impugnación. Distinción en los conceptos “estados y honorarios” y “contrato de cuota litis”. El auto aprobatorio del estado de costas y honora-

rios, no es susceptible de recurso alguno, solo atacable por la acción principal en nulidad.

Sentencia del 9 de abril de 2014..... 197

-C-

- Casación con envío. Límites del tribunal de envío. Las partes del dispositivo de una sentencia que no hayan sido atacadas subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

Sentencia del 19 de febrero de 2014 32

- Casación con envío. Notificación. Domicilio del representante legal. Cuando se produzca una sentencia que dicte una casación con envío la notificación debe hacerse a persona o a domicilio y no solo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación. Violación al derecho de defensa. Artículo 69, de la Constitución de la República. Voto disidente. Fundamentación jurídica: Notificación y formalidades en los procesos civiles. Ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas en el domicilio de las partes del proceso, la instancia solo reanuda su curso ante el nuevo tribunal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2014 97

- Casación. Alcance. Envío. El envío por una sentencia casacional no limitada lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada.

Sentencia del 23 de julio de 2014..... 73

- Casación. El recurso es admisible aun cuando tenga menos de 20 salarios, si hay una violación constitucional, pero debe especificar cuál es la violación.

Sentencia del 16 de julio de 2014..... 563

- Certificado de título. Transferencia. La prescripción de la acción es a partir de la recepción del documento a registrar.
Sentencia del 26 de marzo de 2014 442
- Cesión de créditos. Títulos nominativos. Condiciones. La cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo 1690 del Código Civil para su transferencia, al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor.
Sentencia del 12 de noviembre de 2014 235
- Conflicto de competencia. Cuando dos jurisdicciones se declaran igualmente incompetentes para decidir un asunto es el Pleno de la SCJ, el órgano llamado a indicar el tribunal competente. Artículo 67 del Código Procesal Penal.
Sentencia del 16 de octubre de 2014 14
- Contencioso tributario. Procedencia. Debe el tribunal verificar si el plazo para ejercer el recurso contencioso tributario, aún estaba vigente y además no verificó que el mismo era franco, siendo una comprobación exigida por la ley.
Sentencia del 31 de enero de 2014 626
- Contrato de alquiler. Local comercial. La corte desconoció que el contrato especificaba el tipo de comercio que da origen al mismo de manera exclusiva.
Sentencia del 22 de enero de 2014 126
- Contrato de drabajo. Dimisión. Calificación de la causa. Se clasifica como falta grave e inexcusable, las faltas a la honradez, probidad, injurias a la dignidad de la familia. Artículo 97 del Código de Trabajo. Dignidad Humana. Derecho y deber de trabajar. Probidad a la familia. El

- principio protector que rige las relaciones de trabajo, se extiende al conyugue, padre, hijos o hermanos del trabajador al establecer medidas para evitar violaciones.
Sentencia del 9 de abril de 2014..... 505
- Contrato de trabajo. La fecha de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo.
Sentencia del 29 de enero de 2014 23
 - Contrato de trabajo. Modalidad. Por tiempo indefinido. Para su existencia no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además, es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida.
Sentencia del 9 de abril de 2014..... 493

-D-

- Daños y perjuicios. Daño al proyecto de vida.
Sentencia del 2 de julio de 2014..... 515
- Demanda en intervención voluntaria. Admisibilidad. En cuanto al interviniente. Se lesiona el derecho de defensa al no ponderar sus conclusiones.
Sentencia del 15 de enero de 2014 421
- Derecho administrativo. Potestad sancionadora. Alcance. El *Ius Punendi* es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta. *Sentencia del 26 de marzo de 2014. Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor. Potestad Sancionadora. Legalidad. Al constituir un órgano oficial de la administración pública tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias. Restitución del imperio de la Resolución No. 062-2012 dictada Pro Consumidor.*
Sentencia del 26 de marzo de 2014 644

- Derecho de defensa. Renovación de instancia. Depósito de acta de defunción. La corte debió otorgar el plazo para la obtención de la prueba para verificar si en realidad dicha parte había fallecido.
Sentencia del 19 de marzo de 2014 190
- Derecho de propiedad. Violación. Cuando uno de los poderes del Estado ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias.
Sentencia del 26 de marzo de 2014 453
- Desahucio. El desahucio no es un derecho absoluto. Código de Trabajo. En las leyes de trabajo existen limitaciones expresas a la autonomía de la voluntad para la protección de los derechos. Derecho al trabajo. Libertad de empresa y derecho a la vida. Derechos Fundamentales. Ponderación entre dos derechos fundamentales. Dignidad Humana. Es un valor que trasciende a la convivencia de las personas. Atentado al patrimonio moral del ciudadano trabajador. Desahucio y VIH.
Sentencia del 18 de junio de 2014..... 533
- Despido. La falta de probidad debe establecerse en forma precisa y clara, pues afecta la personalidad del trabajador.
Sentencia del 9 de julio de 2014..... 554
- Determinación de herederos. Transferencia. Copropiedad. La venta realizada por el causante es oponible a sus continuadores jurídicos.
Sentencia del 31 de enero de 2014 431
- Dimisión y Debido proceso. No se violenta el debido proceso cuando se comunica la dimisión solo al Ministerio de Trabajo.
Sentencia del 8 de octubre de 2014 606

-E-

- Ejecución tributaria. Calidad del ejecutor. El artículo 99 del Código Tributario establece que: todo funcionario de la DGII debidamente señalado puede ser ejecutor tributario. Acto administrativo. Definición. Es la decisión o resolución administrativa, con efectos individuales frente a terceros, dictada por la Administración, en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.
Sentencia del 23 de julio de 2014..... 655
- El uso y la costumbre. Deben ser entendidos por todos.
Sentencia del 12 de febrero de 2014 478
- Embargo retentivo. Sería contrario a la buena fe procesal y un uso no razonable mantener un embargo, cuando ya existió una garantía de las condenaciones.
Sentencia del 30 de julio de 2014..... 583
- Extradición. solicitud. Juicio. El juicio de extradición no es para establecer la culpabilidad de la encartada, sino para sustentar la solicitud.
Sentencia del 9 de junio de 2014..... 373

-F-

- Función pública. Desvinculación o despido. Formalidades. La sentencia que la pronuncie debe tomar en cuenta el tipo de servidor público.
Sentencia del 12 de febrero de 2014 635

-I-

- Igualdad de armas y Principio de contradicción. En la especie, el recurrente pudo y no lo hizo, presentar sus medios de prueba.
Sentencia del 19 de febrero de 2014 485

- Incesto. Prueba. Configuración. Para la tipicidad basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad.
Sentencia del 27 de enero de 2014 268
- Incidentes. Recusación. Trámite. La recusación no puede estar restringida únicamente a las fases previas, toda vez que en la fase de debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición.
Sentencia del 6 de mayo de 2014 285
- Incidentes. Solicitudes de extinción de la acción penal. Deben ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes, que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso.
Sentencia del 26 de marzo de 2014 43
- Inmunidad diplomática. Finalidad. Querrela. Incompetencia de la SCJ como jurisdicción privilegiada, pues de lo que se trata es de inmunidad de jurisdicción penal en la Rep. Dom., lo que no exime el enjuiciamiento en el Estado acreditante. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
Sentencia del 27 de marzo de 2014 8

-J-

- Juicio disciplinario. Abogado. Incompetencia de la SCJ. El Colegio de Abogados de la República, es el órgano competente para conocer de la acción disciplinaria en primera instancia.
Sentencia del 29 de enero de 2014 3

-N-

- Notificación. Domicilio desconocido. Es violatorio al derecho de defensa no notificar ante un cambio de domicilio por vía del Procurador Fiscal.
Sentencia del 28 de mayo de 2014 471

-O-

- Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Medio de inadmisión. La corte estaba en el deber de examinar en primer orden el medio de inadmisión que le fuera propuesto mediante conclusiones en audiencia, previo a sus consideraciones en cuanto al fondo del litigio.
Sentencia del 22 de enero de 2014 117

-P-

- Pena. Suspensión condicional. Condena anterior. No queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le suspende la pena haya sido condenado anteriormente. Seguridad jurídica. Precedente jurisprudencial. Condiciones para cambiarlo.
Sentencia del 8 de enero de 2014 253
- Procedimiento penal. Asesinato. Premeditación. Prueba. Se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción. Procedimiento penal. Debido proceso. Derecho de defensa. Inmediación. Es válido variar la integración del tribunal.
Sentencia del 11 de agosto de 2014..... 393
- Prueba. Peritos. INACIF. Es un organismo de investigación dirigido a analizar científicamente las evidencias relacionadas con los crímenes y delitos para auxiliar la buena administración de justicia.
Sentencia del 7 de abril de 2014..... 338

-R-

- Razonabilidad. Aplicación de la razonabilidad en el artículo 86 del Código de Trabajo.
Sentencia del 9 de julio de 2014..... 545
- Registro de marcas. Carencia de distintividad. El registro de la marca de diseño de tableta, consistente en una píldora de seis lados con bordes redondeados de color azul, carecía de distintividad, ya que esa forma y color se habían convertido en habituales y conocidos entre los productos de esa índole”. Prohibiciones establecidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
Sentencia del 29 de enero de 2014 154
- Responsabilidad civil. Sentencia judicial. Constituye una operación de carácter crítico en la que el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece más ajustada al derecho y a la justicia. Etapas para su formación: determinación de la procedencia, examen crítico de los hechos, determinar la calificación jurídica, determinar el derecho aplicable y adoptar la decisión que estime más adecuada para resolver el conflicto. La falta de pruebas no le permitió a la corte agotar la fase de calificación jurídica.
Sentencia del 10 de septiembre de 2014..... 211
- Responsabilidad de las distribuidoras de electricidad. Competencia de los tribunales civiles. Aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.
Sentencia del 12 de marzo de 2014 176
- Restitución de menores. Interés Superior del Niño. No basta con indicar que no se han encontrado elementos

probatorios que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del menor. Discrecionalidad. Límites. Esta discrecionalidad no es absoluta está obligado por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional, máxime cuando está involucrado un menor. Por derecho natural en igualdad de condiciones, los menores deben permanecer bajo la guarda de la madre en principio. Recurso de casación. Antinomia o contradicción de reglas. Criterios para resolverlas. Se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad. En el caso de limitación del ejercicio el recurso de casación es de la esfera exclusiva del legislador. Principio de Reserva de Ley. Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 de la SCJ Vs. Ley núm. 136-03.

Sentencia del 5 de febrero de 2014 143

- Revisión civil. Finalidad. Constituye un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales de primera instancia y de apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso. Artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 22 de enero de 2014 134

- Revisión. Admisibilidad. La revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgreda los derechos del condenado.

Sentencia del 25 de junio de 2014..... 59

-S-

- Seguridad jurídica. Expectativa de los justiciables de obtener una misma sentencia.

Sentencia del 18 de junio de 2014..... 536

- Sentencia de adjudicación. Cosa juzgada. Excepción. Revisite un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Pruebas. Poder soberano los jueces de fondo. Pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes. Inadmisibilidades. Límites de los jueces de fondo. La declaración de la existencia de una causal de inadmisión impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades.
Sentencia del 9 de julio de 2014..... 205
- Sentencia. Notificación. Lectura integral. La notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas.
Sentencia del 3 de febrero de 2014 279
- Servicio público. Interconexión. Prestatarios. Están obligados a adaptar a nuevas condiciones legales los contratos de interconexión.
Sentencia del 22 de enero de 2014 614
- Servidumbre de paso. Admisibilidad. Vía pública. Se debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso para el provecho de las parcelas aisladas.
Sentencia del 9 de abril de 2014..... 461

-T-

- Tránsito. Responsabilidad civil. Seguros. Sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, da fe de la existencia de una póliza.
Sentencia del 14 de abril de 2014..... 369

- Tránsito. Responsabilidad civil. Solidaridad. En accidentes de tránsito hay solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo.
Sentencia del 19 de mayo de 2014 327

-V-

- Venta condicional de muebles. Registro. Finalidad. Es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, hasta tanto no se efectúa el registro el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor.
Sentencia del 26 de febrero de 2014 166

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Enero de 2015, en los talleres gráficos de
Editora Margraf, S. R. L.
Santo Domingo, República Dominicana.

